ANALES JUDICIALES

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA

Año Judicial 2003

Tomo XCII

ANALES JUDICIALES

DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

AÑO JUDICIAL
2003

Tomo XCII

Publicación Oficial

Lima – Perú

2007

Edición
Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro Nº 2007-13517

Las resoluciones publicadas en este volumen han sido transcritas respetando en su integridad los originales.

Centro de Investigaciones Judiciales
Palacio Nacional de Justicia – 2do. Piso
Av. Paseo de la República, cuadra 2, s/n Lima – Perú
Teléfonos: 410-1010 anexo: 11575
www.pj.gob.pe cij@pj.gob.pe

Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER
Nelson Shack Yalta
Coordinador General del Proyecto Jusper

Palacio Nacional de Justicia – 4to. piso, Of. 449
Av. Paseo de la República, cuadra 2, s/n
Cercado de Lima – Perú
Telefax: 719-6301 www.jusper.org.pe

«Este documento ha sido elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea. Su contenido no es responsabilidad exclusiva del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER y en ningún caso refleja la opinión de la Unión Europea».

ÍNDICE GENERAL

Prólogo del Dr. Francisco A. Távara Córdova 15

Presentación del Dr. Hugo Sivina Hurtado 17

SECCIÓN JUDICIAL

SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bien jurídico protegido y naturaleza jurídica del delito de enriquecimiento ilícito
R.N. Nº 09-2001 23

Elementos constitutivo del tipo de cohecho pasivo propio
R.N. Nº 14-2001 31

Elementos subjetivos de la apropiación ilícita
R.N. Nº 88-2001 35

Negociación incompatible
R.N. Nº 4766-2001 37

El juez de paz no letrado que recibe dinero no siempre incurre en delito de cohecho pasivo impropio
R.N. Nº 308-2002 41

Elementos del tipo penal del delito de peculado
R.N. Nº 422-2002 45

Principio de integración de la sentencia
R.N. Nº 602-2002 49

Presupuestos para que se configure la receptación
R.N. Nº 822-2002 51

Presupuestos que configuran el delito de peculado
R.N. Nº 1118-2002 53

La suspensión de la pena solo se limita a la pena privativa de libertad
R.N. Nº 1210-2002 57

El perjuicio como presupuesto del delito de falsificación de documento
R.N. Nº 1216-2002 59

Sujeto agraviado en el delito de peculado impropio
R.N. Nº 1506-2002 61

Construcción de la sentencia condenatoria
R.N. Nº 1536-2002 63

La sola sindicación delictiva no constituye responsabilidad penal
R.N. Nº 1824-2002 65

¿La distribución de materiales sobrantes de una obra constituye delito de peculado?
R.N. Nº 2124-2002 67

Adecuación de conducta delictiva y principio de determinación alternativa
R.N. Nº 2192-2002 69

Valor probatorio del atestado policial, supeditado a la intervención fiscal
R.N. Nº 2253-2002 71

Presunción de inocencia
R.N. Nº 2640-2002 75

Nulidad de sentencia por pronunciamiento de delito diferente al que obra en el auto de apertura de instrucción
R.N. Nº 2801-2002 77

Desmerecimiento de la confesión sincera ante encubrimiento de coacusado
R.N. Nº 3251-2002 79

Determinación de reparación civil solidaria
R.N. Nº 3426-2002 83

Integración de la sentencia
R.N. Nº 3466-2002 87

Responsabilidad alimentaria solidaria en caso de violación
R.N. Nº 3560-2002 91

Cadena perpetua
R.N. Nº 3656-2002 95

Nulidad de sentencia por falta de fundamentación respecto de un delito
R.N. Nº 0166-2003 99

Principio del reparto funcional en la coautoría
R.N. Nº 168-2003 101

Violación presunta y consentimiento de la víctima
R.N. Nº 0458-2003 103

Confesión sincera
R.N. Nº 948-2003 105

Refundición de penas
R.N. Nº 0962-2003 109

Resistencia justificada no constituye violencia y resistencia a la autoridad
R.N. Nº 1172-2003 111

Improcedencia del error de tipo invencible
R.N. Nº 1230-2003 115

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La imprescriptibilidad de la acción de mejor derecho de propiedad
CAS. Nº 189-2002 119

Acción ejecutiva de la liquidación del saldo deudor después del remate
CAS. Nº 287-2002 123

Potestad del juez para llamar a un tercero a integrar la relación procesal
CAS. Nº 677-2002 127

Condiciones para el ejercicio de la acción pauliana
CAS. Nº 781-2002 131

Diferencia entre las calidades de avalista y fiador
CAS. Nº 999-2002 137

Principio de protección
CAS. Nº 1376-2002 141

El principio de autonomía
CAS. Nº 1483-2002 145

Facultad del juez para determinar plazo para la ejecución de la obligación
CAS. Nº 1567-2002 149

Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva
CAS. Nº 1697-2002 157

Procedencia de excepciones en el proceso de ejecución de garantías
CAS. Nº 1755-2002 163

Una norma procesal no puede ser objeto de interpretación errónea
CAS. Nº 2725-2002 167

Desalojo por conclusión del arrendamiento
CAS. Nº 2764-2002 169

Nulidad y anulabilidad de la simulación relativa
CAS. Nº 3060-2002 173

La acción civil derivada de un hecho punible
CAS. Nº 3304-2002 177

No prescriben las pensiones alimenticias dejadas de cobrar por más de dos años
CAS. Nº 3454-2002 181

Plazo de caducidad
CAS. Nº 3864-2002 183

Afectación de la hipoteca a la futura propiedad horizontal
CAS. Nº 214-2003 187

Límite a la obligación del fiador
CAS. Nº 216-2003 193

Ineficacia del acta de protesto
CAS. Nº 336-2003 197

Derecho de accionar del recién nacido
CAS. Nº 450-2003 201

Nulidad de oficio
CAS. Nº 560-2003 205

La resolución del contrato genera la condición de precario
CAS. Nº 980-2003 209

Los sucedáneos como instrumentos para probar un contrato no materializado en un documento
CAS. Nº 1010-2003 213

Prórroga tácita de la competencia territorial
CAS. Nº 1014-2003 217

La prescripción extintiva
CAS. Nº 1062-2003 223

La sucesión procesal mortis causa
CAS. Nº 1252-2003 227

La reducción de la hipoteca
CAS. Nº 1304-2003 233

Imprescriptibilidad de la acción de otorgamiento de escritura pública
CAS. Nº 1472-2003 239

Prohibición de discutir un derecho de propiedad en un proceso de desalojo
CAS. Nº 1490-03 243

Responsabilidad de la sociedad frente a terceros
CAS. Nº 1788-2003 249

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pago de remuneraciones devengadas por subsecuente muerte del accionante
CAS. Nº 395-1998 257

Presupuesto para homologación de pensión de cesantía
CAS. Nº 043-1999 261

Vigencia de las aportaciones
CAS. Nº 151-2000 267

El incumplimiento continuo de la obligación constituye un solo hecho sancionable
CAS. Nº 1759-2000 271

Particularidad del dictamen pericial
CAS. Nº 2283-2000 275

Improcedencia de la demanda de cumplimiento de entrega de bien legado. Expiración del cargo de albacea
CAS. Nº 3095-2000 279

Función social del Estado
CAS. Nº 708-2001 283

Cómputo del plazo de prescripción cuando los daños son continuos
CAS. Nº 1386-2001 287

Reconocimiento judicial de convivencia como requisito para división y partición
CAS. Nº 2071-2001 291

Eficacia procesal del domicilio real
CAS. Nº 2227-2001 295

Presupuesto de procedencia de la acción reivindicatoria
CAS. Nº 2241-2001 299

Validez de las aportaciones
CAS. Nº 98-2002 303

Violación al debido procedo por invocación de una norma derogada
CAS. Nº 207-2002 307

Violación al debido procedo por invocación de una norma derogada
CAS. Nº 207-2002 311

Incentivo para la terminación voluntaria del contrato de trabajo
CAS. Nº 232-2002 315

Delimitación de la tutela de la libertad sindical
CAS. Nº 622-2002 319

Requisitos de acto de hostilidad de rebaja de categoría
CAS. Nº 624-2002 323

Desnaturalización de los contratos modales
CAS. Nº 684-2002 327

Principio de inmediatez
CAS. Nº 708-2002 329

Limitaciones al cargo de confianza
CAS. Nº 686-2002 333

Conceptos no computables para establecer el monto de la pensión
CAS. Nº 722-2002 337

Reclamo de naturaleza administrativa como causal de nulidad de despido
CAS. Nº 749-2002 341

Ejercicio simultáneo de derechos sociales
CAS. Nº 780-2002 345

La naturaleza de la función exime del requisito de la reiterancia
CAS. Nº 787-2002 349

Exigencia de la comunicación notarial para la no capitalización de acciones de las empresas azucareras
CAS. Nº 809-2002 353

Elementos constitutivos de la «discriminación» como causal de nulidad de despido
CAS. Nº 853-2002 357

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

Conformación de Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República
R.A Nº 001 -2003-P-PJ 365

Conforman comisión de magistrados para la reestructuración del Poder Judicial
R.A Nº 035-2003-P-PJ 368

Crean el Programa «Acuerdo Nacional por la justicia», destinado a formular políticas de Estado relativas al Poder Judicial
R.A. Nº 191-2003-P-PJ 371

Establecen actividades que cumplirá el Acuerdo Nacional por la Justicia
R.A. Nº 205-2003-P-PJ 376

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

Sistema de protección interna para las dependencias del Poder Judicial
R.A. Nº 007-2003-CE-PJ 381

Reglamento para la designación del Gerente General del Poder Judicial
R.A. Nº 008-2003-CE-PJ 384

Aprueban Directiva «Normas de Procedimientos de la Nueva Cédula de Notificación Valorada»
R.A. Nº 118-2003-CE-PJ 390

Crean Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración
R.A. Nº 109-2003-CE-PJ 400

Modifica Resolución que crea la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial
R.A. Nº 124-2003-CE-PJ 404

Modifican Resolución que creó la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial
R.A. Nº 153-2003-CE-PJ 407

DISCURSOS

Discurso del señor doctor Oscar Alfaro Álvarez, con motivo de la culminación de su mandato como Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ceremonia por apertura del Año Judicial 2003 411

Discurso del señor doctor Hugo Sivina Hurtado, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con motivo del inicio de su mandato como Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ceremonia por apertura del Año Judicial 2003 425

Discurso de orden del señor doctor Francisco Artemio Távara Córdova, Vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, en homenaje por el Día del Juez 437

Prólogo

La reanudación de la publicación de los *Anales Judiciales* constituye, más que un esfuerzo editorial, un reconocimiento institucional a la sacrificada y a veces incomprendida función de impartir justicia en el Perú.

Y es la Corte Suprema de Justicia de la República quien en su secular ejercicio de pensar el derecho lidera ese notable propósito de desbrozar el camino hacia la correcta interpretación y aplicación de la ley; de hacer del acto de juzgar una labor de enseñanza-aprendizaje permanente para la magistratura de todo el territorio nacional.

Es la presente edición, a su vez, el allanamiento a ese justo reclamo de la ciudadanía de tener siempre una administración de justicia lo más transparente posible, que muestre los resultados de su trabajo a la luz pública, sometiéndose al ineludible escrutinio de la población, la cual dará o no legitimidad a sus sentencias.

Obtener la legitimidad de la sociedad respecto a la labor jurisdiccional de la Corte Suprema implica, precisamente, que los criterios utilizados por sus magistrados sirvan a modo de precedente jurisprudencial, es decir, efectivamente vinculante. Y si a ese propósito sirve en alguna medida la publicidad de las resoluciones, se habrá avanzado algo en la finalidad de asegurar la predictibilidad de la justicia ordinaria.

Y a los ojos del jurista, del estudioso de la jurisprudencia y del historiador del Derecho, en esta publicación se encontrarán fundamentos para el análisis y la reflexión, de los cuales se nutre la doctrina que, finalmente, es fuente del Derecho.

Con mira a estos fines es que reanudamos la edición de los *Anales Judiciales*, ofreciendo debidamente sumillada la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República correspondiente al Año Judicial 2003. En ella, el lector podrá acceder a Ejecutorias Supremas tanto de la Sala Penal, Civil y Constitucional. En materia penal tenemos, por ejemplo, fallos jurisprudenciales que se

pronuncian sobre el principio de integración de la sentencia, la suspensión de la pena, la construcción de la sentencia condenatoria, la presunción de inocencia, la determinación de la responsabilidad civil solidaria, la nulidad de la sentencia, etc.; en materia civil, tenemos fallos sobre la imprescriptibilidad de la acción de mejor derecho de propiedad, la determinación del plazo para la ejecución de la obligación, nulidad y anulabilidad de la simulación relativa, el derecho a accionar del recién nacido, la resolución del contrato, la responsabilidad de la sociedad frente a terceros, etc.; y en materia constitucional, sentencias sobre la función social del Estado, el presupuesto de procedencia de la acción reivindicatoria, la tutela de la libertad sindical, el principio de inmediatez, la «discriminación» como causal de nulidad de nulidad del despido, entre otras; las mismas que ya reflejan un mayor énfasis en la especialización jurídica de cada una de las Salas de la Corte Suprema

Asimismo, el presente volumen contiene Resoluciones Administrativas de los Órganos de Gobierno del Poder Judicial emitidas durante el ejercicio del Año Judicial 2003, que son de vital importancia para la correcta marcha de este Poder del Estado, entre ellas la Resolución Administrativa Nº 035-2003-P-PJ, que dispone la conformación de la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial; la Resolución Administrativa Nº 191-2003-P-PJ, que crea el Programa «Acuerdo Nacional por la Justicia»; la Resolución Administrativa Nº 109-2003-CE-PJ, mediante la cual se crea la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial; entre otras disposiciones de gobierno. Finalmente, se publican tanto el Discurso del Señor Doctor Óscar Alfaro Álvarez, con motivo de la culminación de su mandato como Presidente del Poder Judicial; el Discurso del Señor Doctor Hugo Sivina Hurtado, con motivo del inicio de su mandato como Presidente del Poder Judicial; y el Discurso de Orden en Homenaje por el Día del Juez, que en esa oportunidad estuvo a mi cargo, y en donde rendimos tributo a dos figuras egregias de nuestra judicatura: la del ilustre Doctor Francisco Javier Mariátegui, prócer de la independencia y noble magistrado de principios de la República, y al dignísimo magistrado cajamarquino y forjado judicialmente en La Libertad, Doctor José Gabriel Del Castillo Santillán.

Estamos seguros que con la continuación de su publicación, los *Anales Judiciales* recuperarán su tradicional presencia en el consenso de la jurisprudencia nacional, para un mayor prestigio de las Salas de nuestro Alto Tribunal de Justicia.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

Presentación

El Poder Judicial tiene a bien poner a disposición la emblemática publicación *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República*, correspondiente al Año Judicial 2003, y que constituye en buena cuenta la interpretación judicial de la judicatura nacional en su máxima expresión.

Desde el retorno de la democracia a inicios del presente siglo, se inicia una nueva etapa para el Poder Judicial, marcado por una profunda convicción de que la refundación del sistema de impartición de justicia en el Perú es una necesidad y un reto impostergable. La presente publicación es muestra de dicha convicción.

Como he señalado en diversos foros, con el vocablo «refundación» se quiere establecer un marco conceptual que delimite claramente que el cambio que se propugna no es sólo de naturaleza epidérmica, sino que va desde los cimientos hasta la cúspide del aparato de justicia, y que se hará mediante pasos o etapas debidamente estudiadas.

Dentro de ese contexto, los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Año 2003, año en que tuve el honor de asumir la Presidencia del Poder Judicial, dan cuenta de una selección de fallos jurisdiccionales de las Salas Supremas en lo Penal, Civil y de Derecho Constitucional y Social; asimismo se brinda información sobre la historia judicial reciente, de singular importancia para el proceso de reestructuración del sistema de justicia.

En efecto, corresponde a dicho año judicial, entre otros importantes proyectos y actividades cuyos resultados se manifestaron en sendos documentos que forman parte de este volumen de los Anales Judiciales, la creación de la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial, que tuvo como objetivo plantear medidas urgentes e inmediatas que permitieran encaminar un cambio estructural en la administración de justicia; y la creación del Programa «Acuerdo Nacional por la Justicia» destinado a formular políticas de Estado relativas al Poder Judicial, basadas en un amplio consenso nacional.

Ambas experiencias, impulsadas desde el interior de este Poder del Estado, han dado como fruto valiosos documentos de trabajo que contienen lineamientos generales y concretos de la política judicial para los próximos años. Así tenemos el denominado «Pacto Social por la Justicia».

Asimismo, a mediados del precitado año se instaló la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), presidida por el suscrito en calidad de Presidente del Poder Judicial e integrada por los titulares de las distintas instituciones del sistema de administración de justicia y por representantes de la sociedad civil, la misma que tuvo por objeto efectuar un diagnóstico del problema de la justicia en el país desde un enfoque sistémico y desde esa perspectiva interinstitucional elaborar el Plan Nacional de Reforma del Sistema de Justicia en el Perú, documento histórico que se presentó al país el siguiente año, y cuyas principales propuestas en lo sustantivo aún siguen pendientes, siendo hasta hoy un reto de cualquier autoridad judicial impulsar su pronta implementación.

Desde esa perspectiva principista e institucional, el camino debe ser sólido y de largo aliento, por cuanto el cambio judicial que se postula tiene tres pilares o principios que sustentan tanto su vigencia como su existencia: independencia, eficiencia y transparencia, y que bien pueden constituir la ideología que sustenta el proceso de refundación judicial iniciado desde el retorno de la institucionalidad democrática y que avanza progresivamente con la actual gestión, en pro no sólo de la judicatura nacional, sino sobre todo del pueblo peruano.

HUGO SIVINA HURTADO
Vocal Supremo Titular

AÑO JUDICIAL 2003

SECCION JUDICIAL

Sala Penal

Sala Civil

Sala de Derecho Constitucional y Social

SALA PENAL

SALA PENAL
R.N. Nº 09-2001
LIMA.

SUMILLA:

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Lo que se lesiona en el delito de Enriquecimiento Ilícito es el bien jurídico penal «administración pública», el mismo que significa: ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo o empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público. Este es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista incremento patrimonial significativo y contrastante no sustentado, en la medida que el mismo es producto de actividades no ajustadas a Derecho, en el contexto del desarrollo temporal o ultratemporal del cargo o empleo público, siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento el periodo de ejercicio funcional bajo el presupuesto que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación; no siendo los cargos y empleos públicos una fuente de enriquecimiento económico o lucro, resultando intolerable para el ordenamiento jurídico y la moral colectiva el uso del cargo o función para acumular o hacer ilícitamente riqueza, teniendo como fuente generadora una diversidad de actos, prestaciones y comportamientos que son considerados contrarios a las normas jurídicas y/o sociales.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO** que del estudio y revisión de los actuados se tiene: **Primero.-** Que, la sentenciada Blanca Nélida Colán Maguiño, ejerció el cargo de Fiscal de la Nación desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventidós, hasta el veintitrés de junio de mil novecientos noventiséis. Asimismo, desde el dieciocho de junio de mil novecientos noventiséis al mes de noviembre de dos mil, se desempeñó

como Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público; y bajo dicho contexto es necesario precisar lo siguiente: **a.-** que el cargo de Fiscal de la Nación implica la toma permanente de decisiones y, por ende, impone una serie de deberes de índole institucional dentro de los cuales se encuentra la obligación de actuar con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, a fin de crear una imagen positiva y de respeto de la institución que representa frente a la ciudadanía; **b.-** Que, durante el período que le correspondió asumir la dirección de esta institución, se produjeron una serie de actos atentatorios contra los Derechos Humanos y pusieron en tela de juicio el cabal desenvolvimiento de Instituciones Tutelares como es el Ministerio Público, hechos que estuvieron vinculados en su comisión a las Fuerzas del Orden Interno y externo, esto es, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, bajo la supervisión del Servicio Nacional de Inteligencia, entidad manejada por el entonces asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y, que pese a todos estos cuestionamientos la procesada, no mantuvo la independencia y autonomía que por Ley corresponde al Ministerio Público, lejos de la ilegal intromisión de los poderes del Estado, sino que, por el contrario, demostró manifiesta parcialidad y sometimiento al denominado régimen fujimontesinista circunstancia que quedó corroborada por la emisión del Programa la «Revista Dominical» propalado por el canal cuatro de televisión, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventiséis al conocerse la denuncia que el narcotraficante Demetrio Chávez Peñaherrera, efectuaba contra Montesinos, quien aseguró que este personaje lo extorsionaba con el cobro de un cupo ascendente a la suma de cincuenta mil dólares mensuales, para que lo deje operar en las pistas clandestinas del Alto Huallaga, zona de la Selva, desde donde se transportaba la droga al exterior, que tal oportunidad sirvió para que la condenada realizará una defensa cerrada e incondicional del asesor presidencial. Que, esta acusación revestía importante gravedad, pues comprometía a una determinante personalidad de las altas esferas del Gobierno, lo que ameritaba lo que en concordancia con sus obligaciones legales e institucionales dispusiera una exhaustiva investigación en torno a los hechos denunciados, situación que nunca aconteció; **c.-** Que siendo esto así, han concurrido los elementos configurativos del delito de Omisión de denuncia; injusto penal que le es atribuible a la procesada Blanca Nélida Colán Maguiño en su condición de máxima autoridad del Ministerio Público; que esta sentenciada en su defensa ha señalado que no tomó ninguna decisión sobre el tema toda vez que no debía darse credibilidad a las imputaciones vertidas por un narcotraficante y, que en todo caso, estas se veían empañadas frente al accionar decisivo y eficiente por parte

del asesor presidencial en su lucha contra la subversión y el narcotráfico; este argumento resulta ser tan sólo un mecanismo exculpatorio de los hechos, si se tiene en cuenta que existen vídeos donde se le observa departiendo en una reunión familiar conjuntamente con Vladimiro Montesinos Torres, lo que evidencia el grado de amistad que mantuvo con dicha persona; lo que permite afirmar que esta cercanía impidiera que ordenara investigaciones en su contra; por ende, su conducta es típica y antijurídica y, no mediando causas de inimputabilidad; en consecuencia, resulta siendo culpable y punible del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Omisión de Denuncia, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos siete del Código sustantivo; como delito especial propio, al haber infringido el deber jurídico de hacerlo, presupuesto de hecho necesario por cuanto su ausencia toma no punible la omisión, más aún si la comunicación de la «notitia criminis» estaba referida a un delito más no así a una falta o ilícito administrativo; **Segundo.-** Que, la Fiscal de la Nación se apartó de los deberes relativos a su posición y cargo, que conllevan la imparcialidad que obligaban al funcionario a velar por la correcta aplicación de la Ley conforme a justicia y derecho; legalidad, que impone la obligatoriedad e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito y, sobre todo el principio de autonomía necesaria y fundamental para ejercer con imparcialidad e idoneidad la dirección de la entidad que se conduce; principios fundamentales mínimos que incumplió la condenada, quien también aprovechándose del cargo ostentado, desvió el curso de la investigación respecto de la denuncia de fecha ocho de setiembre del año dos mil, contra el asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, con motivo del vídeo propalado sobre actos de corrupción que lo comprometía tanto a él como al Congresista Luis Alberto Kouri Boumachar, siendo que realmente le correspondía conocer de estos hechos al Fiscal Provincial Titular doctor César Sotomayor; sin embargo dispuso que sea otro Fiscal Provincial Provisional, en este caso, la Doctora Nina Rodríguez Flores, quien se avoque al conocimiento de la investigación; para luego presionarla y ordenarle que emitiera una resolución de archivamiento de la denuncia, resolución que ha sido presentada en calidad de prueba fojas trece mil quinientos setentiséis; que, además, dan mérito probatorio a estos hechos la testimonial de la citada Fiscal Provincial, quien ha retenido que desde que recibió los de la materia, la procesada Colán Maguiño, demostró un marcado interés en el desarrollo de la misma, pues constantemente llamaba a la declarante por teléfono e incluso la citó a su despacho, para preguntarle por el avance y resultado de la investigación, haciéndole saber que era obligación del Ministerio Público apoyar al

Gobierno de Fujimori y que tratándose de un personaje vinculado al Gobierno tendría que resolver favorablemente archivando la investigación; que la conducta típica desarrollada por la sentenciada tendiente a sustraer de la persecución penal pública tanto al congresista Kouri Bumachar como al asesor presidencial Montesinos Torres; constituye el delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Personal, realizado por Funcionario Público, tipificado por el numeral cuatrocientos cuatro del cuerpo de leyes anteriormente acotado; toda vez que para efectos de su consumación no basta que se haya dado la preexistencia del delito precedente del encubierto, sino que se haya dado inclusive en grado de tentativa y, que la intervención del sujeto activo del delito precedente puede ser en calidad de autor, cómplice o instigador; **Tercero.-** Que, de lo glosado precedentemente se llega a la convicción que los cargos funcionales ejercidos por la referida Fiscal de la Nación, estuvieron alejados de la autonomía que corresponde al Ministerio Público y a quien lo representa, como así lo establece el artículo ciento cincuentiocho de la Constitución Política del Estado Peruano; más bien, la sentenciada actúo bajo coordinación, dirección y cooperación con el Servicio de Inteligencia Nacional, hecho que así ha quedado demostrado con la visualización del vídeo Número ochocientos seis rotulado reunión Cambio Noventa Nueva Mayoría, Abril de mil novecientos noventa y ocho, que contiene los términos de conversación que sostuviera Montesinos Torres con los Congresistas del Oficialismo, Víctor Joy Way, Luz Salado y Jorge Trelles, en la que Montesinos Torres señala textualmente «Blanca Nélida Colán, todos los días se juega por el Gobierno, por el movimiento y sus cosas y los que aceptan el cargo lo aceptan también a sabiendas que se han comprometido se están jugando», vídeo que constituye un medio de prueba especialmente ilustrativo, de la forma, modo y circunstancias cómo algunos Funcionarios Públicos y Magistrados, fueron fácilmente sometidos al Régimen político de aquel entonces, por el solo hecho de haber sido designados por el Gobierno Fujimontesinista, donde se han descubierto también actos de soborno, recompensas y ascensos, tal como se advierte de la propia declaración de la sentenciada Colán Maguiño, cuando afirma claramente yo desconocía de estas designaciones, referidas a mi persona, por que no me fueron consultadas, aquí cabe mencionar que fue nombrada como Fiscal Suprema, mediante Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setentidós, con fecha primero de mayo de mil novecientos noventidós; pese a que no cumplía con los requisitos que establecía la Ley Orgánica del Ministerio Público para acceder a dicho cargo, es decir, no tenía diez años como Vocal Superior o Fiscal Superior para acceder a Fiscal Suprema; sin embargo agrega que le señalaron que esto se iba a regularizar; y en

efecto así fue, toda vez que al día siguiente de su designación como Fiscal Suprema, es decir, el día dos de mayo de mil novecientos noventidós, se expidió el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setentitrés, mediante el cual se reglamentaba que para efectos de la aplicación del Decreto Supremo Número veinticinco mil cuatrocientos setentidós «no rigen los requisitos relativos a la edad, el ejercicio de la magistratura, de la abogacía y la cátedra universitaria y no procede acción de amparo dirigida a impugnado la aplicación del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setentiuno es decir, que este dispositivo tenía nombre propio y buscaba exonerar a la procesada de todo requisito que obstaculice su pleno ejercicio en el cargo y de esta forma garantizar obediencia y obsecuencia al régimen político; **Cuarto.-** Que, la versión de la sentenciada, al señalar que desconocía estos hechos, negando su vinculación con el régimen político, es contradictoria, puesto que conoció a Montesinos Torres, cuando se desempeñaba como Presidenta de una Sala Penal de Lima, a raíz de un juicio penal seguido en su contra, donde aparecía como agraviado el abogado Cardenal Montesinos; quien a decir de la procesada se habría resuelto favorable a Montesinos Torres, porque Cardenal Montesinos declaró en su contra en este proceso; que a lo precedentemente señalado, se suman las innumerables pruebas consistentes en las testimoniales de los choferes que laboraban a la orden de Montesinos Torres, entre otros, Carlos Sixto Balarezo Pérez, Francisco Reyna Cabanillas, Andrés Ccanto Cervantes, Néstor Hony Amoretti Tones, Amador César Benites Céspedes, quienes en forma unánime y coherente han manifestado que en reiteradas oportunidades trasladaron a la Fiscal de la Nación, hasta las instalaciones del Servicio de inteligencia Nacional, donde se reunía con Montesinos Torres, con quien tenía un trato preferencial y personalizado, que los sobres eran llevados inicialmente a la casa de San Isidro y luego a la casa de Camacho, sumas que eran entregadas por la secretaria del señor Montesinos, María Angélica Arce Guerrero; que ellos integraban los grupos operativos «Omega» y «Júpiter» y cuando se trataba de llevar los citados sobres a la Fiscal de la Nación el operativo era denominado «Operación Blanquita»; corroboran estas declaraciones lo manifestado por la referida secretaria María Angélica Arce Guerrero, quien narra con lujo de detalles, los pormenores de la forma cómo se remitían los sobres conteniendo dinero a la condenada; siendo de especial relevancia el testimonio de Luis Clemente Malca Guizado, en su condición de agente de seguridad del SIN y coordinador de los choferes de Montesinos, quien dice «Montesinos en algunas ocasiones y en forma personal me pidió que entregue sobres conteniendo dinero a la Fiscal de la Nación»; de otro lado, si bien es cierto, se ha

pretendido restarle mérito probatorio a la declaración testimonial de Matilde Pinchi Pinchi, dada su condición de implicada en los hechos de corrupción; esto no impide que, considerando la estrecha relación que mantuvo con Montesinos Torres, sea del caso glosarla y evaluarla, dentro del contexto en que se produjeron tales hechos; siendo del caso precisar que lo declarado por aquella testigo coincide plenamente con lo expuesto por los testigos citados precedentemente; igualmente debe merituarse lo señalado por el perito contable Guillermo Mascara Collantes, en los debates orales de fecha treinta de diciembre del dos mil dos, quien ratificó que existe un incremento patrimonial no justificado, conclusión a la que arribó después de haber analizado la documentación entregada por la Sub Comisión del Congreso, con la Declaración del impuesto a la Renta y los descargos efectuados por la procesada, en base de los cuales se determinó que no hubo un respaldo sobre los prepagos realizados al Banco Nuevo Mundo, puesto que se trató de un ahorro no sustentado; aunado a esto que a fojas doce mil trescientos cincuenticinco la perito contable Carmen Jesús Lindauro Estrada, concluye que los egresos superan a los ingresos entre los meses de setiembre y octubre de mil novecientos noventiocho de la familia Colán Maguiño; que estas pericias constituyen medio probatorio indubitable de la comisión del contra la Administración Pública en la modalidad del delito de Enriquecimiento Ilícito; contenido en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal; más aún si se tiene en consideración que los argumentos de descargo expuestos por la sindicada, de que siempre tuvo dinero guardado en su casa, no habiéndolo depositado en un banco por temor a una quiebra financiera resultan inconsistentes y poco creíbles; más bien, por el contrario, han puesto en clara evidencia que los signos exteriores de riqueza, tienen un origen ilícito, producto del dinero mal habido recibido de parte del asesor presidencial, a cambio de favores políticos y también para garantizar su permanencia e incondicionalidad en el cargo; **Quinto.-** Que el Enriquecimiento Ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista un incremento significativo y contrastarte en la medida que el mismo es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto el desarrollo temporal o ultra temporal del cargo o empleo público, siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento el período de ejercicio funcional, bajo el presupuesto que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, no siendo los cargos y empleos una fuente de enriquecimiento económico o lucro, resultando intolerable para el ordenamiento jurídico y la moral colectiva el uso del cargo o función para acumular o hacer ilícitamente riqueza, teniendo como fuente generadora una diversidad

de actos, prestaciones y comportamientos que son considerados contrarios a las normas jurídicas y/o sociales. Que este injusto penal atribuido a la sentenciada dentro de los grados de desarrollo del delito ha quedado consumado al haberse dado un incremento patrimonial, en el ejercicio funcional no sustentado; **Sexto.-** Que, se justifica plenamente la sanción impuesta por la Sala Penal Especial de esta Corte Suprema, teniendo en consideración que lo que se ha lesionado es el Bien Jurídico «Administración Pública» como objeto de tutela penal que significa: ejercicio de funciones y servicios públicos; observancia de los deberes de cargo o empleo; continuidad y desenvolvimiento normal del ejercicio; prestigio y dignidad de la función; probidad y honradez de sus agentes; y protección del patrimonio público de los símbolos y distintivos estatales. Todos estos elementos materiales y morales cohesionan este bien jurídico de orden funcional; ubicándose en este rubro a los delitos contra la administración de justicia, porque están dirigidos a resguardar específicamente uno de los aspectos del bien jurídico protegido como es la «labor jurisdiccional» como componente fundamental la confianza que se deposita en sus agentes en su condición de garantes de su administración»; por lo que ante la magnitud del daño causado a la administración de justicia en general, por el desmoronamiento de los valores éticos y principios jurídicos originados por el comportamiento antijurídico de la procesada Blanca Nélida Colán Maguiño, que melló gravemente la imagen del Ministerio Público; la pena y la inhabilitación impuestas se encuentran arregladas a ley; en cuanto a la reparación civil esta debe ser prudencialmente disminuida acorde con la capacidad económica de la condenada, fundamentos por los cuales declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha veintitrés de enero del dos mil tres, obrante a fojas catorce mil doscientos tres, al catorce mil doscientos cincuenticuatro, en la parte que condena a Blanca Nélida Colán Maguiño, por los delitos de Contra las Administración Pública en su modalidad de Encubrimiento Personal y Omisión de Denuncia y del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado y le imponen diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticinco de julio del dos mil uno, vencerá el veinticuatro de julio de dos mil once, e Inhabilitación de conformidad con los incisos uno y dos del artículo treintiséis del Código Penal por el término de tres años; **HABER NULIDAD** solo en el extremo que fija en dos millones de soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; **REFORMÁNDOLA** fijaron en un Millón y Medio de Nuevos Soles el monto que por concepto

de reparación civil deberá pagar a favor del Estado, con todo lo demás que la misma contiene y los devolvieron.-

S.S.
ALARCÓN MENÉNDEZ
EGÚSQUIZA ROCA
SAAVEDRA PARRA
VALDEZ ROCA
VEGA VEGA
SALA PENAL
R.N. Nº 14-2001

LIMA.

SUMILLA:

ELEMENTOS CONSTITUTIVO DEL TIPO DE COHECHO PASIVO PROPIO

El delito de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio en agravio del Estado se describe entendiéndosele como la aceptación hecha por un funcionario público, o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero, de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que ejecute, omita o retarde el funcionario público, debiendo tenerse en cuenta además que el sujeto activo en dicho delito, un funcionario público, debe omitir o retardar un acto legítimo a su cargo el cual debe entrar en su competencia funcional; siendo una de las características de dicho tipo penal, sólo el acuerdo de voluntades, no siendo necesario el cumplimiento del pago, promesa, ni el acto debido.

Lima, dieciséis de mayo del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad en parte con el Señor Fiscal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en el presente caso el marco de la pretensión impugnatoria está dado por el que plantea el procesado Máximo Agustín Mantilla Campos y la Parte Civil, contra la sentencia de fecha trece de Noviembre del año dos mil dos, quedando así delimitado el ámbito de conocimiento de éste Supremo Tribunal, respecto del objeto procesal de la instancia; **Segundo:** De autos aparece, que el procesado en su condición de Funcionario Público, el día trece de marzo del año dos mil, concurrió espontáneamente a las Instalaciones del Servido de Inteligencia Nacional, donde se entrevistó con el ex-asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, acordando con éste último realizar actos que traducían una grave violación de sus obligaciones como Congresista de la República; estos es, que por los «tratos» o «acuerdos» que convino en realizar, y aceptó como donativo la suma de treinta mil dólares americanos; **Tercero:** Que, el delito de Corrupción de Funcionarios –cohecho pasivo propio– en agravio del

Estado se encuentra previsto en nuestro ordenamiento legal en el artículo trescientos noventitrés del Código Penal, y la describe entendiéndosela como la aceptación hecha por un funcionario público, o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que se ejecuta, omita o retarde el funcionario público, debiendo tenerse en cuenta además que el sujeto activo en dicho delito, un funcionario público, debe omitir o retardar un acto ilegítimo a su cargo el cual debe entrar en su competencia funcional; siendo una de las características de dicho tipo penal, sólo el acuerdo de voluntades, no siendo necesario el cumplimiento del pago, la promesa, ni el acto indebido; por lo que en autos se ha llegado a determinar en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado Máximo Agustín Mantilla Campos, en el delito imputado; en base al reconocimiento que hace el propio Mantilla Campos al prestar su declaración instructiva, además los hechos se hallan plenamente acreditada con la captación de las imágenes de la ilícita reunión en las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional y las cuales aparecen registradas en los vídeos visualizados que se acompañan al presente proceso; resultando evidente que Máximo Agustín Mantilla Campos, en forma deliberada y consciente aceptó el mandato imperativo del agente corruptor para efectivizar un «acuerdo ilegal», incurriendo de esta manera en la comisión del delito instruido, **Cuarto:** Que, las versiones dadas por el procesado en el sentido de que la suma de dinero recibida en ningún momento ha servido para realizar u omitir actos propios en violación de sus obligaciones como Congresista de la procedencia de los fondos que el encausado dice haber utilizado en la campaña política de su partido; por estas consideraciones declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas tres mil setecientos ochentiocho, su fecha trece de noviembre del dos mil dos; que condena a Máximo Agustín Mantilla Campos, por el delito de corrupción de funcionarios - cohecho propio en agravio del Estado; a seis años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el diecinueve de junio del dos mil uno - fojas mil ciento cincuentiocho vencerá el dieciocho de junio del dos mil siete; inhabilitación por el término de tres años conforme a los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal; fija en trescientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el doctor Egúsquiza Roca, por impedimento del doctor Vega Vega.

S.S.
ALARCÓN MENÉNDEZ
EGÚSQUIZA ROCA
GONZÁLES CAMPOS
SAAVEDRA PARRA
VALDEZ ROCA

SALA PENAL
R.N. Nº 88-2001
ICA.

SUMILLA:

ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA APROPIACIÓN ILÍCITA

El delito de apropiación ilícita es eminentemente doloso, el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose además el elemento subjetivo del ánimo de lucro en provecho propio o de tercero. Tales presupuestos no se cumplen en el presente caso, apreciándose que el procesado por causas ajenas a su voluntad no puedo devolver la bicicleta a la agraviada, que había sido robada antes de haber sido requerida para la devolución.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil tres.

VISTO el recurso de nulidad, concedido al haberse declarado fundado el recurso de queja interpuesto por Miguel Agripino Osco Capcha, contra la sentencia que confirmando la apelada lo condena como autor del delito de apropiación ilícita a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el delito de apropiación ilícita es eminentemente doloso, el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose además del elemento subjetivo del ánimo de lucro en provecho propio o de tercero; **Segundo.-** Que tales presupuestos no se cumplen en el presente caso, apreciándose en primer lugar, que el procesado por causas ajenas a su voluntad no pudo devolver la bicicleta a la agraviada, desprendiéndose de la copia de la denuncia policial obrante a fojas diez, que la bicicleta le había sido robada de su domicilio el día primero de mayo de mil novecientos noventiséis, esto es, antes de haber sido requerido para la devolución de dicha especie; y en segundo lugar, dicho encausado ha demostrado disponibilidad para la devolución de la bicicleta, conforme se verifica del acta de fojas catorce elaborada en sede judicial; **Tercero.-** Analizados así los hechos, éstos tienen trascendencia civil y no penal; por lo que, resulta de aplicación el artículo doscientos ochenticuatro del

Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cuarenticuatro, su fecha veinticinco de enero de dos mil, que confirmando la apelada de fojas ciento veinticinco, fechada el diez de diciembre de mil novecientos noventinueve condena a Miguel Agripino Osco Capcha, por el delito contra el patrimonio –apropiación ilícita– en agravio de Sonia Nancy Huaraca Armacanqui, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo de la condena, con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** a Miguel Agripino Osco Capcha, de la acusación fiscal, por el delito contra el patrimonio –apropiación ilícita– en agravio de Sonia Nancy Huaraca Armacanqui; **ORDENARON** se archive definitivamente los actuados; y de conformidad con la ley veinte mil quinientos sesentinueve **DISPUSIERON** se anulen sus antecedentes policiales y judiciales generados por el presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR
VÁSQUEZ VEJARANO

SALA PENAL
R.N. N° 4766-2001
PUNO.

SUMILLA:

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Se imputa al procesado haber nombrado como asesor de la Municipalidad a su hermano, pese a estar impedido, por cuanto el encausado se encontraba ocupando el cargo de Alcalde; que a la fecha de tales contrataciones, la conducta incriminada al acusado no constituyó el delito de Negociación Incompatible con el Cargo, toda vez que la condición requerida por el tipo, en cuanto a que la acción del agente sea «indebida», no se dio por que dicho accionar no estuvo prohibido expresamente en una norma legal.

Lima, doce de marzo de dos mil tres.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por el inculpado Cosme Damián Beltrán Pineda contra la sentencia de fojas ochocientos sesentitrés, en el extremo que lo condena a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año, como autor del delito de corrupción de funcionarios –negociación incompatible–; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal: Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero**.- Que para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el Juzgador haya llegado a la convicción respecto de la responsabilidad penal del encausado, la misma que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo «e», del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. **Segundo.-** Que en el presente caso, se imputa al acusado el haber nombrado como asesor legal de la Municipalidad Distrital de Paucarcolla, en el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventiséis y mil novecientos noventisiete, a su hermano Raúl Beltrán Pineda, pese a estar impedido por cuanto el encausado se encontraba ocupando el cargo de Alcalde de dicha entidad edil. **Tercero.-** Que a la

fecha de tales contrataciones, la conducta incriminada al acusado no constituyó el delito establecido en el numeral trescientos noventisiete del Código Penal, toda vez que la condición requerida para el tipo, en cuanto a que la acción del agente sea «indebida»; no se dio por que dicho accionar no estuvo prohibido expresamente por ninguna norma legal. **Cuarto.-** Que si bien la Ley número veintiséis mil setecientos setentiuno «Ley contra el Nepotismo», estableció la prohibición de nombramientos y contrataciones de personal en el sector público por razón de parentesco, ésta fue publicada recién el quince de abril de mil novecientos noventisiete, es decir con posterioridad a las contrataciones efectuadas por el acusado, y que datan del tres de enero de mil novecientos noventiséis y del quince de abril de mil novecientos noventisiete. **Quinto.-** Que además, debe tenerse en cuenta lo que dispone la precitada norma legal en su artículo quinto, en el sentido que los contratos que estuvieran vigentes a la fecha de su promulgación, no podrán ser renovados si se prueba la relación de parentesco, en clara alusión a que quedan vigentes, ya que no obliga a ninguna rescisión de los mismos; más aún, si el artículo mil trescientos cincuenticinco del Código Civil precisa que la Ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos, y como consecuencia del artículo sesentidós de la Constitución Política del Estado, estas limitaciones no operarán para los contratos celebrados antes de la puesta en vigencia de la ley que establezca tales limitaciones, consecuentemente no se puede atribuir responsabilidad al encausado; por lo que: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos sesentitrés, en el extremo impugnado que condena a **COSME DAMIÁN BELTRÁN PINEDA** como autor del delito cometido por funcionarios públicos - corrupción de funcionarios negociación incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Paucarcolla; a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de un año; lo inhabilitan para el ejercicio de la administración pública por el término de la condena; y fija en quinientos nuevos soles, la reparación civil; reformándola, **ABSOLVIERON** a **COSME DAMIÁN BELTRÁN PINEDA** de la acusación fiscal por el delito cometido por funcionarios públicos – corrupción de funcionarios– negociación incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Paucarcolla; en consecuencia, **MANDARON** archivar definitivamente el proceso en este extremo; y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; y los devolvieron.-

S.S.
GAMERO VALDIVIA
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS ZALDÍVAR
BALCÁZAR ZELADA
LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
R.N. Nº 308-2002
CAÑETE.

SUMILLA:

EL JUEZ DE PAZ NO LETRADO QUE RECIBE DINERO NO SIEMPRE INCURRE EN DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO

La justicia es gratuita a tenor de los previsto en el inciso 16 del artículo 139º del Código Penal, empero existen actividades de la justicia de paz no letradas, que al no ser remuneradas con fondos del Estado, están facultados para percibir compensaciones económicas con la escala de derechos que se consignan en la Ley Orgánica del Poder Judicial; que si bien está acreditado que el procesado cobró cuando ejercía el cargo de Juez de Paz no Letrado, también lo es que como funcionario no remunerado por el Estado por el cargo que ejercía está justificado, máxime si el monto cobrado parece razonable y proporcional al servicio prestado, por lo que no se dan los presupuestos objetivos y subjetivos del cohecho impropio, deviniendo en atípica la conducta incriminada, esto es que el hecho incriminado no constituye delito.

Lima, once de marzo de dos mil tres.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, al haber interpuesto recurso de nulidad el procesado Oscar Fiderico Caycho Villena contra la sentencia que lo condena por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, cohecho impropio, a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente. **Segundo.-** Que se incrimina al acusado Oscar Fiderico Caycho Villena, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Chilca, haber solicitado al agraviado Alberto Félix Común Mauricio, la suma de cincuenta nuevos soles a cambio de extenderle una «Constancia de No Inscripción de Contrato de Compra Venta de Inmueble», hecho que fue denunciado ante la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, llevándose a cabo el operativo que concluyó con la intervención de Rosaura Cristina Chávez Chauca,

testigo actuario del indicado Juzgado, hallándose en una de las gavetas de su escritorio la suma indicada, injusto penal previsto y sancionado por el artículo trescientos noventicuatro del Código Penal - cohecho impropio. **Tercero.-** Que la justicia es gratuita a tenor de lo previsto en el inciso dieciséis del artículo ciento treintinueve de la Carta Política del Estado, empero, existen actividades de la Justicia de Paz no Letrada que al no ser remunerada con fondos del Estado, están facultados para percibir compensaciones económicas con la escala de derechos que se consignan en el artículo setenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Cuarto.-** Que a la fecha, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no ha determinado esta escala de derechos ordenados por la citada Ley Orgánica, por lo que están justificadas las compensaciones directas de los litigantes que utilizan el servicio de la Judicatura de Paz por la labor, trabajo, esfuerzo y dedicación, lo que implica también cubrir los gastos de materiales básicos para su ejercicio, tales como local, mobiliario, útiles de escritorio y auxiliares que contribuyen a un oportuno y eficaz servicio. **Quinto.-** Que el acusado, si bien está acreditado que cobró cuando ejercía el cargo de Juez de Paz no Letrado, también lo es que como funcionario no remunerado por el Estado por el cargo que ejercía está justificado, máxime si el monto cobrado parece razonable y proporcional al servicio prestado, por lo que no se dan los presupuestos objetivos y subjetivos del cohecho impropio a que se refiere el artículo trescientos noventicuatro del Código Penal, deviniendo en consecuencia en atípica la conducta incriminada, esto es, que el hecho imputado no constituye delito, por lo que de oficio procede amparar la excepción de naturaleza de acción prevista por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, por mayoría: Declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarentiséis, su fecha veinte de diciembre del año dos mil uno, que condena a Oscar Fiderico Caycho Villena por delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios - cohecho impropio - en agravio del Estado y de Alberto Félix Común Mauricio, a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, con lo demás que al respecto contiene; y **REFORMÁNDOLA,** declararon fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor de **OSCAR FIDERICO CAYCHO VILLENA**; en la instrucción que se le ha seguido por delito contra la administración pública - corrupción de funcionario - cohecho impropio - en agravio del Estado y de Alberto Félix Común Mauricio; en consecuencia, **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por el presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.
GAMERO VALDIVIA
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS ZALDÍVAR
BALCÁZAR ZELADA

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO ES COMO SIGUE:

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO:** Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, por haber interpuesto recurso de nulidad, el procesado Oscar Fiderico Caycho Villena; que, de la revisión de la prueba actuada, se ha acreditado la comisión: del delito de corrupción de funcionarios - cohecho impropio, así como la responsabilidad penal del citado acusado, pues en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Chilca, solicitó a la persona de Alberto Félix Común Mauricio, la suma de cincuenta nuevos soles a cambio de extenderle una «constancia de no inscripción de contrato de compra venta de inmueble», hecho que fue denunciado ante la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, y al efectuarse el correspondiente operativo, se halló en una de las gavetas del escritorio de Rosaura Cristina Chávez Chauca, testigo actuario del indicado juzgado, la suma indicada, dinero que recibió por orden del mencionado encausado; que, el artículo setenta de la Ley Orgánica del Poder judicial prevé que la justicia de paz es gratuita, salvo que la diligencia o actuación se realice fuera del despacho judicial, en cuyo caso perciben los derechos que fija el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital; que si bien dicho Órgano no ha determinado esta escala de derechos que justifican las compensaciones directas de los litigantes que utilizan el servicio de la judicatura de paz, también lo es que estas compensaciones se refieren a diligencias o actuaciones fuera del Despacho Judicial; situación que no es el caso de autos; por lo tanto la conducta del mencionado funcionario se encuadra debidamente en el artículo trescientos noventicuatro del Código Penal: por lo que **MI VOTO** es por que se Declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarentiséis, su fecha veinte de Diciembre del año dos mil uno, que condena a Oscar Federico Caycho Villena, por el delito de corrupción de funcionarios - cohecho impropio en agravio del Estado y otro, a tres

años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
LECAROS CORNEJO.

SALA PENAL
R.N. Nº 422-2002
TUMBES.

SUMILLA:

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE PECULADO

La conducta del procesado no se subsume en el tipo penal, por cuanto el acusado no tiene la condición de funcionario público y porque los bienes no estuvieron bajo su administración, su conducta no se subsume en el tipo penal contemplado en el artículo trescientos ochentinueve del Código Penal, por lo que corresponde absolverlo de la acusación fiscal.

Lima, doce de marzo del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que conoce esta Suprema Sala, el presente proceso por haber interpuesto recurso de nulidad, los sentenciados Julio César Gonzáles Velásquez y Dante Saúl Sarango Marchán; que del estudio de lo actuado, se aprecia que el encausado Julio César Gonzáles Velásquez, como presidente del Núcleo Ejecutor del Proyecto de Construcción del Centro Educativo número cero cero tres -El Tablazo- en el departamento de Tumbes, dispuso la entrega a terceros del material de construcción que estuvo bajo su administración y destinadas para la construcción de aulas, contraviniendo las normas establecidas, causando con su proceder la demora en la entrega de la obra, circunstancia que determinó otra ampliación de presupuesto, con la consiguiente desmedro económico; que si siendo ello así, su conducta se encuentra debidamente tipificada en el artículo trescientos ochentisiete del Código Penal, en concordancia con el artículo trescientos noventidós del mismo Código acotado, por lo que la condena dictada contra éste se encuentra arreglada a ley; que de otro lado, conforme a lo establecido por esta Suprema sala en Descentralización sólo éstas deben ser consideradas como agraviados y no el Estado a la vez, ya que de ser así, implicaría una duplicidad de pago respecto a la reparación civil; que en el presente caso, el único agraviado resulta ser el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social -FONCODES- y no el Estado, por lo que es del caso

declarar la nulidad en este extremo de la sentencia; que de otro lado, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el parágrafo «e» del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política en vigor; que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado en los hechos investigados, por lo que a falta de tales elementos procede la absolución; que con relación al encausado Dante Saúl Sarango Marchán, se advierte de autos, que fue sentenciado por delito de peculado al haber recibido como pago materiales de construcción destinados para la construcción de aulas, donde él trabajaba como maestro de obra, sin embargo del análisis del tipo penal, se aprecia que su conducta no se subsume en el tipo penal contemplado en el artículo trescientos ochentinueve del Código Penal, por no concurrir los presupuestos exigidos, en principio por no tener la condición de funcionario público y de otro lado por cuanto tales bienes no estuvieron bajo su administración, por lo que corresponde absolverlo de la acusación fiscal, de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ochocientos setentinueve, su fecha veinticinco de setiembre del dos mil uno, que condena a Julio César Gonzáles Velásquez como autor del delito contra la administración pública –peculado– en agravio del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social -FONCODES-, a **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año; y fija en mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar al mencionado sentenciado a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condena a Dante Saúl Sarango Marchán por el delito contra la administración pública - peculado- en agravio del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social -FONCODES- y el Estado, con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo, **ABSOLVIERON** a Dante Saúl Sarango Marchán por el delito contra la administración pública -peculado- en agravio del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social -FONCODES- y el Estado; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso en cuanto a este extremo se refiere; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales del encausado Sarango Marchán, generados como consecuencia del citado ilícito; declararon **NULA** la propia sentencia en el extremo que se tiene al Estado como agraviado y fija en mil nuevos

soles, monto que por concepto de reparación civil deberán abonar al mencionado sentenciado a favor del Estado; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 602-2002
TACNA.

SUMILLA:

PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DE LA SENTENCIA

Los condenados por el delito de peculado serán sancionados además, con la pena de inhabilitación; que habiéndose omitido imponer dicha pena, resulta pertinente integrarla, por no afectar el sentido de la resolución, de conformidad con el penúltimo parágrafo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis.

Lima, veintidós de enero del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO** además: Que conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad el sentenciado Edgar Ricardo Basadre Naquira en cuanto al monto de la reparación civil fijada; que revisados los autos, se aprecia que la responsabilidad penal del antes citado se encuentra debidamente acreditada; asimismo, la reparación civil debe ser fijada teniendo en cuenta el daño o perjuicio ocasionado a la parte agraviada, así como las posibilidades económicas del obligado, supuesto que no se ha tenido en cuenta al momento de sentenciar por lo que es del caso rebajarla en forma prudencial; que de otro lado, conforme a lo establecido por el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, los condenados por el delito de peculado serán sancionados además, con la pena de inhabilitación; que habiéndose omitido imponer dicha pena, resulta pertinente integrarla, por no afectar el sentido de la resolución, de conformidad con el penúltimo parágrafo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos treintisiete, su fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, en cuanto absuelve de la acusación fiscal a Jaime Mauro Nina Paya y Beatriz María del Carmen

Garrido Castro por delito de peculado por apropiación, en agravio del Estado; y condena a Edgar Ricardo Basadre Naquira como autor del delito de peculado por apropiación y falsedad material, en agravio del Estado - Sub Región de Salud de Tacna, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años; con lo demás que sobre el particular contiene; **INTEGRÁNDOLA** le impusieron la pena de inhabilitación por el término de un año de conformidad con los incisos uno, dos y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal, en concordancia con el artículo treintiocho del mismo Código; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto fija la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles; reformándola en este extremo: **FIJARON** en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado - Sub Región de Salud de Tacna; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 822-2002
LIMA.

SUMILLA:

PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RECEPTACIÓN

Para que se produzca el ilícito de receptación debe existir un delito anterior que dio origen a la procedencia del bien, respecto del cual, el agente lo adquiere, recibe en donación o en prenda, lo guarda, esconde, vende o ayuda a negociarlo y debe tener además, conocimiento o presumir de su procedencia ilícita.

Lima, once de marzo del dos mil tres.-

VISTOS; por los fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además: Que, conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad los sentenciados Venancio Teodoro Machahua Romero y Marcos Avilio Espinoza Andrade; que para que se produzca el ilícito de receptación debe existir un delito anterior que dio origen a la procedencia del bien, respecto del cual el agente que lo adquiere, lo recibe en donación o en prenda, o lo guarda, lo esconde, lo vende o ayuda a negociarlo, debe tener conocimiento o presumir de su procedencia ilícita; que, en el caso de autos, las alegaciones de inocencia del procesado Espinoza Andrade en el sentido que desconocía la procedencia ilícita de las especies porque las personas que le vendieron las autopartes de los vehículos robados le enseñaron la tarjeta de propiedad correspondiente, no se encuentra acreditada con prueba instrumental alguna, máxime si en su condición de comerciante dedicado al rubro de la venta de autopartes de carros conoce perfectamente que toda adquisición sobre el particular debe sustentarse en documentación legal, por lo que sus argumentos deben ser considerados como un mecanismo de defensa tendientes a mejorar su situación jurídica; del mismo modo, con relación al acusado Machahua Romero, no obstante se negativa, al rendir su declaración instructiva corriente de fojas trescientos diez a trescientos trece, refiere que del interior

de un lugar donde criaban cerdos transportó autopartes de vehículos, situación que le habría permitido darse cuenta acerca de la ilicitud de los objetos que transportaba, por cuanto la persona que le solicitó el servicio de taxi era un comerciante de ganado porcino, situación que era conocida por el citado justiciable; que así, la Sala Penal ha discernido eficientemente para establecer la naturaleza de los hechos cometidos, la participación de los inculpados, así como la calificación del ilícito y la sanción que corresponde, en aplicación a lo prescrito por el artículo cuarentiséis del Código Penal: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos cincuentiséis, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil, que absuelve a Flavio Rozas Flores, Roberto Hernán Mendoza Orozco y Luis Alberto Lagos Masgo de la acusación fiscal por delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Orestes Jesús Montenegro Pérez, Víctor Raúl Sánchez Luján y Raúl Liendo Espinoza; condena a Venancio Teodoro Machahua Romero y Marcos Avilio Espinoza Andrade por delito contra el patrimonio - receptación, en agravio de Orestes Jesús Montenegro Pérez, Víctor Raúl Sánchez Luján y Raúl Liendo Espinoza, a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo término; y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados, así como al pago de sesenta días multa de su renta a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, que abonarán a favor del Tesoro Público; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
CABANILLAS ZALDÍVAR
BALCÁZAR ZELADA
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 1118-2002
LIMA.

SUMILLA:

PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE PECULADO

En el delito de peculado, tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes, despojo que es producido por quienes ostentan el poder de administrar tales bienes, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que ha de darse a tales bienes, permite que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y éste no cumpla su finalidad propia y legal; en consecuencia, para que se configure el delito de peculado, el sujeto activo debe apropiarse o utilizar para sí o para otro los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le hayan sido confiada en razón de su cargo.

Lima, dieciséis de abril del dos mil tres.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO:** Que, conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad la parte civil y los encausados; que se imputa a Emma Sandoval Morán, en su condición de Administradora del Programa de Fondo Rotatorio para el Desarrollo de la Microempresa y encargada personal del Arca de Asesoría Legal del Instituto Nacional de Bienestar Social - INABIF, haber endosado a nombre de su coencausado Gilberto Mori Carbonel, veintidós letras de cambio que garantizaban créditos impagos por parte de prestatarios del «Programa Fondo Rotatorio para el Desarrollo de la Microempresa», PRODEMI, cuyo monto ascendía a la suma de ciento diez mil ciento noventidós nuevos soles, iniciando éste último a nombre propio acciones judiciales con la finalidad de recobrar las sumas de dinero pertenecientes a la entidad agraviada, lo cual le permitió constituirse en tenedor de las letras de cambio y solicitar como persona natural su cumplimiento, habiendo incurrido ambos en la comisión del delito de peculado; que en el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes, despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador

de tales bienes, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que ha de darse a tales bienes, permite que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y éste no cumpla su finalidad propia y legal; que en consecuencia, para que se configure el delito de peculado, el sujeto activo debe apropiarse o utilizar para sí o para otro los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le haya sido confiada en razón a su cargo, de acuerdo con el tipo penal establecido en el artículo trescientos ochentisiete del Código Penal; que revisados los autos se advierte que las iniciales imputaciones señaladas por el representante del Ministerio Público al ejercer la acción penal han quedado desvirtuadas, toda vez que la conducta reprochada a los encausados se sustenta en el endoso de veintidós letras de cambio efectuado entre los procesados, no obstante que los créditos que contenían dichas cambiales pertenecían a la entidad agraviada; sin embargo, conforme aparece de las conclusiones arribadas en el dictamen pericial que obra de fojas setecientos noventitrés a ochocientos dos, las letras de cambio que motivaron la denuncia, no se encuentran detalladas conciliadamente, de manera que justifiquen el monto supuestamente apropiado por los acusados, habiéndose constatado que los citados títulos valores fueron devueltos directamente al INABIF o por intermedio de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, conclusión que corrobora lo afirmado por el encausado Gil Gilberto Mori Carbone, quien al rendir su declaración instructiva de fojas cuatrocientos cuarentiséis y durante el juicio oral, señaló que oportunamente cedió al INABIF sus derechos sobre las cambiales en los procesos que se habían iniciado con motivo de su cobro, y en los que se encontraban archivados, procedió a su devolución, situación que determina la inexistencia de un beneficio patrimonial a favor de los procesados o de terceros con los fondos de la institución agraviada; consecuentemente, debe procederse con arreglo a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del numeral trescientos uno del acotado: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ochocientos quince, su fecha treinta de enero del dos mil dos, que condena a Gilberto Mori Carbonel y Emma Sandoval Morán como autores del delito contra la administración pública - peculado en agravio del Instituto Nacional de Bienestar Familiar, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años; con lo demás que sobre el particular contiene; reformándola en este extremo, **ABSOLVIERON** a Gilberto Mori Carbonel y Emma Sandoval Morán de la acusación fiscal por delito contra la administración pública - peculado, en agravio del Instituto Nacional de Bienestar Familiar; **MANDARON**

archivar definitivamente la causa al respecto; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo a lo dispuesto por el, Decreto ley veinte mil quinientos setentinueve; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 1210-2002
CUSCO.

SUMILLA:

LA SUSPENSIÓN DE LA PENA SOLO SE LIMITA A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

No resulta amparable imponer la pena de inhabilitación con carácter de suspendida, por cuanto nuestra legislación prevé la suspensión de la pena solo en cuanto se refiere a la privativa de libertad. Si bien modificar dicha suspensión significaría ir en contra de la no reforma en peor, teniendo en cuenta que es el procesado quien interpuso el recurso impugnatorio, también lo es que dicho principio no puede legitimar lo ilegal.

Lima, ocho de enero del año dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** Que, conforme se advierte del acta de audiencia de fojas trescientos treintinueve, es el sentenciado David Enrique Chayaguer Frías quien interpone el Recurso de Nulidad; de la revisión de la prueba actuada, se tiene que el citado Chayaguer Frías con la finalidad de eludir su responsabilidad penal ha incurrido en una serie de contradicciones a través de sus diversas declaraciones, lo que revela que tenía pleno conocimiento que en la habitación que ocupaba, guardaba sustancias alucinógenas prohibidas su coprocesado Oscar Ricardo Jiménez León, con fines de comercialización; actividad en la que también participaba, tan es así que entre sus prendas íntimas también se le halló camuflada dicha sustancia; que siendo así, se encuentra acreditada la comisión del delito investigado, así como su responsabilidad penal, por lo que la condena, pena y reparación civil impuestas se encuentran arregladas a ley; sin embargo el Colegiado al imponer la pena de inhabilitación, la ha impuesto con carácter de suspendida lo cual no resulta amparable por cuanto nuestra legislación prevé la suspensión de la pena, solo en cuanto se refiere a la privativa de libertad, como lo señala el artículo cincuenticuatro del Código Penal; que si bien modifica dicha suspensión, significaría ir en contra de la no reforma en peor, establecida en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro

teniendo en cuenta que es el procesado Chayaguer Frías, quien interpuso el recurso impugnatorio también lo es, que dicho principio no puede legitimar lo ilegal, como es el caso de autos; por lo tanto esta Suprema Sala debe emitir pronunciamiento al respecto, modificando dicho extremo de la recurrida; de otro lado, la Sala Penal Superior ha omitido fijar el termino de pena de inhabilitación, que prevé el artículo treintiocho del Código acotado por lo que resulta procedente integrarla en este extremo, en la que también debe comprenderse al acusado Oscar Ricardo Jiménez León, conforme a la facultad conferida por el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos cuarentiséis su fecha quince febrero del dos mil dos, que condena a David Enrique Chayaguer Frías, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de tres años; al pago de ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos primero, segundo y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal; y fija en tres mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en la parte que impone la pena de inhabilitación con carácter de suspendida; reformándola en este extremo, **IMPUSIERON** a David Enrique Chayaguer Frías la pena inhabilitación con carácter de efectiva; e **INTEGRANDO**, la propia sentencia **FIJARON** en dos años el término de la pena de inhabilitación impuesta a los citados David Enrique Chayaguer Frías y Oscar Ricardo Jiménez León; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR
SALA PENAL
R.N. Nº 1216-2002
CUSCO.

SUMILLA:

EL PERJUICIO COMO PRESUPUESTO DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO

No se ha comprobado la comisión del delito contra la fe pública previsto en el artículo 427 del Código Penal, por cuanto uno de los presupuestos para su configuración es la existencia de un perjuicio derivado de la utilización del documento en cuestión, lo que en el caso submateria no se ha evidenciado.

Lima, veintiuno de mayo del dos mil tres.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además, Que este Supremo Tribunal conoce del presente proceso al haber interpuesto recurso de nulidad la parte civil; que de las pruebas efectuadas durante la instrucción y los debates orales aparece que no se ha comprobado la comisión del delito contra la fe pública previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, por cuanto, uno de los presupuestos objetivos para su configuración es la existencia de un perjuicio derivado de la utilización del documento en cuestión, lo que en el caso sub materia no se ha evidenciado, por ende tampoco está acreditada la responsabilidad de los procesados, encontrándose la absolución ceñida a los presupuestos jurídicos previstos por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil ciento treintitrés, su fecha cinco de febrero del dos mil dos, que absuelve de la acusación fiscal a Mariano Visitación Valdez Almanza y Andrés Valeriano Aymara Leandres, por el delito contra fe pública en la modalidad de falsificación de documento público, en agravio de Martina Castro Pizarro; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
VÁSQUEZ VEJARANO
PALACIOS VILLAR

CABANILLAS ZALDÍVAR
VEGA VEGA
SAAVEDRA PARRA

SALA PENAL
R.N. Nº 1506-2002
PIURA.

SUMILLA:

SUJETO AGRAVIADO EN EL DELITO DE PECULADO IMPROPIO

En el delito instruido, el agraviado solo puede ser el Estado, toda vez que los caudales a los cuales se les han dado una utilización diferente constituyen fondos públicos y al no haber ingresado aún a la esfera patrimonial de los trabajadores de la comuna edil, no puede considerarse a estos últimos como sujetos pasivos del delito instruido

Lima, doce de mayo de dos mil tres.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Fernando de La Cruz Anastacio Bayona, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treintinueve, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que, la actividad probatoria glosada en autos ha sido suficiente para revertir la presunción de inocencia que amparaba al procesado, más aún si el propio sentenciado admitió tener conocimiento que darle a los fondos de la municipalidad un destino diferente para los cuales fueron designados, constituye delito. **Segundo.-** Que en el delito instruido, el agraviado sólo puede ser el Estado, toda vez que los caudales a los cuales se les han dado una utilización diferente constituyen fondos públicos; toda vez que al no haber ingresado aún a la esfera patrimonial de los trabajadores de la comuna edil, no puede considerarse a éstos últimos como sujetos pasivos del delito instruido. **Tercero.-** Que se advierte del tenor de la resolución impugnada, que existe error material por cuanto los hechos se adecuan al tipo penal previsto en el artículo trescientos ochentinueve del Código Penal; sin embargo, en los considerandos de la recurrida erróneamente se hace referencia al artículo trescientos noventiocho, por lo que corresponde aclarar la referida sentencia en este extremo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis. **Cuarto.-** Que por último, debe integrarse la sentencia en cuanto no se impuso al procesado la pena de inhabilitación que establece el artículo cuatrocientos veintiséis

del Código Penal; razones por las cuales: **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y nueve, su fecha seis de mayo de dos mil dos, que **CONDENA** a **FERNANDO DE LA CRUZ ANESTESIO BAYONA,** como autor del delito de peculado impropio en agravio del Estado, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término de la condena, bajo las reglas de conducta que allí se mencionan; fija en quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; e **INTEGRÁNDOLA,** lo **INHABILITARON** para obtener mandato, cargo o empleo de carácter público, de conformidad con el artículo treintiséis, inciso dos del Código Penal, por el período de **UN AÑO; ACLARARON** el error material entendiéndose que la condena es por el delito previsto en el artículo trescientos ochentinueve del Código Penal; **DECLARARON NULA** la propia sentencia en el extremo que tiene como agraviados a los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Cura Mori, afiliados al sistema de Administración de Pensiones Pro Futuro y el Instituto Peruano de Seguridad Social; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR
SAAVEDRA PARRA

SALA PENAL
R.N. Nº 1536-2002
LIMA.

SUMILLA:

CONSTRUCCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el «thema probandum» y que la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal de los procesados.

Lima, veintinueve de abril del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además: Que conoce el presente proceso por haber interpuesto recurso de nulidad la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud; que la construcción de una sentencia condenatoria, debe serlo previa una actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el «thema probandum» y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia del hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal de los procesados; que en el caso de autos, no existe prueba útil, conducente y pertinente que conlleven a determinar que la encausada Juana María Eva Altamirano Flores, aprovechando de su cargo se haya concertado con terceros en los convenios efectuados, para defraudar al Estado; por consiguiente los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso impugnatorio, resultan inconsistentes: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil ciento uno, su fecha veintitrés de abril del dos mil dos que absuelve a Juana María Eva Altamirano Flores, de la acusación fiscal por el delito contra la administración, pública -colusión- en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
GAMERO VALDIVIA

LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 1824-2002
LORETO.

SUMILLA:

LA SOLA SINDICACIÓN DELICTIVA NO CONSTITUYE RESPONSABILIDAD PENAL

En el caso de autos, como prueba de cargo contra el acusado sólo obra la sindicación que le hiciera el ya sentenciado; sin embargo, dicha sindicación no se encuentra corroborada con prueba alguna de verosimilitud; siendo ello así, la absolución está dada conforme a ley.

Lima, quince de enero del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo, por sus propios fundamentos; interviniendo como vocal ponente el señor Vocal Supremo Provisional Guillermo Cabanillas Zaldívar; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que esta Suprema Sala Penal conoce del presente proceso, al haber interpuesto recurso de nulidad el Procurador Público contra la sentencia absolutoria de fojas seiscientos treinticuatro; **Segundo.-** Que la presunción de inocencia reconocida en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal «e» de la Constitución Política del Estado, sólo puede ser desvirtuada en base a una actividad probatoria que con las debidas garantías procesales produzcan certeza en el Juzgador, sobre la responsabilidad penal del justiciable; **Tercero.-** Que en el caso de autos, como prueba de cargo contra el acusado Marco Antonio Cuhello Guerra sólo obra la sindicación que le hiciera el ya sentenciado Estrada Flores respecto a que en su condición de «maestre» de la embarcación cuya función era controlar la carga y pasajeros, le habría comentado que llevaba dos baldes de droga; **Cuarto.-** Que sin embargo, dicha sindicación no se encuentra corroborada con prueba alguna que le de verosimilitud; **Quinto.-** Que en lo que a Godofredo Bardales Hurtado se refiere, no existe medio probatorio que lo vincule como partícipe del hecho criminoso imputado, no habiéndose desvirtuado su argumento en el sentido que ante el pedido de Estrada Flores para que se le embarque tres cajas de mandarina, le solicitó al «maestre» Cuhello Guerra el traslado de tales cajas con las trece que él llevaba; más aún, si este rematado señala que es la primera vez que

Bardales Hurtado, le hacía este servicio; **Sexto.-** Que del mismo modo, con relación a Kerry Stalin Bardales Guevara, habiéndose construido la premisa incriminatoria sobre el hecho que fue éste quien se presentó a recoger las trece cajas de mandarina que su padre le había enviado, no se ha acreditado con elementos de prueba categóricos, que la recepción también estaba entendida respecto a las otras tres cajas que contenían los paquetes de droga, imputación que en todo momento ha negado y que no ha sido corroborada, resultando coherente su afirmación con la versión que diera su precitado padre Godofredo Bardales Hurtado por lo que en forma alguna se ha configurado una mínima actividad probatoria que pueda determinar la culpabilidad de los citados acusados; **Sétimo.-** Que siendo ello así, la absolución de los mismos está dada conforme a ley, por lo que: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos treinticuatro, su fecha catorce de agosto del dos mil uno, en el extremo recurrido que absuelve a **MARCO ANTONIO CUHELLO GUERRA, GODOFREDO BARDALES HURTADO Y KERRY STALIN BARDALES GUEVARA**, de la acusación fiscal por el delito contra la salud tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.
CABANILLAS ZALDÍVAR
BALCÁZAR ZELADA
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR.

SALA PENAL
R.N. Nº 2124-2002
ANCASH.

SUMILLA:

¿LA DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES SOBRANTES DE UNA OBRA CONSTITUYE DELITO DE PECULADO?

Estando a la forma y modo como el acusado y su comité de obra dispusieron la entrega de materiales remanentes, no puede ser constitutiva de peculado, puesto que el deber de administración y custodia de bienes o efectos para la construcción de la obra concluyó con las metas programadas en el convenio de su propósito, donde no se han especificado a quién deben entregarse los materiales sobrantes de una obra, por consiguiente es del caso absolverlo de la acusación fiscal.

Lima, ocho de julio de dos mil tres

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO; Primero.-** Que el procesado Moisés Calixto Cantaro, interpone recurso de nulidad contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintisiete, su fecha cinco de julio del dos mil dos, que lo condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, por el delito de peculado agravado. **Segundo.-** Que como fundamento legal, sostiene que por acuerdo del Comité, del cual fue Presidente, se dispuso que los pequeños materiales sobrantes de la obra (bolsas de cemento, fierros y otros) sean distribuidas gratuitamente para mejorar las viviendas de algunos pobladores que habían colaborado con el Comité, disposición que por su mínima cuantía valorativa no puede estimarse como daños o perjuicio al erario nacional, máxime si se cumplió con la meta en la construcción del Sistema de Agua de Uso Múltiple en beneficio de la población del sector de Chaupihurán. **Tercero.-** Que conforme aparece de las pruebas actuadas en el proceso, los hechos tuvieron lugar en el Sector de Chaupihurán, Caserío de Socosbamba, Distrito de Piscobamba, Provincia de Mariscal Toribio de Luzuriaga, Departamento de Ancash, cuya características socioeconómicas está considerada como zona de extrema pobreza. **Cuarto.-** Que estando a la forma y modo como el acusado y su Comité de obra dispuso la entrega de materiales remanentes, no puede ser

constitutiva de peculado, puesto que el deber de administración y custodia de los bienes o efectos para la construcción de la obra, concluyó con las metas programadas en el Convenio de su propósito, donde no se ha especificado a quien debe entregarse los materiales sobrantes de una obra; por consiguiente, es del caso absolverlo de la acusación Fiscal, conforme a lo previsto por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos veintisiete, su fecha cinco de julio del dos mil dos, que **CONDENA** a **MOISÉS CALIXTO CANTARO**, por delito de peculado agravado en agravio del Estado - Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba dos años; con lo demás que contiene; reformándola, **ABSOLVIERON** a **MOISÉS CALIXTO CANTARO**, por delito de peculado agravado en agravio del Estado - Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, **MANDARON** archivar definitivamente, el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado delito; y los devolvieron.-

S.S.
MENDOZA RAMÍREZ
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS ZALDÍVAR
BALCÁZAR ZELADA
LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
R.N. Nº 2192-2002
LIMA.

SUMILLA:

ADECUACIÓN DE CONDUCTA DELICTIVA Y PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN ALTERNATIVA

Para la configuración de Robo Agravado es necesario que exista tanto una vinculación objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; violencia que no se ha acreditado en autos. Asimismo, atendiendo a la descripción fáctica y las circunstancias como se dieron los hechos, resulta pertinente la adecuación de la conducta a los encausados, en lo dispuesto por el artículo 186 del Código Penal en aplicación del principio de determinación alternativa, en observancia irrestricta de los principios de legalidad, verdad real, economía y celeridad procesal

Lima, dos de julio de dos mil tres.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos treintiséis; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que de la revisión de autos se advierte que el Superior Colegiado ha concluido que el hecho no reúne los elementos constitutivos del delito de robo agravado por el que se ha instaurado el presente proceso, y por el contrario, ha valorado que el hecho encuadraría dentro del tipo penal de hurto agravado, condenando al agente por este ilícito. **Segundo.-** Que es preciso señalar que para la configuración del delito de robo agravado es necesario que exista tanto una vinculación objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; violencia que no se ha acreditado en autos, más aún si sólo existe la simple imputación del agraviado, en el sentido que los inculpados han actuado premunidos de armas punzo cortantes, sin la existencia de medio probatorio alguno que corrobore tal afirmación; y asimismo, atendiendo a la descripción fáctica y las circunstancias como se dieron los hechos, resulta pertinente la adecuación de la conducta imputada a los encausados, en lo dispuesto por el artículo ciento

ochentiséis del Código Penal en aplicación del principio de determinación alternativa efectuada por el Superior Colegiado, en observancia irrestricta de los principios de legalidad, verdad real y de economía y celeridad procesal. **Tercero.-** Que por otro lado, debe tenerse en cuenta que la facultad discrecional del Superior Colegiado de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, se aplicará con la prudencia y cautela que el caso amerite; siendo así y estando a la modalidad de operación de los inculpados corresponde hacerla efectiva; por todo lo expuesto: **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos treintiséis, su fecha veintisiete de junio del dos mil tres, que **CONDENA** a **HÉCTOR TORRES SANCHEZ** o **HÉCTOR TORRES SINCHE** o **HÉCTOR RAMIRO TORRES SINCHE** y **LUIS ANTONIO SOSA QUISPE** o **WASHINGTON ABEL BARBOZA RODRÍGUEZ**, como autores del delito contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Carlos Miguel Álvarez Jines; fija en trescientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil, deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años; y **REFORMÁNDOLA**, impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; **ORDENARON** su recaptura e internamiento de los referidos procesados en el Establecimiento Penitenciario correspondiente; **MANDARON** que la Sala Superior imparta las órdenes de captura en su contra; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
LECAROS CORNEJO
MENDOZA RAMÍREZ
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 2253-2002
LIMA.

SUMILLA:

VALOR PROBATORIO DEL ATESTADO POLICIAL, SUPEDITADO A LA INTERVENCIÓN FISCAL

Si bien, excepcionalmente el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales le confiere al Atestado Policial la calidad de elemento probatorio, ello está circunscrito, a que haya intervenido el Fiscal. Asimismo, las diligencias actuadas en la etapa policial con presencia de fiscal o actuadas por este directamente, con la asistencia de defensor y que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos de juzgamiento.

Lima, trece de mayo del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad con el señor Fiscal Supremo; actuando como ponente el Vocal Supremo Titular señor Robinson Octavio Gonzáles Campos; Y **CONSIDERANDO:** Además **Primero.-** Que, conoce esta Sala Penal Suprema el presente proceso a mérito del Recurso de Nulidad interpuesto por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior- Relativos a Terrorismo, contra la sentencia que absuelve a Robert Dionisio Dipaz Vargas, del delito contra la tranquilidad pública -terrorismo en agravio del Estado; **Segundo.-** Que, nuestro ordenamiento constitucional en concordancia con los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) recoge en el literal «e» del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado en vigor, el derecho fundamental de «Toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que, para enervare dicha garantía constitucional debe constatarse en el caso concreto, la validez de los medios de prueba en cuanto a su obtención valoración y actuación de cara al proceso; que, la prueba debe ser suficiente no sólo en

cantidad sino en calidad y que permita al juzgador sustentar racionalmente la culpabilidad cesado; en igual sentido, el numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Política del Estado establece «La aplicación de la Ley más favorable en caso de duda...»; que, este supuesto se dirige al Juzgador como una norma de interpretación ante una situación fáctica en la que no obstante, haberse desarrollado una actividad probatoria normal, sin embargo, no genera convicción para emitir un pronunciamiento de condena en contra del procesado; que, ambos supuestos son excluyentes, no pueden ser invocados en forma conjunta a su favor, sino en forma alternativa; por consiguiente, de verificarse insuficiencia de pruebas no se afecta la presunción de inocencia del procesado; no siendo tampoco admisible alcanzar cierto nivel de duda respecto a su responsabilidad penal precisamente por la inexistencia de prueba suficiente; **Tercero.-** Que, en nuestro ordenamiento interno y concretamente en el proceso penal, no existe el sistema de prueba tasada o prueba plena, pues el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales determina la libertad de juzgador de apreciar todas las pruebas con criterio de conciencia; si bien, excepcionalmente el artículo sesenta y dos del acotado cuerpo legal confiere al Atestado Policial la calidad de elemento probatorio, ello está circunscrito, a que haya intervenido el Fiscal; por otro lado, el artículo setenta y dos del acotado cuerpo legal, establece que las diligencias actuadas en la etapa policial con presencia de fiscal o actuadas por este directamente, con la asistencia de defensor y que no fueran cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos el juzgamiento; **Cuarto.-** Que, la presente instrucción se deriva de la jurisdicción militar por haberse inhibido ésta de su conocimiento a favor de la jurisdicción común u ordinaria, por considerar que los hechos imputados configuran el delito de terrorismo; en tal virtud, corresponde tener presente algunos de los lineamientos que el Tribunal Constitucional recientemente ha expresado en la parte considerativa de la Sentencia recaída en el proceso signado con el número diez guión dos mil dos guión AI/TC; en efecto, en su numeral ciento sesenta, se afirma que las pruebas actuadas en los procesos llevados a cabo en la jurisdicción militar no resultan viciadas u inutilizables por el solo hecho de haberse llevado a cabo en dicha sede, con Juez incompetente, es decir, su invalidez no es automática, requiriéndose ser analizados en cada caso concreto; asimismo, se indica que es necesario diferenciar entre fuentes de prueba y medios de prueba, los primeros son realidades extra-proceso y los segundos son actos procesales y por ende constituyen realidad interna del proceso; que la invalidez del proceso no afecta a los primeros y sólo puede afectar a los segundos, en cuanto su proposición, admisión, practica y valoración pueda

verse afectado por haberse llevado a cabo sin el estricto respeto a los Derechos Humanos; **Quinto.-** Que, en el presente caso, fluye de la declaración a nivel policial de Teófilo Ayala Retuerto con presencia de Fiscal Militar- y que obra a fojas treinta nueve, que éste sindica al procesado Robert Dipaz Vargas como la persona que lo captó para pertenecer a la organización subversiva Sendero Luminoso, asistiendo a varias reuniones de adoctrinamiento en el Asentamiento Humano «San Martín de Porres» del Distrito de Los Olivos y además, fue quien indagó por la persona de Epifanio Santa María Vargas a quien sujetos presumiblemente subversivos dieron muerte; que, el procesado Teófilo Ayala Retuerzo, en su declaración instructiva de fojas doscientos treinta y cinco niega los cargos y sí bien refiere conocer a Dipaz Vargas no acepta haber sido captado por éste para las filas subversivas; **Sexto.-** Que, a fojas quinientos treinta y seis, obra copia certificada de la Ejecutoria su fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que declara No Haber Nulidad en la sentencia que absuelve a Teófilo Ayala Retuerto y otros por el delito de terrorismo, pronunciamiento que es implicante respecto al procesado recurrente, toda vez, que fue éste quien vertió la inicial imputación en su contra, por consiguiente se Declara **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos ochenta y cuatro, su fecha veintidós de noviembre del dos mil uno, que absuelve de la acusación a Robert Dionisio Dipaz Vargas por el delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
ALARCÓN MENÉNDEZ
GONZÁLES CAMPOS
SAAVEDRA PARRA
VALDEZ ROCA
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 2640-2002
AYACUCHO.

SUMILLA:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado, por lo que a falta de tales elementos procede la absolución.

Lima, diecisiete de enero del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo, por sus propios fundamentos; y **CONSIDERANDO** además: Que este órgano jurisdiccional conoce la presente causa en razón a que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo a tráfico ilícito de drogas, interpusiera recurso de nulidad contra la sentencia de fojas mil once en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Zacarías Ayme Quintanilla y Reyna Huamán Vargas, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; que revisadas las diligencias practicadas tanto en la etapa preliminar, en el período de la instrucción, como en los debates orales, así como los medios probatorios incorporados al proceso, se aprecia que Zacarías Ayme Quintanilla fue incorporado a la investigación en razón de haber efectuado una llamada telefónica al condenado Huamán Maldonado para cobrarle por el flete que le debía, en momentos en que éste esperaba a sus co-acusados por el dinero de la venta de la droga, advirtiéndose que no se ha probado en autos, que dicho cobro se haya referido a una transacción de droga; que por su parte, Reyna Huamán Vargas, sólo habría participado alquilando un cuarto de su casa a los condenados, lugar en el que se intervino a éstos, que niegan haberla conocido anteriormente, no habiéndose probado tampoco que ésta haya participado activamente en la transacción de drogas materia de proceso; que la disposición contenida en el literal «e» del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Carta Fundamental del Estado en vigor, precisa

que es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado, por lo que a falta de tales elementos procede la absolución, tal corno se a dado en el presente caso, por lo que: Declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo recurrido de la sentencia de fojas mil once, su fecha veinticinco de julio del dos mil dos, que absuelve a Zacarías Ayme Quintanilla y Reyna Huamán Vargas, de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 2801-2002
MADRE DE DIOS.

SUMILLA:

NULIDAD DE SENTENCIA POR PRONUNCIAMIENTO DE DELITO DIFERENTE AL QUE OBRA EN EL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Conforme se advierte del auto apertorio de instrucción, al procesado se le abrió instrucción por el delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas– previsto en el artículo 297 inciso 7 del Código Penal; sin embargo, el señor Fiscal Superior al emitir su acusación se pronuncia por el artículo doscientos noventiséis del Código Penal –tipo base– y no por el tipo agravado como correspondía, situación que no fue advertida por la Sala Superior al momento de emitir la correspondiente auto de enjuiciamiento; en consecuencia declararon nula la sentencia al pronunciarse ésta por un delito diferente al que consta en el auto de apertura de instrucción.

Lima, quince de julio de dos mil tres.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por César Américo Valdizán Figueroa contra la sentencia que lo condena a diez años de pena privativa de libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas y por el Fiscal Superior en cuanto a la pena impuesta; oídos los informes orales programados para la fecha; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el auto de enjuiciamiento es el acto procesal fundamental para la fase de juzgamiento y sentencia en un proceso penal ordinario, y como tal debe cumplir como mínimo las funciones de control de la acusación fiscal respecto a los delitos, encausados y agraviados que fueron materia de la denuncia fiscal y auto apertorio de instrucción; **Segundo:** Que conforme se advierte del auto apertorio de instrucción de fojas doscientos setentiséis, al procesado se le abrió instrucción por el delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas– previsto en el artículo doscientos noventisiete inciso séptimo del Código Penal; sin embargo, el señor Fiscal Superior al momento de emitir su acusación de fojas cuatrocientos setentisiete, ampliada a fojas cuatrocientos ochentidós y cuatrocientos ochenta y cinco, se pronuncia por el artículo doscientos noventiséis Código sustantivo –tipo base– y no por el tipo agravado «como correspondía,

previsto en el artículo doscientos noventisiete inciso séptimo ya citado, situación que no fue advertida por la Superior Sala al momento de expedir el correspondiente auto de enjuiciamiento de fojas cuatrocientos noventicuatro, ampliado a fojas quinientos diez, incurriendo con dicha omisión en la causal de nulidad que prevé el artículo doscientos noventiocho inciso tercero del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo doscientos noventinueve del mismo cuerpo de leyes; en consecuencia: declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas seiscientos ocho, su fecha dieciséis de agosto del dos mil dos; **NULO** el auto superior de enjuiciamiento y su ampliación, que en copia obran a fojas cuatrocientos noventicuatro y quinientos diez, sus fechas diez de enero y trece de febrero del dos mil dos, respectivamente: **DISPUSIERON** que la Sala Penal Superior remita los autos al Fiscal Superior para que proceda conforme a ley.-

S.S.
MENDOZA RAMÍREZ
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS ZALDÍVAR
BALCÁZAR ZELADA
LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
R.N. Nº 3251-2002
CONO NORTE DE LIMA.

SUMILLA:

DESMERECIMIENTO DE LA CONFESIÓN SINCERA ANTE ENCUBRIMIENTO DE COACUSADO

Si bien en el encausado ha colaborado desde el inicio de la investigación aceptando su propia responsabilidad, también es cierto que ha tratado de encubrir a su coacusado, a fin de que se crea que la persona juzgada era distinta a quien le proveía la droga, por lo que debe aumentarse prudencialmente la pena.

Lima, dieciséis de enero del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por la señora Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO:** que, la responsabilidad penal del procesado Rafael Vásquez Cárdenas en la comisión del delito instruido, se encuentra debidamente acreditada con el acta de registro personal y comiso de droga de fojas dieciséis a diecisiete, el acta de registro domiciliario y comiso de droga e incautación de fojas dieciocho a diecinueve, el acta de pesaje, prueba y descarte de droga de fojas veintidós a veintitrés, y el acta de lacrado de fojas veintisiete, así como del resultado preliminar de análisis químico de la droga incautada obrante a fojas veinticuatro a veintiséis, y los dictámenes periciales de fojas ciento cincuentiuno y ciento cincuentidós a ciento cincuentitrés, corroborado además con sus propias declaraciones a nivel policial y judicial, donde reconoce su participación en los hechos ilícitos; que, en cuanto a la pena impuesta, ésta no se encuentra acorde con la gravedad del delito cometido, y si bien el encausado ha colaborado desde el inicio de la investigación aceptando su propia responsabilidad, también es cierto que ha tratado de encubrir a su co-acusado Cirilo Hinostroza Palomino, a fin de que se crea que, la persona juzgada era distinta a quien le proveía la droga, por lo que debe aumentarse prudencialmente la pena; que, de acuerdo a lo establecido por el artículo noventidós del Código Penal, el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del

daño irrogado, así como el perjuicio producido; que, en el caso de autos, no existe proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se ha fijado en la sentencia materia de grado a favor del Estado, correspondiendo incrementarla prudencialmente; que, de otro lado, la declaración de homonimia de Cirilo Hinostroza Palomino no se encuentra arreglada a ley, toda vez que sin realizar mayor investigación para determinar la identidad de quien venia siendo juzgado y únicamente basándose en lo que declara al respecto contradictoriamente Rafael Vásquez Cárdenas, el Colegiado concluye que aquél, era persona distinta al instruido, pese a que el primero incluso ha afirmado conocer a Rafael Vásquez Cárdenas, por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia en este extremo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo doscientos noventinueve del Código de Procedimientos Penales, a fin de que en un nuevo juicio oral se establezca con certeza la plena identidad del acusado Cirilo Hinostroza Palomino y su responsabilidad o irresponsabilidad en los hechos instruidos, tomándose en consideración para ello lo que solicita la Fiscalía Suprema en la parte pertinente del dictamen que antecede; que, asimismo, estando a que la mencionada declaración de homonimia constituye evidente irregularidad en la tramitación del proceso, resulta de aplicación lo establecido en los numerales doscientos trece y doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida obrante de fojas cuatrocientos a cuatrocientos nueve, su fecha veinticinco de setiembre del dos mil dos, en cuanto condena a Rafael Vásquez Cárdenas, como autor del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; le impone ciento ochenta días multa equivalente al veinticinco por ciento de su haber diario, que deberá abonar a favor del Estado, e inhabilitación por el mismo término de la condena conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal; reserva el juzgamiento contra Leonardo Patiño Aujapulla y Cirilo Hinostroza Palomino, hasta que sean habidos; **MANDARON** que la Sala Penal Superior reitere las órdenes de captura contra los citados encausados **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en cuanto impone a Rafael Vásquez Cárdenas, siete años de pena privativa de libertad, y fija en un mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil; **REFORMÁNDOLA** en estos extremos: **IMPUSIERON** a Rafael Vásquez Cárdenas, diez años de pena privativa de libertad, la que computada a partir del treintiuno de agosto del dos mil uno vencerá el treinta de agosto del dos mil once, y **FIJARON** en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado;

NULA la propia sentencia en el extremo que declara homónimo al ciudadano Cirilo Hinostroza Palomino, cuyas generales de ley se precisan en la recurrida, y lo excluye del presente proceso, con lo demás que contiene; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, en cuanto a este extremo se refiere, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; **IMPUSIERON** la medida disciplinaria de Apercibimiento a los señores Vocales Superiores doctores Edgardo Torres López, Dante Tony Terrel Crispín y José Santos Saavedra Balarezo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, cursándose por Secretaría los oficios correspondientes; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
ALARCON MENÉNDEZ
CERVANTES CASTILLO
GONZÁLES CAMPOS
VALDEZ ROCA
VEGA VEGA

SALA PENAL
R.N. Nº 3426-2002
LIMA.

SUMILLA:

~~DETERMINACIÓN DE REPARACIÓN CIVIL SOLIDARIA~~

El Colegiado al fijar el monto de la reparación civil ha dispuesto que debe ser abonada por el referido sentenciado y «los que resulten responsables», precisión que contraviene lo dispuesto por los artículos 92 y 95 del Código Penal, en cuanto disponen que la reparación civil solidaria entre los responsables del hecho punible, se determinará conjuntamente con la pena, por lo que al haberse reservado el juzgamiento respecto de los otros procesados, la reparación civil será determinada también para ellos al resolverse su situación jurídica, determinándose entonces el carácter solidario que la ley prevé.

~~Lima, treinta de enero de dos mil tres.-~~

VISTOS; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que esta Suprema Sala conoce el presente proceso a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil doscientos setenticinco, en el extremo que impone la pena de dieciséis años de pena privativa de la libertad al condenado Luis Guillermo Tolentino Contreras o Guillermo Luis Tolentino Contreras. **Segundo.-** Que la imposición de la pena obedece a la confesión sincera prestada por el acusado, la misma que de conformidad al artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales, podrá reducirse por debajo del mínimo legal; empero la tipificación correspondiente al presente proceso corresponde al último párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por la ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós vigente desde el cinco de junio del año dos mil uno, que establece la pena de cadena perpetua, la misma que por su carácter intemporal, niega la posibilidad de que el penado pueda reincorporarse a la sociedad, atentándose así contra los fines del régimen penitenciario que nuestra normatividad prevé en el inciso veintidós del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **Tercero.-** Que si bien la Superior

instancia, impuso al procesado la pena de dieciséis años, debe tenerse en cuenta para su graduación, la gravedad del ilícito cometido, ya que de los propios actuados se establece que hubo «concertación» para perpetrar el robo, actuando coordinadamente a efectos de asegurar el éxito de su incursión criminal, lo que amerita que se eleve la pena. **Cuarto.-** Que de otro lado, el Colegiado al fijar el monto de la reparación civil ha dispuesto que debe ser abonada por el referido sentenciado Tolentino Contreras y «los que resulten responsables», precisión que contraviene lo dispuesto por los artículos noventidós y noventicinco del Código Penal, en cuanto disponen que la reparación civil solidaría entre los responsables del hecho punible, se determinará conjuntamente con la pena, por lo que al haberse reservado el juzgamiento respecto a los otros procesados, la reparación civil será determinada también para ellos al resolverse su situación jurídica, determinándose entonces el carácter solidario que la ley prevé. **Quinto.-** Que por otro lado, se advierte de la recurrida que cuando impone la pena de sesenta días multa al sentenciado Juan Martín Morante Rispoll, se ha omitido consignar el plazo perentorio para su pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso de incumplimiento, tal como lo disponen los artículos cuarenticuatro y cincuentiséis del Código Penal, omisión que no puede ser causal de nulidad toda vez que puede ser integrada al no modificar el sentido condenatorio de la sentencia, en aplicación de lo dispuesto por el penúltimo parágrafo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales; fundamentos por los cuales: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil doscientos setenticinco, su fecha diecisiete de setiembre del año dos mil dos, que condena a **LUIS GUILLERMO TOLENTINO CONTRERAS** o **GUILLERMO LUIS TOLENTINO CONTRERAS**, como coautor del delito contra el patrimonio - robo agravado con muerte subsecuente en agravio de Cirilo Quispe Egoavil, y por delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Francisco Barrios Adama; y condena a **JUAN MARTIN MORANTE RIPSOLL** como autor del delito contra el patrimonio - receptación a un año de pena privativa de libertad; Fija en sesenta días, la multa que abonará el sentenciado **JUAN MARTÍN MORANTE RISPOLL** a favor del Tesoro Público –Pliego del Poder Judicial–, a razón de cinco nuevos soles diarios, haciendo un total de trescientos nuevos soles, e **INTEGRÁNDOLA**, dispusieron que se pague dentro del plazo perentorio de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento; Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone a **LUIS GUILLERMO TOLENTINO CONTRERAS o GUILLERMO LUIS TOLENTINO**

CONTRERAS, dieciséis años de pena privativa de libertad por los delitos antes referidos; reformándola en este extremo**, IMPUSIERON** veinticinco años de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de octubre de mil novecientos noventinueve, vencerá el catorce de octubre de mil novecientos veinticuatro; **NULO** el extremo de la misma sentencia en cuanto dispone que la reparación civil sea abonada conjuntamente con «los que resulten responsables del delito contra el patrimonio –robo agravado– con muerte subsecuente en agravio de Cirilo Quispe Egoavil a favor de sus herederos legales y por el delito de robo gravado en perjuicio de Francisco Barrios Adama; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 3466-2002
LIMA.

SUMILLA:

INTEGRACIÓN DE LA SENTENCIA

Cuando se impone la pena de multa, el Juzgador debe precisar no sólo los días multa a pagar, sino el porcentaje correspondiente, la conversión jurídica a cancelar, el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso de incumplimiento; sin embargo, dichas omisiones no pueden ser causal de nulidad, toda vez que pueden ser integradas al no modificar el sentido del extremo de la sentencia condenatoria.

Lima, veintinueve de enero del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO** además: Que, conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad los sentenciados Marco Antonio Villar Arroyo o Marco Antonio Vargas Arroyo y Percy Pariona Huauya; que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria los hechos delictivos denunciados deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba, tal como lo tiene establecido el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; que en el caso de autos, se imputa a los encausados dedicarse a actividades de tráfico ilícito de drogas, conducta prevista en el artículo doscientos noventiséis del Código Penal, en concordancia con el artículo doscientos noventisiete inciso séptimo del mismo cuerpo legal; que de la revisión de los presentes actuados, se advierte que se encuentra debidamente acreditado el ilícito penal imputado a los procesados, en su forma agravada, conforme se aprecia del Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fojas cincuenticinco, practicado en el inmueble ocupado por los encausados en calidad de inquilinos, en donde se halló un maletín de color negro con un olor característico a pasta básica de cocaína, una balanza portátil tipo romana y una balanza de precisión; así como también, con la declaración de Villar Arroyo o Vargas Arroyo, quien es convicto y confeso desde la etapa policial

hasta el acto del juzgamiento, refiriendo que se dedicaba a la comercialización de droga desde aproximadamente diciembre del dos mil, y que en tres oportunidades transportó pasta básica de cocaína desde la ciudad de Ayacucho hasta la ciudad de Lima, agregando que ingresó a dicha actividad por intermedio de un sujeto conocido como «César», quien se encargaba de la adquisición y el traslado de la droga, y que su co-procesado Pariona Huauya tenía conocimiento de sus actividades pero que en ninguna oportunidad transportó droga; asimismo, si bien es cierto éste último ha negado su autoría en los hechos que se le incriminan, también lo es que existen elementos de prueba que acreditan su responsabilidad, como el Acta de Registro Personal y Comiso de fojas sesentidós, de cuyo contenido se advierte que en su poder se encontró una bolsa conteniendo residuos de pasta básica de cocaína, cien dólares americanos y un papel con la siguiente anotación «cien gramos de carbón pulverizado, cien de sulfato de sodio, una cucharada de pegamento de potasio y ocho de éter etílico», a lo que debe sumarse que en la diligencia de confrontación realizada entre los citados procesados, cuya acta corre a fojas doscientos ochenta, Pariona Huauya reconoce haber estado en el inmueble en donde se procesaba la droga por lo que su negativa debe ser considerada como un argumento de defensa con el propósito de mejorar su situación jurídica; que asimismo, cuando se impone la pena de multa el Juzgador debe precisar, no sólo los días multa a pagar, sino el porcentaje correspondiente, la conversión líquida a cancelar, el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso de incumplimiento, tal como lo disponen los artículos cuarentidós, cuarentitrés cuarenticuatro y cincuentiséis del Código Penal; sin embargo, dichas omisiones no pueden ser causal de nulidad, toda vez que pueden ser integradas al no modificar el sentido del extremo de la sentencia condenatoria, siendo de aplicación lo dispuesto por el penúltimo parágrafo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis:. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos cuarentiséis, su fecha doce de agosto del dos mil dos, que condena a Marco Antonio Villar Arroyo o Marco Antonio Vargas Arroyo y Percy Pariona Huauya como autores del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a dieciocho y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente; impone ciento ochenta días multa, **INTEGRÁNDOLA** en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario a razón de dos nuevos soles por día para cada sentenciado, que deberán abonar cada uno a favor del Tesoro Público en un plazo perentorio de diez días de quedar ejecutoriado el fallo, bajo

apercibimiento de conversión, e inhabilitación por el término de un año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo treintiséis del Código Penal, incisos primero, segundo, cuarto, quinto y octavo del Código Penal; fija en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado; y reserva el juzgamiento contra el acusado ausente Víctor Aquino Choque hasta que sean habidos; **MANDARON** que la Sala Penal Superior reitere las órdenes de captura impartidas en contra del citado procesado; con lo demás que contiene; y los devolvieren.

S.S.
GAMERO VALDIVIA
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS SALDIVAR
BALCÁZAR ZELADA
LECAROS CORNEJO
SALA PENAL
R.N. Nº 3560-2002
AREQUIPA.

SUMILLA:

RESPONSABILIDAD ALIMENTARIA SOLIDARIA EN CASO DE VIOLACIÓN

Acreditada la responsabilidad penal de los acusados en el delito de violación de la libertad sexual de menor, y siendo que la paternidad sobre el hijo de la citada menor no ha podido ser determinada, la obligación de los encausados de pasar alimentos sobre el referido menor, subsistirá de manera solidaria, en tanto no se establezca en la vía civil a quien corresponde dicha calidad.

Lima, veintidós de enero del dos mil tres.-

VISTOS; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además: Que, conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad los sentenciados Adali Homar Quispe Venegas y Rómulo Ernesto Venegas Ocsa; que toda condena debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente que permita revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado; que del estudio de los actuados, los mismos que se han efectuado con arreglo a las normas vigentes y a los principios que informan el debido proceso, se desprende que en autos ha quedado suficientemente acreditada la responsabilidad penal de los mencionados acusados en el delito de violación de la libertad sexual de menor que les imputa, estando al contenido del certificado médico legal de fojas catorce, debidamente ratificado a fojas ciento siete y ciento cincuenta, en donde concluyen que la menor agraviada presenta una gestación de veintisiete semanas, alto riesgo obstétrico y desfloración antigua; así como con las propias declaraciones de los procesados, quienes al rendir sus manifestaciones policiales, en presencia del representante del Ministerio Pública, y sus primigenias declaraciones instructivas, admiten haber practicado el acto sexual con la agraviada, y si bien en la ampliación de estas últimas y durante el desarrollo del juicio oral niegan rotundamente la autoría del

delito sub-materia, la finalidad de dicha negativa es la de enervar su responsabilidad penal y mejorar su situación jurídica, por lo que debe tomarse con reserva dichas declaraciones tomando en consideración que luego de confesar espontáneamente su autoría en el citado delito, la segunda versión resulta incongruente con lo acotado en sus declaraciones respecto a la forma y circunstancias en que se relacionaron sexualmente con la agraviada; que de otro lado, advirtiéndose que la paternidad sobre el hijo de la citada menor no ha podido ser determinada, la obligación de los encausados de pasar alimentos sobre el referido menor, subsistirá de manera solidaria, en tanto y cuando no se establezca en la vía civil a quien corresponde dicha calidad; asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo noventicinco del Código Penal, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible, por lo que el extremo de la sentencia que ordena a los acusados el pago por dicho concepto en forma Individual, debe ser modificado; Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos setentisiete, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil dos, en cuanto condena a Adali Homar Quispe Venegas y Rómulo Ernesto Vanegas Ocsa, como autores del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a Ley, a nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que dicho extremo contiene; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto fija en mil nuevo soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar cada sentenciado a favor de la agraviada; y en ciento veinte nuevos soles mensuales y adelantados, la pensión alimentaria que deberán pagar los sentenciados a favor del menor Dánfer Américo Mamani, correspondiendo de modo proporcional que Vanegas Ocsa pague setentidós nuevos soles y Quispe Venegas pague la suma de cuarentiocho nuevos soles; reformándola en estos extremos: **FIJARON** en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor de la menor agraviada por concepto de reparación civil, en forma solidaria; y en ciento veinte nuevos soles mensuales y adelantados, la suma que por concepto de pensión alimentaria, abonarán los sentenciados a favor del menor Dánfer Américo Mamani, en forma solidaria; entendiéndose que la obligación alimentaria subsistirá en tanto y cuando no se establezca en la vía civil la paternidad sobre el citado menor; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA

CABANILLAS ZALDÍVAR
GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 3656-2002
HUAURA.

SUMILLA:

CADENA PERPETUA

El establecimiento de la pena de cadena perpetua es contraria a los principios de dignidad de la persona y de libertad; y si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, ésta no puede ser intemporal, sino que debe contener límites temporales; el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, no la de imponer una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores, que a lo mejor no puede compartir, pero en cualquier caso, nunca se le pude ser negada la esperanza de algún día recobrar su libertad y reinsertarse en la vida comunitaria; el internamiento en un centro carcelario de por vida, sin que la pena tenga un límite temporal, aniquila tal posibilidad.

Lima, veintiocho de marzo del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** Que conoce esta Suprema Sala Penal del presente proceso en mérito al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado; que el establecimiento de la pena de cadena perpetua no sólo resiente al principio constitucional previsto en el inciso veintidós del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Perú y al objetivo de la pena acogido en el artículo segundo del título preliminar del Código de Ejecución; sino también es contraria a los principios de dignidad de la persona y de libertad; que si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, pero ésta no puede ser intemporal, sino que debe contener límites temporales; de otro lado, el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, no la de imponer una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores, que a lo mejor puede no compartir, pero en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de algún día recobrar su libertad y reinsertarse en la vida comunitaria; el internamiento en un centro carcelario de por vida sin que la pena tenga un límite temporal, aniquila tal posibilidad; que la confesión sincera es el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible, acepta o narra haber mismo en forma

libre, espontánea, coherente y veraz, aun cuando se disculpe con el fin de hacer desaparecer su culpabilidad (según definición de Jairo Parra Quijano en el tema La Confesión, publicado en la obra Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería del Profesional, mil novecientos noventiséis, página ciento setentiséis); que en el caso de autos, el encausado Fausto Milla Armey, reconoce su participación en los hechos que se le imputan, a nivel policial, instrucción y juicio oral, esto es de haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada de menos de siete años de edad; advirtiendo que surten los efectos de una confesión sincera para reducir la pena por debajo del mínimo legal contemplado en el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; que por lo tanto, para los efectos de la imposición de la pena al mencionado acusado, debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la forma, modo y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, abonado en su favor, la circunstancia atenuante de orden procesal –confesión sincera– prevista en el dispositivo legal antes anotado y el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, que sustenta el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo, por lo que debe modificarse la pena a la inmediata inferior, esto es de treinta años, en atención a lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento setentidós, su fecha veintiuno de octubre del dos mil dos, que condena a Fausto Milla Armey como autor del delito contra la libertad –violación de la libertad sexual– en agravio de la menor identificada con las iniciales S.Y.X.X.; fija en cinco mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor de la agraviada; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a Fausto Milla Armey **CADENA PERPETUA**; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** a Fausto Milla Armey, **TREINTA AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de diciembre del dos mil uno –según notificación de detención de fojas diecisiete– vencerá el tres de diciembre del dos mil treintiuno; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR

GAMERO VALDIVIA
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR
SALA PENAL
R.N. Nº 0166-2003
LIMA.

SUMILLA:

NULIDAD DE SENTENCIA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN RESPECTO DE UN DELITO

La sentencia debe pronunciarse sobre todos los delitos que han sido materia de instrucción y acusación fiscal. En la sentencia recurrida sólo se ha fundamentado la acusación por el segundo delito; en este orden de ideas, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso tercero del artículo doscientos noventiocho del Código Adjetivo, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil tres.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Domínguez Almerco y Camacho Espinoza, contra la sentencia de fojas mil sesenticuatro que los condena a veinte años de pena privativa de la libertad y por el Procurador Público en el extremo que absuelve a Francisco Aucapiña Pérez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. **Segundo.-** Que estando a que las normas del procedimiento penal por su carácter público son de cumplimiento obligatorio, la sentencia debe de contener todo lo establecido en el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, además debe pronunciarse sobre todos los delitos que han sido materia de instrucción y acusación fiscal; no obstante, en el presente caso se desprende que el procesado Clemente Domínguez Almerco fue acusado por los delitos de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de adquisición, transporte y comercialización de insumos químicos fiscalizados con fines de desvío hacia el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional y en forma de organización, así como por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de receptación de bienes provenientes de dicho tráfico, tal como se advierte del auto de apertura de instrucción de fojas ciento

cuarentinueve, ampliado a fojas ochocientos setenticuatro, de la acusación fiscal de fojas novecientos ochenta y del auto de enjuiciamiento de fojas novecientos ochenticinco, empero en la sentencia recurrida sólo se ha fundamentado la acusación por el segundo delito, no habiéndose efectuado referencia alguna en la parte considerativa respecto al extremo de la imputación en contra del sentenciado Domínguez Almerco por el delito previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventiséis y doscientos noventisiete, inciso siete, del Código Penal. **Tercero.-** Que en este orden de ideas, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso tercero del artículo doscientos noventiocho del Código Adjetivo acotado, debiéndose llevar a cabo un nuevo juicio oral; razones por las cuales: Declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas mil sesenticuatro, su fecha veintiocho de febrero de dos mil dos; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en la instrucción seguida contra Clemente Rodríguez Almerco y otros por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR
VÁSQUEZ VEJARANO.
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 168-2003
LA LIBERTAD.

SUMILLA:

PRINCIPIO DEL REPARTO FUNCIONAL EN LA COAUTORÍA

Se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en el delito de homicidio, pues al tener a su mando la patrulla militar encargada de la detención del agraviado, permitió que sus subordinados lo golpearan y le causaran daños físicos, que a la postre le ocasionaron la muerte; por lo que debe responder a título de coautor en virtud del principio del reparto funcional de roles, por el cual las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, sea esta activa u omisa.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil tres.-

VISTOS; por los fundamentos de la sentencia recurrida de foja, novecientos veintiuno; y **CONSIDERANDO** además; **Primero.-** Que conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad el sentenciado Santos Fidel Paredes Ramos; **Segundo.-** Que fluye de autos que el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventiséis, en horas de la mañana, el encausado conjuntamente con otros miembros de la base contra subversiva de Sarín; maltrataron físicamente a Nicolás Carrión Escobedo cuando lo conducían a la citada base militar, lugar en donde sería puesto disposición del gobernador del distrito para que sea juzgado por las denuncias imputadas en su contra; sin embargo, los maltratos que recibió durante su detención y en el trayecto, ocasionados por haber intentado darse a la fuga, originaron su fallecimiento; **Tercero.-** Que el acusado Paredes Ramos al rendir su declaración instructiva a fojas noventisiete y durante el interrogatorio al que fue sometido por el Superior Colegiado, refiere no considerarse responsable del delito por el que es juzgado, por cuanto en la detención de Nicolás Camón Escobedo únicamente se limitó a cumplir órdenes superiores, entregándole conjuntamente con otros detenidos al ya sentenciado Luis Villanueva Carranza cuando arribaron a la base militar de Sarín. **Cuarto.-** Que sin embargo, de la revisión de los actuados, los mismos que han sido tramitados con arreglo a las normas vigentes y a los principios que informan el debido proceso, se advierte que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del referido encausado en el delito de homicidio, pues al tener a su mando la patrulla militar encargada

de la detención del agraviado, permitió que sus subordinados lo golpearan y le causaran daños físicos, que a la postre le ocasionaron la muerte, conforme aparece de las conclusiones del dictamen pericial de fojas trescientos tres, debidamente ratificado a fojas trescientos doce; por lo que, debe responder a título de coautor en virtud al principio de reparto funcional de roles, por el cual las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, sea ésta activa u omisa; **Quinto.-** Que la pena impuesta encuentra conforme á ley, toda vez que se ha tenido en cuenta sus condiciones personales así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo previsto por los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal y el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, que sustenta el artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado; razones por las cuales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas novecientos veintiuno, su fecha treinta de octubre de dos mil dos, que condena a Santos Fidel Paredes Ramos como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio simple– en agravio de Nicolás Camón Escobedo; a siete años de pena privativa de libertad; fija en quince mil nuevos, soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar en forma solidaria conjuntamente con el sentenciado Elías Tandaypán Uñan a favor de los herederos legales del agraviado; y reserva el juzgamiento de los acusados Hubert Ranulfo Rojas Laguna, Luis Villanueva Carranza, Santos Hipólito Romero Villanueva, Pedro Serín Sánchez, Santos Rodríguez Yupanqui, Fernando Espinoza Ríos, Nicolás Cardón Escobedo y Blas Seferino Rodríguez Ruiz; **MANDARON** que la Sala Penal Superior reitere las órdenes de capturas impartidas contra los antes mencionados; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
LECAROS CORNEJO
PALACIOS VILLAR
VÁSQUEZ VEJARANO

SALA PENAL
R.N. Nº 0458-2003
CALLAO.

SUMILLA:

VIOLACIÓN PRESUNTA Y CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

La figura de la «violación presunta» no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de reducción de la pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores.

Lima, siete de julio de dos mil tres.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por el procesado José Luis Campos Ochoa contra la sentencia que lo condena; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; por los propios fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que, las declaraciones rendidas por el sentenciado desde la investigación preliminar hasta el juicio oral, en las que admite haber sostenido relaciones sexuales con la menor, el certificado médico legal que determina desfloración antigua y embarazo de ocho semanas, la partida de nacimiento de la menor agraviada que establece que tenía trece años con siete meses de edad al momento de la comisión de los hechos y demás medios probatorios actuados en autos conllevan a la plena convicción sobre la comisión de los hechos así como sobre la responsabilidad penal del sentenciado. **Segundo.-** Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de «violación presunta» no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de la reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores. **Tercero.-** Que, el proceso se ha tramitado con arreglo a las normas vigentes y a los principios que informan el debido proceso, habiendo el Superior Colegiado valorado adecuadamente los medios probatorios introducidos

al proceso, por lo que la recurrida ha sido dictada conforme a ley. **Cuarto.-** Que en al sentencia recurrida no se ha dispuesto que al sentenciado se le practique el tratamiento terapéutico que establece el artículo ciento setentiocho A del Código Penal, por lo que deberá de integrarse la sentencia en estos extremos; en consecuencia: **Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, de fojas ciento noventitrés, su fecha treinta de diciembre de dos mil dos, que condena a **JOSÉ LUIS CAMPOS OCHOA** como autor del delito contra la libertad –violación de la libertad sexual de menor– en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, a veinte años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; **INTEGRARON** la propia sentencia, disponiendo que al procesado se le practique el tratamiento terapéutico que contempla el artículo ciento setentiocho A del Código Penal; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
LECAROS CORNEJO
MENDOZA RAMÍREZ
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL
R.N. Nº 948-2003
CAÑETE.

SUMILLA:

CONFESIÓN SINCERA

La confesión sincera debe ser clara y espontánea; y si bien la procesada después de cinco días de los hechos y luego de simular un secuestro, en sus primeras manifestaciones, reconoce a nivel policial la autoría de la muerte de las menores agraviadas, tal declaración se da al haber sido descubierta por la policía; por lo tanto, no se dan los requisitos de una confesión sincera.

Lima, veintiséis de mayo del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** Que esta Suprema Sala Penal conoce del presente proceso, por haber interpuesto recurso de nulidad la sentenciada Rosa Díaz Ordóñez; que la citada procesada argumenta el recurso impugnatorio precisando que la pena impuesta es un exceso, al no haberse tenido en cuenta la circunstancia atenuante de confesión sincera, por haber reconocido su responsabilidad penal en el delito que se le imputa; además, que no se ha tenido en cuenta que al momento de cometer el ilícito entró en un estado de crisis debido a los rasgos sicóticos que padece, producto de una respuesta irracional a los maltratos físicos y psicológicos que ha venido siendo víctima en forma permanente por parte de su ex conviviente y la «madre de las menores agraviadas; asimismo indica que es un exceso el haberse señalado como monto de reparación civil la suma de doscientos mil nuevos soles; que al respecto, se aprecia de lo actuado que si bien la procesada después de cinco días de los hechos y luego de simular un secuestro, en sus primeras manifestaciones, reconoce a nivel policial la autoría de la muerte de las menores agraviadas, tal declaración se da al haber sido descubierta por la policía; por lo tanto, no se dan los requisitos de una confesión sincera, ya que ésta debe ser libre y espontánea; que siendo ello así, la resolución venida en grado se encuentra con arreglo a

ley, al haberse tenido en cuenta su responsabilidad y gravedad del hecho punible, el mismo que la procesada lo ejecutó con plena conciencia y dominio de sus actos conforme se infiere de sus propias declaraciones, no existiendo ninguna alteración psicopatológica de psicosis en su personalidad, conforme se acredita con la evaluación psiquiátrica ordenada en juicio oral y debidamente ratificada por los peritos que suscribieron dicha prueba pericial; que la comisión del hecho delictivo, a la vez que da lugar al surgimiento de responsabilidad penal por parte del agente, es generadora de responsabilidad civil, correspondiendo determinarse el resarcimiento respectivo conjuntamente con la pena, conforme lo ha establecido en el artículo noventitrés del Código Penal, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño irrogado, correspondiendo en el presente caso, modificarla conforme a los presupuestos establecidos en la norma acotada; razones por las cuales: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos dieciséis, su fecha tres de febrero del dos mil tres, que condena a Rosa Díaz Ordóñez, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado– en agravio de Nancy Beatriz Poma Solier y Elizabeth Poma Solier, a **TREINTA AÑOS** de pena privativa de la libertad; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto fija en doscientos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la mencionada sentenciada a favor de los herederos» legales de cada una de las menores agraviadas; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **FIJARON** en veinte mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la mencionada sentenciada a favor de los herederos legales de cada una de las menores agraviadas; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
PALACIOS VILLAR
VÁSQUEZ VEJARANO

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO ES COMO SIGUE:

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, por haber interpuesto Recurso de Nulidad la sentenciada Rosa Díaz Ordóñez, argumentando que la pena impuesta es un exceso, ya que no se ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante de su confesión sincera, asimismo que al momento de los hechos, entró en un estado de crisis, producto de los maltratos físicos y psicológicos por parte de su ex conviviente y la madre de las menores agraviadas, además que es un exceso el monto fijado para la reparación civil; que, al respecto para efectos de determinación o individualización de la pena, el Juez debe tener en cuenta, en principio la pena tipo, esto es la que considera la norma penal en la que se subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo; que, el artículo ciento ocho del Código Penal modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós, sanciona el delito de homicidio calificado en su extremo mínimo con quince años de pena privativa de libertad; que, en el caso de autos, la pena debe ser impuesta con carácter racional y proporcional a la gravedad de los hechos y a la personalidad del agente, teniendo en cuenta además entre otras cosas, la sinceridad de la procesada al reconocer su autoría y narrar con arrepentimiento la forma como sucedieron los hechos; resultando procedente modificar la pena impuesta, estando a lo dispuesto por los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal; que, de otro lado, la reparación civil debe señalarse teniendo en cuenta la realidad socio económico del autor del delito y de la víctima, siendo también del caso modificarla: por lo que mi **VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos dieciséis, su fecha tres de Febrero del dos mil tres, que condena a Rosa Díaz Ordóñez por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado– en agravio de Nancy Beatriz Poma Solier y Elizabeth Poma Solier; se declare **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en la parte que impone a Rosa Díaz Ordóñez treinta años de pena privativa de libertad; y fija en doscientos mil nuevos soles la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: **SE IMPONGA** a la citada Rosa Díaz Ordóñez veinte años de pena privativa de libertad; **SE FIJE** en veinte mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil, abonará la sentenciada a favor de los herederos legales de cada una de las víctimas; se declare **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene.-

S.S.
LECAROS CORNEJO.
SALA PENAL
R.N. Nº 0962-2003
HUÁNUCO.

SUMILLA:

REFUNDICIÓN DE PENAS

Son requisitos de la refundición de penas, la conexión de causas y la temporalidad; es decir, que las causas a refundirse hayan sido pasibles de acumulación en algún momento y que además la segunda condena debe haber sido dictada por un hecho anterior a la primera; asimismo, para refundir las penas se requiere que entre los hechos objeto de condena medie una relación de concurso real, sin que entre ellos se haya pronunciado sentencia firme.

Lima, veintidós de agosto de dos mil tres.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por el procesado contra la resolución que declara improcedente la refundición de penas; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo; por los propios fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que el artículo cuatro de la ley diez mil ciento veinticuatro, concordante con el artículo veinte del Código de Procedimientos Penales, establece que son requisitos de la refundición de penas, la conexión de causas y la temporalidad; es decir, que las causas a refundirse hayan sido pasibles de acumulación en algún momento y que además la segunda condena debe haber sido dictada por un hecho anterior a la primera; en el presente caso la segunda sentencia ha sido dictada por un hecho nuevo y posterior a la primera. **Segundo.-** Que el acuerdo plenario jurisdiccional de mil novecientos noventiocho, a que hace referencia el abogado del procesado, contiene tres acuerdos que deben aplicarse consecutivamente, el primero de los cuales indica que para refundir penas se requiere que entre los hechos objeta de condena medie «una relación de concurso real, sin que entre ellos se haya pronunciado una sentencia firme...» lo que no se cumple en autos, por cuanto el recurrente cometió nuevo delito cuando se encontraba gozando del beneficio penitenciario de semilibertad de la primera sentencia; por todo lo expuesto: Declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido, de fojas cuarentidós, su fecha veintidós

de enero de dos mil tres, que declara improcedente la solicitud de refundición de pena, en el cuaderno de su propósito derivado de la instrucción seguida contra Job Alex Mori Pérez o Julio César Reátegui Salazar por delito de tráfico ilícito de drogas y otro en agravio del Estado y otro; y los devolvieron.-

S.S.
VÁSQUEZ VEJARANO
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS ZALDÍVAR
BALCÁZAR ZELADA
LECAROS CORNEJO

SALA PENAL
R.N. Nº 1172-2003
TACNA.

SUMILLA:

RESISTENCIA JUSTIFICADA NO CONSTITUYE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Si bien se encuentra acreditado que el acusado opuso resistencia a su intervención, llegando a agredir físicamente al personal policial, también lo es, que dicha conducta no es reprochable penalmente, al desenvolverse en un escenario donde el acusado pretendía conservar su libertad ambulatoria, resultando naturalmente lógico que haya resistido a perderla, por lo que corresponde absolverlo en este extremo.

Lima, veinticinco de junio del dos mil tres.-

VISTOS; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que esta Suprema Sala Penal, conoce del presente proceso por haber Interpuesto recurso de nulidad el sentenciado Guillermo Francisco Ercilla Díaz, alegando haberse valorado erróneamente las pruebas que acreditan su inocencia en los hechos instruidos; **Segundo.-** Que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos investigados; **Tercero.-** Que, en cuanto al delito de robo agravado, se advierte que no existen elementos que permitan establecer la participación del encausado Guillermo Francisco Ercilla Díaz; toda vez que la manifestación policial del agraviado Rey David Conde Visa de folios veintidós y el acta de reconocimiento de folios cuarentidós, además de no encontrarse autorizadas por el policía instructor, ni realizadas con la intervención del Ministerio Público éstas no han sido ratificadas en sede judicial; más aún que, éste ha negado los cargos que se le imputan, por lo que es del caso absolverlo en aplicación a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos

Penales, concordante con el primer párrafo del artículo trescientos uno del acotado; **Cuarto.-** Que de otro lado, en cuanto a la condena por los delitos de hurto agravado tenemos que se ha efectuado una adecuada valoración de los elementos probatorios que acreditan su responsabilidad penal, como: **a)** el latrocinio en perjuicio de la Parroquia «Espíritu Santo», acreditada por la propia manifestación policial del acusado, quien con intervención del Ministerio Público, ha reconocido su participación en los hechos, y si bien ha pretendido negarlo a nivel judicial, ello ha perdido consistencia con las declaraciones de los procesados Lizárraga Delgado y Sanginez Flores, quienes han sostenido que parte de los bienes hurtados (amplificador y vasija de plata) fueron entregados por el recurrente; **b)** el hurto en agravio del Centro Educativo «Fortunato Zora Carbajal», se acredita con la propia versión del acusado Ercilla Díaz quien en su manifestación policial, aceptó haberse encontrado en posesión de la bolsa conteniendo objetos de valor, y no obstante se negó a suscribir el acta de incautación de folios treintinueve, debe tenerse en cuenta que su aprehensión policial se produjo por las inmediaciones del citado colegio, habiendo reconocido Angel Wenceslao Bedregal, Sub Director del colegio, por declaración de folios doscientos veinte, que los útiles de escritorio incautados y que le fueron entregadas según acta de folios cuarenticuatro) han sido parte del total de las especies que le fueron sustraídas; por lo que habiéndose «acreditado la comisión de los delitos y la responsabilidad penal del acusado, debe fijarse una pena acorde a la gravedad de los hechos; **Quinto.-** Que, respecto del delito de violencia y resistencia a la autoridad, si bien se encuentra acreditado que el acusado opuso resistencia a su intervención, llegando a agredir físicamente al personal policial interviniente como aparece del certificado obrante a fojas sesentidós, también lo es, que dicha conducta no es reprochable penalmente, al desenvolverse en un escenario donde el acusado pretendía conservar su libertad ambulatoria, resultando naturalmente lógico que haya resistido a perderla, por lo que corresponde absolverlo en este extremo, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; **Sexto.-** Que, en cuanto a la petición de nulidad formulada por el Señor Fiscal Supremo, resulta inatendible; pues, las cuestiones de hecho fueron expuestas a las partes procesales, conforme se advierte en la parte expositiva de la sentencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos setentinueve del Código adjetivo anotado; **Séptimo.-** Que de otro lado, no existen elementos probatorios de la vinculación del acusado Guillermo Francisco Ercilla Díaz con los hurtos cometidos en agravio de Rufina Chuquimia Tintaya y María Mamani de Maquera, en tanto que ninguno de los agraviados lo ha reconocido como tampoco se ha acreditado la preexistencia de las especies hurtadas; por lo que, es del caso absolverlo en este extremo; por tales razones;

Declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas trescientos setentiséis, su fecha siete de febrero del año en curso, que declara infundada la tacha interpuesta por el acusado contra las pruebas actuadas a nivel preliminar y condena a Guillermo Francisco Ercilla Díaz, como autor del delito contra el patrimonio –hurto agravado– en agravio de la Parroquia Espíritu Santo» y del Centro Educativo «Fortunato Zora Carbajal»; y fija en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uño de los agraviados; **declararon HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que declara infundada la tacha interpuesta por el acusado contra las pruebas actuadas a nivel preliminar y condena a Guillermo Francisco Ercilla Díaz, como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado– en agravio de Rey David Conde Visa; por delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio de Uriel Quispe Jachaya y el Estado; y dispone el archivamiento provisional en cuanto al acusado por los delitos de hurto agravado en agravio de Rufina Chuquimia Tintaya y María Mamani de Maquera; y reformándola en estos extremos, **ABSOLVIERON** a Guillermo Francisco Ercilla Díaz de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra el patrimonio –robo agravado– en agravio de Rey David Conde Visa, por delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio de Uriel Quispe Jachaya y el Estado, y por delitos de hurto agravado en agravio de Rufina Chuquimia Tintaya y María Mamani de Maquera, **DISPONIÉNDOSE** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve, archivándose definitivamente el proceso en cuanto a estos extremos se refieren; asimismo **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que impone a Guillermo Francisco Ercilla Díaz trece años de pena privativa de la libertad efectiva; y reformándola **IMPUSIERON** a Guillermo Francisco Ercilla Díaz seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la que con descuento de la detención que sufre desde el nueve de octubre del dos mil uno –según notificación policial de detención de folio cincuentiocho– vencerá el ocho de octubre del dos mil siete; **MANDARON** que la Sala Superior reitere las órdenes de captura contra los acusados ausentes; y declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
BALCÁZAR ZELADA
CABANILLAS ZALDÍVAR
LECAROS CORNEJO
MENDOZA RAMÍREZ
PALACIOS VILLAR

SALA PENAL

R.N. Nº 1230-2003
LA LIBERTAD.

SUMILLA:

IMPROCEDENCIA DEL ERROR DE TIPO INVENCIBLE

No cabe alegar error de tipo invencible para justificar la conducta, puesto por la propia versión del acusado, reconoce que conversaba sobre la edad de la agraviada a quien incluso conocía desde hace dos años, cuando cursaba el primer año de secundaria, lo que fue corroborado con testimonial, lo que permite colegir que no existió tal error invencible.

Lima, veintitrés de julio dos mil tres.-

VISTOS; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que Luis Alberto Morales Orbegozo, interpone recurso de nulidad contra la sentencia de fojas setenta, su fecha veinticuatro de febrero del dos mil tres, que lo condena por delito de violación sexual a seis años de pena privativa de libertad. **Segundo.-** Que como argumento de sus agravios, señala: **a)** que la agraviada aparentaba tener más de quince años, por lo que actuó con error de tipo invencible, debiendo ser absuelto de la acusación fiscal, y **b)** que los hechos se cometieron cuando eran enamorados, debiendo en todo caso considerarse su confesión sincera, responsabilidad restringida y carencia de antecedentes**. Tercero.-** Que a la fecha del evento que se juzga, está acreditado que la edad de la agraviada, era de trece años y la del acusado dieciocho años de edad, conforme a las partidas de nacimiento de fojas catorce y cuarenticinco. **Cuarto.-** Que respecto al primer agravio no cabe alegar error de tipo invencible para justificar su conducta, puesto que de autos está acreditado, por la propia versión en juicio oral del acusado –acta de fojas ciento treintiuno– cuando reconoce que conversaba sobre la edad de la agraviada a quien incluso conocía desde hace dos años, cuando cursaba

el primer año de secundaria, dicho que es corroborado con el testimonio de Ana Noemí Llico Tapia, lo que permite colegir que no existió tal error invencible. **Quinto.-** Que respecto al segundo agravio, este deviene legalmente inatendible a mérito del artículo veintidós del Código Penal que no permite al juzgador reducir la pena por responsabilidad restringida del autor en los delitos de violación sexual; y siendo así la pena impuesta está graduada prudencialmente y con arreglo a ley**. Sexto.-** Que de otro lado el sentenciado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme a lo previsto en el primer parágrafo del artículo ciento setentiocho-A del Código Penal, por lo que es del caso integrar este extremo de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales; por tales consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento setenta, su fecha veinticuatro de febrero del dos mil tres, que **CONDENA** a **LUIS ALBERTO MORALES ORBEGOZO**, como autor del delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor–, en agravio de la menor cuyo nombre se reserva conforme a la ley veintisiete mil ciento quince, a **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad; fija en quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada e **INTEGRANDO** la propia sentencia, **DISPUSIERON** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.
MENDOZA RAMÍREZ
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS ZALDÍVAR
BALCÁZAR ZELADA
LECAROS CORNEJO

SALA CIVIL

SALA CIVIL

CAS. Nº 189-2002
CAÑETE.

SUMILLA:

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

La propiedad como derecho real por excelencia posee como caracteres el de ser absoluta, exclusiva, autónoma y perpetua, entendida ésta última como la permanencia de tal derecho de manera indefinida en el tiempo; en ese orden de ideas la imprescriptibilidad se extiende también a la acción de mejor derecho de propiedad, por cuanto ésta también se funda en el derecho de dominio de un individuo sobre el bien materia de litis; por lo mismo esta acción no es prescriptible porque se iría contra los fundamentos de inalienabilidad y perpetuidad del derecho de propiedad.

Lima nueve de abril del dos mil tres.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, vista la causa con los acompañados en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. <u>MATERIA DEL RECURSO</u>:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Fidel Tobías Paulino Soto contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochentidós, su fecha veinticinco de octubre del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que revoca el auto apelado que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por el demandado Luis Alberto Sandoval Peláez, y reformándola declara fundada la citada excepción, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil dos, el recurso de casación ha sido declarado procedente respecto a la causal de aplicación indebida del inciso 1º del artículo 2001 del Código Civil, argumentando que la litis se funda en el derecho de reivindicación, cuya acción es imprescriptible; de manera que el caso de autos se encuentra inmerso en el supuesto de «*disposición diversa de la ley*», como consecuencia de la inaplicación del artículo 927 del Código Civil, sosteniendo que se está ante una acción reivindicatoria, para la cual no se contempla plazo de prescripción alguno.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la acción de mejor derecho de propiedad persigue la declaración judicial del mejor derecho de dominio, en un proceso en el cual se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, que van a determinar el derecho de propiedad de los justiciables, esto es, de declaración de un derecho preferente de propiedad sobre otro, teniendo presente la regla de «*prior in tempore, potior in iure*» contenida en el artículo 2016 del Código Civil, concordante con el artículo 2022 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- Que la propiedad, como derecho real por excelencia, posee como caracteres el de ser absoluta, exclusiva, autónoma y perpetua, entendida ésta última como la permanencia de tal derecho de manera indefinida en el tiempo, permitiendo al propietario -según las facultades contenidas en el artículo 923 del Código Civil usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, teniendo en cuenta que conforme al artículo 927 del aludido Código, la acción reivindicatoria no admite plazo prescriptorio alguno.

TERCERO.- En este orden de ideas, la imprescriptibilidad se extiende a la acción de mejor derecho de propiedad, por cuanto ésta también se funda en el derecho de dominio de un individuo sobre el bien materia de litis y, por lo mismo, la acción no es prescriptible, porque se iría contra los fundamentos de inalienabilidad y perpetuidad del derecho de propiedad, sobre todo, si no existe otro tipo de proceso en el cual se
defina el mejor derecho de propiedad de dos personas respecto a un mismo bien, en base a la preferencia de uno de los títulos e inscripciones registrales

que ostentan; por lo que, en consecuencia, es aplicable a este proceso la regla de imprescriptibilidad, máxime, si en el caso de autos aparece del punto seis del escrito de demanda de fojas cincuentiséis y siguientes del principal, que efectivamente la parte demandada posee el bien sub-examen en virtud de lo resuelto en el expediente número setenticuatro guión noventinueve, seguido por las mismas partes sobre desalojo, lo que significa que la demanda sobre mejor derecho de propiedad importa una de reivindicación.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos noventa, interpuesto por don Fidel Tobías Paulino Soto; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochentidós, su fecha veinticinco de octubre del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete, en la parte que declara fundada la excepción de prescripción.

b) No habiendo emitido la Sala Superior pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, **ORDENARON** que emita nuevo fallo.

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos con don Luis Alberto Sandoval Peláez y otra, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron.-

S.S.
ALFARO ÁLVAREZ
CAROAJULCA BUSTAMANTE
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
VÁSQUEZ VEJARANO

SALA CIVIL
CAS. Nº 287-2002
ICA.

SUMILLA:

ACCIÓN EJECUTIVA DE LA LIQUIDACIÓN DEL SALDO DEUDOR DESPUÉS DEL REMATE

El artículo 724 del Código Procesal Civil establece que si después del remate del bien dado en garantía hubiera saldo deudor, este sería exigible mediante un proceso ejecutivo, debiendo entenderse que la liquidación de saldo deudor luego del remate practicado por una entidad financiera, le concede a ésta acción ejecutiva.

Lima, veintitrés de mayo del dos mil tres.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la resolución de vista de fojas ciento cuarenticinco, su fecha cuatro de diciembre del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, que confirmando el auto apelado de fojas ciento catorce, su fecha trece de agosto del dos mil uno, corregido a fojas ciento diecinueve por resolución del diecisiete de agosto del mismo año, declara fundada la contradicción al mandato de ejecución por inexigibilidad de la obligación, formulada por el ejecutado don Ismael Roberto Elías Farfán, mediante escrito de fojas cincuentiséis; en consecuencia, improcedente la demanda sobre ejecución de garantía hipotecaria; con lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Admitido el recurso de casación a fojas ciento sesentidós, fue declarado procedente mediante auto de fecha veinte de junio del dos mil dos, por la causal contenida en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, respecto a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniéndose que se ha transgredido el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que el *Ad quem* estableció que no es exigible la pretensión por cantidad mayor a la que se fijó en la hipoteca, cuestión que no ha sido alegada por las partes; asimismo, se ha transgredido el artículo I del Título Preliminar del Código adjetivo, toda vez que si bien la garantía ha sido otorgada hasta por el monto de treintidós mil setecientos diecinueve punto cuatro dólares americanos, en caso de denegatoria del pago deberá sacarse a remate el bien, tomando como base la valorización que consta en autos lo que constituye una cantidad mucho menor al importe de la deuda; acusa además, la afectación del artículo 724 del Código Procesal Civil, argumentando que si los obligados directos adeudan una suma mayor al monto garantizado por la hipoteca, no existe ningún inconveniente legal para que la demanda se proponga hasta por la cantidad adeudada por el obligado directo para establecer el saldo deudor después del remate.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por la partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Segundo: A fojas cincuentiséis, el ejecutado don Ismael Roberto Elías Farfán formula contradicción, señalando entre sus argumentos, el hecho que la hipoteca respecto al bien inmueble cuyo remate se pretende se realizó hasta por la suma de treintidós mil setecientos diecinueve punto cuatro dólares americanos, no obstante lo cual el pagaré del que deriva la obligación puesta a cobro es por la suma de treintisiete mil dólares americanos.

Tercero: En tal sentido, se tiene que el cuestionamiento realizado por el ejecutado incide en el pagaré, documento que no constituye título ejecutivo

en el presente proceso, no habiéndose cuestionado de modo alguno el monto de la pretensión; por lo que siendo ello así, el Colegiado Superior ha basado su decisión en hechos no alegados por las partes, habiéndose contravenido el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Cuarto: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercido o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso; en tal sentido, este derecho se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia; por lo que según lo expuesto, no se ha contravenido el artículo 1 del Título Preliminar de Código adjetivo.

Quinto: El artículo 724 del Código Procesal Civil establece que si después del remate del bien dado en garantía hubiera saldo deudor, éste sería exigible mediante un proceso ejecutivo, debiendo entenderse que la liquidación de saldo deudor luego de remate practicado por una entidad financiera, le concede a ésta acción ejecutiva.

Sexto: En ese sentido, nada obsta para que el ejecutante pueda demandar por un monto mayor al que fue afectado mediante la constitución de hipoteca, toda vez que el saldo deudor que existiera después del remate, puede ser a su vez demandado mediante proceso ejecutivo.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas y estando a lo establecido por el acápite 2.1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cincuentiséis, interpuesto por el Banco de Crédito del Perú; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento cuarenticinco, su fecha cuatro de diciembre del dos mil uno, **ORDENARON** que la Sala Civil de la Corte Superior de Ica expida nuevo fallo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución; en los seguidos con don Ismael Roberto Elías Farfán y otros, sobre ejecución de garantía hipotecaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.
ALFARO ÁLVAREZ
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MOLINA ORDÓÑEZ

SALA CIVIL
CAS. Nº 677-2002
HUÁNUCO.

SUMILLA:

POTESTAD DEL JUEZ PARA LLAMAR A UN TERCERO A INTEGRAR LA RELACIÓN PROCESAL

El artículo 95 del Código Procesal Civil, establece como facultad del Juez respecto del litisconsorcio necesario, el poder «integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar»; sin embargo, es preciso aclarar que esta norma establece una potestad del Juez, no pudiéndose pretender que su no aplicación conlleve a una contravención del debido proceso, toda vez que no se trata de una norma imperativa sino de índole facultativa, respecto de la cual el Juez está en condición de aplicarla o no conforme a su recto criterio.

Lima, nueve de mayo del dos mil tres.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- <u>MATERIA DEL RECURSO</u>:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Elizabeth Teresa Garay de la Barra, contra la resolución de vista de fojas doscientos cuarentidós, su fecha once de febrero del dos mil dos, que confirmando la sentencia de fojas ciento noventiuno, su fecha dieciséis de noviembre del dos mil uno, declara improcedente la demanda interpuesta por la recurrente, sobre prescripción adquisitiva de dominio; con lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Admitido el recurso de casación a fojas doscientos cincuentitrés, fue declarado procedente mediante auto de fecha veintisiete de junio del dos mil dos, en base a la causal contenida en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, respecto a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniéndose que se han vulnerado los artículos V y IX del Título Preliminar, así como los numerales 93, 95 y 96 del Código Procesal Civil, y el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto, alega la impugnante, el Juzgado debió suspender la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal respecto a la parte demandada.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Segundo: La recurrente básicamente sustenta su alegación respecto de la contravención y afectación al debido proceso, en una supuesta obligación del Juez de suspender la tramitación del proceso al haber advertido la existencia de varios copropietarios del inmueble cuya reivindicación demanda la impugnante.

Tercero: El artículo 95 del Código Procesal Civil invocado por la misma recurrente, establece como facultad del Juez respecto del litisconsorcio necesario, el poder «*integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar*»; además de establecer que «*si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal*».

Cuarto: La norma citada establece una potestad del Juez, no pudiéndose pretender que su no aplicación conlleve a una contravención del debido proceso, toda vez que no se trata de una norma imperativa sino de índole

facultativa, respecto de la cual el Juez está en condición de aplicarla o no conforme a su recto criterio.

Quinto: A mayor abundamiento, se desprende de las sentencias copiadas de fojas ciento diecisiete a ciento veintitrés expedidas en el proceso seguido por la misma demandante respecto del mismo inmueble donde también perseguía la prescripción adquisitiva, que en dicho proceso la ahora recurrente emplazó a la sucesión propietaria del bien materia de litis, la cual se encuentra conformada por más de diez personas, obteniendo sentencias desfavorables; siendo ello así, se colige que la demandante a sabiendas de la conformación de la mencionada sucesión ha emplazado en forma temeraria a una sola copropietaria, pretendiendo menguar el derecho de los demás y obstaculizando el proceso, no pudiendo por tanto imputar su actitud dolosa al Juez de la causa ni mucho menos pretender beneficiarse con ello.

4.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta, interpuesto por doña Elizabeth Teresa Garay De La Barra; en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fojas doscientos cuarentidós, su fecha once de febrero del dos mil dos; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, mas no así de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, por contar con el beneficio del auxilio judicial; en los seguidos con doña Rosa Malatesta Tello; sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano» bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.
ALFARO ÁLVAREZ
CAROAJULCA BUSTAMANTE
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
VÁSQUEZ VEJARANO

SALA CIVIL

CAS. Nº 781-2002
SANTA.

SUMILLA:

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

El artículo 195 del Código Civil, condiciona el ejercicio de la acción pauliana: al eventus damni, elemento objetivo que consiste en el perjuicio del acreedor; al consilium fraudis, elemento subjetivo que consiste en la intención por parte del deudor de causar perjuicio a su acreedor o al menos tener conciencia del perjuicio que él causa, y al conscius fraudes, es decir el conocimiento que tiene el tercero que contrata con el «fraudator» en cuanto al perjuicio que se irroga al acreedor de este último, en efecto ya no será necesario que el acreedor pruebe el perjuicio, pues este se presume al disminuir la garantía patrimonial.

Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil tres.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, vista la causa con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del recurso de casación la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, su fecha veinte de diciembre del dos mil uno, expedida por la Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocando la sentencia apelada de fojas ciento ochentidós, su fecha veintinueve de agosto del dos mil uno, que declara fundada la demanda e ineficaz el acto jurídico consistente en la compraventa contenida en la escritura pública celebrada por los demandados su fecha siete de junio de mil novecientos noventinueve, respecto del inmueble materia de litis;

reformándola, declara improcedente la citada demanda, dejando a salvo el derecho del actor de hacerlo valer con arreglo a ley.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Corte por resolución del cuatro de junio del dos mil dos, ha estimado procedente el recurso interpuesto por el Banco Continental, sucursal Chimbote, por las causales previstas en el inciso 1º del artículo 386 del Código Procesal Civil, al amparo de las cuales denuncia: **a)** la aplicación indebida del artículo 2022 del Código Civil, al concluir la recurrida que la presente controversia se encuentra entre un derecho real sobre un inmueble y otro de crédito, sosteniendo que si bien podrá ejecutar la garantía con la empresa garantizada, pero no respecto de las personas naturales demandadas; **b)** la interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil, alegando que en autos habría acreditado la existencia del crédito y que éste es anterior al acto de disminución; además, la recurrida no ha tomado en cuenta que los demandados han sido declarados rebeldes; que asimismo, sus deudores no habrían acreditado tener bienes libres de gravámenes.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- Las Salas de Casación en lo Civil de esta Corte vienen desarrollando una corriente jurisprudencial en el sentido de propiciar la realización de la justicia en los casos concretos, cumpliendo así con la función dikelógica del medio impugnatorio que la doctrina igualmente desarrolla y estableciendo de ese modo que el recurso de casación no se circunscriba sólo al control de la correcta aplicación del derecho positivo.

Segundo.- En el presente caso, en cuanto a la primera denuncia se invoca la interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil, que regula la acción pauliana del acto jurídico, manifestando el Banco recurrente que se encuentra acreditada la existencia del crédito y que éste es anterior al acto de disminución del patrimonio; además que la sentencia recurrida no ha tomado en cuenta que los demandados han sido declarados rebeldes y que sus deudores no tendrían bienes libres de gravámenes.

Tercero.- El fraude a los acreedores por medio de los actos jurídicos se encuentra establecido en el precitado artículo 195 del Código Civil, y por ende, según Lohmann regula la facultad que la ley otorga al acreedor

para pedir la declaración de inoponibilidad o ineficacia respecto de él, de ciertos actos dolosos o negligentes mediante los cuales el deudor dispone de su patrimonio o lo grava, y que causen perjuicio a sus derechos, hasta el límite de ellos. («Código Civil Comentado», Tomo 1, Gaceta Jurídica, Lima, dos mil tres, página 195), y en cuanto a sus caracteres Josserand los presenta como: **a)** es estrictamente individual; **b)** sanciona un abuso del derecho: el «fraudator», abuso del derecho de conservar libremente su patrimonio; **c)** es personal, ya que no concibe que un derecho de crédito sea sancionado por una acción real; **d)** no es una acción indemnizatoria; y, e) en realidad la acción pauliana, mal llamada revocatoria, es una acción de nulidad («Derecho Civil», Tomo II, Volumen 1, Bosch, Buenos Aires, mil novecientos cincuenta, página 561); en ese orden de ideas para Giorgi, está dirigida a restablecer el patrimonio del deudor en la situación que se encontraba antes de los actos fraudulentos, con el único fin de que el acreedor pueda conseguirlo que hubiera obtenido si el acto fraudulento no hubiera sido consumado («Teoría de las Obligaciones», Tomo Segundo, Madrid).

Cuarto.- Que el artículo en comento condiciona el ejercicio de la acción pauliana: **a)** eventus damni, elemento objetivo que consiste en el perjuicio del acreedor; **b)** consilum fraudis, elemento subjetivo que consiste en la intención por parte del deudor, de causar perjuicio a su acreedor o al menos tener conciencia del perjuicio que él causa; y, **c)** conscius fraudes, es decir el conocimiento que tiene el tercero que contrata con el «fraudator» en cuanto al perjuicio que se irroga al acreedor de este último. Estando a la redacción del citado artículo, establecido por la primera disposición modificatoria del Decreto Legislativo 768, ya no es necesario que el acreedor pruebe el perjuicio (eventus damni), sino que éste se presume al disminuir el patrimonio conocido del deudor y el acreedor no necesita probar la insolvencia del deudor, y como dice Lohmann el empeoramiento se produce al haber quedado reducida la garantía patrimonial conocida que respaldaba la responsabilidad (El Negocio Jurídico, Segunda Edición, mil novecientos noventicuatro, páginas 423 y 425).

Quinto.- Cabe precisar que el consilium fraudis se cumple cuando el tercero ha tenido conocimiento del perjuicio al acreedor o que según las circunstancias haya estado en razonable situación de conocerlo o de no ignorarlo, deberes de conocimiento que señala Lohmann «viene a explicarse como carga de previsión, y no se exige que el deudor tenga en mente la determinación resuelta y de mala fe, mediante la ocultación de su patrimonio, escondiéndolo y poniéndole fuera del alcance del acreedor, no se requiere que se haga ex profeso para perjudicar, inclusive puede

haber procedido de buena fe, no obstante lo cual el acto es impugnable, si fuera gratuito, o de ser oneroso, si el adquirente actúa de mala fe» (Obra citada, página 429).

Sexto.- En el caso de autos, según lo advertido de fojas diez a once en la cláusula quinta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública, su fecha siete de junio de mil novecientos noventinueve, el cual es materia de la ineficacia en el presente proceso, los vendedores en su calidad de demandados declaran en forma expresa que sobre el inmueble de su propiedad y materia del contrato de compraventa pesa una hipoteca constituida por los citados a favor del Banco Continental - Sucursal Chimbote-, en garantía de obligaciones asumidas por la Distribuidora Ávila Crivillero Sociedad de Responsabilidad Limitada, por la suma de diez mil dólares americanos e inscrita debidamente y que la compradora declara conocer, aceptando la carga hipotecaria del bien adquirido por ella; por lo que el Banco demandante tendría la seguridad que la garantía hipotecaria acotada puede responder por su crédito insatisfecho, y además, según lo apreciado a fojas ciento sesentinueve a ciento setentiséis, los citados demandados Lilia Benigna Olivera Garay de Crivillero, Rogelio Crivillero Iparraguirre, en su calidad de cónyuges, acreditan tener bien libre suficiente para garantizar la satisfacción del crédito.

Sétimo.- Sobre la base de lo expuesto, según Ospina y Ospina, mientras el deudor sea solvente, y lo es en tanto que sus bienes embargables sean bastantes para responder de sus deudas, los acreedores no están legitimados para interferir la libre administración que aquél tiene sobre su patrimonio ni para impugnar los actos realizados en ejercicio de ésta, aunque tales actos efectivamente impliquen una disminución patrimonial, pero sin rebasar los límites de la insolvencia. En tales circunstancias, los acreedores carecen de interés, y es sabido que sin interés no hay acción («Teoría General de los Actos o Negocios Jurídico», Editorial Temis, Segunda Edición, 1983, página 533); y, según lo expresado coincidentemente por Lohmann, «el mero acto de disposición no es suficiente para invocar la acción pauliana, sino que debe originar perjuicio ya acaecido, o incluso futuro o potencial. Por ello se justifica que dicha acción pueda ejercerse antes del incumplimiento y quede incluso al alcance de los acreedores a término o de aquellos bajo condición...». Tiene que haber relación de causalidad entre el acto dispositivo y el perjuicio existente al solicitar la ineficacia. De tal manera que, si para cuando se quiere demandar el deudor ya ha reconstruido su patrimonio conocido a límites aceptables, hace suponer que el crédito queda respaldado, entonces la pretensión de ineficacia debe ser desestimada (Código Civil Comentado, Tomo 1, Gaceta Jurídica, Lima, dos mil tres, páginas 837 a 838).

Octavo.- En relación al segundo agravio in iudicando denunciado por el recurrente, por los fundamentos antes expuestos no es pasible de ser amparado al haberse aplicado debidamente el artículo 2022 del Código Civil, teniendo en cuenta que la demanda ha sido declarada improcedente al no contener los presupuestos exigidos y concurrentes para interponer la presente acción; por lo que, en la sentencia recurrida ha prevalecido el principio de congruencia que constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Colegiado ha decidido según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en lo que se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del Juez; por lo tanto corresponde a este Supremo Tribunal coincidir con los fundamentos de dicha sentencia en virtud del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

4. DECISIÓN:

Estando a las conclusiones precedentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos veinticinco, interpuesto por el Banco Continental, Sucursal Chimbote; en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, su fecha veinte de diciembre del dos mil uno, expedida por la Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa.

b) CONDENARON a la entidad bancaria recurrente a la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos con doña Lilia Benigna Olivera Garay de Crivillero y otros, sobre acción de ineficacia; y, los devolvieron.-

S.S.
MOLINA ORDÓÑEZ
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
CAROAJULCA BUSTAMANTE
ALFARO ÁLVAREZ

SALA CIVIL
CAS. Nº 999-2002
LIMA.

SUMILLA:

DIFERENCIA ENTRE LAS CALIDADES DE AVALISTA Y FIADOR

La fianza y el aval son dos institutos jurídicos diferentes, que se rigen por principios y por legislación distinta. La fianza nace del acuerdo entre el fiador y acreedor, en tanto que el aval emerge de la declaración unilateral del avalista y sólo garantiza la obligación cambiaria. De manera que no puede presumirse una voluntad que no ha sido declarada, ni imputarse responsabilidad de un modo distinto al que efectivamente se asumió, pues se atentaría contra la seguridad jurídica del sistema.

Lima, quince de octubre del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa el día de la *fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la presente sentencia*:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, su fecha once de Diciembre del dos mil uno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando en parte la sentencia primera instancia, declara fundada la demanda incoada por la Caja de Ahorros de Lima en Liquidación contra don Pedro Prieto Arrieta y otros, sobre obligación de dar suma de dinero.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fojas diecinueve del cuaderno de Casación, su fecha dieciocho de Julio del dos mil dos, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por don Pedro Prieto Arrieta, por las causales previstas en los incisos 1 y 2, del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida del numeral 1868 del Código Civil e inaplicación del inciso I, del, artículo 200 de la Ley 16587, respectivamente.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero.- En base a la denuncia casatoria formulada por el recurrente, como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del numeral I868 del Código Civil. En efecto, el impugnante, en su escrito de fojas doscientos veintiocho fundamentando su recurso, sostiene que dicha normas es impertinente para dirimir la presente controversia, toda vez, que la fianza y el aval son dos institutos jurídicos diferentes, que se rigen por principios y por legislación distinta. Señala, asimismo, que la fianza nace del acuerdo entre el fiador y el acreedor, en tanto que el aval emerge de la declaración unilateral del avalista y que este último sólo garantiza la obligación cambiaria. De manera que no puede presumirse una voluntad que no ha sido declarada, ni imputarse responsabilidad de un modo distinto al que efectivamente se asumió, sometiendo al aval a los efectos jurídicos de la fianza, atentándose así contra la seguridad jurídica del sistema.

Segundo.- Analizada la sentencia impugnada en cuanto a la primera causal denunciada se constata que, efectivamente, la Sala Superior al emitir su decisión ha aplicado la norma contenida en el artículo 1868 del Código Civil. Dicha norma señala, en efecto, que por la fianza el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor, sin embargo, examinado el título de la obligación reclamada en el presente caso, consistente en el pagaré de fojas uno se aprecia que el recurrente y don Jaime Prieto Arrieta figuran en el documento en calidad de avalistas solidarios de la empresa co-demandada Prieto y Asociados Sociedad Anónima. De dicho documento no aparece que los demandados Pedro y Jaime Prieto Arrieta se hayan constituido en fiadores solidarios de la anotada entidad. En tales circunstancias mal se ha hecho por la Sala Civil

Superior al asimilar la calidad de avalistas de los citados demandados a la de fiadores. Por tanto el recurso de casación por aplicación indebida del citado numeral del Código Sustantivo debe declararse fundado.

Tercero.- En cuanto a la denuncia casatoria por inaplicación del artículo 200 de la Ley de Títulos Valores número 16587, el recurrente aduce que dicha norma ha debido ser aplicada en la presente controversia toda vez que el transcurso del tiempo libera al avalista de su obligación. Siendo, que las instancias jurisdiccionales han contravenido el marco normativo, pues, teniendo la calidad de avalista vinculado a una obligación cambiaria, la posibilidad de accionar contra su persona, se ha extinguido al haber transcurrido el plazo de tres años establecido por la mencionada norma.

Cuarto.- Sin embargo, en relación a la denuncia casatoria referida en el tercer considerando, la misma debe desestimarse en atención a que en el presente proceso no está ventilándose una acción cambiaria, sino una acción causal. El inciso 1 del artículo 200 de la anterior Ley de Títulos Valores solo es aplicable tratándose del cobro de títulos valores.

Quinto.- Consecuente con lo anterior, la Sala debe actuar como organismo de mérito para pronunciarse sobre la alegación formulada por los demandados Pedro y Jaime Prieto Arrieta en el sentido de que tratándose de una acción causal, en la que el debate judicial se circunscribe a acreditar el origen de la obligación, la figura del aval se ha extinguido. En efecto, la Caja de Ahorros demandante, en el presente proceso, para reclamar el pago de la suma de dinero que se sería la en la demanda ha acudido a la acción causal y no a la acción cambiaria. La figura del aval solo es viable tratándose de acciones cambiarias. Por tanto, la obligación que originalmente asumieron los demandados Pedro y Jaime Prieto Arrieta en su calidad de avalistas se ha extinguido al momento en que el título valor perdió su mérito cambiario y la acreedora, ha acudido a la acción causal para reclamar el pago de la suma de dinero materia de la demanda. La acción causal en modo alguno puede comprender a los avalistas, cuya obligación sólo tiene vigencia en tanto este vigente la acción cambiaria. Por las razones anotadas se debe concluir amparando la posición asumida por los demandados Jaime y Pedro Prieto Arrieta y por tanto confirmar la sentencia de primera instancia.

4. DECISIÓN:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Pedro Prieto Arrieta a fojas doscientos veintiocho por la causal de aplicación indebida del artículo 1868 del Código Civil e infundada por la causal de inaplicación del inciso 1 del artículo 200 de la Ley 16587. En consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, su fecha once de Diciembre del dos mil uno, la misma que queda: nula y sin efecto.

b) Actuando como organismo de merito: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochentidós, su fecha veintitrés de Abril del dos mil uno, que declara fundada en parte la demanda incoada respecto de la entidad demandada empresa Prieto y Asociados Sociedad Anónima e improcedente la demanda respecto de los demandados don Jaime Prieto Arrieta y don Pedro Prieto Arrieta, en los seguidos por la Caja de Ahorros de Lima en Liquidación sobre obligación de dar suma de dinero.

c) DISPUSIERON su publicación en el diario oficial «El Peruano» bajo responsabilidad y los devolvieron.

S.S.
ALFARO ÁLVAREZ
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MOLINA ORDÓÑEZ
SALA CIVIL
CAS. Nº 1376-2002

SAN ROMÁN.

SUMILLA:

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

La acción de Nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se encuentra regulada por principios procesales que autolimitan su utilización, de modo que no se utilice de manera maliciosa e indiscriminada. Uno de estos principios es el de protección que guarda relación con la doctrina de los hechos propios, conforme al cual quien dio lugar o propició el vicio no puede ejercitar la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y así se evita atentar contra los principios de lealtad y buena fe procesal.

Lima, trece de enero del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil trescientos setentiséis dos mil dos, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación de fojas quinientos dieciocho interpuesto por don Esteban Suyoc Alejo, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventiséis, emitida por la Sala Civil Descentralizada de San Román el cinco de abril del dos mil dos que, confirmando la apelada de fojas cuatrocientos veintiuno, del dieciocho de octubre del dos mil uno, declara fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, con lo demás que contiene;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Por resolución de este Supremo Tribunal de fecha trece de junio del dos mil dos, se ha declarado la procedencia del recurso por la causal del inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, emitido un fallo que se encuentra firme, sea porque ha quedado consentido, sea por que fue ejecutoriado, el mismo adquiere la calidad de cosa juzgada protegida constitucionalmente, la que únicamente puede ser atacada con la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, contemplada en el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, cuando en el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso; **Segundo.-** Que, en autos doña María Isabel Aguilar Otazú ha incoado la nulidad de cosa juzgada fraudulenta del proceso de división y partición, que siguiera Esteban Suyoc Alejo y su cónyuge Isabel Cabana de Suyoc contra Juan Ernesto Aguilar Otazú (hermano de la demandante), para lo cual manifiesta que el mismo ha sido seguido con fraude por parte de los esposos afectando su derecho al debido proceso, en tanto que en él no se emplazó a ella ni a sus hermanos; no obstante, haber conocido los esposos Suyoc Cabana de su existencia como herederos de Nicolaza Otazú Luza, quien fuera su madre fallecida el ocho de marzo de mil novecientos setentidós, siendo que por transmisión sucesoria los hermanos conjuntamente con su padre Zacarías Quispe Aguilar tenían derechos patrimoniales sobre el inmueble del Jirón Deústua doscientos quince, doscientos diecisiete y doscientos diecinueve sub materia; recortándoles su derecho de defensa; a lo que agrega que presumiblemente hubo colusión con el demandado en aquel proceso y su hermano Juan Aguilar Otazú, quien tampoco indicó que el bien se encontraba en estado de indivisión sucesoria; **Tercero.-** Que, los esposos Suyoc Cabana han negado la acción expresando que a su parte le vendieron el inmueble sub litis el once de julio de mil novecientos setenticinco, cuando se le manifestó como herederos de la causante a su cónyuge y a sus hijos Pablo Alfredo, Jorge Jerónimo y Nancy Enriqueta Aguilar Otazú, apareciendo luego Juan Ernesto Aguilar Otazú, quien se atribuyó la condición de heredero universal de su madre; que el único que ha pretendido cuestionar la validez del contrato de compra venta ha sido el aludido Juan Ernesto; que si la demanda se siguió contra éste fue porque en los juicios el mismo apareció como heredero universal con sentencia judicial firme; que al tiempo de la división y partición la demandante era sólo presunta heredera y su hermano Juan Ernesto pudo efectuar la denuncia civil correspondiente, lo que no hizo, siendo que en ese tiempo no había la declaración notarial de sucesión intestada en la que también se reconoce como heredero a Juan Ernesto, pese a que existía sentencia en la que aparece como heredero universal; y que la conducta

de la actora es maliciosa y desleal, ya que seguramente sabía de los diversos procesos judiciales y luego de veintiséis años obtiene la declaración notarial de sucesión intestada, confabulada con su hermano, con el propósito de impedir la ejecución de la sentencia del proceso de división y partición; **Cuarto.-** Que, es de advertirse en los comentes autos la accionante, María Isabela Aguilar Otazú, cuestiona el que no se haya emplazado en el proceso de división y partición ni a ella ni a sus hermanos, llegando a manifestar incluso en su demanda que habría colusión con su hermano Juan Ernesto Aguilar Otazú, sin embargo, de modo contradictorio no emplaza a éste con la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, cuando es el nombrado hermano que en el proceso que se cuestiona presentó una copia de la certificación del Juzgado de primera instancia de la Provincia de San Román como es de verse de fojas cuatrocientos dieciséis, así como de su original de fojas cuarentitrés, con la que se presentaba como único heredero de doña Nicolaza Otazú Luza, al haberse decretado así por sentencia del veintiuno de octubre de mil novecientos ochentiocho; hecho que excluye el fraude por parte de los demandados Suyoc Cabana, ya que con quien se confrontaron era con el heredero declarado, quien en cualquier caso sería el responsable del no emplazamiento de sus hermanos; **Quinto.-** Que, a las situaciones descritas, como son el no emplazamiento de Juan Aguilar por parte de la nulidicente María Aguilar, se suma el que ésta al efectuar su declaración de parte a fojas trescientos cuarentiocho, ante la pregunta de que su nombrado hermano aparece como heredero universal, desconociendo a sus hermanos y padre, responde que no cree que su hermano los haya desconocido; así como indica que ella y sus hermanos le habían encargado a Juan Ernesto que vea la casa; de donde es de concluirse que cualquier recorte de derechos a la recurrente ha sido motivado por la actuación del señor Juan Aguilar, quien adicionalmente a ello pudo efectuar la denuncia civil correspondiente manifestando la existencia de sus hermanos que debían integrar la litis; **Sexto.-** Que, abunda contra la recurrente el que, sólo recién de que el proceso le fuera desfavorable, su hermano haya efectuado la sucesión intestada notarial; que estimada con los argumentos antes expuestos, llevan a la determinación de que la actora permitió que sea su hermano Juan Ernesto, el encargado de ver los asuntos de la casa, con lo cual éste se apersonó como único heredero en el proceso de división y partición, sin denunciarlos civilmente para que se incorporen al proceso, como debió haber actuado; y en tal entendido, no puede pretenderse ahora que se sancione una nulidad, pues se ha esperado las resultas del proceso de división y partición para recién alegarse el no emplazamiento al resto de la sucesión, la que se reitera ha sido declarada con posterioridad a la

sentencia del proceso de división y partición; **Sétimo.-** Que, es oportuno señalar que la nulidad es una situación no querida en el proceso, por implicar un retroceso en el iter procesal, lo que implica prolongar el tiempo en la solución de conflicto de intereses, y en virtud de ello, conforme a la teoría general de las nulidades, que rige la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, existen principios que están destinados a autolimitar su utilización de modo que no se utilice tal medio impugnatorio de manera maliciosa e indiscriminada. Uno de esos principios es el de protección, que guarda relación con la doctrina de los hechos propios, y que se encuentra recogido en el precepto «nemo auditor propriam turpitudine allegans», conforme al cual quien dio lugar o propicio el vicio no puede solicitar la nulidad, con lo cual se busca evitar que quien realiza o propicia el acto viciado pueda tener la posibilidad de elegir cuales deben ser sus efectos, es decir aceptarlos si le son favorables o denunciarlos si les son adversos, pues ello atenta contra los principios de lealtad y buena fe procesal; **Octavo.-** Por tales consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, de conformidad con el artículo trescientos noventiséis, inciso segundo acápite dos punto cinco del Código Procesal Civil, concordado; con los artículo ciento veintiuno in fine, ciento veintiocho y ciento setenticinco inciso primero de ese mismo texto legal; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos dieciocho; **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventiséis, su fecha cinco de abril del dos mil dos; **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas cuatrocientos veintiuno, su fecha dieciocho de octubre del dos mil uno; **NULO** todo lo actuado e **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas cuarentinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por María Isabel Aguilar Otazú contra Esteban Suyoc Alejo y otra, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron.-

S.S.
MENDOZA RAMÍREZ
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SALA CIVIL
CAS. Nº 1483-2002
SANTA.

SUMILLA:

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

El principio de autonomía significa que la posición jurídica entre las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiales por proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí; significa además, que el derecho contenido en un título valor es autónomo del documento, dependiendo este último del derecho en él mencionado. En tal sentido, el avalista no puede oponer al acreedor cambiario las excepciones que hubiere podido oponerle su avalado.

Lima, diecisiete noviembre del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa el día de la fecha producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia; con el acompañado:

1. MATERIA DEL RECURSO

Es materia del presente recurso de recurso de casación, la resolución de vista de fojas doscientos veinticinco su fecha ocho de abril del dos mil, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior del Santa, que confirma la resolución apelada de fojas ciento noventicuatro, su fecha siete de diciembre del dos mil uno, que declara fundada la contradicción y fundada en parte la demanda interpuesta contra Carpentier Nano Acosta.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO

Mediante resolución de fecha nueve de setiembre del dos mil dos, de fojas catorce del cuadernillo, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Carpentier Nano Acosta, por la causal de

interpretación errónea de una norma de derecho procesal, consagrada en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Examinando la denuncia de interpretación errónea del artículo 85 de la Ley número 16587, Ley de Títulos Valores; el recurrente sostiene que la Sala considera que la obligación demandada subsiste porque, aún cuando se ha acreditado en autos que la firma del aceptante no le corresponde por haber sido falsificada, el avalistas ha reconocido la autenticidad de su firma en el título valor puesto a cobro, y consecutivamente, el mismo conserva su validez. **SEGUNDO:** El análisis casatorio debe partir de los supuestos de hecho contenidos en la sentencia de vista por estar el mismo referido a aspectos exclusivamente legales, esto con el objeto de concretar los fines del recurso de casación en cuanto a la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificación de la jurisprudencia nacional. **TERCERO:** Asimismo, del análisis de autos se advierte que cuando se invoca la causal de interpretación errónea de una norma como causal de casación tiene que indicarse el sentido etimológico equivocado que se le ha dado a la norma en términos genéricos ajenos a los hechos que son materia de juzgamiento. **CUARTO:** Por lo que cabe señalar que ha falta de apelación del mandato ejecutivo fundada en la omisión de los requisitos formales del título precluye la posibilidad de recurrir este extremo en casación. **QUINTO:** A mayor abundamiento, el principio de autonomía significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiales generales por proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí. Al respecto, «Vivante y Messineo; *coincide en señalar que el derecho contenido en un título valor es autónomo del documento, dependiendo este último de la suerte del derecho en él mencionado»* (Hernando Montoya Alberti, *Ley de Títulos Valores*, comentarios, Dictamen y Exposición de motivos, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima - página doscientos ochentinueve). **SEXTO:** En tal sentido, el avalista no puede oponer al acreedor cambiario las excepciones que hubiere podido oponerle su avalado, como si lo puede hacer el fiador.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos treintiséis interpuesto por Carpentier Nano Acosta, y en consecuencia

NO CASAR la sentencia de vista de fojas doscientos veinticinco, su fecha ocho de abril del dos mil dos expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Santa del Santa en los seguidos por don Arquímedes Flores Quiróz sobre obligación de dar suma de dinero.

b) CONDENARON al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; bajo responsabilidad y los devolvieron.-

S.S.
ALFARO ÁLVAREZ
CAROAJULCA BUSTAMANTE
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
MOLINA ORDÓÑEZ

SALA CIVIL
CAS. Nº 1567-2002
LIMA.

SUMILLA:

FACULTAD DEL JUEZ PARA DETERMINAR PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

El plazo es una de las modalidades del acto jurídico y debe establecerse de manera expresa o tácita en el mismo; sin embargo, si el plazo para el cumplimiento de la obligación no fue expresamente acordado por las partes y, asimismo, no fue expresamente demandado por la entidad demandante, el legislador ha previsto la posibilidad de que el juez fije el plazo, pues conforme al artículo 182 del Código Civil, si el acto jurídico no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancia se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración.

Lima, veinte de diciembre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia:

1. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas setecientos setentitrés, su fecha veintiuno de marzo del dos mil dos, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia de primera instancia de quinientos ochentiuno, su fecha treintiuno de agosto del dos mil uno, declara fundada en parte la demanda incoada por la empresa Recursos Naturales Sociedad Anónima contra la empresa Constructora Inmobiliaria Casuarinas Sociedad Anónima y otra sobre obligación de hacer.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Mediante resoluciones de fojas noventidós y noventicuatro de este cuadernillo, su fecha diecisiete de setiembre del año en curso, la Sala declaró procedentes los recursos de casación propuestos por Constructora Inmobiliaria Casuarinas Sociedad Anónima y por Constructora de Viviendas del Perú, por las causales previstas en los inciso 1 (aplicación indebida e interpretación errónea de normas sustantivas) y 3 (contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso) del artículo 386 del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- Las sentencias inferiores, al amparar en parte la demanda, han ordenado que la empresa demandada entregue a la empresa demandante los cincuenta y cuatro lotes de terreno precisados en la demanda con sus obras de habilitación ejecutadas y recepcionadas en el plazo de cinco meses, sosteniendo que en autos se ha acreditado plenamente la aludida obligación de hacer a cargo de la empresa Constructora Inmobiliaria Casuarinas Sociedad Anónima. Esta última empresa, en rigor, no ha cuestionado la veracidad de la celebración del contrato por el cual se obligó a ejecutar las mencionadas obras de habilitación, esto es, la obligación de hacer reclamada. La cuestión en controversia, en lo sustancial, se circunscribe en determinar si dicha obligación es exigible a no judicialmente, pues la parte demandada en las instancias inferiores ha sostenido que la obligación materia de la demanda es inexigible por no haberse determinado el plazo para su cumplimiento, por lo que la actora previamente ha debido demandar la fijación del plazo y posteriormente ha debido exigir el cumplimiento de la obligación. En lo sustancial, en tales términos, ha quedado fijada la cuestión fáctica en las instancias de merito.

Segundo.- Los dos recursos de casación, al impugnar la sentencia de vista invocando errores in procedendo y errores in iudicando, en rigor se concretan a cuestionar el plazo señalado en las instancias inferiores para el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la demandada Constructora Inmobiliaria Casuarinas Sociedad Anónima, por lo que debe analizarse cada una de las causales propuestas en los aludidos recursos de casación, empezando por la referida a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, de ampararse el recurso por esta última motivación, carecerá de sentido pronunciarse por las causales vinculadas con los errores in iudicando denunciados.

Tercero.- Las entidades impugnantes, al sustentar su denuncia por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la hacen consistir en los siguientes argumentos puntuales: **a)** Que al expedirse la sentencia de vista no se ha emitido un pronunciamiento lógico, pues, -aducen-, no obstante concluirse que la obligación materia del reclamo litigioso estaba sujeta a un plazo indeterminado se les ordena el cumplimiento de la prestación. **b)** Que la sentencia impugnada contiene un fallo extra-petita al fijar un plazo para el cumplimiento de la obligación sin que haya sido reclamado o demandado expresamente. **c)** Que la resolución de vista no está debidamente motivada, pues, la fijación del plazo de cumplimiento de la obligación no tiene ninguna base o fundamento legal, no tiene justificación.

Cuarto.- Respecto a los argumentos esgrimidos por los impugnantes en el punto a) señalado en el considerando anterior, analizada la resolución impugnada, se constata que la decisión emitida en ella es lógica y congruente con lo actuado en el desarrollo del proceso, pues, luego del examen de los hechos, previa valorización específica de las pruebas instrumentales, las instancias de mérito no sólo han concluido en la determinación de la existencia de la obligación a cargo de la demandada para entregar a favor de la accionante de los lotes sub-litis con las obras de habilitación ejecutadas y debidamente recepcionadas, sino también que el hecho de no haberse fijado plazo para el cumplimiento de la prestación no hace inexigible la obligación. Es mas, con la comunicación cursada a la firma actora Recurso Naturales Sociedad Anónima por la propia emplazada obrante a fs.134 se comprueba que la misma demandada reconoció no haber podido cumplir con urbanizar y entregar inscritos en los Registros Públicos los lotes submateria por falta de financiación, factor este ajeno a la obligación a cargo del demandante, comunicación aquella que demuestra la posición inicial que sostenía la demandada en sentido contrario a la inexigibilidad de la obligación sostenida ahora en el presente proceso, lo que demuestra la inconsistencia de la alegación formulada por la demandada como sustento para denunciar la contravención de normas que garantizan el derecho de un debido proceso.

Quinto.- En cuanto a los argumentos referidos en los puntos b) y c) antes señalados, respecto a que la fijación del plazo para el cumplimiento de la obligación de hacer no fue expresamente demandada por la entidad demandante y que su fijación carece de base legal, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que el plazo para el cumplimiento de la obligación no fue expresamente acordado por las panes y asimismo no ha sido

demandado expresamente; sin embargo, el legislador ha previsto la posibilidad de que el Juez fije el plazo. En efecto, conforme al numeral 182 del Código Civil, si el acto jurídico no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujera que ha querido concederse al deudor, el Juez fija su duración. Pues, si no existiera esa previsión, los jueces estarían en la facultad de ordenar el cumplimiento de la obligación en el acto, sin conceder plazo alguno, cualquiera que sea la naturaleza de la prestación. En el caso de autos, la exigencia del cumplimiento de la obligación de hacer, ha inducido razonablemente a que los jueces fijen un plazo para tal efecto, haciendo uso de la facultad que les confiere precisamente el citado numeral, teniendo en consideración la naturaleza de la prestación y la fecha en que se celebró el acto. Admitir la posición de la entidad demandada para desestimar la reclamación de la actora en los términos anotados importaría incluso avalar una omisión abusiva de parte de la empresa emplazada en relación a la prestación a su cargo, lo que recursa el ordenamiento jurídico nacional. Por lo que la denuncia por la causal vinculada con el error *in procedendo* debe desestimarse por infundada.

Sexto.- Respecto de la denuncia por error in iudicando basada en la aplicación indebida del numeral 1150 del Código Civil las entidades recurrentes aducen que dicha norma es impertinente para dirimir el caso materia de autos, pues, alegan como fundamento que el supuesto fáctico de una norma es precisamente el incumplimiento de la obligación y que esta, en el presente caso, es inexigible por no contener un plazo para tal efecto. Sin embargo, analizado el sentido de la norma, se llega a la determinación de que la misma autoriza precisamente al acreedor, en caso de incumpli-miento de la obligación do hacer por culpa del deudor, a optar, entre otros, a exigir la ejecución forzada del hecho prometido, supuesto de hecho que se subsume precisamente dentro de la norma material anotada, si a ello se agrega que dada la naturaleza de la prestación materia de autos esta debe cumplirse dentro de un plazo razonable, como el plazo fijado en las instancias de mérito, el mismo que debe computarse desde que quede ejecutoriada la presente sentencia casatoria. Razones por las cuales la denuncia por aplicación indebida de dicha norma debe rechazarse.

Sétimo.- Respecto a la denuncia casatoria por la causal de interpretación errónea de la norma contenida en el numeral 182 del Código Civil arguyen que el plazo judicial previsto en ella es un plazo de cumplimiento y no es un plazo de ejecución forzada, como ha sido interpretada por la Sala

Superior. Agregan que la correcta interpretación de la indicada norma es que ella solo permitiría a la citada Sala a fijar el plazo para el cumplimiento de la obligación siempre que hubiese sido materia del petitorio. Empero, analizado el sentido y los alcances del indicado precepto, se llega a la conclusión de que la Sala Civil superior al interpretarlo ha procedido correctamente, pues, cuando un acreedor acude al Poder Judicial exigiendo el cumplimiento de una obligación de hacer es para que esta se cumpla forzadamente si el deudor no lo hace voluntariamente.

Octavo.- Respecto a la denuncia casatoria relativo a la interpretación errónea del artículo 1148 del Código Civil los impugnantes aducen que si en el caso de autos no existe plazo para la entrega de las obras de habilitación ejecutadas y recepcionadas la Sala ha interpretado erróneamente el indicado dispositivo legal, señalando que la correcta interpretación de la norma es que dada la naturaleza de la obligación no se podía determinar el plazo de ejecución sin antes contar con criterios técnicos especializados que concluyan con una proyección de los trabajos relativos a la urbanización, el tiempo requerido para su ejecución y el financiamiento necesario. Examinado el texto de la norma se llega a la determinación que ella contiene dos supuestos, uno, que el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados, y otro, debe cumplir en los términos exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. Este último supuesto ha sido recogido por la Sala Superior al aplicar la norma al caso de autos. El cumplimiento de la obligación no puede quedar al libre albedrío de quien se compromete a ella. Por lo que la denuncia por interpretación errónea de la indicada norma es inatendible.

Noveno.- El plazo, en efecto, es una de las modalidades del acto jurídico y debe establecerse de manera expresa o tácita en el mismo. De lo contrario (de no haberse establecido expresa o tácitamente plazo alguno) la ejecución de la obligación se deberá realizar de manera inmediata, en estricta aplicación del principio previsto en relación al pago por el artículo 1240 del Código Civil, que señala textualmente que «si no hubiese plazo designado (para el cumplimiento de la obligación) el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de conferida la obligación». Sin embargo, existe la salvedad para exigir el cumplimiento de la obligación, que este cumplimiento dependa de la naturaleza y circunstancias de la obligación, como ocurre en el presente caso (obras de habilitación ejecutadas en cincuenticuatro lotes de terreno y recepcionadas), de las que se deduce que el acreedor ha querido

concederle un plazo al deudor para el cumplimiento de la obligación de hacer no obstante no haberse pactado el plazo de modo preciso. Cuando el artículo 1148 del Código Civil prevé que la obligación puede cumplirse «...en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso» debe entenderse, en relación al primer elemento. Que se refiere a las condiciones en que generalmente deba ejecutarse la obligación pactada, sirviendo de elementos de juicio para llegar a esa determinación en el presente caso las resoluciones de alcaldía que obran en autos, entre ellas, la signada con el número mil trescientos cuarentiséis, de veintinueve de abril de mil novecientos ochentitrés, que aprobó los proyectos de habilitación urbana de la Urbanización Casuarina Sur, en los que se confieren plazos para la ejecución de obras. En el presente caso, del texto de la demanda de fojas ciento treintiséis y ciento setentiocho, se infiere, dado el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato (los que se indican en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ochentiuno), claramente que la actora pretende la entrega inmediata de los cincuenticuatro lotes de terreno con las obras habilitadas y recepcionadas y, sin embargo, las instancias de mérito, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación, han considerado equitativo conceder a la demandada un plazo prudencial para el cumplimiento, por lo que no puede calificarse de nula la sentencia impugnada en casación imputando haberse fallado extra petita.

4. DECISIÓN:

a) Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Constructora Inmobiliaria Casuarinas Sociedad Anónima y Constructora de Viviendas del Perú a fojas setecientos ochentinueve y ochocientos nueve, respectivamente, y, por consiguiente, decidieron **NO CASAR** la sentencia impugnada de fojas setecientos setentitrés, su fecha veintiuno de marzo del dos mil dos.

b) CONDENARON a los recurrentes al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costos y costos originados en la tramitación del recurso.

c) DISPUSIERON su publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

S.S.
SILVA VALLEJO

CARRIÓN LUGO
TORRES CARRASCO
CARRILLO HERNÁNDEZ
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL
CAS. Nº 1697-2002
AREQUIPA.

SUMILLA:

DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los Jueces y Tribunales para la determinación de derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica. Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a indebido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, se han vulnerado los derechos procesales de las partes, se han obviado, alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Lima, tres de diciembre del dos mil tres.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, vista la causa con los acompañados en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación recurrente estos por doña Rohina Zavalaga Linares y el Banco Crédito del Perú, obrantes a fojas cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos cincuenticinco respectivamente, contra la sentencia de fojas cuatrocientos nueve, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la sentencia apelada de fojas trescientos trece, su fecha trece de agosto del dos mil uno, declara fundada la demanda de tercería de propiedad interpuesta por don César Salema Lezama con los demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Esta Corte, mediante sendas resoluciones del tres de octubre del dos mil dos ha estimado procedente los citados recursos de casación: **a)** de la recurrente Rohina Zavalaga Linares, por la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que el juez no valoró debidamente la Ficha número ochentidós mil trescientos noventisiete que obra a fojas ciento noventidós, ya que su cierre fue parcial sólo en la parte que supuestamente se superpone con la Ficha número ochenta mil setecientos setentitrés, es decir sobre veinte mil metros cuadrados existiendo una diferencia en un área de tres mil seiscientos cincuenta metros cuadrados; igualmente, no han sido consideradas las edificaciones de material noble sobre el precio, construidas por la recurrente y su esposo, no dándose los presupuestos del artículo 533 del Código Procesal Civil para amparar la demanda; **b)** del recurrente Banco de Crédito del Perú, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del ordenamiento procesal civil, al amparo del cual denuncia la inaplicación del artículo 2014 del Código Civil, que regula el principio de la buena fe registral alega que de la prueba actuada se tiene que con el testimonio de la escritura pública de adjudicación en venta de fojas veinticuatro y veintiocho que data del año mil novecientos sesentiocho, así como la aclaración y modificación de la misma cuyo testimonio es de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventisiete, que obra a fojas veintinueve a treintiuno, se inscribieron en la Ficha número ochenta mil setecientos setentitrés, glosada a fojas treintisiete, con lo que se acredita que al momento de la afectación, esto es, de la constitución de la hipoteca, cuyo testimonio obra a fojas siete a diez del expediente número noventicinco guión noventitrés, el inmueble era de propiedad de lo esposos César Salema Lezama y Luisa Martínez Morosini de Torreblanca, dado que la inscripción de la propiedad a favor de los mencionados esposos data del doce de agosto de mil novecientos ochentiuno en la ficha antes mencionada y la inscripción de la hipoteca de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventidós Ficha número cero cero cero ochentidós tres noventisiete, según se aprecia de los certificados de gravámenes de fojas doscientos treintiséis a doscientos cuarentiuno.

3. <u>CONSIDERANDOS</u>:

<u>Primero</u>.- Estando a que correspondiente a la codemandada Rohina Zavalaga Linar se ha declarado procedente por la causal de contravención al debido proceso, es pertinente resolver en primer orden el citado medio impugnatorio con el estudio de los vicios in procedendo denunciados, pues atendiendo a sus efectos, de ser amparado éste, carecería de objeto emitir pronunciamiento por el error in iudicando denunciado en el recurso de su codemandado.

<u>Segundo</u>.- Que la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica, pues de contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión y alejada de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de éstos y de la comunidad social; por ende, existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo se han vulnerado los derechos procesales de las partes, se han obviado, alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

<u>Tercero</u>.- Que además, las Salas de Casación en lo Civil de esta Corte viene desarrollando una corriente jurisprudencial en el sentido de propiciar la realización de la justicia en los casos concretos, cumpliendo así con la función dikelógica del medio impugnatorio que la doctrina igualmente desarrolla y estableciendo de ese modo que el recurso de casación no se circunscriba sólo al control de la correcta aplicación del derecho positivo.

<u>Cuarto</u>.- En ese orden de ideas, se puede apreciar que los fundamentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de casación, se circunscriben en una revalorización de los medios probatorios ofrecidos por las partes en el presente proceso, ya que pretende el análisis de las fichas regístrales con la finalidad de demostrar la existencia de una diferencia en las medidas del terreno sub-litis y por ende que no se han cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 533 del Código Procesal Civil, que regula el fundamento de la tercería; lo cual no es posible en sede casatoria, motivo por el que la causal de contravención al debido proceso es infundado.

Quinto.- Analizando la causal por error in iudicando invocada por el demandado Banco de Crédito del Perú cabe precisar que la aplicación de la norma jurídica supone constatar que el hecho probado se subsume en una norma que le regula el soslayar tal constatación constituye un supuesto de inaplicación de la misma, de modo que para fundar esta causal la argumentación del recurso debe estar orientada a destacar la desidia, el desconocimiento o el dolo del juzgador respecto a la aplicación de la norma invocada y que a juicio del actor, debió ser aplicada al caso sub examine exigiéndose además al recurrente que demuestre, que el supuesto hipotético de la citada norma, es aplicable a una cuestión fáctica establecida en autos y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

Sexto.- El recurrente al denunciar casatoriamente la inaplicación del artículo 2014 del Código Civil, ha debido constar en forma abstracta que la aplicación de la norma citada, habría determinado que la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem en lates «a recurrida hubiese sido diferente a la acogida. En ese orden de ideas, según lo advertido en la resolución acotada, se ha logrado acreditar el derecho de propiedad de los demandantes sobre la base de: **a)** el testimonio de la escritura pública de adjudicación en venta de fojas veinticuatro, que data del año mil novecientos sesentiocho, así como la aclaración y modificación de la misma cuyo testimonio es de fecha - veinticinco de marzo de mil novecientos noventisiete, que obra a fojas veintinueve y su respectiva inscripción en la Ficha número ochenta mil setecientos setentitrés, glosada a fojas treintisiete; **b)** con los medios probatorios precedentes se acredita que al momento de la afectación -constitución de la hipoteca- cuyo testimonio obra a fojas siete del expediente número noventicinco guión noventítrés, el inmueble era de propiedad de los esposos César Salemo Lezama y Luisa Martínez Morosini, quienes tienen en la calidad de demandantes en el presente proceso dado que la inscripción de la propiedad a favor de los mencionados esposos data del doce de agosto de mil novecientos ochentiuno, en la ficha antes mencionada, y la inscripción de la hipoteca de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventidós, en la Ficha número cero cero cero ochentidós tres noventisiete, según se aprecia de los certificados gravámenes de fojas doscientos treintiséis; por lo que, cabe agregar que dichos fundamentos han servido de sustento para las alegaciones de la recurrente en su recurso de casación.

Sétimo.- La norma denunciada desarrolla el principio e instituto de la buena fe registral, según el cual «se protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular

registral, que se inscribe en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamenta en causas no inscritas antes». (Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Diario Oficial El Peruano, Separata Especial publicada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, página trece).

Octavo.- Que, si bien la norma aludida no fue aplicada por las instancias de mérito, su aplicación no variaría el sentido de la sentencia recurrida, por el contrario sería de mayor sustento a dicha decisión; ya que se encuentra debidamente acreditado que la recurrente Banco de Crédito del Perú -Sucursal Mollendo-, según carta notarial que en copia legalizada obra a fojas doce del presente número dieciocho guión noventicuatro y que en copia simple obra a fojas once del presente expediente, recepcionada con fecha dos de julio de mil novecientos noventidós, tuvo absoluto conocimiento del proceso de nulidad de escritura pública interpuesto por los demandantes en el presente proceso, por ende el bien dado en garantía era de propiedad de la sociedad conyugal Salero - Martínez Morosini; de lo cual se advierte que sucedió antes de otorgarse el crédito que se circunscribe el pagaré girado el veintiocho de enero de mil novecientos noventitrés, que en copia obra a fojas once del expediente acompañado número noventicinco guión noventitrés, y que dicha obligación fue por la cual se ejecutó la garantía dada por la sociedad conyugal Torreblanca - Zavalaga. Sobre la base de lo expuesto se ha logrado determinar por las respectivas instancias de mérito que el derecho de propiedad del demandante conjuntamente con su cónyuge, ha sido debidamente inscrito con anterioridad a la hipoteca, de cuya situación jurídica han tenido conocimiento pleno los demandados.

Noveno.- Por consiguiente, se colige que la causal de inaplicación de la norma material invocada deviene en infundada pues conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 15 del Código Procesal Civil, la Sala no casará la sentencia, por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación de fojas cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos cincuenticinco, interpuestos por doña Rohina Zavalaga Linares de Torreblanca y el Banco de Crédito del

Perú, sucursal Mollendo, respectivamente; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos nueve, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

b) CONDENARON a los recurrentes a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación de los recursos.

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por don César Salemo Lezama sobre tercería de propiedad; y los devolvieron.-

S.S.
ALFARO ÁLVAREZ
CAROAJULCA BUSTAMANTE
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
MOLINA ORDÓÑEZ

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. Nº 1755-2002
PIURA.

SUMILLA:

PROCEDENCIA DE EXCEPCIONES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Si bien es cierto, que para el proceso de ejecución de garantías, nuestro ordenamiento procesal no regula la interposición de medios de defensa, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 del Código Procesal Civil, que dispone que los derechos de contradicción no admiten limitación ni restricción alguna para su ejercicio; concluyéndose que el artículo 722 del Código Adjetivo al regular los casos en que se puede formular contradicción en los procesos de ejecución de garantías, no dispone la proposición de excepciones, pero tampoco las prohíbe; por tanto, no se puede impedir al ejecutado el derecho de formular excepciones, pues al hacerlo actúa conforme a su derecho.

Lima, cinco de diciembre del dos mil tres

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en audiencia pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley con los cuadernos acompañados se emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas ciento setentisiete su fecha primero de abril del dos mil dos expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que revoca la resolución apelada de fojas ciento once su fecha cinco de febrero del dos mil uno que declaraba improcedente la excepción de cosa juzgada imputada por la demandada Aurora Naucar Vda. de Juárez y retornándole declara fundada dicha excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE El RECURSO:

Mediante resolución de fecha diez de octubre del dos mil dos se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el Banco de Crédito del Perú por la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, es decir por la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso respecto artículo 722 del Código Procesal Civil bajo el argumento que en un proceso de ejecución de garantías la parte ejecutada debe ceñirse a los supuestos de contradicción señaladas en ese precepto legal, donde no se contempla deducir excepciones procesales; por otro lado alega el ejecutante que el Colegiado considera que existe cosa juzgada por haberse declarado improcedente la demanda en un proceso llevado a cabo con anterioridad, lo cual es erróneo pues no existe pronunciamiento sobre el fondo de la litis, infringiendo el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el debido proceso consagrado en el inciso 3º del artículo 139 de la Carta Magna es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, para darles la posibilidad de tener una recta administración de justicia en orden a que las decisiones se pronuncien conforme a ley y así obtener tutela jurisdiccional de sus derechos individuales con seguridad jurídica a través de un procedimiento legal, en el que se les de oportunidad razonable para ejercer su derecho de defensa, presentar todo tipo de pruebas y obtener una sentencia justa y debidamente motivada que decida la causa.

SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta los cargos denunciados es necesario resolver el presente recurso utilizando en primer orden la denuncia respecto a la formulación de la excepción como medio de defensa.

TERCERO: Que si bien es cierto para el proceso de ejecución de garantías, nuestro ordenamiento procesal no regula la interposición de medios de defensa; también lo es que todo juzgador debe tener presente que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, de conformidad con el artículo III Título Preliminar del Código Adjetivo, es decir, que el proceso en sí mismo un fin, sino un medio para obtener finalidades, de allí que el mismo Código establece en su artículo IX del

mismo Título Preliminar que su rigurosidad cede ante regulaciones permisivas en contrario y que el Juez adecuará las exigencias formales al logro de los fines del proceso, esto es su finalidad concreta y la abstracta.

CUARTO: Que, en ese de ideas se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 del Código Procesal Civil que dispone que los derechos de contradicción no admiten limitación ni restricción alguna para su ejercicio, concluyéndose así que el artículo 722 del Código adjetivo al regular los casos en que se puede formular contradicción en los procesos de ejecución de garantías si bien no dispone la proposición de excepciones, tampoco las prohíbe, por tanto no se puede impedir al ejecutado el derecho de formular excepciones pues al hacerlo actúa conforme a derecho; sin embargo el Juez inferior con argumentos que no tienen sustento de derecho la ha rechazado limitando y recortando su derecho de defensa y transgrediendo el inciso 3º y 14º cuarto del artículo 139 de la Constitución del Estado.

QUINTO: Que, en lo referente a la figura jurídica de la cosa juzgada, formulada por el ejecutado vía excepción, si bien es cierto constituye una garantía constitucional prevista en los incisos 2º y 13º del artículo 139 de la Carta Magna, en el caso en estudio en que se propone respecto a otro proceso judicial, además de ser necesario para su configuración, la identidad de las partes procesales, del petitorio y del interés para obrar, también es indispensable la existencia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que decida y resuelva la causa en definitiva lo que no ha ocurrido en el caso de autos, como es de verse de la resolución corriente a fojas ciento uno del expediente acompañado en que se declara improcedente la demanda con la sola revisión de los documentos aparejados a ésta, sin resolver la incertidumbre jurídica; motivo por el cual el medio de defensa propuesto no puede operar.

SEXTO: En consecuencia tanto la sentencia recurrida como la apelada han incurrido en vicio procesal que acarrea la nulidad de conformidad con el segundo párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil y por ende la causal prevista en el inciso tercero del artículo 386 del Código Adjetivo, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso debe ampararse.

4. DECISIÓN:

a) Por las razones antes anotadas y de conformidad con el numeral 2.2, inciso 2º del artículo 396 del Código Procesal Civil Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco de Crédito del Perú mediante

escrito de fojas ciento noventiuno, en consecuencia **NULA** a resolución de vista de fojas ciento setentisiete, su fecha primero de abril del dos mil dos expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas ciento once de fecha cinco de febrero del dos mil uno que declaraba improcedente la excepción de cosa juzgada.

b) ORDENARON que el Juez de la causa emita nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos contra Aurora Naucar Abad Viuda de Juarez y otro, sobre ejecución de garantías.

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad.

S.S.
ALFARO ÁLVAREZ
CAROAJULCA BUSTAMANTE
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
MOLINA ORDÓÑEZ

SALA CIVIL
CAS. Nº 2725-2002
JAÉN.

SUMILLA:

UNA NORMA PROCESAL NO PUEDE SER OBJETO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

Debe indicarse que la norma contenida en el artículo 92 del Código Sustantivo es de naturaleza procesal; por lo que no puede ser objeto de la causal de interpretación errónea consagrada en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la cual está reservada exclusivamente para normas de derecho material.

Lima, cinco de marzo del dos mil tres.-

VISTOS: con el acompañado y **ATENDIENDO:** **PRIMERO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de forma establecidas para su admisibilidad; así como con el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** El impugnante fundamenta su recurso sobre la base de las causales contenidas en los incisos 1º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, referidas a la interpretación errónea de normas de derecho material y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **TERCERO:** El recurrente denuncia que en la recurrida se ha interpretado erróneamente el artículo 92 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial, sosteniendo que en el expediente acompañado es de verse que la Sala Civil Superior confirmó la decisión de inscribir en Registro la elección del Comité Electoral, así como la elección de los órganos de gobierno de la cooperativa, siendo que dicha inscripción tuvo lugar el veintinueve de Marzo del dos mil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda la acción de impugnación de acuerdos no había caducado. Al respecto, debe indicarse que la norma contenida en el numeral 92 del Código sustantivo es de naturaleza procesal, por lo que

no puede ser objeto de la causal de interpretación errónea consagrada en el artículo 386 del Código adjetivo, puesto que ésta se encuentra reservada exclusivamente para normas de derecho material. En cuanto a la denuncia de interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial, debe señalarse que ésta aún no existe de acuerdo a las formalidades exigidas en el artículo 400 del Código Procesal Civil. **CUARTO:** Por otro lado, denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso sosteniendo que Juzgador ha omitido pronunciarse sobre el fondo de la controversia: al respecto, debe resaltarse que de conformidad con el inciso 20 del artículo 388, constituye uno de los requisitos de fondo del recurso de casación el fundamentarlo con claridad y precisión; no habiéndose señalado en el presente caso qué norma que garantice el derecho al debido proceso ha sido contravenida. Por las razones expuestas y en uso de la facultad prevista por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fajas ciento cincuentitrés, interpuesto por don Franco Erdulfo Castillo Guerrero; en los seguidos con don Alejandro Montenegro Guevara y otros, impugnación de acuerdos; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.
ALFARO ÁLVAREZ
CARRIÓN LUGO
HUAMANÍ LLAMAS
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MOLINA ORDÓÑEZ

SALA CIVIL
CAS. Nº 2764-2002
LIMA.

SUMILLA:

DESALOJO POR CONCLUSIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Cuando se trata de la conclusión del arrendamiento, la causal de desalojo no es la de ocupante precario, sino la del vencimiento del contrato o su conclusión. La circunstancia de que el contrato de arrendamiento haya concluido, no le quita la calidad de arrendatario al inquilino, porque éste está obligado al pago de la merced conductiva hasta el día de la desocupación, lo que no podría ocurrir respecto de un ocupante precario, que no está obligado a pagar renta alguna por el inmueble, pues dejaría de ser precario.

Lima, diez de febrero del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil setecientos sesenticuatro - dos mil dos, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Gladys Liendo Pacheco, mediante escrito de fojas ciento veintidós, contra la sentencia de vista, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento diecisiete, de fecha once de julio del dos mil dos, que confirmando la sentencia apelada, declararon fundada la demanda de fojas cincuentitrés a cincuentinueve, subsanada de fojas sesenticuatro a sesenticinco y ordena que la demandada Gladys Liendo Pacheco, desocupe el inmueble sub litis; con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas ciento veinticuatro, fue declarado procedente por resolución del veintitrés de setiembre del dos mil dos, por la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del

Código Procesal Civil, sustentada en la aplicación indebida del artículo novecientos once del Código Civil, porque la recurrente ha poseído el inmueble a título de arrendataria y de acuerdo con el artículo mil setecientos del mismo Código, no se considera concluido (fenecido) el contrato de arrendamiento por mero vencimiento del plazo, sino que se entiende prorrogado mientras dure la posesión del hecho y hasta que el propietario (u otro arrendador) solicite su devolución, por lo que no se trata de ocupación precaria sino que la acción legal correspondiente es la de vencimiento de contrato; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la sentencia de vista, considera que la demandada no ha acreditado tener título vigente, mediante el cual justifique su posesión respecto de los bienes materia de desalojo, por cuanto, el contrato corriente en copia simple de fojas sesentiséis a fojas setentisiete se encuentra vencido; y, tanto más, si por carta notarial de fojas trece a fojas catorce, el accionante le puso en conocimiento que había adquirido la propiedad de los bienes que ocupaba, por tanto, a partir de esa fecha, esto es, trece de julio del dos mil uno, se puso fin al contrato de arrendamiento que alega haber celebrado la demandada, consecuentemente, adquiere la calidad de ocupante precaria, en aplicación del artículo novecientos once del Código Civil; **Segundo.-** Que por ello, hay que determinar en este fallo, si el arrendatario por el hecho de haberse vencido el contrato o concluido el mismo por cuanto el nuevo propietario en virtud de la enajenación del bien arrendado, cuyo contrato no se encuentra inscrito en los registros públicos, ha dado por concluido el mismo; **Tercero.-** Que, el arrendatario, no puede tener la condición de ocupante precario, porque su condición de inquilino es la que le da el título para ocupar el inmueble; **Cuarto.-** Que, el artículo mil setecientos del Código Civil establece que vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento; **Quinto.-** Que, este artículo, se encuentra ubicado dentro del capítulo sétimo referido a la conclusión del arrendamiento, dentro del cual también se encuentra el artículo mil setecientos ocho del mismo Código, que permite al nuevo propietario cuando no está inscrito el contrato de arrendamiento a darlo por concluido; **Sexto**.- Que, cuando se trata de la conclusión del arrendamiento, la causal de desalojo no es la de ocupante precario, sino la del vencimiento del contrato o su conclusión; **Sétimo.-** Que, la circunstancia de que el contrato de arrendamiento haya concluido, no le quita la calidad de arrendatario al inquilino, porque está obligado al pago de la merced conductiva hasta el día de la desocupación del inmueble, lo que no podría ocurrir respecto

de un ocupante precario, que no está obligado a pagar renta alguna por el inmueble, porque sino dejaría de ser precario; **Octavo.-** Que, en consecuencia, se ha aplicado indebidamente el artículo novecientos once del Código Civil, al ocupante de un inmueble en su calidad de arrendatario, por haber concluido el contrato, porque no tiene la condición de ocupante precario; **Noveno.-** Que, por las razones expuestas, y presentándose la causal del inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, y de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis de dicho Código, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Gladys Liendo Pacheco, a fojas ciento veintidós y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, del once de julio del dos mil dos; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la apelada de fojas noventicinco a noventisiete del tres de abril del dos mil dos y reformándola declararon infundada la demanda de fojas cincuentitrés a cincuentinueve, subsanada de fojas sesenticuatro a sesenticinco; con costas y costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»; en los seguidos por Marcos Neptali Vargas Herrera y otra con Gladys Liendo Pacheco, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.-

S.S.
ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
MENDOZA RAMÍREZ
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS

SALA CIVIL

CAS. Nº 3060-2002
LAMBAYEQUE.

SUMILLA:

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LA SIMULACIÓN RELATIVA

La figura de Simulación Relativa se presenta cuando las partes han querido concluir un acto distinto al aparente, surtiendo efecto entre ellas, siempre que concurran los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero; en consecuencia aún cuando el acto disimulado reuniendo sus requisitos de sustancia y forma perjudique el derecho de un tercero, se traduciría en un acto anulable; caso contrario si el acto disimulado carece de algún requisito de sustancia y forma es un acto nulo por falta de un aspecto en su estructura.

Lima, diez de febrero del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil sesenta - dos mil dos, con el acompañado; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventicinco por Jorge Clever Arce Corahua contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochentisiete expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el veintiséis de julio del año dos mil dos que, Confirmando la sentencia apelada de fojas trescientos veinticinco, su fecha treinta de octubre del año dos mil uno declara Fundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Concedido el recurso de casación a fojas trescientos noventinueve; por resolución de esta Sala Suprema del veinticinco de octubre del dos mil dos ha sido declarado procedente por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es por la aplicación indebida del artículo

ciento noventa del Código Civil, sustentada en que la Sala no ha tomado en cuenta que los demandantes sabían que se iba a simular un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, por lo que el acto jurídico no está revestido de simulación absoluta sino relativa, toda vez que las partes han querido concluir un acto distinto al aparente y por lo tanto tiene efecto entre ellas el acto ocultado, y al no perjudicarse a un tercero, el acto jurídico tiene su eficacia funcional y por tanto permite la producción del artículo ciento noventiuno del Código Civil; el acto jurídico no contiene vicio que lo invalide porque los actores al momento de suscribir la Escritura de Préstamo lo hicieron voluntariamente y sin coacción, incluso fueron acompañados por su hijo, siendo la finalidad de la suscripción de la escritura, que Alejandro Gutiérrez Urteaga y María Eulalia Gonzáles Aguilar simularan un préstamo de dinero con garantía hipotecaria, pues estaban asumiendo la responsabilidad de pago que tenía su hijo Luis Alberto Gutiérrez Gonzáles, ya que éste no había cumplido con remitir las remesas de arroz a que estaba obligado, llegando a adeudar la suma de ciento diez mil Nuevos Soles; sin embargo al declararse la nulidad del acto jurídico, se está desprotegiendo el patrimonio del recurrente**; CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la causal de aplicación indebida de normas de naturaleza material se configura cuando los jueces de mérito aplican una norma impertinente o inadecuada respecto de lo que se establece en la resolución, esto es el error en la elección de la norma; **Segundo:** Que, el petitorio de la demanda se circunscribe a que se declare la nulidad del Contrato de Préstamo de Dinero de cuarenta mil Nuevos Soles, con Garantía Hipotecaria, por simulación absoluta, contenido en la escritura pública de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventinueve, otorgado por los demandantes al recurrente; así como se declare la nulidad de la escritura pública que contiene el acto jurídico y su inscripción en Registros. Públicos; **Tercero.-** Que, en el recurso casatorio se cuestiona la aplicación indebida del artículo ciento noventa el Código Civil pues según refiere el recurrente, el acto jurídico no se ha revestido de simulación absoluta sino relativa, alegando que el acto ocultado es válido por cuanto no perjudica a terceros; **Cuarto.-** Que, el artículo ciento noventa del Código Civil prescribe que por Simulación Absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo; **Quinto.-** Que, dicha figura jurídica se advierte cuando no existe voluntad de celebrar un acto jurídico y sólo se celebra en apariencia; significando esto que detrás del acto aparente no existe ningún acto jurídico; **Sexto.-** Que, por el contrario la figura de Simulación Relativa prevista en el artículo ciento noventiuno del Código Civil se presenta cuando las partes han querido concluir un acto distinto al aparente,

surtiendo efecto entre ellas, siempre que concurran los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero; **Sétimo.-** Que, en los supuestos de Simulación Relativa se celebran dos actos jurídicos: el simulado o aparente que las partes saben que es falso pues no corresponde a su voluntad real y, el disimulado que es verdadero y que las partes han querido celebrar realmente, sólo que ocultándolo a los terceros bajo la fachada del acto simulado o aparente (Lizardo Taboada Córdova, Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato, Grijley dos mil dos, Lima, Página trescientos cuarenticinco); **Octavo.-** Que, en concordancia con el citado autor se tiene que la causal de anulabilidad contemplada en el inciso tercero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil se refiere al acto disimulado en los supuestos de Simulación Relativa, cuando el mismo, reuniendo todos sus requisitos de sustancia y forma, perjudica sin embargo el derecho de un tercero, caso que se traduciría en un acto anulable. Si el acto disimulado carece de algún requisito de sustancia o formalidad, sería nulo por falta de un aspecto de estructura; **Noveno.-** Que, en el caso de autos las Instancias de mérito han determinado, entre otros aspectos: **1)** Que el deudor de la suma de más de cien mil Nuevos Soles no son los demandantes de estos autos sino un tercero, Luis Gutiérrez Gonzáles -hijo de los accionantes-; **2)** Que este tercero no intervino en la negociación ni celebración de la escritura pública que contiene el mutuo hipotecario cuya nulidad se demanda; **3)** Que el demandado Jorge Clever Arce Corahua nunca entregó cantidades de dinero a los demandantes en calidad de préstamo, razón por la cual no existió contrato de mutuo dinerario entre ambos justiciables; **4)** Que por lo mismo, al no existir mutuo dinerario como contrato principal tampoco puede subsistir el contrato accesorio correspondiente al gravamen hipotecario; **Décimo.-** Que, de dichas valoraciones se advierte la existencia de dos actos jurídicos uno simulado traducido en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria; y otro oculto o disimulado, que sería la deuda supuesta proveniente de las relaciones comerciales entre el demandado con el hijo de los demandantes tal como lo señala la sentencia de Primera Instancia cuando refiere que la suma de más de cien mil Nuevos Soles no es deuda de los demandantes en estos autos sino de un tercero, Luis Gutiérrez Gonzáles, hijo de los accionantes, esta deuda es asumida por los padres como lo explica que ellos voluntariamente reconocen deber cuarenta mil Nuevos Soles sin haberlos recibido y gravar un inmueble en garantía; esto se traduce en la existencia y configuración de la denominada simulación relativa y no la absoluta, como erróneamente han concluido las instancias; **Décimo Primero.-** Que, consecuentemente las Instancias han aplicado indebidamente el artículo ciento noventa del Código Civil, al haber

subsumido los hechos del presente proceso en una norma inadecuada para resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, por tanto estando a lo previsto en el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventicinco, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos ochentisiete, su fecha veintiséis de julio del dos mil dos y Actuando en Sede de Instancia Revocaron la resolución apelada de fojas trescientos veinticinco, su fecha treinta de octubre del dos mil uno que declara fundada la demanda y Reformándola declararon **INFUNDADA** la demanda**; DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por don Alejandro Gutiérrez Urteaga y otra con don Jorge Clever Arce Corahua, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron.-

S.S.
ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
MENDOZA RAMÍREZ
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS

SALA CIVIL
CAS. Nº 3304-2002

LIMA.

SUMILLA:

LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE UN HECHO PUNIBLE

La acción civil derivada del hecho punible es precisamente la de indemnización de daños y perjuicios; por ello cuando el artículo 100 del Código Penal establece que la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, se refiere al derecho a la indemnización de daños y perjuicios; por tanto es incorrecta la interpretación realizada en la sentencia de vista, donde se concluye que dicho artículo está referido a la reparación civil y no a la acción de indemnización que se hace valer en la vía civil.

Lima, veinticinco de abril del dos mil tres:

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil trescientos cuatro - dos mil dos, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Mario Grower Castillo Mezzich, mediante escrito de fojas doscientos setenticinco, contra la resolución de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos sesentisiete, de fecha ocho de abril del dos mil dos, que revocando la apelada y reformándola declaró fundadas las excepciones de prescripción extintiva deducidas, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso; con costas y costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas trescientos cuatro, fue declarado procedente por resolución del once de noviembre del dos mil dos, por la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, la interpretación errónea del artículo cien del Código Penal, porque esta norma sí legisla

específicamente para las acciones civiles, que se deriven de hechos punibles que no es mas que una parte de la responsabilidad extracontractual y cuando este dispositivo se refiere a la acción civil derivada del hecho punible no hace distingos si se trata de un delito (sea doloso o culposo de una falta ni mucho menos distingue si se trata de una acción civil por iniciarse o ya iniciada; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, esta Sala Suprema, ya ha considerado que la disposición del artículo cien del Código Penal es de derecho sustantivo, como se encuentra establecido en la ejecutoria producida en la casación número dos mil ciento catorce noventiocho; **Segundo.-** Que, el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo con los artículos mil novecientos sesentinueve y mil novecientos setenta del Código Civil es de carácter sustantivo y la acción civil derivada del hecho punible es precisamente la de indemnización de daños y perjuicios; **Tercero.-** Que, por ello cuando el artículo cien del Código Penal establece que la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, ello significa que el derecho a la indemnización de daños y perjuicios no se extingue mientras subsista la acción penal; **Cuarto.-** Que, la sentencia de vista, interpretando el artículo cien del Código Penal, llega a la conclusión que está referido a la reparación civil y no a la acción sobre indemnización que se hace valer en la vía civil; **Quinto.-** Que, el artículo noventinueve del Código Penal dispone que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; **Sexto.-** Que, en ninguno de los artículos referidos al capítulo de la reparación civil se menciona a ésta como la acción civil; **Sétimo.-** Que, más aun en el artículo noventinueve del Código acotado se establece que procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos; **Octavo.-** Que, ello permite diferenciar la reparación civil contemplada en el artículo noventidós del Código Penal con la acción civil que señalan los artículos noventinueve y cien del mismo; **Noveno.-** Que, esto determina que se ha interpretado erróneamente el artículo cien del Código Penal y que la interpretación correcta de dicha norma es que está referida a la acción en la vía civil, por lo que ésta no se extingue mientras subsiste la acción penal; **Décimo.-** Que, como lo expresa el auto de primera instancia, la acción penal derivada del derecho punible concluyó por sentencia de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventinueve, en que don Juan Carlos Barrientos Luza fue condenado por el delito contra la vida, el cuerpo la salud –homicidio culposo– y habiendo sido emplazado los demandados con la acción civil de indemnización de daños y perjuicios el veintidós de noviembre de mil novecientos noventinueve y el veintisiete de marzo del dos mil, no ha transcurrido el plazo de dos años que establece

el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil para la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; **Undécimo.-** Que, por las razones expuestas y presentándose la causal del inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis de dicho Código, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Mario Grower Castillo Mezzich, a fojas doscientos setenticinco y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos sesentisiete, del ocho de abril del dos mil dos; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la apelada de fojas ciento sesenticuatro del veintisiete de julio del dos mil uno, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva deducidas por los co-demandados Generali Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y por don Juan Carlos Barrientos Luza corriente a fojas doce y veintinueve, debiendo continuar la tramitación del proceso con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Luis Benjamín Castillo Mezzich y otros con Juan Carlos Barrientos Luza y otro, sobre Indemnización; y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE
WALDE JÁUREGUI

SALA CIVIL

CAS. Nº 3454-2002
AYACUCHO.

SUMILLA:

NO PRESCRIBEN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEJADAS DE COBRAR POR MÁS DE DOS AÑOS

El inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, dispone que prescribe a los dos años la acción que proviene de pensión alimenticia, por tanto el plazo de prescripción está vinculado a la acción o sea al inicio del proceso; en ese sentido, no se puede pretender que se declaren prescritas las pensiones alimenticias señaladas en la sentencia cuando el proceso de alimentos se encuentra en trámite, a pesar de que las mismas se hayan dejado de cobrar por más de dos años.

Lima, primero de julio del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro -dos mil dos; con los acompañados; en la audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Jorge Arca Escalante, mediante escrito de fojas cincuentidós, contra la resolución de vista emitida por la Segunda Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas treintisiete, de fecha dieciocho de setiembre del dos mil dos, que confirmó la resolución apelada declarando improcedente la demanda de prescripción de las acciones que deriven de las pensiones de alimentos (devengados) incoada por don Jorge Lurgio Arca Escalante**; FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas cincuenti-siete, fue declarado procedente por resolución del veintidós de noviembre del dos mil dos, por la causal contemplada en el inciso segundo del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil, sustentada en la inaplicación del artículo dos mil dos del

Código Civil, porque producida la prescripción los actos realizados con posterioridad, ya no interrumpen la misma; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el artículo dos mil dos del Código Civil invocado en la casación que establece que la prescripción se produce vencido el último día del plazo, se tiene que con-cordar con el artículo dos mil uno referido a los plazos de prescripción; **Segundo.-** Que, el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código acotado, dispone que prescribe a los dos años la acción que proviene de pensión alimenticia; **Tercero.-** Que, por tanto el plazo de prescripción está vinculado a la acción o sea al inicio del proceso; **Cuarto.-** Que, en este caso se trata de un proceso de alimentos en trámite y el recurrente pretende que se declare la prescripción de las pensiones señaladas en las sentencias de alimentos, porque según él se han dejado de cobrar por más de dos años; **Quinto.-** Que, más adentro de la tesis del recurrente, por resolución del treinta de enero del dos mil dos se corrió traslado a las partes de la liquidación practicada por la secretaria del juzgado de las pensiones de alimentos devengadas y la demanda de prescripción se ha interpuesto el tres de julio del mismo año; **Sexto.-** Que, por las razones expuestas, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema y no presentándose la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Adjetivo y aplicando el artículo trescientos noventiocho del mismo Código, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Jorge Arca Escalante, mediante escrito de fojas cincuentidós, y en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fojas treintisiete del dieciocho de setiembre del dos mil dos; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en tramitación del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Jorge Lurgio Arca Escalante con Susana Carrera Pérez, sobre Prescripción de las Acciones que deriven de las Pensiones de Alimentos; y los devolvieron

S.S.
ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
MOLINA ORDÓÑEZ

SALA CIVIL

CAS. Nº 3864-2002
LIMA.

SUMILLA:

PLAZO DE CADUCIDAD

Para el ejercicio de la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta previsto en el artículo 178 del Código Procesal Civil; las partes o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, deberán interponer su acción dentro del plazo previsto; esto es hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada sino fuera ejecutable. Caso contrario se estaría produciendo la caducidad de la acción.

Lima, primero de agosto del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa tres mil ochocientos sesenta y cuatro – dos mil dos, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley emiten la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Torres Ramos Linares, contra la resolución de vista de fojas ciento treinta y ocho, su fecha once de noviembre del dos mil dos, que confirmando la apelada de fojas veintisiete, fechada el veintinueve de octubre del dos mil uno, declara Improcedente la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de fecha veintiuno de enero del dos mil tres ha estimado procedente el recurso por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, expresando la recurrente como fundamentos; que la sentencia de vista estima que la presente demanda es extemporánea al considerar que la sentencia cuestionada expedida por el Cuarto Juzgado Civil dentro del proceso sobre Retracto seguido...«*entre las mismas partes del presente proceso...*». Se ejecutó con su inscripción en los Registros Públicos en veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho; que sin embargo, la Sala se equivoca, pues la recurrente no intervino en el

presente proceso; de tal modo que no habiendo sido parte en el referido proceso no le corre término alguno de los *seis* meses previstos en el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, tal como se puede apreciar, la recurrente sustenta su recurso en el argumento de que el plazo de caducidad para el ejercicio de la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta previsto en el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil resulta inaplicable a su persona debido a que ella no intervino en el proceso que está cuestionando; dando así a entender la demandante que ella puede interponer dicha pretensión en cualquier momento; **SEGUNDO.-** Que sin embargo, de acuerdo al artículo ciento setenta y ocho, segundo párrafo del citado Código, puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia; de tal modo que tanto la parte como el proceso ajeno al proceso para ejercer la multicitada pretensión deben hacerlo dentro del plazo previsto para todos en el primer párrafo del mismo artículo esto es, hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, sino fuere ejecutable; **TERCERO.-** Que siendo ellos, así no cuestionando la recurrente en el presente caso que la sentencia firme dictada en el proceso de Retracto que cuestiona, fue ejecutada el veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho con la inscripción en los Registros Públicos de la referida sentencia, resulta evidente que a la fecha de interposición de la presente demanda, el veinticinco de Octubre del dos mil uno, ha transcurrido con exceso el plazo de Ley; que en consecuencia, si bien es cierto el Superior Colegiado incurre en error al considerar de modo genérico que las partes en este proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta son las mismas que en el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta son las mismas que en el proceso de Retracto, cuando la recurrente evidentemente no participó en ella, también lo es que ellos en lo absoluto altera el sentido de la recurrida toda vez que, conforme ya se ha indicado, el mismo palazo de caducidad de seis meses es también aplicable al tercero ajeno al proceso; de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; estando a las consideraciones que preceden, y de acuerdo con lo dictaminado por la Señora Fiscal Supremo: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenticinco en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fojas ciento treinta y ocho su fecha once de noviembre del dos mil dos; **CONDENARON** al recurrente al pago de las

costas y costos del recurso así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** que la presente resolución de vista de fojas ciento treinta y ocho su fecha once de noviembre del dos mil dos; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en el diario oficial «El Peruano»; en los seguidos por Ana Rosa Torres Ramos de Linares con José Luis Suaréz Daneri y otros; sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
MOLINA ORDÓÑEZ
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL

CAS. Nº 214-2003
SANTA.

SUMILLA:

AFECTACIÓN DE LA HIPOTECA A LA FUTURA PROPIEDAD HORIZONTAL

En caso de autos la hipoteca del inmueble sub-judice no se encontraba sujeta al régimen de propiedad horizontal, sino que estaba constituida sólo por el terreno más la edificación de una planta; posteriormente terminadas las edificaciones de la segunda y tercera planta pasó al régimen de propiedad horizontal; por lo que dicha conversión no extinguió el gravamen sino que lo transmitió al nuevo inmueble individual. En conclusión, si el sobresuelo soporta gravamen, la futura propiedad horizontal soportará también dicho gravamen.

Lima, veintisiete de junio del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa doscientos catorce – dos mil tres; en Audiencia Pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Wiese Sudameris Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenticinco, su fecha seis de Diciembre del dos mil dos, que revocando la resolución apelada de fojas ciento veintiocho, fechada el veintidós de Julio del dos mil dos, declara Fundada en parte la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de fecha diecisiete de Febrero del dos mil tres ha estimado procedente el recurso solo por la causal de inaplicación de normas de derecho material; expresando el Banco recurrente como fundamentos: **a)** que el Superior Colegiado, en principio, ha inaplicado los artículos mil trescientos cincuenticuatro, mil trescientos cincuentiséis, mil trescientos sesentiuno y mil trescientos sesentidós del Código Civil, toda vez que no ha tenido

en cuenta que el Banco juntamente con la co - demandada celebraron un contrato de hipoteca en donde las partes libres y voluntariamente pactaron que la hipoteca comprendía lo edificado existente y lo que se introduzca con posterioridad, sin que puede ser excluido; **b)** que, entonces, la construcción posterior del segundo y tercer piso constituyen partes integrantes dado que no pueden ser separados del primer piso sin deteriorar o destruir el bien conforme a los artículos ochocientos ochentisiete y mil ciento uno del Código sustantivo; por tanto, la hipoteca sub - judice alcanza también a los referidos pisos; lo que significa qué el Banco recurrente, como acreedor hipotecario, goza de los derechos de persecución y venta judicial del bien hipotecado, de conformidad con los artículos mil noventisiete y mil ciento diecisiete del Código material; normas estas últimas que han sido inaplicadas; y, **c)** que se ha inaplicado también el artículo dos mil veintidós del Código Civil, dado que el título de la actora ha sido inscrito con posterioridad a la inscripción de la hipoteca a favor del recurrente; en tal virtud, el derecho del Banco tiene prioridad sobre el derecho de la actora; máxime si el título de ésta en realidad resulta inválido al ser su objeto física y jurídicamente imposible, de acuerdo a los artículos ciento cuarenta, inciso segundo, doscientos veinte y doscientos diecinueve, inciso tercero, del Código sustantivo; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Suprema Corte y a la doctrina nacional, los caracteres jurídicos de la hipoteca son: **a)** constituye un derecho real sobre un bien determinado; **b)** es un derecho accesorio, puesto que se constituye en seguridad del cumplimiento de una obligación determinada o determinable; y, **c)** es indivisible, de tal modo que recae sobre el todo y cada una de las partes y si el bien hipotecado se divide, todas y cada una de las partes continúan gravadas en garantía del cumplimiento o pago, como así lo establecen los artículos mil cien, mil ciento uno y mil ciento dos del Código Civil; **Segundo.-** Que tal como puede apreciarse este derecho real de garantía reme sobre un bien determinado y la extensión de la hipoteca alcanza hasta donde comprenda este mismo bien, vale decir, las partes integrantes del bien y sus accesorios, además del importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación-en su caso; lo que significa qué todo lo ajeno al bien hipotecado no está afecta a dicho gravamen; **Tercero.-** Que asimismo, de acuerdo a los artículos ochocientos ochenticinco y novecientos cincuenticuatro del Código sustantivo son bienes inmuebles de modo independiente tanto, el suelo, como el subsuelo y el sobresuelo; y el artículo novecientos cincuenticinco del acotado establece que el

subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo; lo que significa que el suelo o terreno no comprende el sobresuelo o edificación, dado que son bienes distintos y no es jurídicamente posible considerarlo como parte integrante del suelo; en tal virtud la hipoteca del suelo no comportará el gravamen del sobresuelo si es que no se ha indicado ello expresamente y señalado la información que identifique y determine el sobresuelo; **Cuarto.-** Que sin embargo, en caso de que exista edificación en dicho momento, y se determine el mismo en el contrato; lógicamente el gravamen comprenderá el sobresuelo y lo que se construya en adelante, dado que todo ello entrará en la categoría de sobresuelo, por ende perteneciente o integrante a él conforme al artículo mil ciento uno del Código Civil y el aplicable, recién en este caso, artículo ochocientos ochentisiete del acotado; toda vez que los siguientes pisos y ampliaciones no pueden ser objeto de derechos singulares; pudiendo respecto de tales, el titular del derecho real de garantía ejercer los derechos de persecución y venta judicial del bien hipotecado de conformidad con los artículos mil noventisiete y mil ciento diecisiete del citado Código; **Quinto.-** Que una excepción a lo procedentemente expuesto son los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal conforme al artículo novecientos cincuentiocho del Código sustantivos el mismo que nos remite a la Ley veintisiete mil ciento cincuentisiete el cual establece en su artículo treintisiete que los edificios de departamentos, quintas, casas en copropiedad; centros y galerías comerciales o campos feriales, y otras unidades inmobiliarias con bienes comunes, cuando pertenezcan a propietarios distintos, están sujetos al régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común; inmuebles que pese a estar conformados por pisos que constituyen partes integrantes de una edificación, gozan de independencia jurídica y están sujetos a dominio particular, **Sexto.-** Que ahora bien, en el presente caso, la tercerista está peticionando que se excluya del remate ordenado el inmueble de su propiedad constituido por el Departamento D - dos, sito en parte del primer piso, el segundo y tercer piso del Lote cuarenticinco, Manzana K uno, del Programa de Vivienda Sectores cinco B, cinco C, Zona cinco, de la Urbanización Buenos Aires, Nuevo Chimbote, Chimbote, dentro del proceso sobre Ejecución de Garantías seguido por el Banco Wiese Sudameris contra Mario Del Rosario Chávez Oliveros y otros; Lote cuarenticinco que fuera hipotecado por su propietaria María Del Rosario Chávez Oliveros a favor del citado Banco cuando éste se encontraba constituido por terreno y edificación de una sola planta; **Sétimo.-** Que no obstante lo expuesto, la pretensión de la tercerista carece de asidero legal, toda vez que la excepción al carácter indivisible de la

hipoteca, constituida por el citado régimen de propiedad horizontal, no se presenta en el presente caso, dado que, tal como ella misma lo declara, cuando se constituyó la hipoteca el inmueble sub - judice no se encontraba sujeta al régimen de propiedad horizontal sino que estaba constituido por el terreno mas una edificación de una planta; de tal modo que las posteriores edificaciones de la segunda y tercera planta seguían teniendo la calidad de sobresuelo y por ende afectas también al gravamen; **Octavo.-** Que si bien, luego de terminadas éstas, el inmueble pasó al mencionado régimen de propiedad horizontal, dicha conversión no extinguió el gravamen sino que lo transmitió al nuevo inmueble individual; vale decir que si el sobresuelo soporta gravamen la futura propiedad horizontal, en tanto no se extinga éste, soportará también el gravamen; afectación que en el presente caso, era de conocimiento de la tercerista por el principio de publicidad registral previsto en el artículo dos mil doce del Código Civil, y ella misma así también lo reconoce en el numeral cinco punto tres de la cláusula Quinta de su contrato de compraventa; **Noveno.-** Que por consiguiente, si bien es cierto no resulta de aplicación relevante los artículos mil trescientos cincuenticuatro, mil trescientos cincuentiséis, mil trescientos sesentiuno y mil trescientos sesentidós del Código material, toda vez que la tercerista no suscribió el contrato de hipoteca; así como tampoco los artículos dos mil veintidós, ciento cuarenta, doscientos veinte y doscientos diecinueve, inciso tercero, del mismo Código, toda vez que, como ya se indicó, el título de propiedad de la tercerista no puede ser declarado nulo en este proceso sino que tiene que peticionarse en vía de acción; máxime si la facultad prevista en el artículo doscientos veinte del Código Civil requiere como requisito indispensable que el vicio de nulidad resulta manifiesto, lo cual no ocurre en autos y mucho menos corresponde discernirlo en sede casatoria; también es cierto que si se configura la inaplicación de los artículos ochocientos ochentisiete, mil ciento uno, mil noventisiete y mil ciento diecisiete del Código sustantivo; de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, estando a las consideraciones que preceden declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventicinco; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento ochenticinco, su fecha seis de diciembre del dos mil dos; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la apelada de fojas ciento veintiocho, fechada el veintidós de julio del dos mil dos, que declara **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en el diario oficial «El Peruano»; en los seguidos por Claudia Consuelo Emperatriz Larraín Chávez con el Banco Wiese Sudameris Sociedad Anónima Abierta

- sucursal Chimbote - y otros; sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.-

S.S.
ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
MENDOZA RAMÍREZ
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS

SALA CIVIL
CAS. Nº 216-2003
CUSCO.

SUMILLA:

LÍMITE A LA OBLIGACIÓN DEL FIADOR

Según el artículo 1873 del Código material el fiador sólo queda obligado por aquello a que expresamente se hubiera comprometido; de donde se colige que la fianza no se puede interpretar de manera extensiva; es decir, que la fianza por su carácter de garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras y aún modales, si ha fijado un monto máximo, no puede excederse.

Lima, dieciocho de julio del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa doscientos dieciséis - dos mil tres, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Héctor Serapio Suénaga Pinillos, contra la resolución de vista de fajas cuatrocientos veintiocho, su fecha dieciocho de Octubre del dos mil dos, que confirmando la apelada de fojas trescientos treinticinco, fechada el treintiuno de Julio del dos mil dos, declara Infundadas las contradicciones y la articulación de nulidad y que se pase a remate; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, la Corte mediante resolución del veintiuno de Febrero del dos mil tres ha estimado procedente el recurso por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y solo respecto del agravio expuesto en el sentido que: la resolución de vista es nula porque omite pronunciarse sobre el agravio expuesto por el recurrente en su recurso de apelación consistente en que existe contradicción en la resolución del A Quo en el extremo que desestima su articulación de nulidad, toda vez que para desestimarla emplea fundamentos que de su lectura sirven, por el

contrario, para ampararla; que dicha a omisión en pronunciarse viola el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que debe tenerse presente que el proceso no es un fin en si mismo sino un medio para resolver los conflictos de intereses; así, lo prescribe el numeral tercero del Título Preliminar del Código adjetivo que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo noveno, in fine, del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que en ese sentido, se ha contemplado en el artículo ciento setentidós del acotado; principios tales como el de convalidación, subsanación e integración, que enervan una aparente sanción de nulidad por la pura formalidad, a efectos de lograr mas bien los fines concreto y abstracto del proceso; consistiendo el principio de subsanación la no configuración de nulidad, por algún vicio relevante, en virtud a que de subsanarse el vicio incurrido ello no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal; **Tercero.-** Que en ese sentido, de autos fluye que la articulación de nulidad propuesta por el recurrente en su mismo escrito de contradicción, aduciendo que el petitorio es jurídicamente imposible pues se pretende el pago de novecientos ocho mil trescientos cuarentiocho dólares con dieciocho centavos cuando de acuerdo a la cláusula Quinta del Contrato de Fianza e Hipoteca último del veintidós de julio de mil novecientos noventicuatro se tiene que el recurrente se obliga hasta un límite de quinientos cuarenta mil dólares; contraviniendo así los artículos mil ochocientos setentitrés del Código Civil y cuatrocientos veintisiete inciso sexto del Código Procesal Civil; ésta fue declarada Infundada en el auto definitivo de primera instancia; el cual también declaró Infundadas las contradicciones formuladas por los ejecutados, entre ellos el recurrente; **Cuarto.-** Que el A Quo para declarar infundada la citada articulación consideró que «*... debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo mil ochocientos setentitrés: del Código material, el fiador sólo queda obligado por aquello a que expresamente se hubiere comprometido de donde se colige que la fianza no se puede interpretar de manera extensiva y por el contrario, como se ha establecido en numerosas ejecutorias de la Corte Suprema, el contrato de fianza por su carácter para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras y aún modales, pero si ha fijado un monto máximo, ésta no pueden excederlo*»; **Quinto.-** Que noticiado el recurrente con el pronunciamiento del A Quo, éste lo considero contradictorio refiriendo

que con tales argumentos el Juez por el contrario debió haber amparado su articulación de nulidad; por lo que denunció dicha contradicción en su recurso de apelación, tal como se aprecia del escrito de fojas trescientos setenta; sin embargo, del análisis de la sentencia de vista aparece que el Superior Colegiado se limitó a reproducir los fundamentos de la apelada y a agregar otros argumentos similares a los ya expuestos por el A Quo más no se pronunció sobre la contradicción alegada por el recurrente; **Sexto.-** Que no obstante lo anterior, debe advertirse que la contradicción que alude el recurrente no es tal, dado que los juzgadores, con los fundamentos detallados en el considerando quinto de la presente, lo que están expresando es que los derechos patrimoniales del articulista están a salvo en virtud a que así en el mandato de pago se haya ordenado pagar un monto superior a todos los ejecutados, el recurrente solo responderá hasta el monto máximo en que ha constituido garantía; de allí la razón por la cual los magistrados no han encontrado razón suficiente para anular el referido mandato de ejecución; **Sétimo.-** Que por consiguiente, si bien es cierto, conforme ya se indicó, no existe un pronunciamiento expreso por parte de la Sala Revisora respecto del fundamento expuesto por la recurrente en su recurso de apelación; también lo es que en aplicación del principio de subsanación, el saneamiento del vicio no ha de influir en el sentido de la sentencia de vista; Octavo.- Que siendo ello así, y de conformidad con el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; estando a las consideraciones que preceden: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarentinueve; en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiocho su fecha dieciocho de octubre del dos mil dos; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en el diario oficial «El Peruano»; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú con Héctor Serapio Suénaga Pinillos y otros; sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.-

S.S.
ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
LAZARTE HUACO
MOLINA ORDÓÑEZ
AGUAYO DEL ROSARIO
PACHAS ÁVALOS

SALA CIVIL

CAS. Nº 336-2003
CUSCO.

SUMILLA:

INEFICACIA DEL ACTA DE PROTESTO

Del acta de protesto se advierte que luego de indicarse que el protesto se efectuó en el domicilio de la ejecutada, el notario no precisa si se entrevistó o no con persona alguna en dicho domicilio y si la conminó para el pago, que es la finalidad del protesto, limitándose a consignar en el acta que la diligencia de protesto se practicó conforme a Ley, enunciado genérico e impreciso que de manera alguna puede suplir la exigencia formal ineludible que estipula el artículo 55 de la Ley de Títulos Valores. En consecuencia, el protesto carece de eficacia acarreando la nulidad formal del pagaré puesto a cobro.

Lima, dieciocho de junio del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número trescientos treintidós - dos mil; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos veintidós a quinientos veintinueve por Compañía Inmobiliaria Kantd de Oro S.A. contra la sentencia de vista de fojas quinientos cinco y quinientos seis expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el nueve de enero del dos mil tres, que revoca la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cuarenticinco a cuatrocientos cincuentiuno y reformándola declara improcedente la contradicción al mandato ejecutivo, ordenando que la causa prosiga su trámite normal, en los seguidos por el Banco Wiese Sudameris sobre obligación de dar suma de dinero; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de esta Sala Suprema del veintisiete de febrero del dos mil tres se declaró procedente

el recurso por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil, acusando: **a)** La interpretación errónea del artículo cincuenticinco inciso cuarto de la Ley de Títulos Valores dieciséis mil quinientos ochentisiete, conforme a la cual el acta de protesto debe contener el nombre de la persona con la que se entiende y su respuesta a los motivos de la falta de esta, pero la Corte Superior en una inadecuada interpretación señala que dicha norma en absoluto puede servir de sustento a una contradicción; que la interpretación errónea ha permitido que el título valor haya dado origen a un proceso ejecutivo cuando en realidad este no se ha protestado correctamente; que la interpretación correcta es que el artículo cincuenticinco está redactado de modo imperativo de manera que el acto de protesto debe constar en acta, la que debe cumplir con los requisitos para su validez y en ese sentido debe contener el nombre de la persona con quien se entiende y su respuesta de los motivos de la falta de esta; resultando errado desconocerse el carácter imperativo de tal norma y apoyarse en la fe notarial; a lo que agrega que lo manifestado por el Colegiado de la Corte Superior respecto al nombre del solicitante resulta impertinente, ya que no se ha omitido el nombre del solicitante sino el del obligado; y **b)** La inaplicación del artículo diecisiete de la Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, conforme al cual el título valor tiene mérito ejecutivo si reúne los requisitos de ley y los del Código Procesal Civil, y en tal sentido el título valor debe estar debidamente protestado para que se pueda promover un proceso ejecutivo; **y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando los jueces de mérito han dado a la norma aplicada una interpretación que no se desprende de su texto de su espíritu, y de otro lado, la inaplicación de normas sustantivas se produce cuando se deja de aplicar al conflicto inter-subjetivo una norma pertinente para la solución del mismo y como su aplicación va a incidir en lo resuelto por las instancias de mérito; **Segundo.-** Que, esta Sala Suprema ha establecido en diversas ejecutorias que la finalidad del protesto radica en dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de aceptación o de pago del título valor permitiendo consolidar el mérito ejecutivo de los títulos valores y dejar expedita la acción cambiaria que de ellos deriva; **Tercero.-** Que, de autos fluye que la Sala de Vista revocó la sentencia apelada declarando improcedente la contradicción formulada al mandato ejecutivo, esgrimiendo como argumento de su fallo que del acta de protesto de fojas setentisiete fluye que el notario público que intervino en el acto certificó que: «la diligencia de protesto se practicó conforme a ley» y que en consecuencia, esta afirmación debe supeditarse al contenido de

la «fe registral» que le premune a dicho funcionario en el ejercicio de sus funciones, por lo que no puede servir de sustento a la contradicción, la omisión de darse cumplimiento al inciso cuarto del artículo cincuenticinco de la Ley número dieciséis mil quinientos ochentisiete derogada, adicionando como fundamento a su decisión lo establecido en la ejecutoria recaída en la casación dos mil novecientos doce-noventinueve publicada en El Peruano el cinco de julio del dos mil; **Cuarto.-** Que, precisamente el citado artículo cincuenticinco de la Ley de Títulos valores, aplicable al caso de autos conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley veintisiete mil doscientos ochentisiete, enumera las formalidades que deberá cumplir el acta de protesto precisándose en su inciso cuarto que deberá consignar «el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia de protesto y su respuesta a los motivos de la falta de esta»; **Quinto.-** Que, sin embargo, del testimonio del acta de protesto de fojas setentisiete, medio probatorio que ha sido compulsado y valorado por las instancias de mérito, se advierte que luego de indicarse que el protestó se efectuó en el domicilio de inmobiliaria Kantd S.A. y transcribir íntegramente el texto del pagaré submateria, el notario no especifica si se entrevistó o no con persona alguna en dicho domicilio y si ésta dio su nombre o se negó a ello y si la conminó para el pago, que es la finalidad o razón del protesto, limitándose a consignar en el acta que «la diligencia de protesto se practicó conforme a ley», enunciado genérico e impreciso que de manera alguna puede suplir la exigencia formal ineludible que estipula la citada norma de la Ley de Títulos Valores, tal como la ha considerado la sentencia de *a quo;* **Sexto.-** Que, siendo esto así, el protesto de tal manera efectuado carece de eficacia acarreando la nulidad formal del pagaré puesto a cobro como título valor con mérito ejecutivo tal como fluye, *a contrario sensu,* de lo dispuesto por el artículo diecisiete de la Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete y artículos seiscientos ochentiocho inciso primero y seiscientos noventitrés inciso primero del Código Procesal Civil, concluyéndose de todo ello que se ha incurrido en las causales de casación denunciadas; **Sétimo.-** Por tales consideraciones y en aplicación del inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Proce-sal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos veintidós a quinientos veintinueve; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos cinco y quinientos seis, su fecha nueve de enero del dos mil tres; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cuarenticinco a cuatrocientos cincuentiuno su fecha treinta de setiembre del dos mil dos, que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda de fojas nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario

Oficial El Peruano; en los seguidos por Banco Wiese Sudameris contra la Inmobiliaria Kantd de Oro S.A. y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.

S.S.
ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
MO-LINA ORDÓÑEZ.

SALA CIVIL

CAS. Nº 450-2003
CHINCHA.

SUMILLA:

DERECHO DE ACCIONAR DEL RECIÉN NACIDO

El solo nacimiento de la persona le otorga titularidad sobre los derechos que le corresponden, sin que sea requisito para gozar de ellos la inscripción del nacimiento, por lo tanto la hija de la accionante pese a no contar aún con una partida aunque sí de un certificado de nacimiento no puede ser privada de su derecho a accionar ante el órgano jurisdiccional a efectos de hacer valer tales derechos.

Lima, once de agosto del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatrocientos cincuenta- dos mil tres; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cinco a ciento ocho por Betzabhé Sabina Elías Vargas contra la sentencia de vista de fojas noventiuno expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Chincha el nueve de enero del dos mil tres, que revocó la sentencia apelada de fojas setentidós a setentiséis y reformándola declaró improcedente la demanda en los seguidos por la recurrente contra Palermo Ochoa Valenzuela, sobre Prestación de Alimentos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-**Por resolución De esta Sala Suprema del once de abril del dos mil tres se declaró procedente el recurso por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, acusando: **I)** Inaplicación de una norma de derecho material contenida en el primer párrafo del artículo primero del Código Civil, concordante con el artículo tercero del acotado cuerpo legal y los artículos primero y segundo incisos

primero y segundo de la Carta Magna, pues el certificado de nacimiento de la menor alimentista ha sido otorgado por una entidad pública, documento que no ha sido objeto de tachas u oposiciones por el demandado y que acredita que la menor D. XXX XXX nació viva y por ende es sujeto de derecho, no siendo correcto discriminarla por no tener partida de nacimiento; **II)** Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; toda vez que, la sentencia de vista contraviene lo estipulado en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo sétimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial al haberse vulnerado normas de carácter imperativo perjudicándose el derecho de accionar de la menor alimentista, privándola de la tutela jurisdiccional efectiva, por el simple hecho de no haber sido registrada en los Registros Civiles, cuya preexistencia no puede negarse por cuanto el certificado de nacimiento acredita que ha nacido viva y como tal es sujeto de derecho; asimismo, el ad - quem no ha tenido en cuenta lo normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, toda vez que, en el Derecho de Familia, en especial de alimentos, el interés moral autoriza a las personas para ejercitar su derecho de acción, en vista de ello la resolución del Colegiado Superior atenta contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues resulta inexigible la presentación de la partida de nacimiento de la menor alimentista para acreditar la preexistencia de una persona, en consecuencia, la acción de alimentos es procedente con la presentación del certificado de nacimiento; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que el recurso de casación ha sido admitido por causales que implican tanto errores in procedendo como in iudicando, por lo que es del caso analizar y pronunciarse previamente sobre las primeras de ellas, puesto que de considerarse fundadas resultaría impertinente analizar las causales restantes; **SEGUNDO.-** Que los incisos tercero y quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política vigente, establecen correlativamente el principio y derecho de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan; **TERCERO.-** Que el artículo sétimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso; **CUARTO.-** Que como se advierte en autos, la recurrente Betzabhé Sabina Elías Vargas mediante escrito de fojas trece interpuso demanda de prestación de alimentos dirigiéndola contra

Palermo Ochoa Valenzuela, solicitando que el emplazado acuda con una pensión alimenticia ascendente al cincuenta por ciento de su haber mensual a favor de la menor D. XXX XXX, concebida como consecuencia de las relaciones sexuales mantenidas entre los sujetos procesales de autos; **QUINTO.-** Que admitida a trámite la demanda y absuelto el traslado de a misma en sentido negativo, llevada a cabo la audiencia única conforme al acta de fojas sesenticuatro, el a-quo compulsando y valorando los medios probatorios conforme a las exigencias de los artículos ciento ochentiocho y ciento noventisiete del Código Procesal Civil, declaró fundada en parte la pretensión de la actora fijando la pensión alimenticia mensual en la suma equivalente al veinte por ciento del haber que percibe el emplazado, esgrimiendo como argumentos de su fallo entre otros, que si bien es cierto la relación paterno filial de la alimentista con el demandado no se encuentra fehacientemente acreditada, cierto es también que en el certificado de nacimiento vivo de la menor corriente a fojas tres figura como nombre de su progenitor el del demandando, medio probatorio que no ha sido materia de tacha u oposición alguna, por lo que mantiene su valor probatorio; **SEXTO.-** Que, el demandado apeló la sentencia de primera instancia y la Sala de mérito al absolver el grado revocó la decisión del juez declarando nula la resolución apelada, insubsistente todo lo actuado e improcedente la demanda, pues según el Colegiado el único documento que acredita la existencia de una persona es la partida de nacimiento y estando a que el certificado indicado no suple al documento mencionado desestimó la pretensión de la recurrente dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley; **SÉTIMO.-** Que a este respecto, debe precisarse que el solo nacimiento de la persona le otorga titularidad sobre los derechos que le corresponden conforme lo estipula el artículo primero del Código Civil sin que sea requisito para gozar de ellos la inscripción del nacimiento, por lo tanto la hija de la accionante pese a no contar aún con una partida aunque sí de un certificado de nacimiento no puede ser privada de su derecho a accionar ante el órgano jurisdiccional a efectos de hacer valer tales derechos; **OCTAVO.-** Que a mayor abundamiento, es necesario precisar que en todos los casos en que una decisión judicial afecte los intereses de un menor, el ordenamiento jurídico dispone que debe considerarse el Interés Superior de Niños y de los Adolescentes y el respeto a sus derechos conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, debiendo entenderse este principio como la protección a los derechos del menor ante un conflicto de intereses mediante un razonamiento lógico jurídico que le otorgue certidumbre en el resguardo de su derecho, debiendo guardar concordancia con el procedimiento que es de orden público, esto

es, de obligatorio cumplimiento por el juez y las partes lo que no ha sido observado en la sentencia de vista, por lo que la causal de casación invocada debe ser amparada; **NOVENO.-** Que, en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Civil, **declararon FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cinco a ciento ocho interpuesto por Betzabhé Sabina Elías Vargas; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas noventiuno, su fecha nueve de Enero del dos mil tres, **ORDENARON** que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo con arreglo a ley **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Betzabhe Sabina Elías Vargas contra Palermo Ochoa Valenzuela sobre Alimentos; y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
MENDOZA RAMÍREZ
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL

CAS. Nº 560-2003
MOQUEGUA.

SUMILLA:

NULIDAD DE OFICIO

En las nulidades de oficio el Juez se pronuncia sin que medie petición al respecto, corrigiendo por su propia iniciativa los actos irregulares o vicios formales que se presenten dentro del proceso y que impliquen una lesión a la garantía constitucional del debido proceso; es, cuando se compromete el derecho de defensa y, ello ocurre cuando el acto viciado implique que no se ha oído a la contraparte; en el caso de autos, habiéndose el A quo sustituido inadecuadamente a la voluntad de la parte supuestamente afectada, se ha contravenido el principio procesal de iniciativa de parte previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, acarreando la nulidad del acto procesal cuestionado.

Lima, seis de agosto del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número quinientos sesenta -dos mil tres, con los acompañados; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos noventiuno por don Percy Julio Olazábal Salazar contra la resolución de vista de fojas quinientos ochentidós expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Moquegua -Ilo de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua el veintidós de enero del dos mil tres, que Confirmando la resolución apelada de fojas cuatrocientos setentisiete, de fecha veintiséis de setiembre del dos mil dos declara Nula la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil dos, en consecuencia Nulo todo lo actuado desde fojas cuatrocientos setentiséis a fojas trescientos cuarentitrés, y rechaza la demanda ordenando el archivo definitivo; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Concedido el recurso de casación a fojas quinientos noventiséis, por resolución de ésta Sala Suprema del veintitrés de mayo del año en curso se declaró procedente por la causal

prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; sustentada en que el Juez al calificar positivamente la demanda no podía declarar de oficio la nulidad de su propia resolución pues la demanda cumplía con los requisitos de admisibilidad y procedencia; que, asimismo no podía exigirles la presentación de un acta con oposición de los demandantes si éstos habíanse encontrado ausentes en dicho momento; **CONSIDERANDO**: **Primero.**- Que, el Juez de mérito mediante resolución número diecinueve de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil uno declara inadmisible la demanda, concediendo el plazo de un día a efectos de que se cumpla con anexar el Acta de Junta General de Socios Particionistas en la que los demandantes dejan constancia de su oposición al acuerdo adoptado en ella, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda; pronunciamiento que al ser impugnado es confirmado por el Colegiado superior; **Segundo**.- Que, efectuada la subsanación, la demanda es admitida a fojas trescientos cuarentitrés por resolución número treintidós de fecha cinco de agosto del año dos mil dos; admisorio que al ser apelado por la co-demandada Reparaciones Marítimas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada es concedido sin efecto suspensivo; no obstante ello, el A quo emite un auto de oficio declarando nulo lo actuado a partir de fojas cuatrocientos setentiséis y proveyendo nuevamente el escrito de subsanación señala que el Testimonio que obra a fojas trescientos treinticuatro - trescientos treintiocho no es el documento que se ordenó anexar, por lo que no habiéndose cumplido lo ordenado hace efectivo el apercibimiento, rechazando la demanda; **Tercero.**- Que, en las nulidades de oficio el juez se pronuncia sin que medie petición al respecto, corrigiendo por propia iniciativa los actos irregulares o vicios formales que se presenten dentro del proceso y que impliquen una lesión a la garantía constitucional del debido proceso; **Cuarto**.- Que, en casos como el presente debe considerarse que la doctrina procesal mayoritaria señala que las únicas nulidades que pueden decretarse de oficio son aquellas en que se compromete el derecho de defensa y, ello ocurre cuando el acto viciado implica que no se ha oído a la contraparte; **Quinto**.- Que, los jueces ejercen acción paralela y concurrentemente con la carga de impugnación que incumbe a la parte interesada; no pudiendo sustituir la actividad de las partes y debiendo respetar la bilateralidad; **Sexto.-** Que, en el caso de autos, no obstante haberse impugnado el auto admisorio por parte de uno de los co-demandados y encontrándose pendiente la tramitación de dicho medio impugnatorio el A Quo de oficio rechaza la demanda pronunciándose nuevamente por un extremo respecto del cual ya había emitido su decisión; sustituyéndose de forma inadecuada en la voluntad de la parte supuestamente perjudicada con el pronunciamiento

impugnado; sin esperar que exista un pronunciamiento del Colegiado Superior al respecto; **Sétimo**.- Que, el A quo no podía ejercer de oficio la facultad de declarar la nulidad dejando de lado la actividad de las partes procesales; incurriendo en vicio procesal que contraviene el principio procesal de iniciativa de parte previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil; así como los deberes del Juez que exigen los incisos segundo y tercero del artículo cincuenta de ese mismo Código; lo que acarrea la nulidad del acto procesal sub litis; **Octavo.-** Que, estando a las consideraciones precedentes y a lo previsto en el acápite dos punto dos del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fajas quinientos noventiuno, en consecuencia **NULO** el auto de vista de fojas quinientos ochentidós, su fecha veintidós de enero del dos mil tres e **lNSUBSISTENTE** el auto apelado de fojas cuatrocientos setentisiete **ORDENARON** que continúe el trámite de acuerdo a su estado; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por don Percy Julio Olazábal Salazar y otros contra don Luis Rolando Rodríguez Villanueva y otros, sobre Impugnación de Acuerdos; y los devolvieron.-

S.S.
MENDOZA RAMÍREZ
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL
CAS. Nº 980-2003
LIMA.

SUMILLA:

LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO GENERA LA CONDICIÓN DE PRECARIO

Que en caso de autos la Caja de Pensiones Militar Policial, ante el incumplimiento de una de las cláusulas del contrato procedió a cursar carta notarial, comunicando la resolución del contrato de compra venta, y no habiendo objetado el demandado la comunicación que se le cursó en tal sentido, tiene la condición de precario, porque el título que tenía ha fenecido.

Lima, dieciocho de agosto del dos mil tres.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número novecientos ochenta - dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenticuatro, contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos veinticinco, de fecha tres de enero del dos mil tres, que revocando la apelada declara fundada la demanda y reformándola la declararon improcedente; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas cuatrocientos cincuenta, fue declarado procedente por resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil tres, por la causal contemplada en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en la inaplicación: a) del artículo mil cuatrocientos treinta del Código Civil, ya que el presente proceso es uno de desalojo por ocupación precaria por fenecimiento de título siendo por tanto aplicable el artículo antes mencionado, cuyos efectos jurídicos determinan que el contrato de compra venta celebrado con los demandados quedó resuelto de pleno derecho al haber cumplido su parte con comunicar a los demandados su intención de hacer valer la cláusula

resolutoria expresa pactada ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago y b) la inaplicación de la norma de derecho material contenida en el artículo novecientos once del Código Civil, pues al haberse producido la resolución extrajudicial de pleno derecho del contrato de compra venta al haberse cumplido los presupuestos del artículo mil cuatrocientos treinta del Código Civil, la sentencia de vista desconoce la condición de precarios que ostentan los demandados; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la sentencia emitida por la Sala Superior al revocar la apelada y reformándola declara improcedente la demanda de desalojo, la misma que se sustenta en que el presente litigio plantea la previa dilucidación de si ha operado o no la resolución del contrato de compraventa de fojas diez, además de establecer la validez o invalidez de la cláusula cuarta del citado convenio privado, toda vez que en ella se pacta de modo distinto al artículo mil cuatrocientos treinta del Código Civil, al señalarse que la resolución operaría sin comunicación alguna, cuando la norma sustantiva prevé comunicación a la otra parte; **Segundo.-** Que, del contrato de compraventa obrante a fojas diez, se observa en la cláusula cuarta que si el comprador dejara de pagar una de las armadas que se mencionan en la cláusula tercera, la Caja (recurrente) podrá, a su elección, ejecutar la hipoteca legal o resolver el contrato de pleno derecho, sin que sea necesario comunicación alguna al comprador. Sin embargo, la Caja de Pensiones Militar Policial procedió a cursar carta notarial, la misma que obra a fojas catorce, comunicando la resolución del contrato; **Tercero.-** Que, al cursarse la carta notarial por la cual se resuelve el contrato de pleno derecho, se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos treinta del Código sustantivo, siendo dicha norma de aplicación necesaria para resolver la presente controversia; **Cuarto.-** Que, asimismo el artículo novecientos once del Código Civil es aplicable al presente caso, porque al haber sido resuelto el contrato de compraventa, como ya se ha explicado en los considerandos precedentes, y no habiendo objetado el demandado la comunicación que se le cursó en tal sentido, tiene la condición de precario, porque el título que tenía ha fenecido; **Quinto.-** Que, por las razones expuestas y presentándose la causal contemplada en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil y de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del mismo Código, **declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial, a fojas cuatrocientos cuarenticuatro; y en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinticinco, su fecha tres de enero del dos mil tres, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos noventitrés, su fecha veintinueve de enero del dos mil

dos, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la Caja de Pensiones Militar Policial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»; en los seguidos por la Caja de Pensiones Militar Policial con Jaime Antonio Hinojosa Sánchez, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
PACHAS ÁVALOS
MENDOZA RAMÍREZ
LAZARTE HUACO
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL
CAS. Nº 1010-2003
JAÉN.

SUMILLA:

LOS SUCEDÁNEOS COMO INSTRUMENTOS PARA PROBAR UN CONTRATO NO MATERIALIZADO EN UN DOCUMENTO

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; siendo esto así, el contrato no requiere estar materializado en un documento, sino que éste, cuando se presenta, constituye una prueba del acto celebrado; por tanto cuando no existe contrato, materializado en un soporte papel, los magistrados de mérito deben utilizar los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales son instrumentos tendientes a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses.

Lima, veintiséis de agosto del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa mil diez - dos mil tres, en Audiencia Pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Que, Manuel Antonio Olano Coronel interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, expedida por la Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Jaén, del veinte de marzo del dos mil tres, que confirmando la apelada, de fojas ciento ochenticuatro, su fecha cuatro de noviembre del dos mil dos, declara infundada, en todos sus extremos, la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de esta Sala Suprema fechada el cuatro de junio del dos mil tres, se ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando la vulneración de los incisos Tercero y quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución debido a que la sentencia de vista se encuentra inmotivada, toda vez que ha efectuado una interpretación errada de la Ley; asimismo, se afecta lo dispuesto por los numerales I y VII del Título Preliminar del Código adjetivo; refiere que entre las partes ha existido un contrato verbal, por lo que no resulta cierto lo alegado por

la Sala en el sentido de que no se ha probado la existencia del contrato; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en el caso de autos, Manuel Antonio Olano Coronel interpone una demanda de cumplimiento de contrato y otro dirigiéndola contra Consorcio Cajamarca Sociedad Anónima a fin de que este último cumpla con pagarle la suma de doce mil trescientos setentidós nuevos soles con veinte céntimos, derivado de un contrato de compraventa de materiales, que han celebrado las partes; **Segundo.-** Que, la entidad demandada ha sido declarada rebelde; siendo esto así, el A Quo expide sentencia, luego de cumplir los procedimientos correspondientes, declarando infundada la demanda, sosteniendo que no existe en autos, el contrato suscrito por las partes, siendo que de las facturas y guías de remisión no se puede extraer que haya existido entre las partes un acuerdo de voluntad; **Tercero.-** Que, apelada la sentencia, ésta es confirmada, por la Sala; **Cuarto.-** Que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; además, el inciso quinto, del mismo Cuerpo Legal, señala que también es una garantía procesal constitucional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; **Quinto.-** Que, conforme se encuentran narrados los hechos, los magistrados de mérito, de acuerdo con la evaluación de las sentencias y de los medios probatorios que han adjuntado, han concluido, en forma categórica, que la no existencia del contrato de compraventa de materiales hace imposible el cumplimiento del contrato; **Sexto:** Que, el ordenamiento jurídico peruano establece, según el artículo mil trescientos sesentiuno del Código Civil, que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; siendo esto así, el contrato no requiere de estar materializado en un documento, sino que éste, cuando se presenta, constituye una prueba del acto celebrado; **Sétimo:** Que, cuando no existe contrato, materializado en un soporte papel, los magistrados de mérito deben utilizar los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales son instrumentos tendientes a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses; **Octavo:** Que, en consecuencia, independientemente de lo que resuelvan los magistrados de mérito, en el caso de autos se ha configurado la transgresión al derecho al debido proceso, al no haberse reexaminado todos los elementos probatorios; estando a las conclusiones a las que se arriba, en conformidad con lo dispuesto por el apartado dos punto tres inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, **declararon: FUNDADO**

el Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos once, y, en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, su fecha veinte de marzo del dos mil tres, expedida por la Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Jaén; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento ochenticuatro, su fecha cuatro de noviembre del dos mil dos, que declara infundada la demanda; **ORDENARON** que el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén expida nueva sentencia con arreglo a Ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Manuel Antonio Olano Coronel con el Consorcio Cajamarca Sociedad Anónima; sobre Cumplimiento de Contrato; y los devolvieron.-

S.S.
WALDE JÁUREGUI
QUINTANILLA QUISPE
PACHAS ÁVALOS
LAZARTE HUACO
AGUAYO DEL ROSARIO

SALA CIVIL
CAS. Nº 1014-2003
CALLAO.

SUMILLA:

PRÓRROGA TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Al no aparecer en autos alegación de incompetencia por ninguna de las partes se produce una prórroga tácita de la competencia territorial, para el demandante por el simple hecho de la interposición de la demanda y para la parte demandada al haber dejado transcurrir los plazos sin cuestionarla de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Civil; en efecto el Juez no debe declarar de oficio su incompetencia porque estaría suplantando una posición de parte.

Lima, veintidós de agosto del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil catorce- dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta por Wiese Aetna Compañía de Seguros contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenticuatro expedida por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao el treintiuno de Octubre del dos mil dos, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos cuarentiséis, su fecha dieciséis de Enero del dos mil dos que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda en los seguidos por la entidad recurrente contra American President Lines LTD- APL, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de fecha cuatro de Junio del dos mil tres, obrante a fojas veintiséis del cuaderno formado en esta Sala Suprema se ha declarado la procedencia del recurso por la causal del inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, contravención de las normas que garantizan el derecho a

un debido proceso, toda vez que el juzgado se ha declarado de oficio incompetente por razón de territorio en un caso de competencia territorial facultativa, infringiendo el artículo treinticinco de la ley procesal, con lo que se ha contravenido el debido proceso; que así el Juez y la Corte Superior han sancionado de oficio una nulidad por causal no establecida en la ley, en afectación al principio de legalidad y trascendencia de la nulidad consagrado por el artículo ciento setentiuno del Código Adjetivo, sustituyéndose en la posición de la demandada en detrimento del principio de iniciativa de parte a que se refiere el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Civil, fundándose además en hechos distintos a los alegados por las partes, infringiendo el artículo sétimo del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, desnaturalizando también el principio de preclusión y lo dispuesto por el artículo veintiséis y cuarentisiete del ya citado código, en razón de que se ha producido la prórroga tácita de los tribunales peruanos; siendo que el juez interpretando de manera incorrecta el inciso tercero del artículo dos mil cincuentiocho del Código Civil, se declara incompetente por razón de territorio, sustituyéndose en la posición de la demandada, que dejó transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia de los tribunales peruanos; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; **Segundo.-** Que, conforme aparece de autos, Wiese Aetna Compañía de Seguros ha demandado en la vía de proceso de conocimiento el pago de la suma de cuarenta mil doscientos treintiséis dólares americanos más los intereses legales que le adeudarían Agencias Peruanas-Limitadas Sociedad Anónima Cerrada y Santa Sofía Puertos Sociedad Anónima, representantes y agentes marítimos, respectivamente, de los armadores American President Lines LTD-APL, persona jurídica propietaria de la nave M/N APL Chile; **Tercero.-** Que como se advierte de la demanda de fojas cincuenta, la entidad recurrente afirma estar legitimada para acudir al órgano jurisdiccional solicitando el pago de la suma en referencia al haber indemnizado a la firma Nabisco Perú Sociedad Anónima por concepto de la mercadería faltante embarcada en el contenedor a bordo del citado buque en el puerto de Guayaquil hasta el puerto del Callao, conforme fluye de la traducción oficial del Conocimiento de Embarque corriente a fojas doce a treintitrés, subrogándose así en todos los derechos y acciones

de su asegurada; **Cuarto.-** Que expedido el auto admisorio y saneado el proceso por resolución de fojas ciento veintiséis, el A-quo declaró rebeldes a las entidades emplazadas por no haber contestado la demanda dentro del plazo legal, no obstante encontrarse debidamente notificadas tal como consta de los cargos de notificación de fojas cincuentiséis, noventa y noventiuno y en virtud a ello, decretó la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procediéndose a llevar a cabo la audiencia de conciliación según acta de fojas doscientos veintiuno, en la que se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso; **Quinto.-** Que la sentencia de vista objeto de casación ha confirmado la sentencia del A-quo que declara nulo todo lo actuado y en consecuencia improcedente la demanda bajo el fundamento de que el juzgado de origen carece de competencia para conocer la litis, en virtud de lo establecido en los artículos setecientos veintidós del Código de Comercio y dos mil cincuentiocho inciso tercero del Código Civil, pues en el punto veintiocho II del Conocimiento de Embarque de fojas treinticuatro, cuya traducción oficial corre a fojas doce a treintitrés, en el rubro correspondiente a la ley y jurisdicción se precisa: que todas las controversias relativas a este conocimiento se determinarán en la Corte de Singapur en exclusión de las cortes de cualquier otro país; disponiéndose siempre que el transportista podrá a criterio exclusivo y absoluto invocar o someterse voluntariamente a la jurisdicción de las cortes de cualquier otro país y atendiendo a que el lugar y fecha de emisión del citado documente fue emitido con anterioridad a la demanda los tribunales de justicia del Perú resultan sin competencia por carecer de jurisdicción para el conocimiento de la presente causa; **Sexto.-** Que sin embargo en relación con lo expuesto es del caso precisar: **a)** Que la demandada American President Lines LTD- APL, ha sido debidamente emplazada pues conforme lo dispone el artículo ocho del Reglamento de Agentes Generales Marítimos y Empresas de Estiba aprobado por el Decreto Supremo número cero diez- noventinueve- MTC las Agencias marítimas ejercen la representación judicial, entre otros, de los armadores de naves que agencien, estando facultadas para el efecto con «*personería procesal que es activa y pasiva, con facultades generales y especiales de mandato judicial*», por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treintiséis del Código Procesal Civil, tanto más si como fluye de autos la presente acción se notificó desde su admisión en el domicilio de Santa Sofía Puertos Sociedad Anónima, agente marítimo de la entidad demandada sin que se haya cuestionado el emplazamiento produciéndose así la convalidación tácita a que se refiere el artículo ciento setentidós del acotado, agregándose a ello que la entidad demandada recién se apersonó al proceso en segunda instancia impugnando la sentencia de vista de fojas

trescientos treintidós y trescientos veintitrés tomando como referencia para computar el plazo de interposición de su recurso de casación la notificación efectuada en el domicilio del agente marítimo y advirtiéndose que con posterioridad ejerció los mecanismos de defensa que le franquea la ley; **b)** Que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo dispone el artículo cuatrocientos sesentiuno del Código Procesal Civil concordante con los artículos ciento ochentiocho y ciento noventiséis del acotado; y **c)** Que declarado el saneamiento del proceso mediante resolución consentida o ejecutoriada, el artículo cuatrocientos sesentiséis del Código Adjetivo establece que precluye toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación procesal, más aún esta norma no impide al juez de mérito que de manera extraordinaria, al sentenciar se pronuncie sobre la validez de tal relación como lo autoriza el artículo ciento veintiuno- in fine- del mismo cuerpo legal; de tal manera que el pronunciamiento por sí mismo no afecta el derecho al proceso, **Sétimo:** Que en adición a ello debe precisarse en relación con la materia controvertida en este proceso, que el contrato de embarque no es una convención referente a competencia jurisdiccional establecida entre otras normas, por el artículo dos mil cincuentiocho del Código Civil por lo que los términos estipulados en el punto veintiocho II del Conocimiento de Embarque submateria no son de aplicación dentro del territorio nacional y si, como se ha expresado precedentemente, al no aparecer en autos alegación de incompetencia por ninguna de las partes y establecida la existencia de una relación jurídica procesal válida, el A-quo no ha debido declararla después de admitida la demanda porque estaría suplantando una posición de parte en agravio de la contraria, pues es evidente que se ha producido una prórroga tácita de la competencia para el demandante por el simple hecho de la interposición de la demanda y también para la parte demandada al haber dejado transcurrir los plazos sin cuestionarla de conformidad con el artículo veintiséis del Código Procesal Civil; **Octavo.-** Que siendo esto así se ha incurrido en la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al haberse sustituido en la iniciativa de parte de las demandadas y haberse fundado las instancias de mérito en hechos diversos de los alegados por las partes, y no siendo facultad de esta Sala Casatoria resolver la competencia, corresponderá efectuarse por la instancia respectiva; **Noveno.-** Que en consecuencia, de conformidad con el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil; **declararon: FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta interpuesta por Wiese Aetna Compañía de Seguros; en

consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenticuatro, su fecha treintiuno de Octubre del dos mil dos; **ORDENARON** que la Sala Civil de la Corte Superior de procedencia expida nuevo fallo con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Wiese Aetna Compañía de Seguros contra la Compañía American President Lines LTD-APL ARMADORES y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
MENDOZA RAMÍREZ
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL
CAS. Nº 1062-2003
CUSCO.

SUMILLA:

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los Tribunales. Así, el plazo de prescripción empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar.

Lima, veinticinco de agosto del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil sesentidós guión dos mil tres, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación de fojas sesentiséis, interpuesto por doña Celia Ruth Bustamante Santisteban, contra el auto de vista de fojas sesentiuno, su fecha treinta de enero del año en curso, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, que revocando el auto apelado de Primera Instancia de fojas treintinueve, fechado el dieciocho de Julio del dos mil dos, declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción deducida a fojas veintitrés por don Marco Antonio Guerra Guerra, en el Cuaderno de Excepciones, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Por resolución del dos de Junio del año en curso, obrante a fojas trece, obrante a fojas trece del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal

Civil, sustentada en que se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil, al considerar el Colegiado Superior que el cómputo de la prescripción comienza a correr desde la fecha de suscripción del documento cuya nulidad se pretende, cuando según lo dispone el dispositivo acotado, éste corre desde el día en que pueda ejercitarse la acción, el que ha sucedido con la presentación del documento simple por el demandado en el proceso de usurpación ocurrido en el año dos mil uno; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la prescripción extintiva de la acción tiene por finalidad además de contribuir a la seguridad jurídica, sancionar la inactividad del titular de la pretensión, al haberse interpuesto la demanda fuera del plazo fijado por la Ley para cada caso en particular; **SEGUNDO.-** Que, en el caso de autos doña Celia Ruth Bustamante Santisteban con fecha nueve de Mayo del dos mil uno, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico y otros, solicitando la nulidad del documento privado denominado «*Transferencia de Derechos de Asociado para la adquisición del Lote de Terreno en la Urbanización Huancaro Zona B de la Asociación de Profesionales e industriales*» otorgado en noviembre de mil novecientos setentiséis, cuya copia corre a fojas ocho del proceso principal, a favor de don Marco Antonio Guerra Guerra, respecto del Lote Número ocho de la Manzana A de la Urbanización Huancaro Zona B de la Asociación de «Profesionales e Industriales», indicando que es falso que haya otorgado un contrato de transferencia de derechos al emplazado, por lo que se trata de un documento falso y nulo**; TERCERO.-** Que, contra dicha pretensión, don Marco Antonio Guerra Guerra ha deducido la Excepción de Prescripción Extintiva de la acciones acumuladas de Nulidad de documento privado y del contenido y suscripción del mismo, así como de la reivindicación, restitución y entrega de inmueble y pago de daños y perjuicios, argumentando que desde el mes de noviembre de mil novecientos setentiséis en que se firmó el documento cuya nulidad peticiona hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de veinticinco años, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil; y, respecto a las otras pretensiones, alega que los plazos que deben computarse son los que prevé el Código Civil de mil novecientos treintiséis, conforme lo disponen los artículos dos mil ciento veinte y dos mil ciento veintidós del Código Sustantivo vigente, por lo que en aplicación del artículo mil ciento sesentiocho del citado cuerpo legal derogado ha prescrito su acción para demandar por haber transcurrido más de veinte y dos años, respectivamente para sus acciones de reivindicación e indemnización solicitada; **CUARTO.-** Que, el Juez de la causa resolviendo la excepción propuesta ha declarado infundado dicho

medio de defensa, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el numeral mil novecientos noventitrés del Código Sustantivo, basado en que no puede tomarse en cuenta la fecha de suscripción del documento cuya nulidad se peticiona porque la demandante desconoce haberlo fraccionado; pero la Sala, absolviendo el grado ha establecido todo lo contrario, pues considera que debe computarse desde la suscripción de dicho documento esto es, en noviembre de mil novecientos setentiséis, y en tal sentido ha amparado la referida excepción declarándola fundada; **QUINTO.-** Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso del un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; **SEXTO.-** Que, la Sala al sostener que el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha de suscripción del documento cuya nulidad se peticiona e indicar que sólo resulta aplicable para los supuestos del artículo mil novecientos noventicuatro del citado cuerpo normativo, ha interpretado en forma errónea el artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil, que establece en forma expresa que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; **SÉTIMO.-** Que, por tanto éste último artículo debe interpretarse en el sentido de que el plazo de la prescripción empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, correspondiendo por tal motivo amparar la causal sustantiva denunciada; **OCTAVO.-** Que, si bien se encuentra acreditada la causal por interpretación errónea y como tal correspondería emitir un pronunciamiento en sede de instancia, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en dicho sentido, debido a que para hacerse el cómputo del recurso prescriptorio debe indicarse o establecerse desde qué fecha la actora tuvo conocimiento del acto jurídico cuya nulidad peticiona, habiendo señalado en su recurso de casación que ello ha ocurrido en el año dos mil uno con motivo del proceso penal de Usurpación, situación táctica que sólo podrán determinar los órganos de instancias, luego de un examen minucioso y sometido a la actividad probatoria; y a partir del mismo establecer el cómputo del plazo prescriptorio que se hace referencia en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil; por lo expuesto y estando a lo previsto en el acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fojas sesentiséis, por doña Celia Ruth Bustamante Santisteban; en consecuencia: **NULA** la resolución de vista

de fojas sesentiuno, su fecha treinta de enero del presente año; **MANDARON** que la Sala Civil de su procedencia, expida nueva resolución con arreglo a las consideraciones precedentes; **ORDENARON** se, publique la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Celia Ruth Bustamante Santisteban con Marco Antonio Guerra Guerra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE

SALA CIVIL
CAS. Nº 1252-2003
LIMA.

SUMILLA:

LA SUCESIÓN PROCESAL MORTIS CAUSA

En virtud de la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso reemplazándolo como titular activo o pasivo del derecho discutido presentándose tal situación, entre otros casos cuando fallece una persona que sea parte en un proceso, bajo este supuesto, será nula toda actividad procesal que se realice después de que una de las partes fallezca y por ende pierda la titularidad del derecho discutido, y antes de que los herederos comparezcan al proceso ejerciendo la sucesión procesal de su causante.

Lima, diecinueve de setiembre del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil doscientos cincuentidós guión dos mil tres; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata de los recursos de casación interpuesto a fojas doscientos ochentitrés y doscientos noventicuatro respectivamente, por Mario Luis Eduardo Beoutis Mejía y María Elena Mejía Valera Viuda de Beoutis contra la sentencia de vista de fojas doscientos setentisiete expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el tres de octubre del dos mil dos, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos doce que declaró fundada en parte la demanda ordenando que los demandados paguen a favor del accionante la suma de cinco mil seiscientos sesentisiete dólares americanos más las costas y costos del proceso e infundada la misma en lo demás que contiene; en los seguidos por Augusto Gonzalo Díaz Espinoza con los recurrentes sobre obligación de dar suma de dinero y otro; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Que, mediante resoluciones de fecha veintisiete de junio del año en curso, obrante a fojas cuarentinueve y cincuentitrés respectivamente del cuadernillo formado en esta Suprema

Sala, declaró la procedencia de los recursos interpuestos: Por María Elena Mejía Valera, denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso acusando la contravención del artículo ciento ocho y los principios procesales de vinculación y formalidad establecidos en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues, la sentencia de vista ha sido dictada por la Sala de mérito cuando ésta tenía impedimento legal para realizar actividad procesal alguna, debido a que el fallecimiento de una de las partes había originado la pérdida de la titularidad del derecho discutido, pues conforme a lo glosado en el artículo sesenticinco del Código Procesal Civil, la sociedad conyugal está representada por ambos cónyuges y habiendo fallecido el codemandado Luis Beoutis Jurado, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Colegiado Superior antes de la expedición de la resolución recurrida, adjuntando para ello la correspondiente partida de defunción, el Ad quem debió suspender toda actividad procesal hasta el nombramiento del curador que represente los derechos del fallecido codemandado Beoutis Jurado; sin embargo la sala de vista no procedió a regularizar tal situación, manifestando por resolución número cuatro del diecinueve de agosto del dos mil dos, suscrita únicamente por la secretaria de la Sala, que la recurrente haga valer su pedido en el juzgado de origen, de lo que se infiere que la sentencia de vista se ha dictado sin que se haya expedido el fallo de suspensión de proceso, coligiéndose que la resolución materia del presente recurso ha incurrido en nulidad insubsanable al infringir las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales; Que respecto al recurso interpuesto por Mario Luis Eduardo Beoutis Mejía denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso sustentada en: a) Contravención del artículo ciento ocho del Código Procesal Civil, pues la sentencia de vista se expidió cuando el comandado Luis Beoutis Jurado había fallecido, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la sala de mérito antes de la expedición de su fallo, adjuntando para ello la correspondiente partida de defunción, sin embargo el Ad quem mediante resolución del diecinueve de agosto del dos mil dos, que únicamente aparece suscrita por la secretaria de la Sala, manifiesta que el pedido señalado debe hacerse valer en la judicatura de origen, notificándose este auto conjuntamente con la sentencia el seis de febrero del dos mil tres, transgrediéndose el mandato imperativo de la norma denunciada, puesto que, la Sala de vista no podía emitir pronunciamiento hasta designarse un curador procesal que ejerciera los derechos del codemandado fallecido, nombramiento que necesariamente debió realizar el Colegiado Superior, toda vez que la judicatura de origen había perdido jurisdicción, debiéndose haber

establecido una nueva relación jurídica procesal válida conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo sesentiuno del acotado cuerpo legal, afectándose las disposiciones contenidas en el artículo noveno del Título Preliminar del código adjetivo; y **b)** Contravención del debido proceso, pues la sentencia de primera instancia extrae conclusiones de un medio probatorio inadmitido por extemporáneo, al darle mérito probatorio al documento de fojas ciento setentitrés, el mismo que fue declarado inadmisible mediante resolución de fojas ciento setenticinco, con el objeto de acreditar la reanudación entre el recurrente y el actor del contrato declarado resuelto, afectándose el debido proceso, toda vez que conforme a nuestro ordenamiento procesal los medios probatorios que son materia de apreciación son los ofrecidos en su debida oportunidad no pudiendo ser evaluados los que no han sido admitidos por extemporáneos; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que las alegaciones a que se contraen los cargos a) de los errores in procedendo acusados por los recurrentes son idénticas por lo que es del caso resolverlos simultáneamente a efecto de evitar contradicciones; **SEGUNDO.-** Que el debido proceso consagrado en el inciso tercero del artículo ciento trentinueve -de la Constitución Política del Estado es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho; **TERCERO.-** Que, como se advierte de autos, Augusto Gonzalo Díaz Espinoza mediante escrito de fojas treintitrés interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero dirigiéndola contra Mario Luis Eduardo Beoutis Mejía como deudor principal y la sociedad conyugal conformada por Luis Beoutis Jurado y María Elena Mejía Valera como deudores solidarios, solicitando como pretensión principal que los emplazados cumplan con pagarle la suma de cinco mil seiscientos sesentisiete dólares americanos por alquileres devengados respecto al vehículo de su propiedad, y demandando accesoriamente el pago de veinte mil dólares americanos por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia directa de la inejecución de la obligación a cargo de los demandados; **CUARTO.-** Que admitida a trámite la demanda, absuelto el traslado de la misma en sentido negativo y llevadas a cabo las audiencias respectivas conforme fluyen de las actas de fojas ciento ochentiséis y ciento noventidós, el A-quo compulsando y valorando los medios probatorios como lo disponen los artículos ciento ochentiocho y ciento noventisiete del Código Procesal Civil, declaró fundada en parte la pretensión del actor referida al pago de los cinco mil seiscientos sesentisiete dólares americanos más los intereses, costas y costos del proceso e infundado el extremo a

que se refiere la reparación civil, arribando a la conclusión de que los demandados son responsables solidarios de pagar la renta reclamada al accionante y que sus argumentaciones sobre la declaración de la real calidad del contrato de arrendamiento de fojas dos a cuatro sobre el cual se sustenta la pretensión del actor no es materia puesta a consideración en este proceso, sino el establecimiento de la verosimilitud del crédito y su exigibilidad a los emplazados, no habiéndose acreditado con medio probatorio idóneo el pago de la suma de cuatro mil ciento veintinueve dólares americanos que alega haber cancelado el deudor principal Mario Luis Eduardo Beoutis Mejía siendo de aplicación la disposición prevista en el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, debiendo tenerse como cierta la afirmación del demandante que los pagos efectuados por el codemandado indicado ascendieron sólo a tres mil trescientos treintitrés dólares americanos a pesar de que éstos tampoco resultan debidamente documentados en tal cuantía, de otro lado desestimó la pretensión accesoria referida a la indemnización por daños y perjuicios por no haberse acreditado en autos un daño real al interés particular del accionante que merezca un resarcimiento pecuniario como el reclamado; **QUINTO.-** Que, no conforme con ello los demandados, por escritos de fojas doscientos treintitrés y doscientos cuarentidós interpusieron recurso de apelación contra la resolución expedida por el A-quo expresando como agravios los argumentos consignados en ellos, disponiéndose la elevación de los autos mediante resoluciones corrientes a fojas doscientos treintinueve y doscientos cuarentisiete; **SEXTO.-** Que, hallándose los autos en el tribunal de alzada mediante escrito de folios doscientos setenticuatro el codemandado Mario Luis Eduardo Beoutis Mejía puso en conocimiento del Colegiado Superior que el coemplazado Luis Beoutis Jurado había fallecido, acompañando la correspondiente copia certificada de su partida de defunción de fojas doscientos setentitrés, solicitando que se proceda conforme a derecho a efecto de evitar futuras nulidades; lo que, sin embargo, motivó simplemente que la secretaría de la Sala expidiera la resolución de fojas doscientos setenticinco expresando que el recurrente debía hacer valer su pedido en la judicatura de origen; **SÉTIMO.-** Que, analizando el error procesal denunciado en los cargos a) de los respectivos recursos, debe señalarse «prima facie» que el artículo ciento ocho del Código Adjetivo consagra la figura jurídica de la sucesión procesal estableciendo que en virtud de ella un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso reemplazándolo como titular activo o pasivo del derecho discutido presentándose tal sucesión, entre otros casos, cuando fallece una persona que sea parte en un proceso tal como lo dispone el inciso primero de la norma acotada; asimismo, el último párrafo de dicho

dispositivo legal establece lace que será nula la actividad procesal que se realice después de que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido; **OCTAVO.-** Que bajo es premisa, se desprende que la sala de mérito al absolver el grado confirmó la resolución apelada sin previamente proceder con arreglo a ley, es decir, sin ordenar la suspensión del proceso por cuanto al haber fallecido Luis Beoutis Jurado perdió titularidad pasiva del derecho discutido, siendo del caso destacar que la sentencia de vista y la resolución de fojas doscientos setenticinco fueron notificadas a la parte demandada simultáneamente el seis de febrero del presente, aún cuando sus fechas de expedición son diferentes, consecuentemente el Ad-quem debió poner en conocimiento de sus herederos tal circunstancia a efectos de que comparezcan al proceso ejerciendo la sucesión procesal de su causante y en caso de no hacerlo dentro del plazo estipulado en la parte in fine del artículo ciento ochenta del Código Procesal Civil, proceder al nombramiento del curador procesal que represente sus intereses de conformidad con lo normado en el artículo sesentiuno del código acotado, tanto más si el codemandado Mario Luis Eduardo Beoutis Mejía denunció el vicio oportunamente tal como lo prevé el artículo ciento setentiséis del Código Adjetivo, por consiguiente los recursos de casación resultan amparables en este extremo al haberse configurado la causal del inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; **NOVENO.-** Que, en cambio no ocurre lo propio con el cargo b) denunciado por Mario Luis Eduardo Beoutis Mejía respeto a la valoración probatoria realizada por el A- quo al documento de fojas ciento setentitrés, puesto que conforme se aprecia del acápite tres del considerando octavo de la sentencia de primera instancia, el juzgador no extrae conclusiones del documento indicado sino que argumenta que, independientemente del mismo, «*la generación de nuevas rentas y la exigibilidad de la propias resultó posibilidad otorgada al arrendador por la ley ante la evidencia de la no entrega del bien*»; y asimismo el recurrente no denunció oportunamente el vicio aludido, toda vez que en su recurso de apelación señaló que el A-quo prescindió de valorar y compulsar los medios probatorios ofrecidos por su parte a efectos de establecer la calidad jurídica del contrato de fojas dos a cuatro, habiendo convalidado el supuesto vicio aducido tal como lo dispone el artículo ciento setentidós del Código Adjetivo, por consiguiente el recurso de casación en este extremo debe desestimarse; **DÉCIMO.-** Que, estando a las razones que anteceden resulta de aplicación lo establecido en el acápite dos punto dos del inciso segundo el artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, por lo que, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación de fojas doscientos ochentitrés y doscientos noventicuatro respectivamente; en consecuencia **NULA** la sentencia de

vista de fojas doscientos setentisiete, su fecha tres de octubre del dos mil dos; e **INSUBSISTENTE** lo actuado hasta el folio doscientos setenticinco inclusive; **MANDARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima renueve el acto procesal teniendo en cuenta las consideraciones esgrimidas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Augusto Gonzalo Díaz Espinoza contra María Elena Lejía Valera viuda de Beoutis y otro, sobre obligación de dar suma de dinero y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE
WALDE JÁUREGUI

SALA CIVIL
CAS. Nº 1304-2003
ICA.

SUMILLA:

LA REDUCCIÓN DE LA HIPOTECA

La hipoteca es un derecho real accesorio, que como tal depende de la existencia de una obligación principal que es la que respalda; por lo tonto ante la eventual variación de las condiciones por las que se constituyó; esto es de la disminución del importe de la obligación, y a fin de evitar un perjuicio al deudor hipotecario, es que se justifica la institución de la reducción; pues de lo contrario significaría un abuso en el ejercicio del derecho del acreedor.

Lima, veinticuatro de octubre del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa mil trescientos cuatro guión dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fojas ciento diecisiete, interpuesto por don Oscar Honorio Martínez Chuquín contra la sentencia de vista de fojas ciento ocho, emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha el primero de abril del año en curso, que revoca la apelada de fojas sesentisiete, de fecha nueve de octubre del dos mil dos, y reformándola declara infundada la demanda en todos sus extremos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que por «resolución de fecha treinta de junio del año en curso se declaró procedente el recurso de casación según obra a fojas veintidós en el cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, por la causal del inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, al haberse acusado: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material de la Sala Superior ha debido aplicar correctamente la norma legal contenida en el artículo mil ciento dieciséis del Código Civil, toda vez que la figura de reducción de hipoteca que contempla el Código Civil han considerado necesario otorgar este derecho de manera específica, a fin de que el deudor hipotecario no sea víctima del abuso del derecho, tal como lo consigna y preceptúa la Constitución Política del

Estado en su artículo ciento tres; en consecuencia, en escrita aplicación de ésta norma y en atención a que el recurrente ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, es que el A quo declaró fundada la demanda incoada ordenando la reducción de la hipoteca; y **b)** La aplicación errónea del artículo mil trescientos sesentiuno del Código Civil, toda vez que la Sala no ha considerado que la fuerza de ley que tiene el contrato entre las partes contratantes ha evolucionado, adecuándose a las exigencias sociales y económicas que actualmente se vive, pues poco a poco se ha ido tomando conciencia en el sentido de que no todo lo consignado en el contrato puede tomarse al pié de la letra, abriéndose la posibilidad de que éste acuerdo sea revisado o modificado, en aplicación del principio «*rebus sic stantibus*», que permite la recomposición del contrato con miras a la realización de justicia; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que en autos don Oscar Honorio Martínez Chuquín por demanda de fojas veintitrés, pretensiona la reducción de la hipoteca constituida a favor del Banco Internacional del Perú, sustentado en el pago parcial del monto de la hipoteca constituida por Escritura Pública de cancelación y nuevo mutuo con garantía hipotecaria del quince de noviembre de mil novecientos noventiuno; **SEGUNDO.-** Que la reducción judicial se encuentra regulada en el artículo mil ciento dieciséis del Código Civil; según el cual «*el deudor hipotecario puede solicitar al juez la reducción del monto de la hipoteca, si ha disminuido el monto de la obligación*»; **TERCERO.-** Que dicho dispositivo constituye, sin lugar a dudas, una limitación a la autonomía de las partes que prima en materia de contratos, que es forma como se ha constituido la hipoteca de autos que se quiere reducir o que encuentra su justificación en las propias normas que regulan los contratos, como son los artículos mil trescientos cincuenticinco y mil trescientos sesentidós del Código Civil, que dispone que la ley por considerandos de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos, los que deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; **CUARTO:-** Que la hipoteca es un derecho real accesorio, que como tal depende de la existencia de una obligación principal que es la que respalda; característica por la cual, ante la eventual variación de las condiciones por las que se constituyó; esto es, de la disminución del importe de la obligación, a fin de evitar un perjuicio al deudor hipotecario, es que se justifica la institución de la reducción, en aras de la equidad que debe primar, pues lo contrario significaría un abuso en el ejercicio del derecho por el acreedor que aún con la reducción debe encontrar suficientemente respaldado su crédito, para lo cual es importante recordar que los contratos deben ejecutarse según las reglas

de la buena fe. Así el principio del «*pacta sunt servanda*» encuentra su limitación en otro principio como es el contenido en el aforismo rebuc sic stantibus; **QUINTO.-** Que, no obstante lo expuesto, es labor trascendental del juez para que opere la reducción no sólo verificar la disminución del importe de la obligación sino también que subsista en grado suficiente el respaldo al acreedor hipotecario, lo que dependerá por tanto de la valoración de la prueba conforme al artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil; **SEXTO.-** Que en el caso de autos el demandante se ha sustentado en que su deuda original era de cincuenta mil dólares americanos, y por ella constituyó hipoteca sobre los inmuebles sitos en el Conjunto Habitacional El Rosedal, Manzana J, Lote trece, prolongación Lima s/n, Distrito de Pueblo Nuevo y el de la Urbanización Julio Arboleda, Manzana C, Lote cinco, Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha y Departamento de Ica, hasta por la suma de cincuenta mil dólares americanos; habiéndose valorizado los mismos en cuarentinueve mil trescientos noventicuatro dólares americanos y ciento cuatro mil tres ochentiún dólares americanos respectivamente, por lo que estimando suficiente respaldo el primero de ellos solicita la reducción mediante la ilusión del segundo por ser su deuda actual de once mil setecientos catorce dólares, americanos con cuarentiséis centavos, conforme a la transacción extrajudicial que manifiesta; se efectuó el veinticinco de junio de mi novecientos noventisiete, que convertía su deuda en veinticinco mil setecientos catorce dólares americanos con cuarentiséis centavos de los cuales canceló catorce mil dólares americanos; **SÉTIMO.-** Que el banco emplazado por su parte se ha opuesto a la demanda alegando que de acuerdo a la cláusula décimo cuarto de la Escritura Pública de la fecha quince de noviembre de mil novecientos noventiuno, se pactó que la garantía mantendría su vigencia hasta la total cancelación de todas las obligaciones del contrato, de modo que conforme al «pacta sunt servanda» el contrato debe cumplirse; existiendo un documento de transacción extrajudicial en que los deudores hipotecarios los autorizaron a la ejecución de las garantías hipotecarias; precisando que existe un saldo deudor al primero de febrero del dos mil uno de veinticuatro mil setecientos sesentidós dólares americanos con nueve centavos, del cual el capital es de once mil dólares americanos, los intereses moratorios de cinco mil cuatrocientos sesenta dólares americanos con sesentinueve centavos y los compensatorios de ocho mil trescientos un dólares americanos con cuarenta centavos; **OCTAVO.-** Que el juez de la causa amparó la demanda exponiendo: **a)** Que por testimonio del quince de noviembre de mil novecientos noventiuno, denominado de cancelación y nuevo mutuo con garantía hipotecaria, el banco otorgó en préstamo al

actor y a su cónyuge la suma de cincuenta mil dólares americanos; **b)** Que conforme a la liquidación de fojas diecinueve, el saldo deudor al primero de febrero del dos mil uno, es de once mil dólares americanos, mientras que la demandada señala que el saldo deudor es de veinticuatro mil setecientos sesentidós dólares americanos con nueve centavos; **c)** Que aceptándose la tesis de la demandada, la deuda es de veinticuatro mil setecientos sesentidós dólares americanos con nueve centavos, debe excluirse el inmueble de la Urbanización Julio Arboleda, Manzana C, Lote Cinco, Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha y Departamento de Ica toda vez que el inmueble del Conjunto Habitacional El Rosedal, Manzana J, Lote trece, prolongación Lima s/n, Distrito de Pueblo Nuevo, resulta mas que suficiente para garantizar la deuda; y d) Que no obstante la cláusula décimo cuarta, no puede ampararse el abuso del derecho, por está proscrito en la Constitución; **NOVENO.-** Que la Sala Superior revocó la resolución del juez argumentando que -el actor no ha acreditado haber cancelado la deuda, pues incluso en su demanda refiere adeudar once mil setecientos catorce dólares americanos con nueve centavos y que si bien conforme al artículo mil ciento dieciséis del Código Civil se puede solicitar la reducción de la hipoteca, la garantía hipotecaria es una modalidad de contrato, por que se sujeta al artículo mil trescientos sesentiuno del Código Civil, de modo que se debe estar a lo pactado entre las partes; no habiendo cumplido el actor con pagar su obligación en el plazo fijado en la transacción extrajudicial; máxime si la cláusula décimo cuarta de la Escritura Pública señala «*...que la garantía mantendrá su vigencia hasta la total cancelación de todas las obligaciones provenientes de éste contrato...*»; **DÉCIMO.-** Que, como ya se expresó, la reducción de la hipoteca constituye una limitación por la cual mediante por ley se reglamenta el contrato, por lo que la interpretación efectuada de los artículos mil trescientos sesentiuno y mil ciento dieciséis del Código Civil no se ajusta a derecho, pues se permitiría el abuso en el ejercicio de un derecho; en tanto que, presentándose las condiciones que se exigen para la reducción de la hipoteca, ella debe prosperar; por tales consideraciones, de conformidad con el artículo trescientos noventiséis inciso primero del Código Procesal Civil, **declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento diecisiete; por Oscar Honorio Martínez Chuquin; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento ocho, su fecha primero de abril del año en curso y actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la apelada de fojas sesentisiete su fecha nueve de octubre del dos mil dos, que declaró **FUNDADA** la demanda, sobre reducción de hipoteca; gravamen que debe subsistir únicamente sobre el inmueble de Conjunto Habitacional El Rosedal Manzana «J», Lote trece, Prolongación Lima s/n, distrito de Pueblo Nuevo, excluyéndose el inmueble de Urbanización Julio Arboleda, Manzana C, Lote cinco, Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Departamento de Ica; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Oscar Honorio Martínez Chuquín contra Banco Internacional del Perú – Sucursal Chincha sobre Reducción de Hipoteca; y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE
WALDE JÁUREGUI

SALA CIVIL
CAS. Nº 1472-2003
CAMANÁ.

SUMILLA:

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Para el ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública, no es aplicable el plazo de prescripción extintiva por cuanto dicha pretensión constituye una simple formalidad para la comprobación de la realidad del acto, que eventualmente permitirá la inscripción en el registro público del negocio jurídico cuya formalización se pretende; en consecuencia, en el caso de autos, no ha corrido plazo prescriptorio alguno para el actor, pues su pretensión se encuentra latente dado que se sustenta en un derecho o acto meramente facultativo.

LA SALA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la Causa número mil cuatrocientos setentidós guión dos mil tres y con los acompañados; en audiencia pública de la fecha,

y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de Casación de fojas ciento cincuentisiete, interpuesto por Alfonso Valdivia Concha contra el auto de vista de fojas ciento treintisiete, expedido por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Camaná que confirmó el auto apelado que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva e integrándola anuló todo lo actuado dando por concluido el proceso en los seguidos por el recurrente con Victoria Zoila Cárdenas Revilla sobre otorgamiento de escritura pública y otros; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que por resolución del dieciséis de Julio del año en curso, obrante a fojas doce del cuadernillo formado en esta Suprema Sala se declaró procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque en el caso particular del ejercicio de la acción la de otorgamiento de escritura pública, no es aplicable el plazo de prescripción extintivo lo que constituye una formalidad para la comprobación de la realidad del acto, que permitiría la inscripción en el registro y en este caso el derecho se haya latente, por cuanto el tiempo no

le afecta ni produce su extinción, dado que se sustenta en un derecho o acto meramente facultativo, una atribución jurídica, una potencialidad abstracta que prevé el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que toda persona cuenta con la posibilidad de acudir al órgano Judicial para obtener la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo establecido en la Ley Procesal. **SEGUNDO.-** Que de autos fluye que por escrito de fojas dieciséis, Alfonso Valdivia Concha, interpuso demanda de otorgamiento de escritura pública de compraventa respecto del inmueble signado con el número ochocientos doce, ochocientos doce -A y ochocientos doce-B de la Calle Lima de Chuquibamba, Arequipa dirigiéndola contra Victoria Zoila Cárdenas Revilla; accesoriamente, solicitó la entrega inmediata de la posesión del inmueble materia de litis así como el pago de una reparación ascendente a diez mil nuevos soles por concepto de los daños y perjuicios contractuales irrogados a su persona como consecuencia en la demora del cumplimiento de la Escritura Pública y usufructo indebido del bien más las costas y costos del proceso; **TERCERO.-** Que admitida a trámite la demanda y absuelto traslado de la misma en sentido negativo, la emplazada propuso la expedición de prescripción extintiva de la acción incoada toda vez que las pretensiones del actor se sustentan, a su criterio, en una minuta falsa que además data del trece de mayo del año en curso, es decir, que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido cuarentiocho años, plazo que cede el de prescripción previsto en nuestro ordenamiento legal; **CUARTO.-** Que llevada a cabo la audiencia única y Mediante resolución expedida en la misma, el A- quo declaró fundada la excepción propuesta esgrimiendo como fundamentos de su decisión entre otros, que en el caso de autos se está demandando el otorgamiento de la Escritura Pública de Compra, venta con relación a una obligación contraída por el padre de la demandada, lo cual traería como consecuencia la constitución de derechos para la emplazada por lo que debe ampararse la excepción deducida; **QUINTO.-** Que, frente a ello el accionante formuló apelación y la Sala de mérito al absolver el grado confirmó la resolución apelada que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva sobre otorgamiento de escritura pública e integrándola anuló todo lo actuado dando por concluido el proceso, siendo del caso destacar la conclusión a la que arribó el Ad - quem en el sentido de que en autos resulta evidente que la acción personal se ejercitó luego de transcurridos más de diez años desde que se produjo el hecho que se intenta declarar como consumado

resultando de aplicación a la materia controvertida de autos lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cincuentiuno inciso cinco del Código Procesal Civil; **SEXTO.-** Que analizando el error procesal denunciado debe señalarse en primer término, que las instancias de mérito concluyeron teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, que se trata de una acción personal ejercitada luego de transcurridos más de diez años desde que se produjo el hecho que se trata de declarar como consumado en aplicación del artículo dos mil uno del Código Civil, por consiguiente, resulta evidente que ha operado la prescripción extintiva por cuanto la acción ha sido interpuesta luego de transcurrido el plazo a que se contrae la norma glosada, siendo de aplicación además lo previsto en el inciso quinto del artículo cuatrocientos cincuentiuno del Código Procesal Civil, **SÉPTIMO.-** Que sin embargo y conforme lo tiene establecido esta Sala Casatoria y acordado en pleno jurisdiccional de mil novecientos noventiocho al ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública, no es aplicable el plazo de prescripción extintiva por cuanto dicha pretensión constituye una simple formalidad para la comprobación de la realidad del acto, que eventualmente permitirá la inscripción en el registro público del negocio jurídico cuya formalización se pretende; **OCTAVO.-** Que, en consecuencia, en el caso de autos no ha corrido plazo prescriptorio alguno para el actor, pues su pretensión se encuentra latente dado que se sustenta en un derecho o acto meramente facultativo, atribución jurídica o potencialidad abstracta como es la que prevé el artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil **NOVENO.-** Que por lo expuesto se advierte que al declararse la prescripción aludida las instancias de mérito han incurrido en la causal in procedendo denunciada por afectación del derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, pues es a través de una decisión de fondo que se debe decidir si corresponde o no amparar el derecho que invoca el demandante luego de evaluar los hechos en controversia con el acopio y análisis de todos los elementos necesarios para resolver el conflicto de intereses. **DÉCIMO.-** Que por las consideraciones antes expuestas, resulta de aplicación lo dispuesto en el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil por lo que declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuentisiete, por Alfonso Valdivia Concha en consecuencia declararon **NULA** la resolución de vista de fojas ciento treintisiete su fecha diecisiete de marzo del año en curso; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado, de fojas ciento treintisiete su fecha diecisiete de marzo del año en curso, debiendo el A-quo expedir nueva resolución con arreglo a las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por

Alfonso Valdivia Concha contra Victoria Zoila Cárdenas Revilla sobre Otorgamiento de escritura pública y otros y los devolvieron.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE
WALDE JÁUREGUI

SALA CIVIL
CAS. Nº 1490-03
AREQUIPA.

SUMILLA:

PROHIBICIÓN DE DISCUTIR UN DERECHO DE PROPIEDAD EN UN PROCESO DE DESALOJO

Se ha establecido que no corresponde discutir el derecho de propiedad en un proceso como el de desalojo por ocupación precaria que versa sobre la posesión; así por ejemplo, cuando dos personas cuenten con títulos sobre el bien en litis, discutiéndose el mejor derecho de propiedad, no es el proceso de desalojo por precariedad la vía para dilucidar la controversia; pero para que ello no ocurra son los juzgadores quienes de acuerdo a su apreciación probatoria deben crearse convicción de que el conflicto de hecho que se presenta involucra el derecho de propiedad.

Lima, diez de octubre del dos mil tres.-

EL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES SUPREMOS LAZARTE HUACO, PACHAS ÁVALOS Y QUINTANILLA QUISPE, ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, este Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido en armonía con el artículo novecientos once del Código Civil, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin ostentar título que la justifique o cuando el que se tenía ha fenecido; **SEGUNDO:** que, quien pretenda la restitución de un predio alegando la precariedad de su ocupante debe acreditar el derecho de propiedad que le corresponde, la representación que ejerce del titular o en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue el derecho a la restitución del bien, de conformidad con los artículos quinientos ochenticinco y quinientos ochentiséis del Código Adjetivo; **TERCERO:** que, en ese orden, para el amparo de la pretensión de Desalojo por Ocupación Precaria debe establecerse: **a)** el derecho de propiedad de la parte actora, cuya carga le corresponde a la misma; y **b)** la posesión sin título o con título fenecido por la parte demandada; **CUARTO:** que, en autos don Enrique José Juan Torrico López y doña Irene Marlene Quezada Calderón han incoado

demanda de Desalojo por Ocupación Precaria dirigida contra don Eduardo Sánchez Piérola doña Norah Fernández Cavagneri, esgrimiendo como fundamento el ser propietarios del inmueble de la Avenida Víctor Andrés Belaunde número ciento diecisiete de la Urbanización Valencia, Umacollo, Distrito de Yanahuara, Arequipa y no mantener contrato con los demandado, quienes afirman ocupan el inmueble por un acto de liberalidad de los anteriores propietarios; **QUINTO:** que, los demandados se han opuesto a la pretensión desalojo, negando la condición de precarios, expresando que quienes vendieron el inmueble sub judice a los actores –los esposos Federico Fernández Cavagneri y Alejandra María Tejada Del Solar de Fernández– no eran dueños del bien y se habían aprovechado de las firmas que le dieron a su parte de favor en una falsa compra venta ante el Banco Santander (esto es, se trataría de una simulación), por la que su parte antes de la demanda de desalojo ya había incoado un proceso de nulidad de acto jurídico; afirmando conjuntamente, la existencia de colusión entre los demandantes y los esposos Fernández, por cuanto aquellos no serían propietarios sino sólo interpósitas personas, que se han prestado dolosamente para aparecer como compradores; **SEXTO:** que, el Juez y la Sala de mérito en una primera oportunidad sentenciaron la causa declarando la improcedencia de la demanda basándose en que el título de los demandantes se encontraba cuestionado judicialmente; pero esta Sala Suprema decretó su nulidad porque infringió el principio de congruencia al haberse apartado de los extremos de probanza y valoración en un proceso de desalojo por precario y que se encontraban fijados como puntos controvertidos en el acta de fojas ciento trentitrés, enervándose el derecho de los actores por cuestionamientos a un título distinto al que les corresponde, como es el de los esposos Fernández Tejada, omitiéndose pronunciamiento sobre el mérito de la Escritura Pública de compra venta de los accionantes de fojas catorce; **SÉTIMO:** que, devueltos los autos, el Juez de la causa por sentencia de fojas trescientos cuarentinueve, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dos, nuevamente declara la improcedencia, por tener probado con el documento de fojas trescientos veintisiete (presentado luego de la remisión de los autos por la Corte Suprema al Juzgado en mérito a la ejecutoria precitada) que el título de los demandantes es materia de un proceso en el que se discute su validez en el que debe resolverse previamente tal situación; **OCTAVO:** que, la Sala Superior ha revocado tal resolución amparando la demanda, para lo cual fundamenta: **a)** que los actores han acreditado su derecho de propiedad con la Escritura Pública de fojas cuatro, demostrando el tracto sucesivo de sus anteriores propietarios Federico Fernández Cavagneri y Alejandra Tejada Del Solar con el certificado literal de la ficha de fojas

veinticinco; **b)** que los demandantes están cuestionando el título de los esposos Fernández Tejada, conforme a los documentos de fojas cincuentiuno a setentiocho; **c)** que con la constancia de fojas trescientos veintisiete se acredita que se está siguiendo un juicio contra los demandantes, sus vendedores y otros sobre la nulidad del acto jurídico que contiene la Escritura Pública que sustenta su derecho de propiedad; **d)** que existen dos procesos del demandado en los que se cuestionan los títulos de propiedad del demandante y sus vendedores, sin que se acredite título que desvirtúe la calidad de precarios**; e)** que debe considerarse la validez de la inscripción y la presunción de buena fe de los artículos dos mil trece y dos mil catorce del Código Civil, por lo que la única forma de enervar los títulos del demandante sería con una sentencia, y en tanto ello, el contenido de las inscripciones surte todos sus efectos; **NOVENO:** que, los recurrentes sostienen que mientras no se resuelvan los juicios de nulidad que han incoado debe declararse la improcedencia de la acción de desalojo, pero de acuerdo a lo ya dicho así como a la ejecutoria de fojas trescientos veinte, es materia a resolver en estos autos la titularidad del demandante y la precariedad del demandado, de modo que el desarrollo de los procesos de nulidad por sí no constituyen razón para que no pueda resolverse la causa en tanto no se diriman aquellas; **DÉCIMO:** que, sin embargo la Sala Superior únicamente ha hecho referencia a los procesos de nulidad, pero no se considera los demás medios probatorios, como la cinta magnetofónica cuya transcripción corre de fojas ciento sesentiséis a ciento setentitrés, no obstante que la tacha formulada contra ella fue descartada en la misma resolución que se impugna y que el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, dispone que todos los medios probatorios deben ser analizados de manera conjunta, de modo que tal afectación conlleva a la nulidad de la sentencia del Tribunal de mérito, en atención a lo dispuesto por el artículo ciento setentiuno del acotado Código Procesal; **UNDÉCIMO:** que, resulta importante señalar que diversas ejecutorias han establecido que no corresponde discutirse el derecho de propiedad en un proceso como el de desalojo por ocupación precaria que versa sobre la posesión; pero para ello son los juzgadores, quienes de acuerdo con su apreciación probatoria deben crearse convicción que el conflicto de hecho que en realidad se presenta es uno que involucra el derecho de propiedad, pues dicha materia debe discutirse en un proceso mas lato sobre reivindicación por mejor derecho de propiedad, así por ejemplo se ha dicho que cuando dos personas cuenten con títulos sobre el bien en litis, discutiéndose el mejor derecho de propiedad, no es el proceso de desalojo por precariedad la vía para dilucidar la controversia; o cuando el que es demandado cuenta con un título que padece de algún defecto,

como son los casos citados por el Juez en la sentencia de fojas trescientos cuarentinueve, ello porque las pruebas evidencian una situación de hecho que deviene en no dilucidable en el proceso de desalojo por ocupación precaria; **DUODÉCIMO:** que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil; **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Eduardo Sánchez Piérola y doña Norah Fernández de Sánchez Piérola, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos setentinueve, su fecha veinticinco de abril del año en curso; **ORDENAR** a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de procedencia expedir nuevo fallo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Fanny Abigail Valdivia Álvarez contra Eduardo Sánchez Piérola y otra sobre desalojo.-

S.S.
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES VOCALES SUPREMOS WALDE JAÚREGUI Y AGUAYO DEL ROSARIO ES COMO SIGUE:
CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme se aprecia de la resolución de fojas veinte del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, emitida el veinticuatro de julio del dos mil tres, el recurso de casación interpuesto ha sido declarado procedente sólo por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la cual se sustenta -según los recurrentes- en que habiéndose acreditado la existencia de dos juicios de nulidad de acto jurídico en los que se cuestiona la validez de los títulos que amparan la titularidad de los accionantes respecto del inmueble sub - litis, por tanto, consideran los demandados que la incoada debe ser declarada improcedente mientras no se resuelvan aquellos procesos; **SEGUNDO:** Que, entre los fundamentos principales para revocar la sentencia apelada y, reformándola, declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en su resolución de vista de fojas trescientos setentinueve, emitida el veinticinco de abril del dos mil tres, ha señalado lo siguiente: **a)** Que los actores han acreditado su derecho de propiedad sobre el inmueble sub - litis, con la escritura de folios cuatro, acreditando el tracto sucesivo de

sus anteriores propietarios Federico Guillermo Augusto Fernández Cavagneri y doña Alejandra María Tejada del Solar de Fernández, con el certificado literal de la ficha número cuatrocientos cincuenta un mil doscientos ochenticuatro que corre a fojas veinticinco; y **b)** Que lo que ha acreditado la parte demandada es que existen dos procesos judiciales en los cuales cuestiona los títulos de propiedad de los demandantes y de los anteriores propietarios, no habiendo acreditado tener título que desvirtúe la calidad de precarios alegada por los demandantes, no resultando razonable que con la interposición de sendos procesos judiciales se le niegue al demandante el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, máxime si los demandados tiene expedito su derecho para garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en aquellos procesos; **TERCERO:** Que, el hecho denunciado por los demandados no evidencia contravención alguna a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues la materia discutida en un proceso de desalojo por ocupación precaria es la titularidad de la parte demandante y la precariedad de la parte emplazada, y en tales linderos de razonabilidad, la mera existencia de procesos de nulidad de acto jurídico no pueden equipararse a títulos que puedan respaldar la posesión que vienen ejerciendo los demandados; **CUARTO:** Que, en atención a lo expuesto en el voto en mayoría, resulta pertinente dejar establecido que tanto-el recurso de casación como el auto que lo califica como procedente imponen un límite que no puede ser rebasado por el Supremo Colegiado, no pudiendo pronunciarse más allá de los hechos denunciados ni analizar supuestos diferentes a los acusados, pues proceder en dicha forma significaría la infracción de la segunda parte del artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales, de conformidad con lo normado en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sánchez Piérola y Norah Fernández de Sánchez Piérola; en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas trescientos setentinueve, su fecha veinticinco de abril del año en curso; **CONDENAR** a los recurrentes al pago de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso así como a la multa de dos unidades de referencia procesal; **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Fanny Abigail Valdivia Álvarez contra Eduardo Sánchez Piérola y otra sobre desalojo.-

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
WALDE JÁUREGUI

SALA CIVIL
CAS. Nº 1788-2003
LIMA.

SUMILLA:

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social; de lo que fluye que sólo existirá responsabilidad de la sociedad frente a terceros, por actos de sus representantes siempre que los terceros hayan actuado con buena fe, contrario sensu si el tercero carece de buena fe la sociedad queda eximida de responsabilidad alguna.

Lima veintiuno de noviembre del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los acompañados; Vista la causa número setecientos ochentiocho guión año dos mil tres; en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta por Tripostar Corp. Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de Lima, a fojas trescientos cincuentiséis su fecha catorce de marzo del año en curso, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento ochentiuno su fecha veintiocho de diciembre del año dos mil; corregida por resolución número quince de fecha veintidós de enero del dos mil uno, que falla declarando fundada la demanda y en consecuencia, ineficaz respecto de la Inmobiliaria Redul Sociedad Anónima la compra venta celebrada con Tripostar Corp. Sociedad Anónima, mediante Escritura Pública de fecha veintisiete, de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto de los inmuebles de la sociedad inscritos en las fichas que allí se indican, con lo demás que contiene; en los seguidos por María del Rosario Guinea Viuda de Dulanto y otra con Tripostar Corp. Sociedad Anónima y otra sobre ineficacia de acto jurídico; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, por resolución de esta Sala Suprema, de fecha veintisiete de agosto del año en curso obrante a fofas veinticuatro del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, se

declaró procedente el recurso de casación, por la siguientes causales de inaplicación de una norma de derecho material; y la interpretación errónea de una norma de derecho material; que refiere los numerales dos punto dos y dos punto uno del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; que, con relación a la causal de inaplicación de la norma de derecho material señala el recurrente ser un tercero que de buena fe adquirió un derecho basado en la información de los registros; por lo que se ha inaplicado los artículos dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce del Código Civil, siendo que de la interpretación sistemática de dichas normas se infiere que el concepto de buena fe registral que ellas aluden, es de tipo objetivo mas no subjetivo, es decir, la buena fe registral no se califica por hechos que se infieran en base a indicios o presunciones como lo hizo la Sala Superior antes citada, al referir que por ser el representante legal de la recurrente abogado de la señora María Teresa Dulanto queda desvirtuada la buena fe sindicada; señala que el principio registral anotado le es aplicable porque constató según los datos del registro respectivo, que la empresa transferente era la propietaria de los inmuebles y que la recurrente María Teresa Dulanto contaba con facultades necesarias para otorgar dicha transferencia; así mismo declaró procedente el recurso por la causal de interpretación errónea de de una norma de derecho material, por haber el *ad quem* interpretado en forma errónea el artículo doce de la Ley General de Sociedades al otorgarle a la buena fe una cariz que no le corresponde, ya que la norma acotada alude solo a la buena fe objetiva y no subjetiva; **CONSIDERANDO. Primero.-** Que, doña María del Rosario Guinea Viuda de Dulanto, Luz María y Dolores María del Carmen Dulanto Guinea, accionan en contra de Inmobiliaria Redul Sociedad Anónima y Tripostar Corp. Sociedad Anónima la ineficacia del contrato de compra venta otorgado mediante Escritura Pública, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventinueve, por la primera de las empresas nombradas en favor de la segunda, porque el representante legal de la Inmobiliaria vendedora dispuso en un solo acto del total de los activos de la compañía sin poderes y facultades suficientes; señalando además, que el recurrente legal de la compradora Tripostar Corp. Sociedad Anónima sabía de las irregularidades en la venta citada no solo por ser abogado conocedor de las leyes peruanas societarias, sino por formar parte del estudio de abogados que lleva la defensa de la representante legal de la Inmobiliaria demandada en el proceso de nulidad de acuerdos de Junta General de Accionistas que se sigue en el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima; **Segundo.-** Que, por su parte Tripostar Corp. Sociedad Anónima, representada por Fernán Altuve-Febres, contesta la demanda expresando que actuó en base a la buena fe registral, ya que adquirió los Predios que figuraban en el registro como propiedad de la vendedora a

través de su representante María Teresa Dulanto Guinea de Chaparro, quién aparecía como tal en registros; y, no existe complicidad entre su representante y la defensa de la representante legal de Inmobiliaria Redul Sociedad Anónima, por el hecho de pertenecer el primero al estudio de abogados que asesora a la mencionada empresa, ya que ello no califica como infracción al deber de abogado ni como una incompatibilidad en el ejercicio profesional; no habiendo la suscrita tomado conocimiento de la forma en que su vendedora llegó a la decisión de transferir los inmuebles; **Tercero.-** Que las sentencias de mérito declararon fundada la demanda de ineficacia de acto jurídico, habiendo señalado la Corte Superior, en cuanto a la parte compradora en el acto jurídico que se cuestiona, que Tripostar Corp. Sociedad Anónima, no puede ampararse en la buena fe prevista en el artículo doce de la Ley General de Sociedades, dado que en la celebración de la compraventa estuvo representada por el Doctor Ferrando Romano Altuve - Febres Lores quien reconoció pertenecer al estudio de abogados que asesora a su co demandada Inmobiliaria Redil Sociedad Anónima, contra quien las ahora demandante también han interpuesto una acción de nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventinueve; hecho que no puede haber sido ajeno al conocimiento de la compradora, quedando así eliminada toda presunción de buena fe; **Cuarto.-** Que Tripostar Corp. Sociedad Anónima recurre en casación invocando la inaplicación de los artículos dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce del Código Civil, acotando que el concepto de buena fe registral a que ellas aluden es de tipo objetivo mas no subjetivo, es decir, la buena fe registral no se califica por hechos que se infieran en base a indicios o presunciones como lo hizo la Sala Superior y que el principio registra anotado le es aplicable porque constató según los datos del registro respectivo, que la empresa transferente era la propietaria de los inmuebles y que la recurrente María Teresa Dulanto contaba con facultades necesarias para otorgar dicha transferencia; por otra parte denuncia la interpretación errónea de el artículo doce de la Ley General de Sociedades, al otorgar el Ad quem a la buena fe una cariz que no le corresponde, ya que la norma acotada alude solo a la buena fe objetiva y no subjetiva; **Quinto.-** Que, al respecto el artículo doce de la Ley General de Sociedades, establece que la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social; de lo que fluye que sólo existirá responsabilidad de la sociedad frente a terceros, por actos de sus representantes siempre que los terceros hayan

actuado con buena fe, contrario sensu si el tercero carece de buena fe la sociedad queda eximida de responsabilidad alguna, anotándose además que la norma no precisa que la buena o mala fe necesariamente deba ser expresa en términos registrales como equivocadamente sostiene la recurrente; **Sexto.-** Que estando a lo resuelto por el Ad quem se tiene que no se ha configurado la causal de interpretación errónea, toda vez que de la recurrida se deduce que la impugnante no puede ampararse en la buena fe regulada en la precitada disposición societaria, por encontrarse acreditado que la compradora por intermedio de su abogado conocía del proceso de nulidad de acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventinueve, en donde justamente se nombra a doña María Teresa Dulanto Guinea de Chaparro como-Gerente y se la faculta a vender inmuebles de la Inmobiliaria demandada, ello porque dicho letrado pertenecía al estudio de abogados que asumía la defensa de la vendedora co demandada justamente en el proceso judicial mencionado; **Séptimo.-** Que, la conclusión arribada por la Corte Superior, ha sido el resultado de su criterio valorativo respecto de los medios de prueba, desde que para dicho Colegiado la buena fe registral es enervada por el conocimiento de que el representante de la compradora tenía de los actos irregulares de la vendedora, situación que no puede ser modificada en sede casatoria de acuerdo a lo normado por el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil, y que de modo alguno puede configurar la causal de interpretación errónea acusada; **Octavo.-** Que en cuanto a la causal de inaplicación, debe señalarse que el artículo dos mil catorce del Código Civil, dispone que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en registro aparece con facultades para otorgarlo mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía de la inexactitud del registro; **Noveno.-** Que, si bien de la norma sindicada se desprende que la subsistencia del derecho del tercero es procedente siempre que la anulación, resolución o rescisión del derecho del enajenante no se produzca por causas que consten en los registros públicos, también lo es que el dispositivo no limita dicho supuesto, pues puede darse el caso en que el tercero haya tomado conocimiento de la situación descrita por motivos extra registrales, lo que no es prohibitivo por el artículo en comento; y en este caso, ya quedó establecido en la recurrida que la compradora conocía de la venta irregular desde que su representante legal formaba parte del estudio jurídico que asumió la defensa de la recurrente legal de su vendedora en el proceso de nulidad de acuerdos, de manera que la buena

fe registral invocada ha quedado desvirtuada por completo, infiriéndose de lo anotado que la recurrente tenía conocimiento de la inexactitud de los datos que aparecen en el registro; en tal sentido no se demuestra cómo de haberse aplicado el artículo dos mil catorce mencionado se alteraría el sentido de lo resuelto; **Décimo.-** Que estando a que la Corte Superior determinó que Tripostar Corp. Sociedad Anónima no actuó con buena fe al adquirir los cuatro inmuebles materia del negocio jurídico cuestionado por lo que no cuenta con buena fe registral, tampoco se explica cómo de aplicarse los artículos dos mil doce y dos mil trece del Código Civil, que consagran respectivamente el principio de publicidad y legitimación registrales, se modificarían las consideraciones arribadas por la Sala de Mérito en la resolución recurrida, consecuentemente tampoco se presenta la causal de inaplicación respecto de las normas acotadas; **Décimo Primero.-** Por tales consideraciones y en aplicación del artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta, por Tripostar Corp. Sociedad Anónima contra la resolución de vista de fojas trescientos cincuentiséis, su fecha catorce de marzo del año en curso; **CONDENARON** al recurrente al pago de costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como el pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Tripostar Corp. Sociedad Anónima con María del Rosario Guinea Viuda de Dulanto, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y los devolvieron

S.S.
AGUAYO DEL ROSARIO
LAZARTE HUACO
PACHAS ÁVALOS
QUINTANILLA QUISPE
WALDE JÁUREGUI
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 395-1998
CONO NORTE.

SUMILLA:

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS POR SUBSECUENTE MUERTE DEL ACCIONANTE

Habiendo declarado fundada la demanda de nulidad de despido corresponde que el trabajador sea repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia opte por la indemnización. En el presente caso, al producirse el deceso del actor, no es posible disponer su reposición al puesto de trabajo; sin embargo, es procedente ordenar el pago de las remuneraciones devengadas a favor de su heredero legal.

Lima, dos de setiembre del dos mil tres.-

VISTOS: en la causa vista en audiencia pública el día de la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Corporación Cerámica Sociedad Anónima, contra la resolución de fojas doscientos treintiséis, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventisiete, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento noventicinco, su fecha diez de diciembre de mil novecientos noventiséis, que declara fundada la demanda y nulo el despido del demandante; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su recurso en la causal prevista en el inciso primero del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, en su texto original; señalando que se han aplicado incorrectamente los artículos cuarentiséis segundo párrafo y cuarentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR, y el artículo sesentidós de la

Ley de Fomento al Empleo; sin embargo, el recurso ha sido amparado sólo en los extremos referidos a la aplicación incorrecta de la última norma citada y del artículo cuarentiséis segundo párrafo del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR.

CONSIDERANDO: **PRIMERO**: Que, en cuanto a la primera causal, si bien la recurrente cumple con proponer la aplicación correcta de la norma material invocada, su principal argumento consiste en afirmar que en la sentencia no se examina si el actor estaba o no protegido por el fuero sindical; **SEGUNDO**: Que, dicha alegación nos hace, indefectiblemente, analizar el aspecto fáctico de la sentencia de mérito, lo cual no es posible en vía de casación; de otro lado, la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material solo puede ser amparada de constatarse que el supuesto hipotético de la norma aplicada no corresponde al presupuesto fáctico establecido en las instancias de mérito; es decir, tras comprobar un error en la subsunción del hecho en la norma, lo cual no se verifica en el presente caso, razón por la que este extremo del recurso no es amparable; **TERCERO**: Que, en cuanto a la aplicación incorrecta del artículo sesentidós de la Ley de Fomento del Empleo, en efecto, el sexto considerando de la sentencia de vista, refiere como causa de nulidad de despido la «restricción a la actividad sindical», enunciado que no es recogido por el citado artículo; sin embargo, debemos tener en cuenta que la sentencia de vista también se refiere a la participación y posterior elección del actor en la lista única del sindicato de trabajadores como causa de su despido, lo que complementa la premisa anterior, de modo que para el Colegiado Superior el despido es nulo por haber incurrido en la causal prevista en el inciso b) del artículo sesentidós de la citada Ley. En consecuencia no se ha invocado una causal inexistente, por lo que este extremo del recurso deviene en infundado; **CUARTO**: Que, siendo nulo el despido, corresponde que, además de declararse fundada la demanda, el trabajador sea repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el artículo setentiuno del Decreto Supremo número cero cinco guión noventicinco guión TR, norma aplicable por razón de temporalidad; sin embargo, a fojas cincuentiuno del cuadernillo que se forma en esta instancia, corre el acta de defunción del actor, don Daniel Vigo Delgado, razón por la cual, habiéndose producido su deceso, no es posible disponer su reposición a su puesto de trabajo; sin embargo, si es procedente ordenar el pago de las remuneraciones devengadas a favor de su heredero legal, quien acredita

tal calidad con las instrumentales que corren de fojas trescientos treintisiete a trescientos cuarentisiete de autos;

SENTENCIA: Estando a las consideraciones precedentes; de conformidad en parte con el dictamen fiscal; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Corporación Cerámica Sociedad Anónima a fojas doscientos cuarentiséis; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos treintiséis, su fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventisiete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos unidades de referencia procesal; en la causa seguida por Daniel Vigo Delgado contra la Corporación Cerámica Sociedad Anónima, sobre nulidad de despido; **DISPUSIERON**: que, la presente resolución se publique en el diario oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.
ACEVEDO MENA
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 043-1999

LIMA.

SUMILLA:

PRESUPUESTO PARA HOMOLOGACIÓN DE PENSIÓN DE CESANTÍA

Las homologaciones y nivelación de las pensiones de cesantía, quedan restringidas a que exista en la actual organización estatal trabajadores que ejerzan un cargo similar al del cesante que pide su nivelación y que además tenga la calidad de servidor público.

Lima, doce de mayo del dos mil tres.-

VISTOS; la causa número cero cuarentitrés guión mil novecientos noventinueve; en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata de los recursos de casación interpuestos a fojas trescientos sesentiuno y trescientos setentiuno, por la Oficina de Normalización Previsional y el Señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, respectivamente, contra la sentencia de vista a fojas trescientos cincuentiuno, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventinueve, que confirmando la apelada de fojas doscientos cuarentiséis, su fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declara fundada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional ha sido declarado procedente, mediante resolución de fecha veintiuno de setiembre del dos mil, por las causales de: **a)** inaplicación del artículo veintidós de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis; y **b)** aplicación indebida de la Séptima

Disposición Transitoria de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis; por su parte, el recurso planteado por el Señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, ha sido amparado por las causales de: **a)** inaplicación del artículo veintidós de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis y del artículo treintiséis del Decreto Supremo número cero cuatro guión noventicinco guión JUS; y **b)** interpretación errónea de los artículos cuarto, décimo, Cuarta y Séptima Disposición Transitoria de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis.

CONSIDERANDO: **Primero**: Que, antes de emitir pronunciamiento sobre cada una de las causales es pertinente indicar que mediante Resolución Jefatural número trescientos ochentisiete guión ochenticinco guión ONARP, del cuatro de octubre de mil novecientos ochenticinco, se le reconoció al actor una pensión definitiva de cesantía nivelable, bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta y las disposiciones del Decreto Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventicinco y Decreto Supremo número cero quince guión ochentitrés guión PCM; **Segundo**: Que, la Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventicinco, en su artículo primero establece como requisitos para que se lleve a cabo la homologación y nivelación de las pensiones de los cesantes sujetos al régimen del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, dos presupuestos: **a)** que se determine el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado; y, **b)** que se lleve a cabo con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; **Tercero**: Que, conforme se ha glosado precedentemente, ambos recurrentes invocan la causal de inaplicación del artículo veintidós de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis. Dicha norma señala que el Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada; esta norma es reproducida por el artículo treintiséis del Estatuto de dicha entidad, aprobado mediante Decreto Supremo número cero cuatro guión noventicinco guión JUS, que también es denunciado bajo la misma causal de casación, en tal sentido corresponde analizar la inaplicación de ambas normas en conjunto; **Cuarto**: Que, del examen de la Sentencia apelada y de la Resolución Superior que la confirma, se advierte que el supuesto establecido en las normas antes referidas no ha sido, en efecto, objeto de análisis en las instancias de mérito; al respecto corresponde señalar que en los últimos años ha operado la transferencia del aparato empresarial del Estado al sector privado, variándose el régimen laboral de sus

trabajadores, del público al privado; en tal sentido, las homologaciones quedan restringidas a que exista en la actual organización estatal trabajadores que ejerzan un cargo similar al del cesante que pide su nivelación y que además tenga la calidad de servidor público; **Quinto**: Que, resulta evidente que estos cambios en la organización estatal traen como consecuencia el congelamiento de las pensiones ante la falta de un referente idóneo para llevar a cabo la nivelación; sin embargo, es imposible soslayar lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que a la letra señala que «*los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes diecinueve mil novecientos noventa y veinte mil quinientos treinta y sus modificatorias*»; esta disposición constitucional no hace sino consagrar los derechos adquiridos por los pensionistas; **Sexto**: Que, siendo esto así, es pertinente proceder a la nivelación de las pensiones de jubilación de un cesante del régimen pensionario del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta con los haberes que percibe un funcionario del sector público en actividad, de categoría similar, y no como ha sido dispuesto en la sentencia de vista, por lo que es menester amparar este extremo; **Séptimo**: Que, en cuanto a la casación interpuesta por el señor Procurador, en la que también se refiere a la inaplicación del artículo veintidós de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis, es aplicable lo señalado precedentemente; **Octavo**: Que, de igual modo, en cuanto a la inaplicación del artículo treintiséis del Decreto Supremo número cero cuatro guión, noventicinco guión JUS, son válidos los mismos argumentos expresados en cuanto al artículo veintidós de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis, pues la norma sub examine tiene igual contenido; **Noveno**: Que, en cuanto a la interpretación errónea de los artículos cuarto, décimo y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis, debe tenerse en cuenta que la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley número veinticinco mil novecientos noventitrés - Ley Orgánica del Sector Justicia -, dispuso la incorporación de la ONARP al Ministerio de Justicia; por su parte, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis, del dieciséis de octubre de mil novecientos noventicuatro, dispuso que el Ministerio de Justicia transfiriera a la Oficina Registral de Lima y Callao todo aquello que le fue incorporado mediante el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos noventitrés ya citado; en tal sentido, es indudable la unidad orgánica que se pretende controvertir con los planteamientos expresados al sustentar la causal *sub examine*, razón por la cual deviene en infundada; **Décimo**:

Que, finalmente en ambos recursos invocan la Séptima Disposición Transitoria de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis; pero el primero lo hace bajo la causal de aplicación indebida y el segundo bajo la causal de interpretación errónea; los que en ambos casos han sido declarados procedentes; **Décimo Primero**: Que, respecto de la inaplicación indebida de la citada norma, corresponde precisar que esta ha sido únicamente enunciada en el Séptimo considerando de la resolución de vista, no siendo esto suficiente para considerar que ha sido aplicada al caso de autos, pues esto último exige subsumir el supuesto hipotético de la norma al presupuesto fáctico establecido en autos, lo cual no ha ocurrido; sin embargo, corresponde analizar lo referente a la interpretación errónea de la norma, ya que en el mismo considerando, el Colegiado Superior analiza brevemente el contenido del precepto legal; **Décimo Segundo**: Que, en efecto, conforme ha sostenido el recurrente, la Séptima Disposición Final de la Ley número veintiséis mil trescientos sesentiséis contiene un enunciado que se aplica excepcionalmente a determinados trabajadores de la SUNARP y no a la generalidad de ellos, de allí que no contradiga el principio genérico establecido en el artículo veintidós de la misma Ley; sin embargo, pese a esta evidente interpretación errónea de la norma no hace amparable el recurso, pues conforme lo establece el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, no procede casar la sentencia solo por el hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutiva se ajusta a derecho; **Décimo Tercero**: Que en base a este razonamiento y al amparo del artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema modifica el criterio asumido anteriormente.

SENTENCIA: Por estas consideraciones; con lo expuesto por el dictamen fiscal; y lo establecido en el artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la Oficina de Normalización Previsional y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cincuentiuno, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventinueve; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarentiséis, su fecha nueve de febrero de mil novecientos noventinueve, que declara fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número ciento sesenticinco guión noventisiete guión SUNARP; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la propia

demanda, debiendo homologarse la pensión de jubilación del actor, en los términos expresados en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Enrique Flores Galindo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CAS. Nº 151-2000
LIMA.

SUMILLA:

VIGENCIA DE LAS APORTACIONES

El D. S. 011-74-TR establece que ningún periodo de aportación pierde validez, a menos que de por medio exista una resolución consentida o ejecutoriada anterior al 1 de mayo de 1973 que declare en forma expresa su caducidad pues a partir de la vigencia del dispositivo bajo comentario fueron «rehabilitados» aquellos aportes que se encontraban bajo los alcances de la Ley 8433. En el caso sub judice son válidas las aportaciones realizadas por el accionante entre el 04 de agosto de 1958 y 24 de diciembre de 1960, en virtud a que sobre ellas no pesa resolución alguna que declare su caducidad.

Lima, primero de agosto del dos mil tres.-

VISTOS: La causa número ciento cincuentiuno guión dos mil; en audiencia pública de la fecha; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite, la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticinco de agosto del dos mil corriente doscientos cuarentitrés, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia de fojas ciento ochentisiete, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventinueve, que declara fundada la demanda respecto de las resoluciones administrativas que deniegan la pensión de jubilación

adelantada solicitada e infundada en el extremo sobre indemnización de daños y perjuicios, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha ocho de julio del dos mil dos, a fojas cincuentiuno del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso por la causal de interpretación errónea del artículo veintitrés de la Ley ocho mil cuatrocientos treintitrés, disponiendo además que se remitan los autos a la Fiscalía Suprema para el dictamen respectivo.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso sostiene que las aportaciones efectuadas por el actor durante el lapso que va del cuatro de agosto de mil novecientos cincuentiocho al veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta estaban reguladas por la norma denunciada, dado que el Decreto Supremo número cero once guión setenticuatro guión TR (Reglamento del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa) entró en vigencia recién en agosto de mil novecientos setenticuatro, dando a entender que de su correcta interpretación fluye que tales aportes perdieron validez para efectos pensionarios. **Segundo**.- Que, el orden jurídico, aunque se produzca fragmentariamente, es una unidad ideal que tiende a regir las relaciones de la vida del modo más adecuado y armónico posible, lo que conduce a afirmar que la interpretación de una norma se debe hacer de tal manera que armonice orgánica y lógicamente con el resto del orden legal establecido, pues la llamada intención del legislador no puede ser otra ni distinta; en ese sentido, es preciso advertir que si interpreta una norma lejos del contexto y con ignorancia del marco jurídico nacional, llevará a una conclusión errada que debe ser enmendada en casación; que, en este orden de ideas y a efectos de establecer si se presenta o no la causal denunciada, resulta indispensable examinar el sentido y alcance de la norma denunciada y a partir de ello evaluar si la Sala Superior ha adecuado su decisión en base a ello. **Tercero**.- Que, no es materia de controversia la edad del actor, pues efectivamente al cesar (laboralmente) éste superaba la edad mínima (cincuenticinco años) para tener derecho a la pensión de jubilación adelantada, concretándose la litis a determinar si el haber considerado válidas las aportaciones efectuadas por el actor durante el cuatro de agosto de mil novecientos cincuentiocho al veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta, completando de esta forma los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento del citado beneficio pensionario, que responde a una correcta interpretación de la norma denunciada. **Cuarto**.- Que, la Sala de mérito ha ponderado la aplicabilidad del artículo veintitrés de la Ley número ocho mil cuatrocientos

treintitrés a la luz y dentro del contexto del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, norma vigente cuando el actor presentó su solicitud sobre otorgamiento de pensión de jubilación, concluyendo por este motivo que los aportes efectuados durante el lapso antes descrito no pierden validez, al no haberse emitido resolución declarando su caducidad, tal y como lo exige el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero once guión setenticuatro guión TR. **Quinto**.- Que, reiteradamente el Tribunal Constitucional ha sentenciado en diversas acciones de inconstitucionalidad y amparo que, conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna vigente, debe respetarse los derechos legalmente obtenidos por los jubilados y cesantes de los regimenes pensionarios regulados por los Decretos Ley número diecinueve mil novecientos noventa y veinte mil quinientos treinta, al haberse incorporado (los derechos) a su respectivo patrimonio jurídico, dando así la pauta de la importancia y trascendencia que tiene identificar la norma vigente al momento en que fueron obtenidos (los derechos); que, es en base a dicho razonamiento que la norma denunciada debe ser interpretada dentro del contexto normativo del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, pues es en base a éste dispositivo que ha sido evaluada la solicitud del actor, dado que tanto su derecho a la pensión (el trece de abril de mil novecientos noventidós el actor cumplió cincuenticinco años de edad y poco más de treinta años de aportaciones) como su derecho a la prestación económica (el uno de marzo de mil novecientos noventitrés el actor tenia cincuenticinco años y diez meses de edad, y treinta años y once meses de aportaciones) nacieron bajo su vigencia. **Sexto**.- Que, concordando las disposiciones materiales anteriormente anotadas, a partir de la vigencia del Decreto Supremo número cero once guión setenticuatro guión TR ningún periodo de aportación pierde validez, a menos que de por medio exista una resolución consentida o ejecutoriada anterior al uno de mayo de mil novecientos setentitrés que declare en forma expresa su caducidad, pues a partir de la vigencia del dispositivo bajo comentario fueron «rehabilitados» aquellos aportes que se encontraban bajo los alcances de la norma denunciada; Que, en tal sentido y dado que la recurrida declara la validez de las aportaciones materia de conflicto (del cuatro de agosto de mil novecientos cincuentiocho al veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta) en virtud a que sobre ellas no pesa resolución alguna que declare su caducidad, cabe concluir que no se presenta la causal denunciada, pues es obvio que se ha interpretado -correctamente la norma materia de análisis.

RESOLUCIÓN: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentitrés, su fecha veinticinco de agosto del dos mil; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por don Hermenegildo Dextre Toro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.-

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1759-2000
LIMA.

SUMILLA:

EL INCUMPLIMIENTO CONTINUO DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUYE UN SOLO HECHO SANCIONABLE

La Resolución Directoral 4-193-98-MITINCI-VMI-DNI-DIQPF, señala que los usuarios de insumos químicos están en la obligación de informar en forma mensual sobre su uso o utilización a la autoridad administrativa, estableciéndose una multa como sanción al incumplimiento. La Ley Nº 26915 establece una escala de multas de acuerdo al tiempo que se incumpla; por lo que es la extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación que constituye un solo hecho sancionable. Por tanto, en el caso de autos al haberse presentado la información con extemporaneidad, más de una año, el demandante se hace merecedor a la multa máxima de la Tabla, y no una por el incumplimiento de cada obligación cometida por el usuario.

Lima, diez de abril del dos mil tres.

VISTOS, con el acompañado, con lo expuesto por el señor fiscal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores vocales: Cabala Rossand, Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea y Egúsquiza Roca, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN:

Interpuesto a fojas ciento treintisiete por don José Ismael Merino Martínez, contra la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve, su fecha dieciséis de mayo del dos mil, que revocando la apelada de fojas noventiséis, fechada el quince de setiembre de mil novecientos noventinueve, y reformando la declara Infundada en todos sus extremos la demanda de fojas diecinueve; en los seguidos contra el Ministerio de Industria,

Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de Suprema Sala de fecha dieciséis de julio del dos mil uno, ha sido declarado procedente el recurso de casación por la causal contenida en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando la aplicación indebida de una norma de derecho material, específicamente del artículo primero, Tabla II de la Ley número veintiséis mil novecientos quince. **CONSIDERANDO**: **Primero**.- que, el artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil seiscientos veintitrés establece que productos e insumos químicos directa e indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, están sujetos a control y fiscalización en cuanto a su elaboración, importación, exportación, comercialización, transportes, distribución, posesión, utilización y transformación, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas sobre la materia, dentro del marco de la política antidrogas y a efecto de establecer sanciones adecuadas a quienes incumplen lo dispuesto en este Decreto Ley. **Segundo**.- que, la Ley número veintiséis mil novecientos quince, aprueba las tablas y características del pago de las multas por infracciones administrativas al Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos veintitrés, disponiendo en la Tabla II, una escala de multa progresiva de acuerdo a la demora en la presentación de la información respecto al uso de los insumos químicos fiscalizados. **Tercero**.- que, conforme se desprende de la Resolución Directoral número cuatrocientos noventiséis – noventa y ocho - MITINCI-VMIDNI-DIQPF, de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventiocho, se sancionó a la academia de natación Ismael Merino Sociedad Anónima, con una multa ascendente a trescientos cincuentiséis mil nuevos soles, por haber incurrido en la infracción de no proporcionar en forma mensual la información antes referida; reconociendo la demandante que presentó extemporáneamente la información requerida al movimiento de productos e insumos químicos fiscalizados, información que deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes. **Cuarto**.- que, el esencial fundamento de la sentencia de vista, que revocando la apelada declara infundada la demanda, radica en que estando a las normas en el artículo sétimo de la Resolución Ministerial número cero diez –noventiocho - ITINCIDM, el incumplimiento de cada obligación cometida por el usuario de insumos químicos fiscalizados

constituye una infracción sancionable. **Quinto**.- que, la demandada por el tipo de actividad que realiza, resulta ser una usuaria de los insumos químicos sujetos a fiscalización y control, por lo que está obligada a presentar a la autoridad administrativa, la información sobre el uso o utilización de dicho insumo, lo cual cumplió extemporáneamente presentando en forma conjunta la información correspondiente a los meses de setiembre de mil novecientos noventicinco a noviembre de mil novecientos noventisiete. **Sexto**.- que, la norma al prever la aplicación de una multa como sanción a una infracción, es con la finalidad de evitar se incumplan las obligaciones legales que se encuentren establecidas, y no sancionar con la imposibilidad de cumplir con la sanción, en tal sentido la tabla II establece la escala de multas de acuerdo al tiempo que se incumpla, **dependiendo de la demora** en la presentación de la información, por lo que es la extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación el que constituye un solo hecho sancionable, teniendo como escala de multas mínima del cincuenta por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria, en consecuencia se ha aplicado indebidamente, en el caso de autos, el artículo primero, Tabla II de la Ley número veintiséis mil novecientos quince, considerándose que el incumplimiento de cada obligación cometida por el usuario constituye una infracción, sancionable como erradamente ha concluido la sentencia de vista. **Sétimo**.- que, consecuentemente al haber presentado la información con extemporaneidad, más de un año, el demandante se hace merecedor a la multa máxima establecida en la Tabla II de la Ley número veintiséis mil novecientos quince. **Octavo**.- que, es preciso señalar que de acuerdo con el espíritu del Decreto ley número veinticinco mil seiscientos veintitrés, la declaración jurada mensual tiene como finalidad controlar, vigilar cualquier intento de crimen organizado en la fabricación de drogas y comercialización nacional e internacional de los productos que sirven para ello, resultando la academia de natación un usuario doméstico que tiene como finalidad la formación deportiva de personas, especialmente en los meses de verano; por lo que, estando a las consideraciones expuestas:

DECLARARON: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento treintisiete, por don José Ismael Merino Martínez, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve, su fecha dieciséis de mayo del dos mil; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas noventiséis, su fecha quince de setiembre del mil novecientos noventinueve, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta a fojas diecinueve, por don José Ismael Merino Martínez; en consecuencia **NULA** y sin efecto legal alguno la Resolución número cero

setentidós - noventiocho - MITINCI-VMI-DNI, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventiocho expedida por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industrias, Turismo, Integración, Negociaciones Comerciales Internacionales, debiendo la administración expedir nueva resolución con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra el Ministerio de Industria, Turismo, Integración, Negociaciones Comerciales Internacionales, sobre impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

S.S.
CABALA ROSSAND
VÁSQUEZ CORTEZ
WALDE JÁUREGUI
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CAS. Nº 2283-2000
CUSCO.

SUMILLA:

PARTICULARIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL

El Dictamen Pericial constituye un medio probatorio ordenado por la autoridad judicial en el auto admisorio de la demanda, por lo que el mismo no puede ser considerado como un medio probatorio extemporáneo, y menos aún considerar que su mérito constituya transgresión a normas procesales.

Lima, veinte de mayo del dos mil tres.

VISTOS; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales: Cabala Rossand, Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea y Egúsquiza Roca; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Interpuesto a fojas cuatro cientos noventiuno, por don Daniel Cusihuamán Callañaupa, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochentidós, su fecha doce de junio del año dos mil, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que Confirma la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintitrés, fechada el treinta de noviembre de mil novecientos noventinueve, que declara Fundada la demanda incoada a fojas veintiuno por don Santiago, Hancco Cano y otros, contra don Daniel Casihuamán Callañaupa, sobre Interdicto de Retener.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Sala Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha cinco de junio del dos mil uno, obrante a

fojas treintidós del Cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, declaró procedente el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sosteniendo el recurrente como fundamento de la misma, que se habrían infringido los artículos ciento ochentinueve, ciento noventisiete, trescientos setenticuatro y cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil al haberse admitido como prueba instrumental los documentos que corren de fojas doscientos uno al doscientos cuatro, los cuales fueron presentados extemporáneamente, fuera de la etapa postulatoria y por tanto carecen de eficacia probatoria para el presente proceso; y que además, no se ha merituado el proceso acumulado ofrecido como prueba por su parte oportunamente.

CONSIDERANDO: Primero. Que, corresponde determinar si al expedirse la sentencia de vista el Superior Colegiado ha incurrido en error *in procedendo* al haber admitido como prueba el Dictamen Pericial corriente a fojas doscientos uno, cuando el mismo fue ofrecido en forma extemporánea; y al no haber merituado el proceso acumulado ofrecido de manera oportuna por el recurrente. **Segundo**. Que, del auto admisorio de fojas veinticinco, se advierte que el juez, designó al ingeniero agrónomo Juan Salvatierra Bujanda como perito, a efectos que intervenga en la Diligencia de Inspección Judicial ordenada sobre los predios objeto de *litis*. **Tercero**. Que tal como lo dispusiera la resolución de fojas ochenticinco, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventiséis se llevó a cabo la Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito nombrado en autos; habiendo este presentado su Dictamen Pericial, antes de que se llevara a cabo la continuación de la Audiencia Única de fojas doscientos treinticuatro, sin que dicho informe fuera objeto de cuestionamiento. **Cuarto**. Que, el dictamen pericial de fojas doscientos uno, constituye un medio probatorio ordenado por la autoridad jurisdiccional en el auto admisorio de la demanda, en estricta aplicación del artículo seiscientos seis del Código Procesal Civil, por lo que el mismo no puede ser considerado como un medio probatorio extemporáneo, y menos aún considerar que su mérito constituya trasgresión a normas procesales. **Quinto**. Que, en cuanto al proceso acumulado que refiere el recurrente, si bien, luego de haberse desestimado su ofrecimiento por resolución de fojas cuatrocientos catorce, la Sala Superior por resolución de fojas cuatrocientos sesentiséis de fecha catorce de marzo del dos mil solicitó su remisión, por lo que la no expresión del mismo en la sentencia de vista, no refleja que no haya sido evaluado, pues conforme a lo dispuesto por el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, en

la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión. **Sexto**. Que, siendo así, al no haberse producido afectación del derecho al debido proceso que denuncia el recurrente, el recurso propuesto deviene en Infundado.

DECLARARON: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos noventiuno, por don Daniel Cusihuamán Callañaupa, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochentidós, su fecha doce de junio del dos mil; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Santiago Hancco Cano y otros, sobre Interdicto de Retener y otro; y los devolvieron.

S.S.
CABALA ROSS AND
VÁSQUEZ CORTEZ
WALDE JÁUREGUI
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 3095-2000
CAMANÁ/AREQUIPA.

SUMILLA:

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE BIEN LEGADO. EXPIRACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA

Al haberse efectuado la división y partición de los bienes hereditarios mediante acuerdo mutuo de los herederos forzosos, acordando que asumirían las partes que les correspondían a sus hijos como legatarios, y responder frente a cualquier sucesor o legatario que hubiera sido perjudicado con el acto de división o partición, resulta evidente que el cargo de Albacea ha expirado; por tanto, deviene en improcedente la demanda de cumplimiento de entrega de bien legado interpuesta por el legatario testamentario contra el Albacea.

Lima, veinte de mayo del dos mil tres.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales Cabala Rossand, Walde Jáuregui, Loza Zea, Egúsquiza Roca y Acevedo Mena; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por don Carlos Julio César Carbajal Ranilla a fojas trescientos cuarentiocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve, su fecha veintinueve de setiembre del dos mil, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Camaná, que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos ochentiséis, su fecha seis de Junio del dos mil, declara Improcedente la demanda de fojas trece sobre Cumplimiento de Entrega de Bien Legado,

liberando a la parte demandada Rolando Carbajal Carbajal de los cargos contenidos en la demanda, dejando a salvo el derecho del actor Carlos Julio César Carbajal Ranilla para que lo haga valer en la forma y modo de ley si lo estima conveniente; con costas y costos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución de fecha dieciocho de junio del dos mil uno ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en mérito de los siguientes cargos: **a)** La interpretación errónea del artículo setecientos noventicinco del Código Civil, sosteniendo el recurrente, que en la sentencia recurrida se hace una cita parcial del citado artículo señalando causales de remoción del Albaceazgo no establecidas en dicho artículo, y que en todo caso, la solicitud de remoción es potestativa de los herederos, mas la presente causa versa sobre entrega de bien legado; **b)** La inaplicación de los artículos seiscientos ochentiséis, setecientos cincuentiséis, setecientos setentiocho, setecientos ochentisiete, inciso sexto y setecientos noventisiete del Código Civil, sosteniendo el recurrente, que habiéndose otorgado en el testamento un legado a favor del actor de acuerdo a los artículos seiscientos ochentiséis y setecientos cincuentiséis del Código Civil y señalándose un Albacea de conformidad con el artículo setecientos setentiocho del mismo Código, una de las obligaciones de éste es pagar o entregar los legados conforme al artículo setecientos ochentisiete del Código Civil, siendo que el Albacea está facultado durante el ejercicio de su cargo y en cualquier tiempo después de haberlo ejercido, para exigir que se cumpla la voluntad del testador.

CONSIDERANDOS: Primero: Que, el presente proceso versa sobre cumplimiento de entrega de bien legado interpuesto por don Carlos Julio César Carbajal Ranilla, contra don Rolando Carbajal Carbajal, en su calidad de albacea testamentario de doña Rosa Carbajal Farfán, quien dejó testamento mediante escritura pública de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos sesentitrés, disponiendo de sus bienes, dejando a su nieto Carlos Julio César Carbajal un terreno de un topo ubicado en el predio denominado Hacienda Vieja. **Segundo**: Que, en el presente proceso se ha establecido que los herederos forzosos de doña Rosa Carbajal Farfán efectuaron división y partición de la masa hereditaria, acordando que los herederos asumirían las partes que les correspondían a sus hijos como legatarios; siendo efectuado el acuerdo de división y partición con fecha

diez de Julio de mil novecientos setentidós, tal como obra en el acta de partición de terrenos que corre en copia a fojas veintisiete y veintiocho. **Tercero**: Que, al haberse procedido a efectuar la división y partición de los bienes hereditarios mediante acuerdo mutuo de los herederos forzosos, resulta evidente que el cargo de Albacea ha expirado, toda vez, que los bienes se encuentran en poder de los herederos, quienes como integrantes de la sucesión o testamentaría deben responder frente a cualquier sucesor o legatario que hubiera sido perjudicado con el acto de división o partición; siendo por tanto improcedente la demanda de entrega de bien legado interpuesta en el presente caso contra el albacea, puesto que conforme a la naturaleza del Albaceazgo el albacea tiene el cargo de administrador de los bienes, pero no puede responder en juicio como representante de la sucesión conforme a lo estipulado en el artículo setecientos treintisiete del Código Civil de mil novecientos treintiséis. **Cuarto**: Que, siendo así, la Sala de mérito ha resuelto de acuerdo a ley al declarar improcedente la demanda de entrega de bien legado considerando que el cargo del Albacea ha fenecido; resultando pertinente señalar el error incurrido por la Sala al citar las normas del Código Civil de mil novecientos ochenticuatro, sin embargo, ello no influye sobre el sentido de la resolución, por cuanto el Código Civil de mil novecientos treintiséis contiene normas similares que también acarrean la improcedencia de la demanda; en tal razón es que resulta de aplicación el principio de subsanación previsto en el artículo ciento setentidós cuarto párrafo del Código Procesal Civil, que establece que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. **Quinto**: Que, en el presente proceso no resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos seiscientos ochentiséis, setecientos cincuentiséis, setecientos setentiocho, y setecientos ochentisiete del Código Civil de mil novecientos ochenticuatro, toda vez, que si bien el demandante podría tener un derecho como legatario, resulta improcedente que la demanda sea dirigida contra el Albacea cuando ya ha expirado su cargo al haberse efectuado la división y partición de los bienes mediante mutuo acuerdo de los herederos forzosos; siendo pertinente acotar que las citadas normas tampoco resultan de aplicación a la presente causa por cuanto los hechos materia de proceso se han originado bajo las normas del Código Civil de mil novecientos treintiséis. **Sexto:** Que, en relación a la causal de inaplicación del artículo setecientos noventisiete del Código Civil de mil novecientos ochenticuatro, la citada norma regula un supuesto diferente al caso de autos, toda vez, que la precitada norma está referida al supuesto que el Albacea tiene la facultad como actor para exigir el cumplimiento de la voluntad del testador luego de ejercido el cargo, siendo el presente caso uno distinto

en el que el Albacea ha sido demandado para que entregue un bien, lo cual no resulta procedente porque al haberse producido la división y partición de los bienes los herederos integrantes de la testamentaría serían los obligados frente a cualquier otro sucesor. **Sétimo**: Que, finalmente, en cuanto a la causal de interpretación errónea del artículo setecientos noventicinco del Código Civil, el error incurrido por la Sala de mérito al tipificar las causales de remoción del cargo de albacea no incide sobre el sentido de la resolución, puesto que la parte resolutiva se ajusta a derecho, considerándose que es improcedente la demanda de cumplimiento de entrega de bien legado dirigida contra el Albacea cuando ha fenecido éste en su cargo; siendo así, en virtud al principio de subsanación previsto en el artículo ciento setentidós del Código Procesal Civil y de conformidad con el segundo párrafo del artículo trescientos noventisiete del acotado, no corresponde casar la sentencia de vista por el hecho de estar erróneamente motivada en este punto, cuando su parte resolutiva se ajusta a derecho. **Octavo**: Que, en consecuencia, resulta infundado el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo preceptuado en el acotado artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil.

DECLARARON: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Carlos Julio César Carbajal Ranilla a fojas trescientos cuarentiocho contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve, su fecha veintinueve de setiembre del año dos mil; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del proceso así como al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por don Rolando Carbajal Carbajal, sobre Cumplimiento de Entrega de Bien Legado; y los devolvieron.

S.S.
CABALA ROSSAND
WALDE JÁUREGUI
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 708-2001

LIMA.

SUMILLA:

FUNCIÓN SOCIAL DEL ESTADO

Siendo función del Estado cautelar el derecho de toda persona a la seguridad social, así como de garantizar su libre acceso a las prestaciones de salud y a recibir pensiones, y teniendo en cuenta que fue el Estado quien eximió a Electrolima de la Administración de la Caja de Beneficios Sociales sin indicar que entidad atiende el reconocimiento y pago de dichas pensiones, corresponde esta función a la ONP, que es el organismo público creado para atender lo concerniente a este derecho constitucional.

Lima, primero de agosto del dos mil tres.-

VISTA: en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal; se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional mediante escrito de fojas quinientos ochentiocho, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarentidós su fecha quince de marzo del dos mil uno; expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos veinticuatro declara fundada en parte la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, la recurrente, al amparo del artículo cincuentiséis del texto modificado de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis, denuncia como agravios: **a)** La aplicación indebida de los artículos primero y segundo del Decreto de Urgencia número ciento veintiséis - noventicuatro. **b)**

Contradicción con otros pronunciamientos emitidos en casos objetivamente similares.

CONSIDERANDO: Primero: Que, a fojas setentiuno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, mediante resolución del veintitrés de setiembre del dos mil dos, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo. **Segundo**: Que, al denunciar la aplicación indebida de los artículos primero y segundo del Decreto de Urgencia ciento veintiséis - noventicuatro, la Oficina de Normalización Previsional sostiene que la Sala de vista no ha considerado que el Estado asume el pago de las pensiones de jubilación sólo de los ex trabajadores de Electrolima Sociedad Anónima que a la fecha de publicación del Decreto Supremo número cero once - noventitrés-TR percibían pensión de jubilación en el régimen de la Ley número diez mil setecientos setentidós; siendo así, teniendo en cuenta que la fecha de cese del demandante fue el dieciséis de junio de mil novecientos noventicinco, la Oficina de Normalización Previsional no está obligada al pago de esa pensión. **Tercero**: Que, al respecto, la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo ochocientos diecisiete, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» el veintitrés de Abril de mil novecientos noventiséis, deroga expresamente la Ley diez mil setecientos setentidós, Ley de goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales al personal de empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías Sociedad Anónima y sus normas complementarias y modificatorias, declarando cerrado el régimen pensionario complementario que estableció la mencionada Ley diez mil setecientos setentidós. **Cuarto**: Que, por disposición del Decreto Supremo del diecisiete de abril de mil novecientos cuarentisiete la Empresa Electrolima Sociedad Anónima ejercía la administración de la Caja de Beneficios y a través de ella: a) reconocía derechos; y, b) pagaba las pensiones de la Ley diez mil setecientos setentidós; sin embargo, dejó dicha administración al declararse la Caja de Beneficios en estado de disolución y liquidación por Decreto Supremo cero once - noventitrés - TR, publicado el veinte de noviembre de mil novecientos noventitrés, y posteriormente reasumió en forma parcial y provisionalmente la aludida administración, por disposición del Decreto Supremo cero cero uno - noventicuatro - TR, publicado el veintidós de enero de mil novecientos noventicuatro, en cuanto al pago de pensiones, y únicamente hasta el treinta de Diciembre de mil novecientos noventicuatro, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia número ciento veintiséis - noventicuatro que en su artículo primero da por concluida las funciones de la Comisión Especial de Liquidación y Disolución de la Caja de **Quinto**: Que, el artículo

segundo del Decreto de Urgencia número ciento veintiséis - noventicuatro prescribe que, a partir de su vigencia, el Estado asume el pago de las pensiones de jubilación de los ex trabajadores de Electrolima que a la fecha de publicación del Decreto Supremo cero once - noventitrés - TR percibían pensión de jubilación del extinguido régimen de la Ley diez mil setecientos setentidós y pensiones complementarias; encargándose la Oficina de Normalización Previsional de la administración de los pagos o redenciones de las referidas pensiones, de conformidad con el artículo tercero del citado Decreto de Urgencia, que fue ratificado por el artículo cuarto del Decreto Supremo cero setenta - noventiocho - EF; y, así el mencionado ente público continúa atendiendo el pago de las pensiones reconocidas y abonadas con anterioridad a la disolución y liquidación de la mencionada Caja de Beneficios Sociales, circunstancias dentro de las cuales no está comprendido el actor. **Séxto**: Que, si Electrolima Sociedad Anónima tiene la obligación de pagar y reconocer las pensiones de la Ley diez mil setecientos setentidós hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos noventicuatro, habida cuenta que la Oficina de Normalización Previsional no otorga nuevas pensiones de dicha ley y sólo asume el pago de los conceptos anteriormente reconocidos, nos encontramos ante un aparente vacío legal que conlleva a resolver el presente caso aplicando normas constitucionales, conforme a lo preceptuado en los artículos sétimo y octavo del Título Preliminar del Código Civil, en consecuencia, siendo función del Estado cautelar el derecho de toda persona a la seguridad social, así como garantizar su libre acceso a las prestaciones de salud y a recibir pensiones, tal como lo proclaman los artículos diez y once de la Constitución Política vigente, y teniendo en cuenta que fue el Estado quien eximió a Electrolima de la administración de la Caja de Beneficios Sociales sin indicar qué entidad atiende el reconocimiento y pago de dichas pensiones, cuyas solicitudes se encuentran en trámite, corresponde ésta función a la Oficina de Normalización Previsional, que es el organismo público creado para atender lo concerniente a este derecho constitucional, por tanto la causal de aplicación indebida deviene en infundada. **Sétimo**: Que, finalmente, la Oficina de Normalización Previsional denuncia la contradicción con otros pronunciamientos emitidos en casos objetivamente similares, alegando que la Segunda y Tercera Salas Laborales de Lima, en reiteradas ejecutorias que acompaña a su recurso de casación, han declarado improcedentes e infundadas demandas similares a la presente, por el hecho de que los ex trabajadores de Electrolima, al no registrar su opción de acogimiento al régimen especial de la Ley diez mil setecientos setentidós, según el requisito previsto en el artículo quinto del Decreto Supremo del siete de abril de mil novecientos cuarentisiete, no pueden acceder a la pensión de jubilación que solicitan. **Octavo**: Que, no

obstante verificar tal afirmación de la lectura de las resoluciones que se acompañan de fojas quinientos setentinueve a quinientos ochentisiete vuelta, cabe señalar que la opción contemplada en el artículo quinto del Reglamento de la Ley diez mil setecientos setentidós, aprobado por Decreto Supremo del siete de abril de mil novecientos cuarentisiete, contraviene el espíritu de la Ley diez mil setecientos setentidós, que no prevé este requisito y si bien ésta lo reglamenta, debe hacerlo dentro del marco jurídico que la propia ley reglamentada establece, sin transgredir su esencia y finalidad para la que fue expedida; en efecto, la percepción y goce de la Compensación por Tiempo de Servicios no resulta incompatible con el derecho a percibir pensión de jubilación adscrito al régimen regulado por la Ley diez mil setecientos setentidós, dado que tienen distinto ámbito de protección y naturaleza, pues la Compensación por Tiempo de Servicios se genera en el desarrollo de la relación de trabajo dependiente, mientras la pensión de jubilación tiene naturaleza sustitutoria de la remuneración, y por ello se otorga al cese del trabajador en la actividad productiva, en consecuencia, esta causal también debe ser desestimada. **Noveno**: Que, siendo así, al no verificarse ninguna de las causales de casación por la recurrente, corresponde declarar infundado el recuso.

RESOLUCIÓN: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos ochentiocho por la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia recurrida de fojas quinientos cuarentidós, su fecha quince de marzo del dos mil uno; en los seguidos por don Alfonso Ludovico Vera López contra Electrolima Sociedad Anónima y otros sobre otorgamiento de pensión de jubilación; **CONDENARON** a la recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; y los devolvieron.-

S.S.
ACEVEDO MENA
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 1386-2001
AREQUIPA.

SUMILLA:

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CUANDO LOS DAÑOS SON CONTINUOS

El derecho de prescripción, alude a todas las acciones susceptibles de prescribir por el transcurso del tiempo; por tanto constituye un requisito esencial para que se inicie el plazo de prescripción que ésta pueda ser ejercitada de acuerdo a derecho. En el caso sub judice, el recurrente precisa que los daños y perjuicios que ha causado y vienen ocasionando los desbordes del río Huasamayo sobre los fundos de su propiedad son continuos o continuados, por tanto el inicio del término prescriptorio se computa desde que el accionante tiene su derecho expedito para ejercitar la acción de daños.

Lima, veintisiete de agosto del dos mil tres.-

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha integrada por los señores Vocales; Vásquez Cortez, Loza Zea, Egúsquiza Roca, Rodríguez Esqueche y Zubiate Reina; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Interpuesto a fojas ciento noventinueve por don Julián Roberto Larota Taco contra la resolución de fojas ciento ochentisiete, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocando la resolución del veintiocho de agosto del dos mil copiada a fojas ochentinueve - noventa, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva y saneado el proceso; reformándola declara fundada dicha excepción propuesta por el Procurador Público del Ministerio de la Presidencia, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos contra la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA sobre Indemnización de

daños y perjuicios, cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha siete de diciembre del dos mil uno, declaró procedente dicho recurso por la causal contenida en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, por la causal de interpretación errónea del artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil, argumentando que el Superior Colegiado no ha considerado que para iniciar el cómputo del plazo de dos años previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, el artículo mil novecientos noventitrés anterior no exige que «de hecho» pueda ejercitarse la acción, sino que «de derecho» la acción pueda ser interpuesta; y que, en el caso materia de *litis* no estamos ante un daño producido de forma aislada, sino que más bien se trata de daños continuos, que aún hoy vienen causándose, por lo que su derecho a ejercitar la acción indemnizatoria sigue plenamente vigente.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil. **Segundo**.- Que, el actor alega al interponer su demanda que se le indemnice por los daños y perjuicios que le han causado y le vienen causando los desbordes del río Huasamayo sobre los fundos de su propiedad, denominados: «Gran Bretaña» y «Huasamayo»; pues desde que AUTODEMA construye la represa de Condoroma utilizando las aguas de dicho río inicialmente un minúsculo riachuelo, las que conducen hasta las Pampas de Majes, para irrigarlas se convierten en un portentoso río con un inmenso caudal que ha destruido todos sus sembríos volviendo inservibles los terrenos. **Tercero**.- Que, en la resolución recurrida que revocó la apelada, el juzgador Colegiado *ad quen* señala que, el término de prescripción de dos años previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil debe entenderse referido al momento en que se produce el daño directo y no a las consecuencias derivadas del mismo y al lucro cesante, empezando a correr el plazo desde que puede ejercitarse la correspondiente acción, si se tiene en cuenta que el daño al actor había ocurrido con anterioridad a mil novecientos noventa que se corrobora con el certificado de damnificado, desde cuya data a la fecha de la demanda (mil novecientos noventinueve, sic) han transcurrido con exceso dichos dos años, además que el actor refiere

que son años los que ha dejado de sembrar, los que solicita no se consideren para los efectos del cómputo; **Cuarto**.- Que, el derecho de prescripción, alude a todas las acciones susceptibles de prescribir por el transcurso del tiempo, por tanto constituye un requisito esencial **para que se inicie el plazo de prescripción**, que ésta pueda ser ejercitada de acuerdo a derecho. **Quinto**.- que, **el inicio del decurso prescriptorio** tiene lugar desde que la pretensión pueda ejercitarse mediante la acción, tal como prescribe el artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil; pues según el principio romanista *«actio nata»* es menester que la pretensión haya nacido y esté en la posibilidad de ser ejercitada, pues como señala Covielo, citado por Fernando Vidal Ramírez, por *actio nata* debe entenderse, el derecho que se podía ejercitar, y que, ello no obstante, no se ha ejecutado; (Fernando Vidal Ramírez, «La prescripción y la caducidad en el Código Civil Peruano», editorial Cuzco, página ciento dieciocho); **Sexto**.- Que, la prescripción discurre en el tiempo con prescindencia de la voluntad del pretensor de ejercitar o no la acción, ya que el efecto que se impone deriva de la ley y en las consideraciones de orden público que le sirven de fundamento; **Sétimo**.- Que, el recurrente precisa en el recurso, que los daños y perjuicios que han causado y vienen ocasionando los desbordes del río Huasamayo sobre los fundos de su propiedad, son continuos o continuados, con lo que hace referencia a las consecuencias del daño que aconteció con anterioridad a mil novecientos noventa, admitido por el propio demandante, por lo que el inicio del término prescriptorio se ha computado correctamente a partir de dicha data pues tenía su derecho expedito para ejercitar la acción de daños, por lo que incluso recurrió ante AUTODEMA peticionando ser beneficiario de la adjudicación de un predio; **Octavo**.- Que, en consecuencia no habiendo sido ejercitada la acción en el plazo previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, resulta que la pretensión indemnizatoria materia de la demanda de autos ha sido incoada con posterioridad al plazo regulado en la norma acotada, por lo que la resolución de vista ha interpretado correctamente el artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil; y estando a los considerandos que anteceden y de conformidad con el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil:

DECLARARON: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventinueve por don Julián Roberto Larota Taco contra la resolución de fojas ciento ochentisiete, su fecha veintiocho de diciembre de dos mil; **CONDENARON** al recurrente a la Multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el

Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra la Autoridad Autónoma de Majes, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios; y los devolvieron.

S.S.
VÁSQUEZ CORTEZ
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ZUBIATE REINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 2071-2001
CAJAMARCA.

SUMILLA:

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE CONVIVENCIA COMO REQUISITO PARA DIVISIÓN Y PARTICIÓN

La invocación de una relación de convivencia al momento de solicitar la división y partición de los bienes de la sociedad de gananciales generadas, por sí sola no legitima a la recurrente para accionar, sin que previamente exista un reconocimiento judicial de tal situación; tanto más si se toma en cuenta la imperativa y previa realización de una liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales.

Lima, veintinueve de abril de dos mil tres.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; con los acompañados, integrada por los señores vocales; Vásquez Vejarano, Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea y Egúsquiza Roca; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Grimaldina Cruz Sánchez, contra la resolución de vista de fojas doscientos ochentiséis, su fecha dos de febrero del año dos mil uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Santa Cruz de Cajamarca, que revocando la sentencia apelada de fojas ciento sesenticinco, su fecha diecisiete de agosto del dos mil, declara improcedente la demanda.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La recurrente, invocando los numerales primero, segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denuncia como agravios: **a)** La inaplicación del artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, al considerar el colegiado que la pretensión demandada no ha sido debidamente acreditada, pese a correr en autos no sólo la partida de matrimonio que sustenta la existencia y realidad actual de la posesión de convivencia generadora de gananciales, sino que también soslaya que el demandado esté en posesión formal de un bien que por imperio de la ley pertenece por igual a las partes; **b)** La aplicación indebida del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, refiriendo que cuando se gesta una sociedad de hecho, esta unión que obliga a las partes a deberes y derechos, originándose una sociedad de gananciales cuando la unión es continua, dependiente y común; agrega que a pesar de haberse probado mediante las pruebas actuadas en el proceso una situación de permanente posesión y de convivencia mediante, la Sala de mérito llega al arbitrario desamparo de decir que no se ha probado por ahora su derecho a la percepción de lo que corresponde; **c)** La aplicación indebida del artículo novecientos ochentitrés del Código Civil, norma que a pesar de que refiere cuándo y porqué se formula una demanda de división y partición, sin embargo la Sala revoca la decisión del Juzgado en inequívoca falta de claridad; **d)** La infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sosteniendo que en el decurso de la tramitación de la causa se ha incurrido en violaciones al debido proceso tales como: 1) ordenarse a fojas treintiuno, la actuación de pruebas antes de la audiencia pertinente; 2) otorgarle a fojas treintidós, participación en el proceso a un tercero sin ser parte de él, pese a no ser una de las adquirientes del bien; 3) disponer a fijas treintiséis, verificaciones fuera de todo el contexto procesal, toda vez que el estadio era de traslado de la demanda; 4) al actuar a fojas sesenta, diligencias de constatación fuera del trámite regular y formal, de lo que se infiere que actuaciones separadas han sido realizadas en un solo acto, violentando el debido proceso, y de la misma manera a fojas noventisiete, que dispone de una constatación domiciliaria, demostrándose con ello que el a quo no discierne con idoneidad la Ley Procesal y la Sala inexplicablemente omite el pronunciamiento que le cabía; 5) al admitir un peritaje de manera irregular sin ordenar que en la audiencia pertinente sea ratificado.

3.- CONSIDERANDO: Primero: Que, por Resolución Suprema de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, el presente recurso fue declarado

procedente sólo por las causales de aplicación indebida e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, correspondiendo en primer lugar pronunciarse sobre esta última, en virtud a sus efectos procesales. **Segundo**: Que, a través del escrito de demanda de fojas dieciocho, doña Grimaldina Cruz Sánchez solicita la división y partición del fundo denominado «Primavera», argumentando haberlo adquirido conjuntamente con el demandado, durante la vigencia de una relación matrimonial de hecho, originada en el año de mil novecientos cincuentitrés y subsistente hasta la fecha. **Tercero**. Que, en cuanto a los agravios contenidos en los numerales primero y tercero (1 y 3), debe señalarse que no se aprecia de autos la actuación de pruebas fuera del estado procesal correspondiente, debiéndose dejar establecido que la constatación domiciliaria fue solicitada por la propia recurrente a fojas cincuentisiete, resultando inviable la denuncia de vicios procesales por quien los ha generado, en atención al primer numeral del artículo ciento setenticinco del Código Procesal Civil. **Cuarto**: Que con relación al numeral segundo (2), la presentación de un escrito expresando la devolución de cédulas de notificación no puede constituir un apersonamiento de tercero al proceso, toda vez que para ello, se requiere acreditar no sólo interés y legitimidad para participar en él, sino que además deberá de ser admitido como tercero legitimado mediante el auto correspondiente, lo cual no ha sucedido en autos. **Quinto**: Que, con respecto a los numerales cuatro y cinco (4 y 5), los vicios procesales invocados por la recurrente no pueden ser pasibles de denuncia en esta sede al no haberlos denunciado oportunamente, en aplicación de los principios de preclusión procesal y de oportunidad para solicitar la nulidad del acto procesal, este último previsto en el artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil. **Sexto**: Que, en lo que concierne a la segunda causal, dada la naturaleza de la presente acción, de conformidad con el artículo novecientos ochentitrés del Código Civil, resulta indispensable para su procedencia, acreditar la calidad de copropietario de los bienes materia de partición, aspecto que no ha sido debidamente acreditado por la recurrente en el decurso del proceso, resultando la citada norma de puntual pertinencia al caso de autos. **Séptimo**: Que por otro lado, la invocación de una relación de convivencia al momento de solicitar la división y partición de los bienes de la sociedad de gananciales generadas, por sí sola no legitima a la recurrente para accionar, sin que previamente exista un reconocimiento judicial de tal situación, tanto más si se toma en cuenta la imperativa y previa realización de una liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales. **Octavo:** Que en consecuencia, debe concluirse que la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz - Cajamarca, al declarar

improcedente la demanda incoada por doña Grimaldina Cruz Sánchez, ha aplicado correctamente los artículos trescientos veintiséis y novecientos ochentitrés del Código Civil, normas que resultan de puntual pertinencia al caso de autos.

4.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos noventinueve por doña Grimaldina Cruz Sánchez; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos ochentiséis, su fecha dos de febrero del dos mil uno; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en lo seguidos con don Abraham Dávila Becerra, sobre división y partición; y los devolvieron.

S.S.
VÁSQUEZ VEJARANO
VÁSQUEZ CORTEZ
WALDE JÁUREGUI
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CAS. Nº 2227-2001
AYACUCHO.

SUMILLA:

EFICACIA PROCESAL DEL DOMICILIO REAL

Para considerar un proceso como debido, los actos procesales de las partes deben ser conocidos por la contraria en forma oportuna y con las formalidades previstas en el CPC; sin embargo, el hoy actor siguió un primer proceso contra la demandada sobre nulidad de acto jurídico, donde ésta señaló que su domicilio real se encontraba en Chosica - Lima, de lo que se colige que el accionante tenía conocimiento del domicilio real de la demandada; no obstante, en el presente caso peticionó se la notifique en la ciudad de Huanta - Ayacucho, domicilio que la demandada fijo en Escritura Pública, siendo válido este domicilio sólo para efectos de ese contrato de celebración instantánea.

Lima, trece de agosto de dos mil tres.-

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores vocales: Walde Jáuregui, Loza Zea, Egúsquiza Roca, Acevedo Mena y Zubiate Reina; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN: Interpuesto a fojas ciento ochentiséis por don Rosmil Tineo Coras contra la sentencia de vista de fojas ciento setentitrés, su fecha veinticuatro de mayo del dos mil uno, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento veintisiete, su fecha veintitrés de enero del mismo año, declara infundada la acción de indemnización de daños y perjuicios, y revocándola en cuanto declara infundadas las acciones acumuladas de nulidad de actos jurídicos, nulidad de escritura pública y reivindicación, **Reformándola** las declara fundadas y por consiguiente nulo los actos jurídicos de compraventa y las escrituras públicas de fechas tres de octubre y cuatro de diciembre de mil novecientos

noventicinco; y dispone que los demandados cumplan con reponer al actor, en la posesión del inmueble urbano ubicado en el Jirón Ricardo Urbano número ciento setenticinco de la ciudad de Huanta y de los predios rústicos denominados «Luisa-Pampa», «Toma-Pampa» y «Ccocha Pucro» ubicados en el Pago de Chihua, distrito de Iguaín de la Provincia de Huanta-Ayacucho;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Por resolución de esta Suprema Sala del ocho de marzo del dos mil dos, se declaró procedente el literal b) de dicho recurso, causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, porque se ha infringido el derecho de defensa de la codemandada doña Elizabeth Tineo Coras, por cuanto el demandante sabiendo y conociendo que la citada demandada tiene su domicilio en la ciudad de Chosica de la Provincia de Lima, tal como aparece de una demanda anterior por los mismos hechos, ha solicitado que se le notifique en un domicilio que no le corresponde, ubicado en la ciudad de Huanta en Ayacucho, infringiéndose de esta forma lo dispuesto en el artículo ciento cincuenticinco del Código Procesal Civil que establece que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones y solamente producen efectos si es que han sido efectuados con arreglo a las disposiciones del Código; y,

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal, en el que se otorgue al demandado (a) la oportunidad de ser oído (a) y ejercer los derechos de defensa y contradicción, de producir prueba, así como de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal lo que ocurre a través del acto de la notificación, que no admite para su ejercicio restricción ni limitación alguna; **Segundo**.- Que, la contravención del derecho al debido proceso es sancionado ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación potencial de ser declarado judicialmente inválido; **Tercero**.- Que, uno de los elementos esenciales para considerar un proceso como debido, es que los actos procesales de una de las partes sean conocidos por la contraria en forma oportuna y con las formalidades previstas en el artículo ciento cincuenticinco del Código Procesal Civil; tanto más si lo que corresponde hacer conocer a un demandado de modo imprescindible es la demanda;

Cuarto.- Que, la causal contenida en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil permite apreciar el proceso; **Quinto**.- Que de autos se desprende que la codemandada doña Elizabeth Tineo Coras fue notificada con la demanda interpuesta el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventinueve en el domicilio que aparecía como suyo en la Escritura Pública de fojas veintiuno, su fecha tres de octubre de mil novecientos noventicinco cuya nulidad se persigue, notificación que se produce el diez de enero del dos mil, a estar a la cédula correspondiente de fojas ochenticinco y la resolución número nueve de fojas setentinueve, mediante la cual se le da por bien notificada con el auto admisorio de la demanda y se la declara rebelde; **Sexto**.- Que, a fojas ciento once el codemandado don Rosmil Tineo Coras, denunció que el actual domicilio real de su codemandada doña Elizabeth Tineo Coras está ubicado en la manzana «H» Lote siete - Asentamiento Humano «El Paraíso de Cajamarquilla» - Lurigancho- Chosica - Lima, que acreditó con los certificados domiciliarios y de vivienda que obran de fojas ciento ocho a ciento diez, respectivamente, y en cuya virtud solicitó la nulidad de lo actuado al estado de notificarse a aquella con la demanda, la que se declaró infundada por no haberla solicitado la propia interesada; **Sétimo**.- Que está igualmente acreditado que en fecha anterior, el hoy actor don Isaac Tineo Ochoa siguió otro proceso contra doña Elizabeth Tineo Coras, sobre nulidad de acto jurídico, donde señala como su domicilio real el sito en el Asentamiento Humano Paraíso, calle Paraíso manzana L lote doce Santa Cruz - Chosica - Lima, de lo que se colige que el demandante tenía conocimiento que el domicilio real de la codemandada doña Elizabeth Tineo Coras estaba ubicado en el distrito de Chosica del departamento de Lima, sin embargo peticionó se la notifique en un domicilio que la demandada fijó en mil novecientos noventicinco en la aludida Escritura Pública, esto es, en Jirón Ricardo Urbano número ciento setenticinco - Huanta - Ayacucho, válido sólo para los efectos de ese contrato de celebración instantánea; que el actor ha argüido en su escrito de fojas setentiséis que la codemandada doña Elizabeth Tineo Coras tiene domicilio múltiple, supuesto que establece el artículo catorce, segundo párrafo del Código Procesal Civil, es decir tanto en Chosica - Lima como en Huanta-Ayacucho, pero ello no está probado, pues el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar; y el domicilio múltiple implica que viva alternativamente en dos o más lugares considerándosela domiciliada en cualquiera de ellos, lo que no ocurre en el caso de autos pues sólo está acreditado que aquella domiciliaba en Chosica y no en Huanta. **Octavo**.- Que, al no haber sido dicha codemandada válidamente notificada con la demanda y demás actos

procesales, se ha transgredido manifiestamente sus derechos constitucionales a un debido proceso y al de defensa; consagrado en el artículo ciento treintinueve, inciso catorce, de la Constitución Política del Estado, lo que no se puede dejar de advertir; por lo que sólo en este caso por su particular configuración, no se aplica el artículo ciento setenticuatro del Código Procesal Civil de menor jerarquía al artículo constitucional glosado; por estas consideraciones, estando a lo que prescribe el artículo trescientos noventiséis acápite dos punto cuatro concordante con los artículos ciento setentiuno, ciento setentiséis *in fine* y ciento setentisiete y con observancia del artículo ciento setentitrés del mismo Código;

DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochentiséis por don Rosmil Tineo Coras, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento setentitrés, su fecha veinticuatro de mayo del dos mil uno; **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ciento veintiséis, su fecha veintitrés de enero del mismo año y nulo todo lo actuado desde fojas cincuentiocho inclusive, con subsistencia de lo actuado que no esté afectado de nulidad; **DISPUSIERON** que el juez de la causa cumpla con notificar la demanda de autos a la codemandada doña Elizabeth Tineo Coras; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Isaac Tineo Ochoa, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron.

S.S.
WALDE JÁUREGUI
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA
ACEVEDO MENA
ZUBIATE REINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 2241-2001

AYACUCHO.

SUMILLA:

PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REINVIDICATORIA

Para que proceda la acción reivindicatoria, no solamente basta acreditar que el demandante tenga título de dominio sobre el bien sub materia de litis, sino que también los demandados posean el bien sin contar con título que justifique su posesión.

Lima, veintisiete de mayo del dos mil tres.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales Cabala Rossand, Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea y Egúsquiza Roca; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina de Rosaspata a fojas cuatrocientos noventinueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventidós, su fecha cinco de junio del dos mil uno, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revocando un extremo de la sentencia apelada de fojas trescientos treinta, su fecha veintitrés de octubre del dos mil declara infundada la demanda sobre Reivindicación interpuesta por la Comunidad Campesina de Rosaspata contra don Abraham Cuba Cayllahua y la Comunidad Campesina de «Unión Paqchaq», confirmándola en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Sala mediante resolución de fecha ocho de marzo del dos mil dos, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando la recurrente la inaplicación del artículo dos mil veintidós del Código Civil, por cuanto sostiene que no se ha tenido en cuenta la citada disposición legal entendiéndose que ni el demandado Abraham Cuba Cayllahua ni la codemandada Comunidad Campesina de «Unión Paqchaq» tienen título inscrito con anterioridad que resulte oponible a la Comunidad Campesina demandante.

CONSIDERANDO: Primero: Que, la acción reivindicatoria regulada en el artículo novecientos veintisiete del Código Civil se fundamenta en el derecho de propiedad, siendo ejercida por el propietario del bien contra el poseedor no propietario a fin de que se le reivindique el predio, para lo cual se requiere la plena identificación del bien. **Segundo:** Que, en el caso sub materia, la actora Comunidad Campesina de Rosaspata ha interpuesto demanda de reivindicación contra don Abraham Cuba Cayllahua y la Comunidad Campesina de «Unión Paqchaq», alegando que los demandados vienen ocupando terrenos que son de su propiedad. **Tercero**: Que, si bien la Comunidad Campesina demandante ha invocado tener título de propiedad inscrito en los Registros Públicos sobre los predios sub litis, sin embargo, conforme lo ha establecido la Sala de mérito los demandados también han alegado contar con títulos de propiedad, para lo cual el demandado Abraham Cuba Cayllahua ha adjuntado la copia de la escritura pública de división y partición de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos sesenticuatro a favor de los herederos de su padre Francisco Cuba Flores cuyo derecho se remonta a la escritura pública de compraventa de fecha tres de junio de mil novecientos cuarentidós, otorgada por don Humberto Vasallo Barbarán, corriente en copia a fojas doscientos ochentisiete, y por su parte la demandada Comunidad Campesina de «Unión Paqchaq» ha adjuntado la Ficha Registral de la inscripción de su derecho de dominio en los Registros Públicos conforme se aprecia a fojas ciento veinticinco. **Cuarto**: Que, siendo que en el caso de autos los demandados han acreditado contar con títulos de propiedad que justificaría su derecho de posesión respecto de los predios sub litis, no resulta amparable la demanda de reivindicación interpuesta, toda vez, que para que proceda la acción reivindicatoria no solamente basta acreditar que el demandante tiene título de dominio sobre el bien sino que también los demandados poseen el bien sin contar con un título que justifique su posesión. **Quinto:** Que, los conflictos que pudieran existir entre las partes en el proceso respecto a la delimitación de las áreas o

linderos o el mejor derecho de propiedad respecto del predio sub litis, deben ser discutidos en la vía correspondiente, no siendo la reivindicación la vía adecuada para ello, por lo que en tal sentido no es de aplicación en el presente caso el artículo dos mil veintidós del Código Civil que regula sobre todo las pretensiones en donde se discute los conflictos y la oponibilidad de derechos inscritos. **Sexto**: Que, en consecuencia, no habiéndose configurado la causal invocada por la recurrente, deviene en infundado el recurso de casación interpuesto; resultando de aplicación lo preceptuado en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil.

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina de Rosaspata a fojas cuatrocientos noventinueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventidós, su fecha cinco de junio del dos mil uno; **CONDENARON** a la recurrente a la multa de Una Unidad de Referencia Procesal; así como de las costas y costos del recurso; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos con don Abraham Cuba Cayllahua y la Comunidad Campesina de «Unión Paqcha « sobre Reivindicación y otro; y los devolvieron.-

S.S.
CABALA ROSSAND
VÁSQUEZ CORTEZ
WALDE JÁUREGUI
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 98-2002

ICA.

SUMILLA.

VALIDEZ DE LAS APORTACIONES

El artículo 56º del D.S. 011-74-TR señala que se considerará como periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones los de prestación de servicios con anterioridad al 01 de mayo de 1973 que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la ex Caja Nacional de Seguro Social y a la ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aún cuando no se hubiese efectuado el pago de las mismas. Si bien dicha norma no se encontraba vigente en el periodo en que se produjeron las aportaciones del actor, ella es aplicable, ya que el actor efectuó su pedido de jubilación bajo la vigencia de la misma; además el artículo 187º de la Constitución Política de 1979, aplicable al presente caso por razones de temporalidad, establecía el principio de retroactividad de las leyes en materia laboral, cuando la ley a aplicarse resulte más beneficiosa al trabajador.

Lima, veinticinco de julio del dos mil tres.-

VISTA; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito de fojas ciento catorce, contra la resolución de fojas ciento cuatro, su fecha dieciséis de agosto del dos mil uno, que confirmando la sentencia apelada, declara fundada la demanda; en consecuencia nulas las resoluciones administrativas números cuatrocientos ochenta guión AP guión RSM guión ochentitrés y dos mil seiscientos diez guión: mil novecientos noventinueve guión GO oblicua ONP, y ordena que la demandada cumpla con dictar una nueva resolución que reconozca la

totalidad de las aportaciones efectuadas por el actor, debiendo liquidar la pensión con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; con el consiguiente pago de devengados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que, el recurso de casación mediante resolución de fecha dos de setiembre del dos mil dos, ha sido declarado **PROCEDENTE** por la causal de inaplicación de los artículos primero, segundo y décimo primero de la Ley número trece mil seiscientos cuarenta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la presente litis se circunscribe a determinar la validez de las aportaciones efectuadas por el actor en el período comprendido entre los años mil novecientos cincuenticinco a mil novecientos sesenta, en el que laboró para su ex empleador «Hermanos de La Borda»; **SEGUNDO**: Que, en las instancias de mérito se ha establecido como presupuesto fáctico que el período de aportaciones del actor comprende también el período no reconocido por la emplazada, afirmación que se sustenta en el mérito probatorio de las hojas de aportaciones del actor obrante a fojas sesentiocho a setenta del expediente administrativo acompañado, las cuales no han sido materia de cuestionamiento eficaz por parte de la emplazada; **TERCERO**: Que, la entidad recurrente sostiene que se han inaplicado los artículos primero, segundo y décimo primero de la Ley de Jubilación Obrera número trece mil seiscientos cuarenta; dichas normas están referidas a los requisitos para la obtención de la jubilación obrera, al Fondo de Jubilación Obrera y a la fecha desde la cual empezará a regir dicho beneficio; **CUARTO**: Que, la recurrente considera que los aportes efectuados por el actor durante le período cuestionado sólo cubren riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, pero no tienen efectos de generar un fondo de jubilación; **QUINTO**: Que, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo cincuentiséis del Decreto Supremo número cero once guión setenticuatro guión TR se considerará como períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones los de prestación de servicios con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitrés que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la ex Caja Nacional de Seguro Social y a la ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aún cuando no se hubiese efectuado el pago de las mismas»; **SEXTO:** Que, si bien dicha norma no se encontraba vigente en el período en que se produjeron tales aportaciones, ella es aplicable, lo mismo que los alcances del Decreto Ley

número diecinueve mil novecientos noventa, ya que el actor efectuó su pedido de jubilación bajo la vigencia de las mismas, y conforme se aprecia a fojas uno del expediente administrativo; además, debe tenerse en cuenta, que el artículo ciento ochentisiete de la Constitución Política del mil novecientos setentinueve, aplicable al presente caso por razones de temporalidad, establecía el principio de retroactividad de las leyes en materia laboral, cuando la ley a aplicarse resulte más beneficiosa al trabajador; **SÉPTIMO:** Que, asimismo, es de aplicación el artículo cincuentisiete del citado Decreto Supremo número cero once guión setenticuatro guión TR, según el cual «los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al primero de mayo de mil novecientos setentitrés; **OCTAVO**: Que, en tal sentido, las aportaciones efectuadas por el actor en el período cuestionado son plenamente válidas conforme se ha establecido en las instancias de mérito, por lo que la sentencia de vista ha sido expedida con arreglo a derecho, no existiendo razones jurídicas para amparar la causal sub examine.

SENTENCIA

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y estando a lo establecido por el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuatro, su fecha dieciséis de agosto del dos mil uno; **CONDENARON** a la recurrente a una multa de dos unidades de referencia procesal; en los seguidos por Cayetano Donato Salguero Cerón contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; y lo devolvieron.

S.S.
ACEVEDO MENA
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONALY SOCIAL
CAS. Nº 207-2002
CAMANÁ /AREQUIPA.

SUMILLA:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCEDO POR INVOCACIÓN DE UNA NORMA DEROGADA

Se vulnera el debido proceso al erguirse la sentencia recurrida sobre una norma legal que ha perdido eficacia por haber sido derogada con arreglo a Ley.

Lima, diecisiete de junio de dos mil tres.-

VISTOS; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales. Cabala Rossand, Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea y Egúsquiza Roca; luego de verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Interpuesto a fojas seiscientos catorce, por la Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos nueve, su fecha trece de diciembre del año dos mil uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que Revoca la sentencia de primera instancia de fojas quinientos cuarentinueve, fechada el dieciséis de agosto de dos mil uno, en cuanto declara Fundada en Parte la demanda de fojas treintinueve interpuesta por la Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo, contra la Sucesión de Agripina Cáceres Dávalos y otros, sobre Cancelación de Asiento Registral y otro; la que Reformándola la declararon infundada; la Confirmaron en el extremo que declara Infundada la Inscripción de los

predios «Callinya» y «Chillhuapampa» a favor de la Comunidad Campesina; sin costos ni costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dos, ha declarado procedente el recurso de casación respecto a las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, esto es, **a)** La inaplicación del inciso octavo del artículo dos mil diecinueve del Código Civil, sosteniéndose que las sentencias de un juicio de reivindicación deben considerarse de naturaleza declarativa y no de condena y por eso constituyen el reconocimiento de un derecho existente susceptible de inscribirse en el Registro que impugnar su inscripción constituye inaplicación del artículo ochentinueve de la Constitución Política; y agrega además, que la Comunidad Campesina para inscribir sus tierras comunales requiere peticionar previamente la cancelación de la indebida inscripción registral que figura a nombre de los codemandados; y, **b)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegándose que la sentencia de vista se fundamenta en una norma derogada, por cuanto el Reglamento General de los Registros Públicos del veintinueve de mayo de mil novecientos sesentiocho invocado ha sido derogado por la Resolución número ciento noventicinco dos mil uno-SUNARP/SN del diecinueve de julio de dos mil uno, recortándose el derecho a la inscripción de una sentencia ejecutoriada; que existe pronunciamiento *extrapetita* en el tercer considerando de la sentencia de vista pues no es materia del proceso si la Comunidad tiene o no derecho de propiedad sobre los predios sino la cancelación registral y ulterior inscripción registral a nombre de la Comunidad accionante, transgrediéndose el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que en los considerandos segundo y tercero se asigna indebidamente una supuesta calidad de simple posesionada a la Comunidad no obstante que de fojas tres a once aparecen las sentencias de los juicios sobre Mejor Derecho de Posesión y Reivindicación a favor de la Comunidad dejando sin efecto fallos judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, vulnerándose los principios constitucionales consignados en el artículo ciento treintinueve inciso segundo de la Constitución y ciento veintitrés del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, es materia del recurso de casación determinar si debió aplicarse el inciso octavo del artículo dos mil

diecinueve del Código Civil; y si en la sentencia de vista se ha contravenido el debido proceso al habérsele recortado el derecho de inscripción de una sentencia ejecutoriada invocando una norma derogada; si se ha transgredido el Principio de Cosa Juzgada al no haberse considerado el fallo expedido en el proceso de Mejor Derecho de Posesión y Reivindicación; y si se ha expedido pronunciamiento *extrapetita*, transgrediéndose el Artículo Sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse sometido a discusión el derecho de propiedad de la recurrente cuando dicha materia no fue sometida a controversia. **Segundo**.- Que, estando a que la afectación de las garantías del debido proceso genera la casación con reenvío, corresponde analizar *in prima face* la causal de error in procedendo denunciada. **Tercero**.- Que, de fojas treintinueve se advierte que la Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo demandó como una de sus pretensiones, la inscripción a su favor de la propiedad de las tierras denominadas «Callinga» y «Chillhuapampa»: así mismo del Acta de Audiencia de Conciliación obrante de fojas trescientos cincuentidós se verifica que en estricta correspondencia de la pretensión demandada se fijó como punto controvertido segundo: La determinación del derecho de propiedad de la Comunidad Campesina sobre los predios antes señalados; sin que la recurrente, a través de su Presidente hubiere objetado dicho acto procesal; por tanto, mal puede denunciarse que la Sala Superior se ha pronunciado *extrapetita* al analizar el derecho de propiedad invocado por la actora. **Cuarto**.- Que, los fundamentos de la causal de transgresión al Principio de Cosa Juzgada, además de resultar contradictoria con la denuncia glosada en el considerando precedente, advierte que la recurrente no ha apreciado que el Superior Colegiado en la sentencia de vista si bien glosa que la Comunidad Campesina no ha presentado ningún título que acredite plenamente su propiedad sobre los predios *sub litis*, dicha apreciación se refiere a la falta de acreditación antes del dieciocho de enero de mil novecientos veinte; es decir lo que la Sala cuestiona es la falta de títulos que daten de fecha anterior a la expedición de la sentencia de fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochentitrés que declara fundada la demanda de Mejor Derecho de Posesión y Reivindicación. **Quinto**.- Que, el Reglamento General de los Registros Públicos, Oficio número mil cincuentitrés-sesentiocho publicado el veintinueve de mayo de mil novecientos sesentiocho, fue derogado por la Tercera Disposición Final de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número ciento noventicinco-dos mil uno-SUNARP-SN, que entró en vigencia el primero de octubre de dos mil uno; en tal sentido al haber fundamentado el Superior Colegiado su fallo de fecha trece de diciembre

de dos mil uno de conformidad con el citado Reglamento invocando sus artículos ciento veintidós y ciento veintitrés, que versan sobre el procedimiento registral, se ha vulnerado el debido proceso al erguirse la sentencia recurrida sobre una norma legal que ha perdido eficacia al haber sido derogada con arreglo a Ley. **Sexto**.- Que, en consecuencia al haberse verificado que se ha incurrido en error in procedendo, deviene en inconsistente expedir pronunciamiento respecto a la causal de inaplicación de una norma de derecho material.

DECLARARON: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos catorce por la Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas seiscientos nueve, su fecha trece de diciembre del dos mil uno; **DISPUSIERON** que la Sala Mixta Descentralizada de Camaná de su procedencia expida nueva resolución atendiendo a los considerandos expuestos precedentemente; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por La Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo contra la Sucesión de Agripina Cáceres Dávalos y otros, sobre Cancelación de Inscripción Registral y otro; y los devolvieron.

S.S.
CABALA ROSSAND
VÁSQUEZ CORTEZ
WALDE JÁUREGUI
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONALY SOCIAL
CAS. Nº 207-2002
CAMANÁ/AREQUIPA.

SUMILLA:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INVOCACIÓN DE UNA NORMA DEROGADA

Se vulnera el debido proceso al erguirse la sentencia recurrida sobre una norma legal que ha perdido eficacia al haber sido derogada con arreglo a Ley.

Lima, diecisiete de junio de dos mil tres.-

VISTOS; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales. Cabala Rossand, Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea y Egúsquiza Roca; luego de verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Interpuesto a fojas seiscientos catorce, por la Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos nueve, su fecha trece de diciembre del año dos mil uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que Revoca la sentencia de primera instancia de fojas quinientos cuarentinueve, fechada el dieciséis de agosto de dos mil uno, en cuanto declara Fundada en Parte la demanda de fojas treintinueve interpuesta por la Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo, contra la Sucesión de Agripina Cáceres Dávalos y otros, sobre Cancelación de Asiento Registral y otro; la que Reformándola la declararon infundada; la Confirmaron en el extremo que declara Infundada la Inscripción de

los predios «Callinya» y «Chillhuapampa» a favor de la Comunidad Campesina; sin costos ni costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dos, ha declarado procedente el recurso de casación respecto a las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, esto es, **a)** La inaplicación del inciso octavo del artículo dos mil diecinueve del Código Civil, sosteniéndose en que las sentencias de un juicio de reivindicación deben considerarse de naturaleza declarativa y no de condena y por eso constituyen el reconocimiento de un derecho existente susceptible de inscribirse en el Registro; que impugnar su inscripción constituye inaplicación del artículo ochentinueve de la Constitución Política; y agrega además, que la Comunidad Campesina para inscribir sus tierras comunales requiere peticionar previamente la cancelación de la indebida inscripción registral que figura a nombre de los codemandados; y, **b)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegándose que la sentencia de vista se fundamenta en una norma derogada, por cuanto el Reglamento General de los Registros Públicos del veintinueve de mayo de mil novecientos sesentiocho invocado ha sido derogado por la Resolución número ciento noventicinco dos mil uno-SUNARP/SN del diecinueve de julio de dos mil uno, recortándose el derecho a la inscripción de una sentencia ejecutoriada; que existe pronunciamiento *extrapetita* en el tercer considerando de la sentencia de vista pues no es materia del proceso si la Comunidad tiene o no derecho de propiedad sobre los predios sino la cancelación registral y ulterior inscripción registral a nombre de la Comunidad accionante, transgrediéndose el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que en los considerandos segundo y tercero se asigna indebidamente una supuesta calidad de simple posesionada a la Comunidad no obstante que de fojas tres a once aparecen las sentencias de los juicios sobre Mejor Derecho de Posesión y Reivindicación a favor de la Comunidad dejando sin efecto fallos judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, vulnerándose los principios constitucionales consignados en el artículo ciento treintinueve inciso segundo de la Constitución y ciento veintitrés del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, es materia del recurso de casación determinar si debió aplicarse el inciso octavo del artículo dos mil diecinueve del Código Civil; y si en la sentencia de vista se ha contravenido el debido proceso al habérsele recortado el derecho de inscripción de una sentencia ejecutoriada invocando una norma derogada; si se ha transgredido el Principio de Cosa Juzgada al no haberse considerado el fallo expedido en el proceso de Mejor Derecho de Posesión y Reivindicación; y si se ha expedido pronunciamiento *extrapetita*, transgrediéndose el Artículo Sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse sometido a discusión el derecho de propiedad de la recurrente cuando dicha materia no fue sometida a controversia. **Segundo**.- Que, estando a que la afectación de las garantías del debido proceso genera la casación con reenvío, corresponde analizar *in prima face* la causal de error in procedendo denunciada. **Tercero**.- Que, de fojas treintinueve se advierte que la Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo demandó como una de sus pretensiones, la inscripción a su favor de la propiedad de las tierras denominadas «Callinga» y «Chillhuapampa»: así mismo del Acta de Audiencia de Conciliación obrante de fojas trescientos cincuentidós se verifica que en estricta correspondencia de la pretensión demandada se fijó como punto controvertido segundo: La determinación del derecho de propiedad de la Comunidad Campesina sobre los predios antes señalados; sin que la recurrente, a través de su Presidente hubiere objetado dicho acto procesal; por tanto, mal puede denunciarse que la Sala Superior se ha pronunciado *extrapetita* al analizar el derecho de propiedad invocado por la actora. **Cuarto**.- Que, los fundamentos de la causal de transgresión al Principio de Cosa Juzgada, además de resultar contradictoria con la denuncia glosada en el considerando precedente, advierte que la recurrente no ha apreciado que el Superior Colegiado en la sentencia de vista si bien glosa que la Comunidad Campesina no ha presentado ningún título que acredite plenamente su propiedad sobre los predios *sub litis*, dicha apreciación se refiere a la falta de acreditación antes del dieciocho de enero de mil novecientos veinte; es decir lo que la Sala cuestiona es la falta de títulos que daten de fecha anterior a la expedición de la sentencia de fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochentitrés que declara fundada la demanda de Mejor Derecho de Posesión y Reivindicación. **Quinto**.- Que, el Reglamento General de los Registros Públicos, Oficio número mil cincuentitrés-sesentiocho publicado el veintinueve de mayo de mil novecientos sesentiocho, fue derogado por la Tercera Disposición Final de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos

número ciento noventicinco-dos mil uno-SUNARP-SN, que entró en vigencia el primero de octubre de dos mil uno; en tal sentido al haber fundamentado el Superior Colegiado su fallo de fecha trece de diciembre de dos mil uno de conformidad con el citado Reglamento invocando sus artículos ciento veintidós y ciento veintitrés, que versan sobre el procedimiento registral, se ha vulnerado el debido proceso al erguirse la sentencia recurrida sobre una norma legal que ha perdido eficacia al haber sido derogada con arreglo a Ley. **Sexto**.- Que, en consecuencia al haberse verificado que se ha incurrido en error in procedendo, deviene en inconsistente expedir pronunciamiento respecto a la causal de inaplicación de una norma de derecho material.

DECLARARON: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos catorce por la Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas seiscientos nueve, su fecha trece de diciembre del dos mil uno; **DISPUSIERON** que la Sala Mixta Descentralizada de Camaná de su procedencia expida nueva resolución atendiendo a los considerandos expuestos precedentemente; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por La Comunidad Campesina de Puyusca-Incuyo contra la Sucesión de Agripina Cáceres Dávalos y otros, sobre Cancelación de Inscripción Registral y otro; y los devolvieron.

S.S.
CABALA ROSSAND
VÁSQUEZ CORTEZ
WALDE JÁUREGUI
LOZA ZEA
EGÚSQUIZA ROCA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 232-2002
PIURA.

SUMILLA:

INCENTIVO PARA LA TERMINACIÓN VOLUNTARIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En el caso de autos, el término del vínculo laboral fue por mutuo disenso, el cual dio lugar a la suscripción del convenio de Termino de Relación Laboral, en el que se señala que la demandada abonó al actor la suma de S/. 20,370.00 nuevos soles a título de liberalidad, monto que tiene el carácter de incentivo, y como contraprestación a la decisión del trabajador de terminar voluntariamente el contrato de trabajo.

Lima, once de noviembre del dos mil tres.-

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación de fojas cuatrocientos diecisiete, interpuesto por don Miguel Hinojosa Gastello, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos trece, su fecha veintidós de enero del dos mil dos, en cuanto confirma la sentencia apelada de fojas treintinueve, su fecha siete de noviembre del dos mil uno, que declara fundada la compensación propuesta por la demandada respecto a la suma de veinte mil trescientos setenta nuevos soles con treinta céntimos ya pagados al accionante, e infundada la demanda en los extremos de gratificación extraordinaria, una y media remuneración ordinaria por cada año o fracción de tiempo de servicios y dos remuneraciones ordinarias adicionales; en los seguidos con la Empresa de Generación Eléctrica Nor

Perú - EGENOR Sociedad Anónima Abierta, sobre reintegros de beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurrente invoca: **a)** Interpretación errónea del artículo cincuentisiete del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo cero cero uno guión noventisiete guión TR, y **b)** Aplicación indebida del artículo diecinueve inciso a) del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta.

CONSIDERANDO:

Primero: el recurso de casación interpuesto por Miguel Hinojosa Gastello reúne los requisitos de forma señalados en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal de Trabajo Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis, modificado por la Ley número veintisiete mil veintiuno. **Segundo:** Que, respecto a la primera denuncia, el recurrente fundamenta que se ha realizado una interpretación errónea del artículo cincuentisiete del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta, para declarar fundada la compensación propuesta por la demandada respecto de los veinte mil trescientos setenta nuevos soles con treinta céntimos pagados «a título de liberalidad», según Convenio de Término de la Relación Laboral, que cancelaría los beneficios del convenio de término de la relación laboral, los reintegros de horas extras, compensación por tiempo de servicios y remuneración vacacional; que la interpretación correcta de la norma aludida, es en el sentido de considerar que no son compensables las sumas otorgadas por el empleador en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, de la liquidación por beneficios sociales o de la que mande a pagar la autoridad judicial por el mismo concepto; por lo que esta causal resulta procedente. **Tercero**: Que, respecto a la segunda causal de aplicación indebida del artículo diecinueve inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo cero cero uno guión noventisiete guión TR, expresa que debe ser comprendido en su integridad el texto, modificado por la Ley veintisiete mil trescientos veintiséis; resulta incongruente la fundamentación; ya que denuncia la aplicación indebida de esta norma y, sin embargo, al fundamentar señala la correcta interpretación que se le debe dar para el caso concreto, resultando improcedente, el recurso por esta causal. **Cuarto**.- Que, en el caso de

autos, se ha establecido que el término del vínculo laboral fue por mutuo disenso, y que éste dio lugar a la suscripción del convenio de Término de Relación Laboral, a fojas ciento setentisiete, en el que se señala que la demandada abonó al actor la suma de veinte mil trescientos setenta nuevos soles con treinta céntimos a título de liberalidad. **Quinto**.- Que, en esos términos debe diferenciarse los incentivos de las sumas otorgadas con liberalidad, las cuales tienen un origen y propósitos distintos, motivo por el cual las consecuencias legales son obviamente distintas, lo que lógicamente no es obstáculo para que convencionalmente se pueda pactar una forma combinada de ambas. **Sexto**.- Que, el artículo cincuenticinco del Texto del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, establece que se puede extinguir la relación laboral por mutuo disenso entre el empleador y el trabajador, lo que dará lugar a la suscripción de un acuerdo que conste en forma independiente o en la liquidación de beneficios sociales y como consecuencia del cual el empleador podrá otorgar una gratificación extraordinaria que tiene el carácter de incentivo, representado por una suma de dinero que se otorga como contraprestación de la decisión del trabajador de terminar voluntariamente el contrato de trabajo. **Sétimo**.- Que, la compensación contenida en el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo cero cero uno guión noventisiete guión TR, se refiere a una suma de dinero que en forma graciosa y con el carácter de liberalidad otorga el empleador al trabajador en el cese o después de él sin obligación alguna de parte del trabajador, motivo por el cual se considera un acto unilateral y voluntario del empleador que no requiere una contraprestación de la otra parte, y sólo crea una obligación futura de reciprocidad para compensar cualquier deuda que se genere con posterioridad y que no se haya previsto al momento del cese. **Octavo**.- Que, por consiguiente, la sentencia recurrida no ha interpretado correctamente la norma denunciada, en el caso concreto se ha dado la extinción del vínculo laboral por mutuo disenso, lo que ha originado que el empleador le otorgue una suma de dinero como contraprestación de la decisión del trabajador, de terminar voluntariamente la relación laboral, suma que tiene el carácter de incentivo, por lo tanto la Compensación deducida por el demandado resulta infundada, habiendo incurrido la sentencia de vista en la causal de la casación denunciada.

RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones, declararon, **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Miguel Hinojosa Gastello de fojas cuatrocientos diecisiete;

en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos trece, su fecha veintidós de enero del dos mil dos; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos setentinueve su fecha siete de noviembre del dos mil uno en la parte que declara fundada la compensación, la que **Reformándola** declararon **INFUNDADA**; la confirmaron en lo demás que contiene; en los seguidos con Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú - EGENOR Sociedad Anónima Abierta, sobre beneficios sociales y otro; y los devolvieron.-

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 622-2002
LIMA.

SUMILLA:

DELIMITACIÓN DE LA TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL

El inciso a) del artículo 29º del D.S. 003-97-TR delimita la tutela de la libertad sindical sobre la base de dos elementos: el primero, de carácter estático, referido a la afiliación sindical; el segundo, de orden dinámico, referido a toda acción que tenga la función de defender los intereses de los trabajadores. Por su parte el inciso c) del mismo artículo también constituye un mecanismo de protección al trabajador de las medidas de represión patronal, derivadas del ejercicio de su derecho de acción en tutela de sus derechos.

Lima, trece de mayo del dos mil tres.

VISTOS, y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos de forma para su admisibilidad y el requisito de fondo señalados en los artículos cincuentisiete y cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo número veintiséis mil seiscientos treintiséis, modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno; **Segundo**.- Que, al amparo del artículo cincuentiséis inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo el recurrente denuncia como causal de su recurso la interpretación errónea de los artículos veintinueve inciso a) y treintisiete del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, alegando: a) en cuanto al primero, que el colegiado restringe sus alcances y que en realidad debe interpretarse considerando a las actividades sindicales como todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con la ley; y, b) en cuanto al segundo, que el solo cumplimiento del trámite del despido no determina que ello se ha producido por causa justa vinculada a la conducta del trabajador; **Tercero**.- Que, nuestra legislación concede un amplio margen de

discrecionalidad para la extinción del contrato de trabajo por decisión del empleador, pues si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar este en juicio, el trabajador tiene como única reparación el pago de una indemnización, a tenor del segundo párrafo del artículo treinticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR; y, precisamente con el afán de restringir dicha facultad, es que existe la prescripción legal contenida en el artículo veintinueve del mismo cuerpo legal, cuyo propósito es excluir del ámbito del acto extintivo empresarial aquellos casos en que la ruptura del vínculo laboral se produzca sin tomar en cuenta ni considerar determinados bienes constitucionales superiores previamente conocidos por el empleador, pero luego lesionados a causa y como consecuencia de la ruptura de la relación laboral, tales como la libertad sindical y tutela jurisdiccional, entre otros; **Cuarto**.- Que, examinando el inciso a) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR se advierte que dicha norma delimita la tutela de la libertad sindical sobre la base de dos elementos: el primero, de carácter estático, referido a la afiliación sindical; en tanto que el segundo, de orden dinámico, está referido a toda acción que tenga la función de defender los intereses de los trabajadores. Por su parte, el inciso c) del mismo artículo también constituye un mecanismo de protección al trabajador de las medidas de represión patronal, derivadas del ejercicio de su derecho de acción en tutela de sus derechos; **Quinto**.- Que, al desarrollar el argumento de fondo de la primera norma denunciada el recurso alega que se ha interpretado restrictivamente la frase actividad sindical, sin advertir que para efectos de ponderar si hubo o no represalia en el acto del despido el juzgador debe centralizar su análisis en aquella - valga la redundancia - actividad sindical que además de haber sido desarrollada por el actor debe obviamente ser conocida por el empleador, pues de otro modo no podría establecerse ninguna relación de causalidad entre ellas; **Sexto**.- Que, en consecuencia, al haberse resuelto el fondo del asunto debido a que no se ha probado en el proceso denuncia o proceso de investigación con participación de la empleadora, no es posible revertir los efectos de dicha determinación, pues ello implicaría reexaminar el criterio valorativo del juzgador que, lógicamente no es posible en esta vía excepcional; que, en consecuencia, al no existir conexidad y reciprocidad entre la argumentación expuesta en esta parte del recurso, con los hechos establecidos en el proceso, este cargo denunciado carece de sustento; **Sétimo**.- Que, la segunda norma denunciada tampoco resulta amparable, pues si bien no puede ni debe presumirse que el cumplimiento del trámite formal del despido elimina

la posibilidad de que el cese del actor se haya producido por el hecho de haber éste participado en actividades sindicales, la argumentación contenida en el cuarto considerando de la recurrida no es ni puede ser determinante para el sentido de la decisión adoptada por la resolución impugnada, pues la misma se basa fundamentalmente en el hecho improbado descrito en el considerando anterior; por estas consideraciones y en aplicación del artículo trescientos noventidós del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarentitrés, por don Eduardo Felipe Rendón Farfán, contra la Resolución de fojas ciento cuarentiuno, su fecha cuatro de marzo del dos mil dos, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; ORDENARON se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –SEDAPAL–, sobre Nulidad de Despido; y los devolvieron.

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 624-2002
LIMA.

SUMILLA:

REQUISITOS DE ACTO DE HOSTILIDAD DE REBAJA DE CATEGORÍA

Se encuentra justificado en autos, que la causa por la cual la emplazada efectúo una modificación en las categorías respondió a la necesidad de reorganizar la estructura interna del personal, por la fusión entre Empresas, lo que dio origen a que cierto personal vea modificada la denominación del cargo desempeñado, sin que ello implique perjuicio en contra de los mismos. En ese sentido, para que se produzca el acto hostilizatorio de rebaja de categoría, se requiere la existencia de perjuicio real y concreto en contra del trabajador a la fecha en que este requiere a su empleador el cese de tales actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil tres**.-**

VISTA; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, por escrito de fojas trescientos sesenticuatro, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas trescientos cincuentinueve, su fecha ocho de marzo de dos mil dos, que Revocando la apelada de fojas doscientos ochentiocho, fechada el veintidós de agosto del dos mil, declara fundada la demanda, en consecuencia, la demandada deberá cesar el acto de hostilidad contra el trabajador Angel Humberto Paniccia López.

CAUSALES DE CASACIÓN: La recurrente invocando el artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo denuncia las casuales de: **a)**

Interpretación Errónea de los artículos nueve y treinta, inciso b) Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho–Ley de Productividad y Competividad Laboral. **b)** Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema o las Cortes Superiores en casos objetivamente similares.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma de previstos en el artículo cincuentisiete de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis-Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley veintisiete mil veintiuno. **Segundo.-** Que, en respecto a la primera causal invocada la recurrente sostiene que la interpretación correcta del artículo nueve del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es en el sentido de considerar que los criterios de razonabilidad y necesidad del centro de trabajo, en la determinación de la forma y modalidad de la prestación de labores, están referidos a la implementación de normas técnicas y razonables que garanticen una operación eficiente con arreglo a las necesidades de la empresa, en cuanto al artículo treinta, inciso b) del acotado dispositivo legal, señala que la interpretación correcta de dicha norma es el sentido de considerar que acto de hostilidad es la rebaja inmotivada de la remuneración o categoría, vale decir, que la ley considera la posibilidad de una reducción de remuneraciones y categoría cuando esta se encuentra debidamente motivada, por lo que no se debe comprender como acto de hostilidad el que no se garantice el crecimiento de las remuneraciones conforme sostiene la sentencia de vista; además, señala que las Ejecutorias Supremas que obran en autos confirman estos argumentos, ya que concluyen que no ha operado ningún acto de hostilidad al no haberse configurado rebaja inmotivada de la remuneración ni de categoría y que los cambios efectuados se han debido a la reestructuración de la empresa. **Tercero**.- Que, respecto a la causal de contradicción jurisprudencial, la recurrente ampara su recurso en diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Lima y las Ejecutorias de la Corte Suprema: que resultan ser objetivamente similares a la emitida en el caso materia de análisis y que están referidas a la interpretación correcta del artículo nueve del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR. **Cuarto**.- Que, siendo así, el recurso cumple los requisitos de fondo previstos en el artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la recurrente cumple con señalar cuál es la interpretación correcta de las normas y acompaña las copias de las resoluciones supuestamente contradictorias con el pronunciamiento emitido en el caso *sub litis*,

alegando similitud y contradicción: por lo que las causales invocadas resultan procedentes, correspondiendo emitir el pronunciamiento de fondo. **Quinto**.- Que, el artículo nueve del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de los criterios de razonabilidad teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa; dicha norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo nueve del Decreto Legislativo setecientos cincuenta y siete - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, en cuanto dispone que toda Empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente. **Sexto**.- Que, se encuentra acreditado que la causa por la cual la emplazada efectúo una modificación en las categorías respondió a la necesidad de reorganizar la estructura interna del personal por la fusión entre las empresas Entel Perú Sociedad Anónima y la ex Compañía Peruana de Teléfonos, lo que dio origen a que cierto personal de la Empresa vea modificada la denominación del cargo desempeñado, sin que ello implique una rebaja en su categoría y por tanto, tampoco perjuicio en contra de los mismos. **Sétimo**.- Que, en este sentido, debe señalarse que la estructura organizativa de una empresa responde a las actividades, objetivos, funciones, número de trabajadores y otros factores, estableciéndose en virtud de ellos determinadas categorías siendo que esta disminución de la categoría como acto de hostilidad se determina en función a la carencia de una motivación de tal disminución; que, en autos ha quedado determinada la causa justificada de la modificación de las categorías. **Octavo**.- Que, asimismo, para que se produzca el acto hostilizatorio de rebaja de categoría previsto en el artículo treinta inciso h) del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, se requiere la existencia de perjuicio real y concreto en contra del trabajador a la fecha en que este requiere a su empleador el cese de tales actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso. **Noveno**.- Que, la recurrida ha interpretado erróneamente el artículo treinta inciso b) del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, y por los argumentos glosados, también incurre en contradicción jurisprudencia.

RESOLUCIÓN: Por estas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos sesenticuatro, interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cincuentinueve, su

fecha ocho de marzo del dos mil dos, y actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos ochentiocho, fechada el veintidós de agosto del dos mil, que declara **INFUNDADA** la demanda de cese de hostilidad presentada por don Angel Humberto Paniccia López: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano: y los devolvieron.

S.S.
ROMÁN SANTISTERAN
INFANTES VARGAS
EGÚSQUIZA ROCA
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 684-2002
LIMA.

SUMILLA:

DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES

Al haber realizado la actora labores fuera del ámbito para el que fue contratada, habiendo mediado subordinación y dependencia; y entendiéndose que los contratos modales no señalan la causa objetiva de la contratación, sino sólo generalidades; en el presente caso se ha producido su desnaturalización.

Lima, veintinueve de mayo del dos mil tres.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de forma señalados en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal del Trabajo número veinte seis mil seiscientos treintiséis, modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno; **Segundo**.- Que, al amparo de los artículos cincuenticuatro, cincuenticinco y cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo la recurrente denuncia la aplicación indebida del principio de la primacía de la realidad y del artículo cuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, sosteniendo que debieron aplicarse los artículos mil trescientos sesentiuno mil trescientos sesentidós y mil setecientos sesenticuatro del Código Civil, debido a que el proceso se origina a causa de la celebración de contratos de locación de servicios entre el PRONAA y la demandante, por lo que considera debió aplicarse al caso de autos los principios del *pacta sunt servanda* y de la buena fe contractual, más aún si no existió el pago de remuneraciones sino el de honorarios profesionales, así como tampoco existió vínculo de subordinación y/o dependencia del locador respecto de su comitente; **Tercero**.- Que, el análisis casatorio debe partir de los supuestos de hecho debidamente acreditados en el proceso, por estar aquél referido a aspectos exclusivamente legales, esto con el objeto de concretar los fines del

recurso de casación en cuanto a la correcta aplicación e interpretación del derecho sustantivo en materia laboral, previsional y de seguridad social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, en consonancia con lo previsto en el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo; **Cuarto**.- Que, en cuanto al fondo del asunto el A quo considera que hay subordinación y dependencia, al haber realizado la actora labores fuera del ámbito para el que fue contratada y que los contratos modales no señalan la causa objetiva de la contratación, sino solo generalidades, lo que demuestra su desnaturalización; **Quinto**.- Que, no obstante la precisión de los hechos citados, la emplazada al apelar no cuestiona ninguna de las razones que permitieron al juzgador declarar en los términos expuestos en el considerando anterior, lo que supone que sobre ellos no existe controversia ni discrepancia alguna, razón por la cual no puede la impugnante ahora en sede casatoria efectuar la defensa que no hizo en su oportunidad, pues ello supondría reexaminar los hechos que han quedado establecidos en la instancia de mérito; en consecuencia, al no haber satisfecho las exigencias de fondo contempladas en la Ley Procesal del Trabajo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treintiuno por el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano -PROMUDEH-; **CONDENARON** al recurrente al pago de la Multa de tres Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por doña Ana María Gutiérrez Cuba, contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA -, sobre Beneficios Sociales; **ORDENARON**, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 708-2002
SAN MARTÍN.

SUMILLA:

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

En el caso de autos, por tratarse la demandada de una entidad bancaria que efectúa sus investigaciones mediante auditorías, las cuales por la naturaleza de la labor requiere de informes y peritajes que traen consigo una razonable demora en la investigación, el recurrente no puede argumentar, que se ha violado el principio de inmediatez ni que ha existido consentimiento en la falta cometida por la demora en la comunicación; más aún cuando reiterada jurisprudencia ha establecido que no existe violación de derechos laborales cuando un trabajador ha sido despedido por haber cometido falta grave debidamente acreditada.

Lima, dos de junio del dos mil tres.-

VISTOS; en audiencia pública de la fecha y verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del Recurso de Casación de fojas trescientos sesentiséis, interpuesto por Juan V. Vásquez Reineill, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticinco, su fecha dieciocho de julio del dos mil dos, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirma la sentencia de fojas trescientos diecisiete, su fecha veintitrés de mayo del dos mil dos, que declara infundada la demanda.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurrente, al amparo del artículo cincuentiséis inciso c) de la citada Ley Procesal, denuncia: a) Inaplicación del artículo treintiuno del Decreto

Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR; y b) Inaplicación del artículo dos inciso quinto de la Constitución Política;

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por la ley veintisiete mil veintiuno. **Segundo**.- Que, en cuanto a la segunda causal invocada, es decir, la inaplicación del artículo dos inciso quinto de la Constitución Política, ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en Sede de Casación, la denuncia de una norma Constitucional, toda vez que contiene preceptos genéricos, salvo que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos; por lo que este extremo del recurso deviene en improcedente. **Tercero**.- Que, en cuanto a la inaplicación del artículo treintiuno del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, el recurrente argumenta que las sentencias de mérito, no han aplicado el Principio de Inmediatez contenido en el artículo treintiuno del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, pues de haber aplicado la citada norma, el Juzgador habría concluido que el despido es arbitrario, debido a que el empleador formuló los cargos tardíamente, lo cual implica el perdón o la condonación de la falta grave al margen de la verdad o falsedad de las mismas; señala además, que el empleador tomó conocimiento de la presunta falta grave con la Carta EF oblicua noventidós punto mil doscientos número quinientos uno guión noventinueve, de fecha seis de mayo de mil novecientos noventinueve, y recién el veintiocho de junio de mil novecientos noventinueve se le notifica al recurrente con la Carta de Imputación de Cargos, en este sentido, el empleador no ha observado el Principio de Inmediatez; en consecuencia, el recurso es procedente en este extremo, por lo que debe emitirse el correspondiente pronunciamiento de fondo. **Cuarto**.- Que, si bien es cierto que como indica el recurrente, en su recurso de apelación, el Juez al expedir la sentencia no ha considerado el principio de inmediatez previsto en el dispositivo legal antedicho, toda vez que la auditoría se llevó a cabo el diecinueve de abril de mil novecientos noventinueve, y la Carta de Imputación de Cargos se le entregó el veintiocho de junio de mil novecientos noventinueve, por lo que desde el conocimiento de los hechos han transcurrido casi dos meses; también lo es que resulta razonable que el empleador tomó tiempo para la imputación de cargos dada la complejidad del caso y el número de implicados como aparece en la Carta del Auditor Interno del Banco, de fojas sesentidós a sesenticinco, dirigida al Gerente Jefe del Departamento

del Personal, sobre os irregulares en cuentas de ahorros, otorgamiento de créditos a Concejos Municipales y préstamos a terceras personas, producidos en las Agencias Tarapoto y Moyobamba así como en las dependencias Rioja y Juanjuí, así como del Informe de Auditoría EF oblicua noventidós punto mil doscientos número cero veinte guión noventinueve corriente de fojas sesentiséis. **Quinto**.- Que, la demandada por tratarse de una entidad bancaria efectúa sus investigaciones mediante auditorías, las cuales por la naturaleza de la labor requiere de informes y peritajes que traen consigo una razonable demora en la investigación, por lo que el recurrente no puede argumentar que ha existido consentimiento en la falta por la demora en la comunicación. **Sexto**.- Que, además los hechos determinados por la Auditoría Interna revisten la gravedad de la falta por lo que es de aplicación el contenido del artículo treintinueve del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR: asimismo, la reiterada jurisprudencia ha establecido que no existe violación de derechos laborales cuando un trabajador ha sido despedido por haber cometido falta grave debidamente acreditada y mediante el procedimiento previsto en la Ley, por lo que al efectuarse el despido bajo examen no ha existido vulneración de derechos constitucionales del accionante.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Vásquez Reinell de fojas trescientos sesentiséis; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticinco, su fecha dieciocho de julio del dos mil dos; en los seguidos contra el Banco de la Nación, sobre indemnización por despido arbitrario; **ORDENARON** la publicación en el Diario Oficial El Peruano, y los devolvieron.-

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 686-2002
LIMA.

SUMILLA:

LIMITACIONES AL CARGO DE CONFIANZA

Del contrato suscrito entre las partes, se estableció que la remuneración del trabajador era integral y dentro de ella se encontraban subsumidos todos los beneficios que le corresponden de acuerdo a la actividad que realizaba, no habiendo objetado el trabajador las cláusulas de dicho contrato, lo que surte sus efectos legales; por lo que no le corresponde incremento alguno proveniente de los Convenios Colectivos, por haber ocupado un cargo de confianza en el marco del D. Leg. 728.

Lima, ocho de julio de dos mil tres.

VISTA: la causa número seiscientos ochentiséis del año dos mil dos; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas novecientos treintidós por Favio Teófilo Flores Anchorena, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos noventicinco, de fecha treintiuno de enero del dos mil dos, que confirma la sentencia apelada de fojas setecientos veintitrés, de fecha doce de julio del dos mil uno, que declara fundada en parte la demanda sobre reintegro de beneficios sociales y otros; con lo demás que contiene;

CAUSALES DEL RECURSO:

La casación se funda en la causal de: **a)** Aplicación indebida del artículo cuarentiuno del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho; **b)**

Inaplicación de los artículos treintinueve, cincuentisiete, cincuentiocho y sesentisiete del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho recogidas en los artículos seis, veinticuatro, veinticinco y treinticuatro de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; **c)** Contradicción de la sentencia de vista con otras resoluciones expedidas por otra Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, pronunciadas en casos objetivamente similares, referida a la causal de inaplicación del artículo treintinueve del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, norma recogida en el artículo seis de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

CONSIDERANDOS: Primero.- Que, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo treintinueve del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, sin embargo, no ha sido fundamentada adecuadamente por lo tanto no se puede emitir pronunciamiento al no haberse determinado la pretensión del recurrente; asimismo, señala como agravio la inaplicación de los artículos cincuentisiete, cincuentiocho y sesentisiete de la ley acotada; de cuyo análisis se desprende que se refieren a las causales de despido, la naturaleza del despido, las causales de falta grave del trabajador, significando ello que el recurrente pretende en esencia una nueva valoración de hechos y pruebas, la que no es permitida en sede casatoria; **Segundo**.- Que, la contradicción de la sentencia con otras resoluciones emitidas por las Salas Laborales de la Corte Superior de Lima, respecto a la inaplicación del artículo treintinueve del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, se advierte que las resoluciones acompañadas se refieren a casos diferentes a los de autos, por lo que no cumple con los requisitos de procedibilidad. **Tercero**.- Que, el recurrente invoca como primera causal la aplicación indebida del artículo cuarentiuno del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, norma que no ha sido aplicada expresamente en la sentencia de vista; sin embargo de la fundamentación del recurso se desprende que según el actor la norma ha sido aplicada indebidamente con grave perjuicio económico para él, por cuanto tenía la condición de personal de confianza tal como lo ha calificado la sentencia de vista, entonces no le era aplicable dicha disposición por ser exclusivamente para el personal de dirección; **Cuarto**.- Que, respecto a esta causal se advierte que efectivamente el recurrente analiza y explica las razones por las cuales dicha norma, según su criterio, ha sido aplicada indebidamente en la sentencia; por lo que cumple con los requisitos exigidos en el inciso a) del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, declarándose procedente en este extremo; **Quinto**.- Que, el artículo setentisiete del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del

Empleo define al personal de dirección como aquel que ejerce la representación general del empleador frente a Otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquel las funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial; y los trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado, asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales; **Sexto**.- Que, del contrato suscrito entre las partes que obra a fojas ciento dieciocho a ciento veinte de autos, se estableció que la remuneración del trabajador era integral y dentro de ella se encontraban subsumidos todos los beneficios que le corresponden de acuerdo a la actividad que realizaba, por cuanto el artículo ocho, último párrafo del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, lo faculta y además que el trabajador nunca objetó las cláusulas de dicho contrato, por lo que surte sus efectos legales y por ende no le corresponde incremento alguno proveniente de los convenios colectivos, por haber ocupado un cargo de confianza; **Sétimo**.- Que, dentro de este contexto las actividades del trabajador solo eran de cargo de confianza y además que el aspecto remunerativo fue pactado de acuerdo a los dispuesto en el artículo cuarentiuno del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, tal como se puede ver del contrato suscrito entre las partes y por lo tanto no existe inaplicación de dicha norma;

RESOLUCIÓN: Por estas consideraciones expuestas declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos treintidós por Favio Teófilo Flores Anchorena, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos noventicinco, su fecha treintiuno de enero del dos mil dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra Telefónica del Perú, sobre Reintegro de Beneficios Sociales y otro; y los devolvieron.

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 722-2002
LIMA.

SUMILLA:

CONCEPTOS NO COMPUTABLES PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA PENSIÓN

El D. Ley 25743 estableció una bonificación excepcional al personal militar y policial de los Ministerios de Defensa y del Interior, precisando que la asignación excepcional no estará afecta a cargas sociales, FONAVI y fondos especiales de retiro. Por tanto, sólo forman parte de la pensión los conceptos remunerativos afectos al descuento para el Fondo de Pensiones; y al no estar dicha bonificación especial afecta al descuento para el Fondo de Pensiones, no debió ser considerada para efectos de establecer el monto de la pensión del accionante.

Lima, nueve de setiembre del dos mil tres.-

VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo, y verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial a fojas doscientos treintiocho, contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecisiete, su fecha seis de julio d el dos mil, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento cincuentiuno, fechada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventinueve, que declara infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa; con lo demás que contiene.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente, mediante resolución del veintiséis de julio del dos mil uno, corriente a fojas treinta del

cuaderno de casación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, por las causales de aplicación indebida de los Decretos Leyes veinticinco mil setecientos treinta y nueve y veinticinco mil novecientos cuarentitrés, e inaplicación del Decreto Ley diecinueve mil ochocientos cuarentiséis.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, por Decreto Ley veinticinco mil novecientos cuarentitrés, se otorgó a partir del primero de diciembre de mil novecientos noventidós, una bonificación excepcional al personal militar y policial de los Ministerios de Defensa y del Interior, haciéndose extensivo dicho beneficio al personal en situación de retiro, precisando el segundo párrafo del artículo tres que «la asignación excepcional no estará afecta a cargas sociales, FONAVI y fondos especiales de retiro». **Segundo**.- Que, del texto del artículo dos del Decreto de Urgencia cero setentitrés guión noventa y siete, publicado el tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Supremo Gobierno otorga bonificación especial a los trabajadores de la administración pública, se advierte que también el Decreto Ley veinticinco mil setecientos treinta y nueve, otorgó bonificación especial; asimismo, refiere que los Decretos Supremos doscientos treinta y siete guión noventiuno guión EF y cero cincuenta y cuatro guión noventidós guión EF, otorgan dicho concepto, según consta del texto del último de los Decretos Supremos, cuyo artículo primero dispone que el personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio, recibirá excepcionalmente a partir del mes de marzo de mil novecientos noventidós, la asignación en los montos que indica; a su vez, el artículo segundo del mismo cuerpo legal, hace extensivo lo dispuesto en el artículo primero «al personal en situación de retiro», mencionando su artículo tercero, último párrafo que «la asignación excepcional no estará afecta a cargas sociales ni FONAVI, ni a fondos especiales de retiro». **Tercero**.- Que, el Decreto Ley diecinueve mil ochocientos cuarentiséis, por el que se unifica el Régimen de Pensiones del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, en su artículo quinto establece taxativamente que «sólo se otorgará pensión y se renovará cédula por las remuneraciones o pensiones afectas al descuento para el fondo de Pensiones»; en el mismo sentido, el artículo diez, inciso a) del acotado texto legal, refiere que el personal masculino que por cualquier causal pasa a la situación de retiro, tiene derecho al goce de pensión mensual equivalente a tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su grado. **Cuarto**.- Que, bajo ese contexto legal, sólo formarán parte de la pensión los conceptos remunerativos afectos al descuento para el fondo de pensiones; por lo

que al no estar la bonificación especial afecta al descuento para el fondo de pensiones, no debió ser considerada para efectos de establecer el monto de la pensión del accionante.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial a fojas doscientos treintiocho; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista su fecha seis de julio del dos mil, corriente a fojas doscientos diecisiete; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de fojas ciento cincuentiuno, su fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventinueve, que declara infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda, **NULA** y sin eficacia legal las Resolución del Comando de Personal número ochocientos cinco guión CP guión JADPE punto uno, del seis de junio de mil novecientos noventisiete, y la Resolución de la Comandancia General del Ejército número tres mil trescientos cincuenta guión CGE, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventisiete; **DISPUSIERON** que la Comandancia General del Ejército expida nueva resolución conforme a las consideraciones de la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano» en los seguidos con el Ministerio de Defensa y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.-

S.S.
ACEVEDO MENA
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ

SALA TRANSITORIA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 749-2002
LIMA.

SUMILLA:

RECLAMO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA COMO CAUSAL DE NULIDAD DE DESPIDO

Al haber solicitado el trabajador a la autoridad administrativa de trabajo una visita de inspección especial a fin de probar la relación laboral fue despedido. El inciso c) del artículo 29º del D. Leg. 728 que: «Es nulo el despido que tenga por motivo: ... c) presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competente...». En el caso sub judice, el despido del trabajador fue como consecuencia de los actos administrativos realizados ante el Ministerio de Trabajo, y habiendo sentado jurisprudencia la Sala de Derecho Constitucional y Social que para efectos de configurarse la causal de nulidad de despido, el trabajador debe acreditar que sus reclamos pueden ser de naturaleza administrativa o judicial, configurándose en el presente caso la causal de nulidad de despido.

Lima, veintiséis de junio del dos mil tres.-

VISTA: la causa número setecientos cuarentinueve del año dos mil dos; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochentisiete por la Asociación Deportiva Los Inkas Golf Club, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochentitrés, de fecha cuatro de julio del dos mil dos, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos sesentidós, de fecha treinta de noviembre del dos mil uno, que declara Infundada la demanda y reformándola la declararon Fundada y ordenaron que la demandada reponga en sus labores habituales al demandante, con el pago de sus remuneraciones devengadas, intereses legales, y costos;

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso se funda en la causal de interpretación errónea de las siguientes normas **a)** Inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho -Ley de Productividad y Competitividad Laboral, **b)** El inciso tres del artículo veintisiete de la Ley Procesal del Trabajo;

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurso de casación cumple con los requisitos legales de admisibilidad contenidos en el artículo cincuentisiete de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis; **Segundo**: Que, en cuanto a la interpretación errónea del artículo veintisiete de la Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la norma invocada por la recurrente tiene contenido procesal, en virtud del cual no es pertinente su análisis vía casación; por lo que debe desestimarse el recurso respecto a esta causal; **Tercero**: Que, la recurrente invoca la causal de interpretación errónea del inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, argumentando que la sentencia de mérito considera que la causal de nulidad del despido del trabajador debe estar sustentada en la interposición de una queja por parte del trabajador o que este participe en un proceso contra el empleador; refiere además que este supuesto no puede darse en el caso de autos por cuanto entre el accionante y la recurrente nunca existió una relación laboral; asimismo señala cuál es, a su criterio, la correcta interpretación de la norma citada; por lo que en este extremo el recurso cumple con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo; **Cuarto**: Que, en consecuencia, el recurso de casación resulta procedente solamente por la causal de interpretación errónea de norma de derecho material contenida en el inciso e) del artículo veintinueve del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, no cumpliendo respecto de la otra causal los requisitos que exige el artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo; **Quinto:** Que, resolviendo el fondo, respecto a la causal invocada, es evidente que la norma material contenida en el inciso e) del artículo veintinueve del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, ha sido correctamente interpretada en la sentencia recurrida, por cuanto se ha acreditado en autos que el trabajador solicitó a la autoridad administrativa de trabajo, el veinticuatro de octubre del dos mil, una visita de inspección especial a fin de probar la relación laboral, y que de dicha diligencia se acreditó que el trabajador no se encontraba incluido en planillas y como consecuencia de este hecho el demandante fue despedido el treinta de octubre del dos mil; en consecuencia dicho

dispositivo establece que: «Es nulo el despido que tenga por motivo: a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) ser candidato o representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; e) presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo veinticinco»; **Sexto**: Que, el despido del trabajador fue como consecuencia de los actos administrativos realizados ante el Ministerio de Trabajo y habiendo sentado jurisprudencia la Sala de Derecho Constitucional y Social que para efectos de configurarse la causal de nulidad del despido el trabajador debe acreditar que sus reclamos pueden ser de naturaleza administrativa o judicial; tal como se ha demostrado en este proceso.

RESOLUCIÓN: Por estas consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochentisiete por la Asociación Deportiva Los Inkas Golf Club, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos ochentitrés, su fecha cuatro de julio del dos mil dos; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Rodolfo Guillermo Defreitas Quintanilla, contra la Asociación Deportiva Los Inkas Golf Club, sobre nulidad de despido y otros; y los devolvieron.

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 780-2002
SANTA.

SUMILLA:

EJERCICIO SIMULTÁNEO DE DERECHOS SOCIALES

Según lo estipulado en el D. Leg. 688 «Ley de Consolidación de Beneficios Sociales», la indemnización por fallecimiento natural del trabajador procede ante el incumplimiento del empleador de contratar un seguro de vida; mientras que el D. S. 009-76-TR dispone que el seguro complementario de trabajo de riesgo se otorga como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realicen actividades de alto riesgo. En tal sentido, teniendo en cuenta el campo de protección de cada uno de los derechos sociales analizados, no se contraponen entre sí al momento de su ejercicio, al no existir disposición legal que impida su otorgamiento simultáneo ni que excluya el goce de uno de ellos por el ejercicio del otro.

Lima, once de julio del dos mil tres.-

VISTA: la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Interpuesto por la Fábrica de Conservas Islay Sociedad Anónima mediante escrito de fojas doscientos veinte contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecisiete, su fecha cinco de agosto del dos mil dos, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmando la apelada de fojas ciento ochentinueve, fechada el treinta de mayo del mismo año, declara fundada la demanda; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente, al amparo del inciso c) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, denuncia la inaplicación del Decreto Supremo cero cero nueve - noventa y siete - SA, referente al tema del seguro especial denominado seguro complementario de trabajo de riesgo.

CONSIDERANDO: Primero: Que, el agravio denunciado referido a la inaplicación del Decreto Supremo cero - nueve - noventa y siete - SA, se sustenta en que esta norma determina que la actividad de la pesca, constituye una actividad de alto riesgo yen base a ello deben tomar un seguro especial denominado seguro complementario de trabajo riesgo para los trabajadores pesqueros, consecuentemente el actor no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo seiscientos ochentiocho, Ley de Consolidación de los Beneficios Sociales; argumentos que satisfacen el requisito exigido por el artículo cincuentiocho, inciso c) de la Ley Procesal del Trabajo, consecuentemente deviene en **PROCEDENTE** la causal denunciada. **Segundo**: Que, la presente causa versa sobre pago de indemnización por fallecimiento natural en el centro de trabajo del señor Wenceslao Huayna Rosas, equivalente a dieciséis remuneraciones, muerte producida el catorce de febrero del dos mil en su centro de trabajo y dentro de su jornada laboral. **Tercero**: Que, el causante en su calidad de trabajador pesquero, realizaba trabajos de motorista en la embarcaciones pesqueras Esther cuatro, Esther tres, Esther dos y Esther uno, conforme se advierte de la hoja denominada Producción de Beneficiario de propiedad de la demanda, que corre a fojas doce, por lo cual se encontraba sujeto a los beneficios del Decreto Supremo cero cero nueve - setentiséis - TR, norma que regula las condiciones de trabajo y demás situaciones laborales propias de este tipo de trabajadores, sin embargo también resulta aplicable las disposiciones laborales, creadas en forma posterior a la vigencia del citado Decreto Supremo, pues nuestro ordenamiento laboral con el transcurso de los años ha establecido nuevos derechos y beneficios aplicables a los trabajadores sin distinción alguna, salvo que sean incompatibles con disposición expresa sobre el particular. **Cuarto**: Que, dentro de este contexto, se promulga el Decreto Legislativo seiscientos ochentiocho, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, que establece en su artículo primero que «*El trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servido del mismo ...*»; además agrega en su artículo sétimo que «*el empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes*»

y que «*en caso que el empleador no cumpliera esta obligación y falleciera el trabajador o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor del seguro a que se refiere el artículo doce*». El aludido artículo doce precisa textualmente en su inciso a) que, «*por fallecimiento natural del trabajador se abonará a sus beneficiarios dieciséis remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento*». En tal sentido por ley expresa se establece la obligación laboral de todo empleador de contratar una póliza de seguro de vida a favor de sus trabajadores luego de haber cumplido cuatro años de trabajo al servicio del mismo, cuya finalidad es dar una protección social a los trabajadores ante la ocurrencia fatal de la muerte, razón por la cual este beneficio tiene un carácter social. **Quinto**: Que, de otra parte el Decreto Supremo cero cero nueve- setentiséis -TR, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud dispone que «el seguro complementario de trabajo de riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud». Además, agrega la norma que este seguro es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras, en el caso, que desarrollen las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo quinto del citado Decreto Supremo, dentro de las cuales se encuentra comprendida la pesca. Asimismo, el aludido seguro brinda las coberturas de: a) salud por trabajo de riesgo; y b) invalidez y sepelio por trabajo de riesgo. Estas coberturas a su vez comprenden en el caso de salud, el brindar prestaciones de asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional; atención médica, rehabilitación y readaptación laboral, cualquiera sea su nivel de complejidad; y en el caso de la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo, el otorgamiento de las pensiones de invalidez sea esta total o parcial, temporal o permanente, o de sobrevivientes y el cubrir los gastos del sepelio, en consideración a lo expuesto el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, constituye un sistema especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el Anexo cinco del Decreto Supremo cero cero nueve - noventa y siete - SA, brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobrevivencia y gastos de sepelio derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no cubiertas por el régimen de pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional o Administradora de Fondo de Pensiones. **Sexto**: Que, conforme se aprecia de los considerandos cuarto y quinto los derechos citados surgen ante

la ocurrencia de distintas situaciones laborales, en efecto la indemnización por fallecimiento natural del trabajador se produce ante el incumplimiento del empleador de contratar un seguro de vida, mientras que el seguro complementario de trabajo de riesgo se otorga como una cobertura adicional frente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufrido por los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, siendo obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras en el caso que desarrollen actividades de alto riesgo como es el caso de la Empresa demandada. **Sétimo**: Que, teniendo en cuenta el campo de protección de cada uno de los derechos sociales analizados, se aprecia que no se contraponen entre sí al momento de su ejercicio, por lo cual no existe disposición legal que impida su otorgamiento simultáneo ni que excluya el goce de uno de ellos por el ejercicio del otro. **Octavo**: Que, por lo expuesto la sentencia materia de casación no aplicó al caso materia de autos, el Decreto Supremo cero cero nueve – noventa y siete - SA, referido al tema del seguro complementario de trabajo riesgo para los trabajadores pesqueros, debido a que la norma pertinente y acorde con la pretensión discutida sobre pago de indemnización por fallecimiento natural del trabajador es el inciso a) del artículo doce del Decreto Legislativo seiscientos ochentiocho, Ley de Consolidación de los Beneficios Sociales, consecuentemente resulta inaplicable la norma denunciada.

RESOLUCIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veinte por Fábrica de Conservas Islay Sociedad Anónima, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos diecisiete, su fecha cinco de agosto del dos mil dos; **CONDENARON** a la recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por doña Julia Anatolia Pantoja Romero de Huayna y otros, sobre Indemnización por fallecimiento; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
INFANTES VARGAS
ACEVEDO MENA
VILLACORTA RAMIRE
RODRÍGUEZ ESQUECHE

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 787-2002
JUNÍN.

SUMILLA:

LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN EXIME DEL REQUISITO DE LA REITERANCIA

El inciso e) del artículo 25º del D.S 003-97-TR, establece como falta grave: La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes. No obstante, no se requiere la reiterancia, cuando la gravedad de la falta queda determinada por la naturaleza de la función o trabajo que desempeña el infractor en la empresa.

Lima, once de julio del dos mil tres.-

VISTA; la presente causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es interpuesto por Carlos Alberto Mercado Rodríguez, en representación de Benito Orizano Romero, mediante escrito obrante a fojas ciento setentinueve, contra la sentencia de vista de fecha treintiuno de julio del año dos mil dos, de fojas ciento setenticinco, que revoca la apelada de fojas ciento treintiséis, su fecha veinticinco de abril del dos mil dos que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurrente sustenta su recurso en la causal de la errónea e incorrecta aplicación del artículo veinticinco, inciso e), del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR.

CONSIDERANDO

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de forma para su admisión, conforme a lo previsto por el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal del Trabajo, Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis, modificada por la Ley veintisiete mil veintiuno.

Segundo.- Que, respecto a los requisitos de fondo, el impugnante, sin invocar ninguna de las causales descritas en el artículo cincuentiséis, de la acotada Ley Procesal denuncia la errónea o incorrecta aplicación del artículo veinticinco, inciso e), del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, y como fundamento, señala que el juzgador debió calificar si la labor del trabajador resulta peligrosa; que no se ha determinado ni se ha probado las consecuencias sufridas; pues el actor estuvo laborando en estado etílico y nada le pasó, ni mucho menos a sus compañeros de trabajo ni a los bienes de propiedad de la empresa; de tal manera, la causal de falta grave por concurrencia en estado de embriaguez, aunque por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad, no es aplicable al caso de autos si se tiene en cuenta que no es reiterada, ni tuvo antecedentes similares; que lo correcto era relacionar este hecho con la primera causal prevista en el literal e), del artículo veinticinco del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, consistente en la concurrencia reiterada en estado de embriaguez, pero como no se ha dado el requisito de la reiterancia, el actor ha sido despedido de manera irregular.

Tercero.- Que, respecto a esta denuncia, es de advertir, que si bien la causal de errónea o incorrecta aplicación de una norma de derecho material no se encuentra prevista en el artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley veintisiete mil veintiuno, sin embargo, por la segunda premisa de su planteamiento debe entenderse como interpretación errónea, causal que sí está contemplada en el inciso b), del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal acotada, razón por la cual resulta procedente el recurso de casación por esta causal.

Cuarto.- Que, el artículo veinticinco, inciso e), del Decreto Supremo en referencia, establece como faltas graves: La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad

policial prestará su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos; la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo.

Quinto.- Que, esta norma debe interpretarse, estableciéndose que la falta contenida en ella comprende dos supuestos; el primero de ello consiste en que el trabajador asista a sus labores reiteradamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias estupefacientes; el segundo, no requiere reiterancia, pues la gravedad de la falta queda determinada por la naturaleza de la función o trabajo que desempeña el infractor, en este segundo supuesto, la falta grave deriva de la falta de responsabilidad inherente a la función o labor que el servidor cumple con la empresa.

Sexto: Que, en la sentencia recurrida se ha determinado que las labores que realizaba el actor, eran labores riesgosas; pues, señala textualmente que la empresa Doe Run Perú S.R.L. ha acreditado que las labores que desempeñaba el trabajador son de naturaleza riesgosa, corroborada aún más en mérito al contrato de afiliación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud con la empresa Rímac Internacional Seguros, por la cual la empresa desarrolla actividades de alto riesgo, señaladas en el anexo de la Ley veintiséis mil setecientos noventa; asimismo, como consecuencia de ello, se imputa el incumplimiento injustificado de sus obligaciones laborales precisadas en el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera; lo que igualmente se encuentra acreditado, aparte de haberse dado el trámite correspondiente.

Sétimo.- Que, de lo antes expuesto se tiene, que la sentencia sub examine no ha incurrido en interpretación errónea de esta norma, pues ha interpretado debidamente la falta grave con la concurrencia en estado de embriaguez al centro de trabajo, aunque no sea reiterada, pero que, por la naturaleza de la función o del trabajo reviste excepcional gravedad.

RESOLUCIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación venido en grado, interpuesto por Carlos Alberto Mercado Rodríguez en representación de Benito Orizano Romero, obrante a fojas ciento setentinueve, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento setenticinco, su fecha treintiuno de julio del dos mil dos; en los seguidos

con Doe Run del Perú S.R.L.; sobre indemnización por despido arbitrario; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMIRE
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 809-2002
LAMBAYEQUE.

SUMILLA:

EXIGENCIA DE LA COMUNICACIÓN NOTARIAL PARA LA NO CAPITALIZACIÓN DE ACCIONES DE LAS EMPRESAS AZUCARERAS

El D. Leg. 802 estableció el programa de regulación tributaria y adeudos laborales con el propósito de reactivar y sanear económicamente a las Empresas Agrarias. El art. 5º inc. b) de la citada norma determina la obligación de las empresas de capitalizar en acciones el 50% de la compensación por tiempo de servicios y la totalidad de adeudos laborales al 31 de diciembre de 1995 de los socios y jubilados. No obstante el art. 26º de su Reglamento señala que dentro de las 72 horas posteriores de adoptado el acuerdo de Junta General para acogerse a tal modalidad de pago, los accionistas que a la vez sean trabajadores comunicarán la decisión de retirarse mediante carta notarial. En consecuencia, en el caso de autos, al actor le corresponde percibir el 50% de su compensación por tiempo de servicio, toda vez que este no comunicó su decisión de retirarse de la empresa y no capitalizar.

Lima, dieciséis de julio del dos mil tres.-

VISTA; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con el acompañado; y verificada la votación con arreglo a ley, se emite la sentencia siguiente:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Agro Industrial Pucalá Sociedad Anónima Abierta representado por Oscar Fernández García, mediante escrito obrante a fojas doscientos treintiséis, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de agosto del dos mil dos, obrante a fojas

doscientos veintiocho, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Lambayeque que confirma la sentencia apelada de fojas ciento ochentisiete, su fecha cuatro de junio del dos mil dos, que declara fundada en parte la demanda sobre beneficios sociales, con lo demás que contiene.

CAUSALES DEL RECURSO:

La recurrente denuncia la causal de interpretación errónea del artículo cinco inciso b) del Decreto Legislativo ochocientos dos y los artículos veintiséis y treintiocho de su Reglamento - Decreto Supremo cero cero cinco guión noventiséis guión AG.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo cincuentisiete de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis - Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley veintisiete mil veintiuno. **Segundo**.- Que, en cuanto a las causal invocada, el recurrente argumenta que se debe considerar que todos los trabajadores socios y jubilados acreedores laborales de las Empresas Azucareras que se acogieron voluntariamente a los alcances del artículo cinco, inciso b) del Decreto Legislativo ochocientos dos, están obligados a capitalizar el cien por ciento de sus adeudos laborales y el cincuenta por ciento de su compensación por tiempo de servicios generada al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventicinco; excluyendo únicamente a aquellos que se hubiesen separado dentro de las setentidós horas posteriores de adoptado el acuerdo de cogerse a la modalidad de pago a que se contrae el artículo cinco inciso b) de la Ley en mención, en cuyo caso están en condiciones de exigir el pago de beneficios sociales conforme a ley; contrariamente, quienes no ejercieron el derecho de separación como el demandante, no pueden exigir el pago de sus beneficios sociales conforme a la legislación general sino dentro de los lineamientos que establece la norma acotada. **Tercero**.- Que, el recurso se encuentra adecuadamente fundamentado, por lo que cumple con las exigencias previstas en el artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia, deviene en procedente, correspondiendo el pronunciamiento de fondo. **Cuarto**.- Que, el Decreto Legislativo ochocientos dos, estableció el programa de regulación tributaria y adeudos laborales con el propósito de reactivar y sanear económicamente a las Empresas Agrarias, dicho Decreto Legislativo, en su artículo cinco inciso b), determina que «... se capitalice no menos del cincuenta por ciento de la compensación por tiempo de servicios y la totalidad de los

adeudos laborales al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventicinco sean en efectivo o en especie que le adeuden a los socios trabajadores y jubilados»; a su vez, el artículo veintiséis de su Reglamento señala que dentro de las setentidós horas posteriores de adoptado acuerdo de Junta General para acogerse a tal modalidad de pago, los accionistas que a la vez sean trabajadores comunicarán la decisión de retirarse y de no capitalizar sus beneficios sociales a la empresa en el plazo indicado, mediante carta notarial; y, el artículo treintiocho del Reglamento establece que la aprobación mayoritaria para acogerse a la aludida forma de pago, obliga a la empresa agraria azucarera a efectuar la capitalización de las provisiones por concepto de compensación por tiempo de servicios y otros beneficios de naturaleza laboral de sus socios trabajadores y jubilados a los cuales se les adeude cualquier beneficio social. **Quinto**.- Que, en efecto, el error en la interpretación se presenta cuando el juzgador le confiere a una norma un sentido o alcance distinto al que tiene, pese a ser aplicable a la relación fáctica. **Sexto**. Que, en el presente caso, el error radica en considerar que los socios trabajadores, a quienes no se les capitalizaron su compensación por tiempo de servicios ni la totalidad de sus adeudos laborales en su oportunidad, son acreedores del cien por ciento de sus beneficios sociales al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventicinco, cuando existe la obligación de proceder a la capitalización de tales adeudos, utilizando para ello mecanismos legales. **Sétimo**.- Que, la sentencia de primera instancia considera que la emplazada en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo ochocientos dos, procedió a liquidar la compensación por tiempo de servicios y adeudos laborales de sus trabajadores socios y jubilados, entre ellos el accionante, poniéndola en su conocimiento según consta a fojas ocho y nueve; no habiéndose acreditado en autos que la liquidación materia de comento carezca de validez, ésta se encuentra pendiente de pago; **Octavo**.- Que, de acuerdo a la norma bajo análisis, existe la obligación de las empresas de capitalizar en acciones el cincuenta por ciento de la compensación por tiempo de servicios y la totalidad de adeudos laborales al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventicinco de los socios y jubilados; en consecuencia esta Sala Suprema considera que existe interpretación errónea del artículo quinto inciso b) del Decreto Legislativo ochocientos dos, consecuentemente y conforme a lo ya expresado, al actor le corresponde percibir el cincuenta por ciento de su compensación por tiempo de servicios, toda vez que éste no comunicó su decisión de retirarse de la empresa y no capitalizar, **Noveno**.- Que, este es el sentido de las normas sub examine, las cuales deben ser

interpretadas sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo tres de los Decretos de Urgencia números ciento once guión noventisiete y cero cincuentiuno guión noventiocho, respectivamente, dado que a través de las citadas normas se crea el Fondo Económico Especial, entidad que, en la eventualidad de existir alguna contingencia o perjuicio a los derechos laborales, se encargará de atender reclamos como el de autos, referidos al ciento por ciento de los adeudos laborales respecto de bonos y el cincuenta por ciento de la compensación por tiempo de servicios generada al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventicinco y que no hubiesen sido capitalizados;

RESOLUCIÓN: Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agro Industrial Pucalá Sociedad Anónima Abierta a fojas doscientos treintiséis; en consecuencia **CASARON** en parte la sentencia de vista, de fojas doscientos veintiocho, su fecha veintidós de agosto del dos mil dos; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la apelada, en cuanto ampara en parte los extremos demandados de compensación por tiempo de servicios y bono de subsistencia; **ORDENARON** que en ejecución de sentencia se disponga que el Juez aplique lo previsto en el artículo cinco inciso b) del Decreto Legislativo número ochocientos dos respecto al cincuenta por ciento de la compensación por tiempo de servicios; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Marcelino Palma Ordóñez, sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron.-

S.S.
ACEVEDO MENA
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. Nº 853-2002
LIMA.

SUMILLA:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA «DISCRIMINACIÓN» COMO CAUSAL DE NULIDAD DE DESPIDO

Para que se configure la discriminación, se debe dar tres elementos: a) Un hecho que establezca una distinción, exclusión o preferencia, b) Un motivo determinante de dicha diferencia y, c) el resultado objetivo de esta diferenciación de trato, que consistirá en la alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en el empleo y la ocupación.

Lima, treinta de setiembre del dos mil tres.-

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación, con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto a fojas seiscientos noventiséis por María Elena Salazar Dávalos contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenticuatro, su fecha diez de setiembre del dos mil dos, que revoca la sentencia de fojas quinientos cuarenticinco de fecha veinte de marzo del dos mil dos que declaró nulo el despido, y reformándola declararon infundada la demanda.

CAUSALES DEL RECURSO

La recurrente invoca como causales, las previstas en los incisos b), c) y d) del artículo cincuentiséis de la Ley número veintisiete mil veintiuno, Ley modificatoria de la Ley Procesal del Trabajo, número veintiséis mil seiscientos treintiséis, denunciando: **a)** La interpretación errónea del inciso

d) del artículo veintinueve de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR; **b)** La inaplicación del artículo cuarentiocho del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo cero cero uno guión noventiséis guión TR, inaplicándose además los incisos segundo y vigésimo tercero del artículo dos, artículos veintidós y veintitrés e inciso tercero y décimo cuarto del artículo ciento treintiocho de la Constitución Política del Perú e inaplicación de principios laborales de inmediatez y del derecho adquirido, **c)** Contradicción Jurisprudencial, con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, en casos objetivamente similares y, **d)** La infracción del numeral tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Perú, en la medida que no hay observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como en infracción para la validez de los actos procesales, establecidas en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO

Primero.- Que, el Recurso de Casación cumple con los requisitos establecidos en el artículo cincuentisiete de la Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley número veintisiete mil veintiuno. **Segundo**.- Que, respecto a la primera causal denunciada, del recurso sub examine, la recurrente cumple con lo dispuesto en el artículo cincuentiocho de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis, modificada por la Ley veintisiete mil veintiuno, debiendo declararse procedente el recurso por esta causal. **Tercero**.- Que, respecto a la segunda causal, en lo que se refiere a la primera parte de inaplicación del artículo cuarentiocho del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo cero cero uno guión noventiséis guión TR, resulta procedente por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo cincuentiocho de la Ley Procesal antes citada; en cuanto a la segunda parte de esta causal de inaplicación de normas constitucionales, ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en sede de casación la denuncia de una norma Constitucional toda vez que ésta contiene preceptos genéricos, salvo que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos y, respecto a la inaplicación de los principio de inmediatez y del derecho adquirido, la causal referida a la inaplicación, contenida en el inciso c) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Ley veintisiete mil veintiuno, sólo se puede fundamentar en base a la

inaplicación de normas materiales, siendo improcedente respecto a la denuncia de inaplicación de los principios señalados. **Cuarto**.- Que, en cuanto a la tercera denuncia, de contradicción con otras Resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o la Corte Superior, esta causal debe estar referida a la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de normas de derecho material, presupuesto no cumplido por el recurrente, ya que al efectuar la fundamentación de su denuncia, no señala qué norma material se ha aplicado en forma indebida, interpretado erróneamente o se ha inaplicado, siendo por ello improcedente el recurso por esta causal. **Quinto**: Que, la cuarta causal, de infracción del numeral tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Perú, en la medida que no hay observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la infracción para la validez de los actos procesales, establecidas en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, no se encuentra regulada como causal de casación en el artículo cincuentiséis antes referido, resultando por ello improcedente, más aún, como se ha indicado, no procede en sede de casación la denuncia de una norma constitucional, toda vez que contiene preceptos genéricos, salvo que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria. **Sexto**.- Que, el artículo veintinueve inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, establece que es nulo el despido que tenga por motivo: d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; que está causal de nulidad de despido, se basa en la transgresión al mandato constitucional de no discriminación, contenida en el artículo dos, inciso segundo, de la Constitución Política de mil novecientos noventitrés que, señala que «Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole». **Sétimo**.- Que, para que se configure de la discriminación, se deben dar tres elementos: a) Un hecho que establezca una distinción, exclusión o preferencia, b) Un motivo determinante de dicha diferencia y, c) el resultado objetivo de esta diferenciación de trato, que consistirá en la anulación o la alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en el empleo y la ocupación. **Octavo**.- Que, el considerando undécimo de la recurrida establece como situación fáctica la discriminación ejercida por su ex empleador, para despedirle aparentemente en forma justa, consistente en imputarle haber presentado una declaración jurada del veintiocho de febrero del mil novecientos noventidós, en el cual supuestamente hubiere opinado «...haber concluido satisfactoriamente los

estudios superiores de administración de Empresa en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega», y también haber «...manifestado que se encontró realizando trámites para obtener constancia de notas y consecuente bachillerato, opinión que señala el demandado nunca ha brindado y que claramente es diferente a lo realmente expresado. **Noveno**.- Que, la opinión es el parecer de una persona sobre determinado asunto y para que sea causal de nulidad de despido, la opinión debe ser trascendente y debe motivar la discriminación respecto a los demás trabajadores, por tener una opinión contraria a ellos o al empleador; que lo que se ha dado en el caso de autos, como establece la recurrida, es una información, no presentándose ninguno de los tres elementos para que se dé la discriminación, descritos en el considerando sétimo; subsecuentemente, la sentencia de vista no ha incurrido en esta causal de casación denunciada. **Décimo**.- Que, teniendo en cuenta lo expresado, no resulta aplicable al caso de autos el artículo cuarenta y ocho, Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR, Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, que establece que «se considera discriminatoria, para efectos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo sesentidós de la Ley, una notoria desigualdad no sustentada en razones objetivas o el trato marcadamente diferenciado entre varios trabajadores», el inciso d) del artículo sesentidós al que se hace referencia en este artículo es recogido por el artículo veintinueve inciso d) del Decreto Supremo cero cero tres guión noventisiete guión TR, que ha sido analizado en los considerandos precedentes, por ello no es aplicable ésta norma que la actora denuncia como inaplicada.

RESOLUCIÓN

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por la María Elena Salazar Dávalos de fojas seiscientos noventiséis; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos setenticuatro de fecha diez de setiembre del dos mil dos; en los seguidos con el Instituto Peruano de Energía Nuclear, sobre Nulidad de Despido; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron.-

S.S.
ROMÁN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
INFANTES VARGAS
RODRÍGUEZ ESQUECHE
ACEVEDO MENA

AÑO JUDICIAL 2003

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Resoluciones de Presidencia

Resoluciones del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

CONFORMACIÓN DE SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 001 -2003-P-PJ

Lima, 2 de enero del 2003

CONSIDERANDO:

Que, es atribución de esta Presidencia designar a los Vocales que integran las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nº 196-2002-CE-PJ, su fecha de 20 diciembre del 2002, se prorrogó por el término de 03 meses a partir del 1 de enero del presente año el funcionamiento de las Salas Transitorias Penal, Civil y de Derecho Constitucional y Social de este Supremo Tribunal;

Que haciendo uso de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley Nº 27465 de fecha 29 de mayo del 2001;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- A partir de la fecha en el año 2003, las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República quedaran conformadas de la siguiente manera:

SALA PENAL PERMANENTE

1. Isaac Gamero Valdivia (Presidente).
2. Eduardo Alberto Palacios Villar.
3. Jovino Guillermo Cabanillas Zaldivar.

4. José María Balcázar Zelada.
5. José Luis Lecaros Cornejo.

SALA PENAL TRANSITORIA

1. Robinson Octavio Gonzáles Campos (Presidente).
2. Raúl Alfonso Valdéz Roca (*)
3. Jorge Miguel Alarcón Menéndez.
4. César Javier Vega Vega.
5. Rafael Andrés Cervantes Castillo.

SALA CIVIL PERMANENTE

1. Oscar Alfaro Álvarez (Presidente).
2. José Antonio Silva Vallejo.
3. Jorge Isaías Carrión Lugo.
4. Evangelina Huamaní Llamas.
5. Andrés Caroajulca Bustamante.

SALA CIVIL TRANSITORIA

1. Andrés Echevarría Adrianzén (Presidente).
2. Enrique Javier Mendoza Ramírez.
3. Guillermo Gedeón Aguayo del Rosario.
4. Oscar Javier Lazarte Huaco.
5. Julio Alberto Pachas Ávalos.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

1. Guillermo Cabala Rossand (Presidente).
2. Elcira Vásquez Cortés.
3. Vicente Rodolfo Walde Jaúregui.
4. José Vicente Loza Zea.
5. Otto Egúsquiza Roca.

(*) Rectificado por Fe de erratas.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

1. Javier Román Santisteban (Presidente) (*)
2. Edmundo Miguel Villacorta Ramírez.
3. Luis Miguel Rodríguez Esqueche.
4. José Alberto Infantes Vargas.
5. Wills Anselmo Gonzáles Muñoz.

Artículo Segundo.- El Vocal Supremo doctor, Manuel Sánchez Palacios Paiva, no ha sido considerado en la presente conformación de Salas por encontrarse gozando de licencia constitucional y Presidiendo el Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese
HUGO SIVINA HURTADO, Presidente.

CONFORMAN COMISIÓN DE MAGISTRADOS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 035-2003-P-PJ

Lima, 13 de febrero de 2003

VISTO: El acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha veintidós de enero del dos mil tres; y,

CONSIDERANDO:

Que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y su ejercicio tiene como fin la defensa de la persona y el respeto de su dignidad; función jurisdiccional cuyo ejercicio corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial;

Que, la autonomía e independencia del Poder Judicial son garantías fundamentales para la existencia de la Democracia, del Estado de Derecho y del equilibrio de Poderes. Por ello se reconoce al Poder Judicial la facultad de gobernarse institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que corresponden a un Poder del Estado;

Que, en ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es la Sala Plena, de la Corte Suprema, órgano supremo de deliberación en ejercicio de su autonomía, quien dispuso el 22 de enero del presente año la reestructuración del Poder Judicial;

Que, mediante el precitado Acuerdo de Sala Plena, se encargó al Presidente del Poder Judicial la conformación de una Comisión de Magistrados para plantear las medidas urgentes e inmediatas que permitan encaminar un cambio estructural en la Administración de Justicia;

Que, para el cabal cumplimiento de los objetivos encomendados es necesario contar con el concurso de un funcionario que, bajo la dirección del Presidente de la Comisión, se encargue de ejecutar técnicamente los acuerdos que tome la Comisión en el ejercicio de sus funciones; tarea que demandará la conformación de un gabinete trabajo;

Que, en consecuencia, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Sala Plena de la Corte Suprema y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ejercicio de las atribuciones de que está investido;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Conformar la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial, que estará integrada por los siguientes Miembros:

Presidente: Dr. Hugo Sivina Hurtado
Presidente del Poder Judicial

Miembros: Dr. Andrés Echevarría Adrianzén
Vocal Supremo Titular

Dr. Enrique Javier Mendoza Ramírez
Vocal Supremo Titular

Dr. Víctor Raúl Mansilla Novella
Presidente de la Corte Superior de Lima

Dr. Lorenzo Montañéz Gonzáles
Presidente de la Corte Superior del Cono Norte

Dr. Carlos Zecenarro Mateus
Presidente de la Corte Superior del Callao

Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente de la Corte Superior de Loreto

Dr. Jaime Salas Medina
Presidente de la Corte Superior de Arequipa

Dr. José Donaires Cuba
Presidente de la Corte Superior de Ayacucho

Dr. Pablo Rogelio Talavera Elguera
Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo

Dra. Inés Felipa Villa Bonilla
Presidente de la Sala Penal Especial

Dra. Dora Zoila Ampudia Herrera
Juez Titular Especializado en lo Civil de Lima

Dra. Edith Carmen Cerna Landa
Juez Titular de Paz Letrado

Artículo Segundo.- La Comisión designada en el artículo anterior realizará su trabajo en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su instalación (*).

Artículo Tercero.- La Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial aprobará su Reglamento, propuesto por el Presidente, en su sesión de instalación.

Artículo Cuarto.- Para la ejecución del trabajo encomendado a la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial, créase la Secretaría Técnica como un organismo de apoyo. El gasto que demande su funcionamiento será atendido por la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Quinto.- La Secretaría Técnica creada en el artículo anterior estará bajo la conducción de un funcionario denominado Secretario de la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial, quien será designado por el Presidente de la Comisión. La Secretaría Técnica se encuentra facultada para celebrar convenios de cooperación con instituciones nacionales e internacionales, para el mejor logro de sus fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
HUGO SIVINA HURTADO
Presidente

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa del Presidente del Poder Judicial Nº 107-2003-P-PJ, publicado el 05-06-2003, se amplía el plazo otorgado a la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial, creada por la presente Resolución Administrativa, hasta el 06-06-2003.

CREAN EL PROGRAMA «ACUERDO NACIONAL POR LA JUSTICIA», DESTINADO A FORMULAR POLÍTICAS DE ESTADO RELATIVAS AL PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL Nº 191-2003-P-PJ

Lima, 22 de octubre del 2003

EL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que el Poder Judicial se encuentra inmerso en un profundo proceso de reestructuración, cuyo objetivo es lograr consolidar en el país una justicia independiente, predecible, moderna, sustentada en principios éticos y morales, accesible a los ciudadanos, protectora de la seguridad jurídica y que coadyuve al desarrollo económico y social del país;

Que en múltiples ocasiones, a través de diversos pronunciamientos, el Poder Judicial ha reconocido la dimensión de la crisis de la justicia, señalando que se requiere la suma de todos los esfuerzos para construir un Poder Judicial que pueda ser la garantía de la vigencia de los derechos ciudadanos y del ordenamiento jurídico;

Que la judicatura ha asumido la iniciativa para impulsar un proceso de cambio estructural que parte por definir el liderazgo de los propios jueces en este esfuerzo necesario, lo que debe valorarse, además, desde una perspectiva respetuosa de la división de poderes de nuestro sistema político;

Que este proceso se ha iniciado estableciendo un diagnóstico real sobre la situación de la justicia, así como proponiendo una serie de iniciativas que han sido elaboradas por la Comisión de Magistrados para la

Reestructuración del Poder Judicial, creada por el Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema del 22 de enero del 2003;

Que la Presidencia del Poder Judicial ha propuesto la instauración de un proceso de debate nacional que ha denominado «*Acuerdo Nacional por la Justicia*», cuyo objeto es establecer una coalición nacional para la legitimidad y sostenibilidad de los cambios de la justicia;

Que el «*Acuerdo Nacional por la Justicia*», busca a través del consenso determinar las políticas de Estado destinadas a dar contenido a la vigésimo octava Política del Acuerdo Nacional y llegar a la suscripción de un **«Pacto Social por la Justicia**», con la mas amplia participación de la organizaciones de la sociedad civil, que haga viable y sostenible a futuro los cambios necesarios en la judicatura;

Que el escenario del «*Acuerdo Nacional por la Justicia*» permitirá plantear las diversas perspectivas de análisis sobre los problemas de la justicia en el ámbito regional y nacional, para establecer una sólida coalición nacional que busque dar una nueva dimensión a la articulación de la justicia con la sociedad;

Que para desarrollar el programa del «*Acuerdo Nacional por la Justicia*» auspiciado por la Presidencia del Poder Judicial, se ha previsto que este sea conducido por un conjunto de personalidades de la sociedad civil que asuman la convocatoria nacional que se requiere para este propósito, a fin de desenvolverse como «Grupo Impulsor» de esta iniciativa;

Que para este efecto, es preciso contar con un Equipo de Expertos que coadyuve al trabajo del «Grupo Impulsor» y brinde las facilidades que hagan posible la gestación del «Pacto Social por la Justicia», en el marco del proceso de cambio en que está comprometido el Poder Judicial;

Que la reciente promulgación de la Ley Nº 28083 que crea la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), cuyo objeto es la elaboración del «Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia», constituye un esfuerzo de coordinación interinstitucional que el Acuerdo Nacional por la Justicia deberá potenciar y consolidar;

Que se tiene previsto que el «*Acuerdo Nacional por la Justicia»,* sea una fuente constante de información a la CERIAJUS con las distintas perspectivas que desde diversos sectores regionales, nacionales y de la sociedad civil se postularán para enriquecer la agenda de cambios en la justicia y el «Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia», que debe elaborar dicha entidad;

Que el 22 de enero el 2003, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, acordó respaldar la propuesta del Presidente del Poder Judicial para convocar al «*Acuerdo Nacional por la Justicia*», decisión que ha sido ratificada, en el reciente acuerdo del 10 de octubre del presente;

En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Créase el Programa «*Acuerdo Nacional por la Justicia*», destinado a formular políticas de Estado relativas al Poder Judicial, basadas en un amplio consenso nacional.

Artículo Segundo.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia*, cumplirá las siguientes actividades:

a) Efectuar una amplia convocatoria nacional y regional a través de audiencias públicas y reuniones técnicas para debatir los problemas del Poder Judicial y formular lineamientos de política judicial;

b) Difundir las propuestas de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial y otras que se consideren necesarias;

c) Recoger y procesar las iniciativas ciudadanas conducentes al proceso de cambio necesario en el Poder Judicial;

d) Proponer políticas de Estado relativas al Poder Judicial, a ser incorporadas en un documento que se denominará «Pacto Social por la Justicia»;

e) Colaborar con la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), para la formulación del «Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia», brindando información necesaria para su objeto, conforme a lo establecido en el artículo primero, segundo párrafo, de la Ley Nº 28083.

Artículo Tercero.- El Pacto Social por la Justicia a ser elaborado y aprobado en el marco del *Acuerdo Nacional por la Justicia* contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos, misión y visión del Poder Judicial articulados en un sentido de mediano y largo plazo;

b) Los lineamientos generales de la política judicial para los próximos veinte años, con la justificación correspondiente.

Artículo Cuarto.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia* será conducido por un Grupo Impulsor, conformado por las siguientes personalidades:

a) Raúl Ferrero Costa;

b) Diego García-Sayán L.;

c) Marcial Rubio Correa;

d) Oscar Schiappa-Pietra; y,

e) María del Pilar Tello.

Artículo Quinto.- El Grupo Impulsor desarrollará las actividades señaladas en el artículo 2º de la presente resolución y tendrá las atribuciones propias para efectuar la convocatoria nacional y regional señalada, así como elaborar y proponer los contenidos del «Pacto Social por la Justicia».

Las decisiones al interior del Grupo Impulsor serán aprobadas con el mayor consenso posible, para lo cual aprobará su reglamento de sesiones.

Mantienen estrecho nivel de coordinación con la Presidencia del Poder Judicial y con la CERIAJUS.

Artículo Sexto.- Son funciones del Grupo Impulsor:

a) Conducir el Programa Acuerdo Nacional por la Justicia;

b) Aprobar el documento-base que contendrá la propuesta inicial de matriz de políticas de Estado del Poder Judicial, que será enriquecido con las iniciativas ciudadanas recogidas a través de las Audiencias Públicas y Reuniones Técnicas;

c) Efectuar una amplia convocatoria para la realización de las audiencias regionales garantizando la mayor participación de la sociedad civil;

d) Realizar las coordinaciones necesarias para alcanzar sus objetivos y resultados;

e) Crear comisiones, designar equipos de trabajo, constituir grupos multidisciplinarios, encargar consultorías y cualquier otro mecanismo de apoyo que requiera;

f) Encargar al Equipo de Expertos los estudios que se considere conveniente para el adecuado cumplimiento del Acuerdo Nacional por la Justicia;

g) Presentar y sustentar ante el Foro del Acuerdo Nacional el «Pacto Social por la Justicia», como contribución del Poder Judicial para la delimitación de la matriz de políticas judiciales; y

h) Las demás que se estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo Séptimo.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia* cuenta con un Equipo de Expertos que coadyuvará con el trabajo del Grupo Impulsor, prestando apoyo profesional y técnico.

Artículo Octavo.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia* convocará a representantes de las instituciones del Estado de nivel central y descentralizado, a los representantes de la sociedad civil incluidos los colegios profesionales, universidades, organismos no gubernamentales, gremios empresariales y sindicales, medios de comunicación, instituciones regionales y personalidades locales, así como a aquellas instituciones que el Grupo Impulsor considere pertinente.

Artículo Noveno.- El *Acuerdo Nacional por la Justicia* se desarrollará en un plazo de 120 días.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.
HUGO SIVINA HURTADO
Presidente

ESTABLECEN ACTIVIDADES QUE CUMPLIRÁ EL ACUERDO NACIONAL POR LA JUSTICIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDCIAL Nº 205-2003-P-PJ

Lima, 19 de noviembre del 2003

EL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 191-2003-P-PJ, se creó el programa del foro «Acuerdo nacional por la Justicia», destinado a formular políticas relativas al Poder Judicial;

Que es conveniente efectuar algunas precisiones en cuanto las actividades que se realizarán en el marco del foro «Acuerdo Nacional por la Justicia», a fin de hacerla operativa a los objetivos buscados de conocer la opinión de la sociedad respecto a los problemas e iniciativas vinculadas a la administración de justicia, para la postulación de políticas judiciales y para permitir un trabajo articulado con la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS);

En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que prueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo Primero.- El programa del foro «Acuerdo Nacional por la Justicia», creado por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nº 191-2003-P-PJ, cumplirá las siguientes actividades:

a) Efectuar una amplia convocatoria nacional y regional a través de audiencias públicas y reuniones técnicas para debatir los problemas del Poder Judicial y formular lineamientos de política judicial dentro del marco constitucional;

b) Difundir las propuestas de la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial y otras que se consideren necesarias; y,

c) Recoger y procesar las expectativas e iniciativas ciudadanas conducentes al proceso de cambio necesario en el Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Las actividades del foro del «Acuerdo Nacional por la Justicia» tienen como objetivo lograr una propuesta de matriz de políticas para el Poder Judicial que serán difundidas a nivel nacional y se presentará a la CERIAJUS como contribución de este Poder del Estado.

Artículo Tercero.- Para el cumplimiento de sus fines, se invitará a los miembros de la CERIAJUS a que participen en las audiencias públicas y las reuniones técnicas que se efectúen.

Artículo Cuarto.- Déjase sin efecto las normas que se opongan a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.
HUGO SIVINA HURTADO
Presidente

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERNA PARA LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 007-2003-CE-PJ

Lima, 20 de enero de 2003

VISTOS:

El Oficio Nº 1640-2002-GG/PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, y el Informe Nº 271-2002-CE-PJ/JCC, del señor Consejero doctor Jorge Calderón Castillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente General del Poder Judicial remite a este Órgano de Gobierno el Proyecto del Sistema de Protección Interna elaborado por el Jefe de la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial, para su aprobación;

Que, dicho Proyecto tiene por objeto reemplazar al actual Servicio de Vigilancia contratado por terceros a través de una Licitación Pública según lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, de fecha 12 de febrero del 2001;

Que, según informe de la Oficina de Seguridad Integral, el actual servicio de seguridad ha venido a menos por la falta de recursos económicos, que permita atender el incremento de la cobertura de nuevos puestos de vigilancia, con motivo de la implementación de nuevos órganos jurisdiccionales;

Que, lo expuesto se agrava si se tiene en cuenta que no se ha incrementado el presupuesto para el presente ejercicio fiscal, lo que ha

obligado al área correspondiente a efectuar un estudio que permita solucionar, sin descuidar la eficacia y eficiencia del servicio de vigilancia y seguridad, y lograr atender todas las necesidades actuales de las diversas instalaciones y bienes del Poder Judicial;

Que, en este sentido la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial ha elaborado un Proyecto de Seguridad Vigilancia y Control a ser implementado en todas las Oficinas y Dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional, el mismo que se denomina Sistema de Protección Interna, que estará a cargo de la mencionada Oficina de Seguridad Integral, y que sustituirá al servicio contratado;

Que, el Sistema de Seguridad de Protección Interna permitirá un ahorro considerable, que podrá ser destinado a atender otras necesidades de la Institución;

Que, por otro lado, es importante resaltar, según ha referido el Jefe de la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial, que este procedimiento ya se viene aplicando a nivel de provincias, lo que representa un 60% de los gastos efectuados por este concepto, con resultados favorables;

Que, si bien es cierto que la actual tendencia de la Administración contemporánea se orienta hacia la tercerización de los servicios que no son propios del giro del negocio o servicio, ante la coyuntura difícil por la que atraviesa el Poder Judicial de falta de recursos por la poca asignación presupuestal para cubrir sus gastos de operación para el presente ejercicio fiscal, resulta conveniente aprobar el proyecto que se formula, el mismo que cuenta con opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Personal y Escalafón y Subgerencia de Logística;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el Informe del señor Consejero Jorge Calderón Castillo, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar e implementar el Sistema de Protección Interna para las Dependencias del Poder Judicial, por un período de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley Nº 27879, elevado

por la Gerencia General del Poder Judicial, a partir del término del contrato con la empresa VISSEGUR SAC. (*)

Artículo Segundo.- Autorizar al Gerente General del Poder Judicial a adoptar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente Resolución a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SS.
HUGO SIVINA HURTADO
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

(*) Artículo precisado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa Nº 011-2003-CE-PJ, publicado el 28-01-2003, entendiéndose que el Sistema de Protección Interna para las Dependencias del Poder Judicial aprobado por la presente resolución, tiene por objeto reemplazar el actual Servicio de Vigilancia contratado por terceros a través de Concurso Público; y que el período de seis (6) meses previstos como plazo de ejecución del indicado Sistema empieza a contarse a partir del término de los contratos con las empresas que brindan el servicio de seguridad a nivel nacional.

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 008-2003-CE-PJ

Lima, 22 de enero de 2003

VISTO:

El Proyecto de Reglamento para la Designación del Gerente General del Poder Judicial, elaborado por la Comisión Especial designada; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 10 de enero del presente año conformó una Comisión Especial encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento para la designación del Gerente General del Poder Judicial mediante concurso público;

Que, la Comisión Especial designada ha formulado el referido proyecto de reglamento, el cual consta de 17 artículos y 2 anexos, para su aprobación por este Órgano de Gobierno;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento para la Designación del Gerente General del Poder Judicial, que forma parte integrante de la presente resolución, que consta de 17 artículos, y 2 anexos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SS.
HUGO SIVINA HURTADO
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
CARLOS E. ALVA ANGULO
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL

BASE LEGAL

TUO de la LOPJ, artículos 82, inciso 15,1 y 842

Ley Nº 26586; artículo 13

Resolución s/n del 10 de enero del 2003, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

CONTENIDO

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene las normas que regularán la designación del Gerente General, por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; plaza que se proveerá mediante concurso público, bajo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 2.- El concurso público citado en el artículo anterior se compone de dos fases: la convocatoria y la selección.

Artículo 3.- La fase de convocatoria comprenderá los siguientes pasos: i) publicación del aviso; ii) recepción de las solicitudes de postulación; iii) revisión preliminar; iv) publicación de la nómina de postulantes aptos.

Artículo 4.- La fase de selección comprende los siguientes pasos: i) evaluación curricular; ii) entrevista personal; iii) contratación.

Artículo 5.- El aviso de convocatoria se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional; y contendrá la descripción sucinta del puesto de trabajo convocado, los requisitos para su desempeño, y otras instrucciones importantes para los postulantes.

Artículo 6.- El plazo de presentación de las solicitudes de postulación será de cinco (5) días hábiles posteriores al día de publicación del aviso; y deberán ser remitidas por «correo certificado» a la dirección postal que se indique en el aviso de convocatoria. Sólo se recibirán las solicitudes y documentos anexos que hayan sido despachadas en la oficina de correos hasta el último día del plazo, hecho que se verificará, por el sello postal correspondiente.

Artículo 7.- Los interesados deberán remitir una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que expresen, en adición a sus datos de identificación personal, la dirección de su domicilio y número de teléfono, a) su intención de participar en el concurso, b) y que cubren los requisitos mínimos para ello; y, c) el monto del salario o sueldo mensual pretendido.

Artículo 8.- A la solicitud deberán adjuntar: a) Currículum Vitae, resumido, que refleje la práctica profesional y los conocimientos específicos universitarios que posea el postulante con relación al puesto laboral convocado, con un pequeño análisis razonado (realizado en no más de una hoja bond, tamaño A4, a doble espacio) de las tareas, requisitos, condiciones y medios que, a juicio del postulante, sean necesarios para su desempeño, tomando como base la descripción del puesto contenida en el aviso de convocatoria; b) fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad; y, c) fotocopia simple de los documentos que acrediten su formación académica y experiencia profesional.

Artículo 9.- La revisión preliminar del prospecto de postulante comprende la verificación de su identidad personal, y de que su pretensión salarial mensual se encuentran dentro del margen de -más o menos- diez por cien (10%) de la retribución que le correspondería según la asignación presupuestal.

Artículo 10.- Agotada la revisión preliminar, la lista de postulantes aptos será publicitada a través del Portal de Internet (www.pj.gob.pe). En esta oportunidad, también se publicitarán el cronograma de las demás pruebas a que se someterán los candidatos.

Artículo 11.- Durante el desarrollo de la segunda fase del proceso de selección, el Consejo Ejecutivo podrá contar con la participación, en calidad de asesores, de personal profesional calificado en materias específicas que requieran estos servicios.

Artículo 12.- Mediante la comprobación curricular el Consejo Ejecutivo otorga al postulante una calificación que, respecto de la o las profesiones en que se haya titulado, o graduado, según corresponda, y la experiencia que hubiere tenido, en relación directa con las tareas y requisitos mínimos que demanda el cargo.

Artículo 13.- La entrevista personal consiste en una presentación del postulante ante el Consejo Ejecutivo, en donde expondrá brevemente su interés por el puesto al que postula, así como su visión y misión del

mismo. El Consejo está facultado a interrogarlo sobre puntos de interés coincidentes con el trabajo que demanda la posición de Gerente General al que postula el candidato.

Artículo 14.- Una vez finalizadas las entrevistas a los candidatos, el Consejo Ejecutivo realizará la evaluación de cada uno de los postulantes tomando como base la Tabla de Referencia adjunta (Anexo I) a este reglamento; y confeccionará el Cuadro de Méritos, que será publicado en el Portal de Internet (www.pj.gob.pe).

Artículo 15.- El Poder Judicial celebrará contrato con aquel postulante que alcance el primer lugar en el cuadro de méritos señalado en el párrafo precedente; luego que él presente ante el Consejo Ejecutivo los originales de los documentos que en la solicitud de postulación adjuntó en fotocopia simple; y otros que acrediten su situación personal.

Artículo 16.- La descripción del perfil del postulante requerido para el cargo de Gerente General del Poder Judicial corre adjunto a -y forma parte de- este Reglamento (Anexo II).

Artículo 17.- El presente reglamento tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y, además, será puesto a disposición del público a través del Portal de Internet (www.pj.gob.pe).

HUGO SIVINA HURTADO
Presidente
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
Vocal Supremo - Consejero
JORGE B. CALDERÓN CASTILLO
Consejero
CARLOS E. ALVA ANGULO
Consejero
BENJAMÍN ORDÓÑEZ VALVERDE
Consejero

APRUEBAN DIRECTIVA: «NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA NUEVA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VALORADA»

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 118-2003-CE-PJ

Lima, 1 de octubre de 2003

VISTO:

El Oficio Nº 1526-2003-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial, mediante el cual eleva el proyecto de «Normas y Procedimientos de la Nueva Cédula de Notificación Valorada»; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación es el órgano de línea de la Gerencia General encargado de planear, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar la prestación de servicios judiciales, así como de la recaudación judicial; orientándolos a mejorar la administración de justicia a nivel nacional;

Que, como resultado de los diversos operativos realizados por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, se ha determinado la existencia de un gran número de cédulas falsificadas, recicladas y reutilizadas, hecho que ha motivado el inicio de procesos judiciales contra los presuntos responsables a través de la Procuraduría encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, irrogando costos a la Institución, así como la falta de cédulas en número suficiente en los escritos presentados por los litigantes, ocasionando dilaciones procesales en la tramitación de las causas y menoscabo en la recaudación de ingresos propios de este Poder del Estado;

Que, en tal sentido, es necesario establecer normas y procedimientos tendientes a garantizar la seguridad y el adecuado uso de la cédula de notificación valorada, lo que coadyuvará a la celeridad en la

administración de justicia en beneficio de los litigantes, logrando que la justicia acceda a más ciudadanos;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Walter Vásquez Vejarano, quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva Nº 012-2003-GG-PJ «Normas y Procedimientos de la Nueva Cédula de Notificación Valorada», que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial den estricto cumplimiento a la Directiva Nº 012-2003-GG-PJ «Normas y Procedimientos de la Nueva Cédula de Notificación Valorada», aprobada mediante la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, la difusión del contenido y alcances de esta resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente Resolución a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.
SS.
HUGO SIVINA HURTADO
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
JOSÉ DONAIRES CUBA
EDGARDO AMEZ HERRERA
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

DIRECTIVA Nº 012-2003-GG/PJ

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA NUEVA CÉDULA DE NOTIFICACION VALORADA

I. OBJETIVO

Establecer normas y procedimientos para la utilización de la nueva Cédula de Notificación Valorada por parte de los justiciables y de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

II. FINALIDAD

Brindar un mejor servicio a los justiciables cautelando el adecuado uso de la Cédula de Notificación Valorada; a fin de coadyuvar a la celeridad en la administración de justicia.

III.ALCANCE

La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

IV. BASE LEGAL

a. Decreto Supremo Nº 017-93-JUS: Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y modificaciones.

b. Ley Nº 27524: Ley que modifica los artículos 122, 157 y deroga el artículo 156 del Código Procesal Civil.

c. Resolución Administrativa Nº 345-CME-PJ: Establecen Precio del Formato de Cédulas de Notificación Civil.

d. Resolución Administrativa Nº 009-2001-P-CE-PJ: Modifican Formato de la Cédula de Notificación Valorada.

e. Resolución Administrativa Nº 285-96-SE-TP-CME-PJ: Aprueba las Funciones de los Administradores de los Distritos Judiciales del Poder Judicial.

f. Resolución Administrativa Nº 863-2003-GG-PJ: Normas de Control para la Distribución, Comercialización y uso de la Cédula de Notificación Valorada.

V. VIGENCIA

A partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución Administrativa que aprueba la presente Directiva.

VI. NORMAS GENERALES

a. Entiéndase como Cédula de Notificación al documento valorado emitido por el Poder Judicial, que representa los desembolsos que demande el diligenciamiento de las Resoluciones recaídas en los escritos presentados por los litigantes.

b. La presentación de la Cédula de Notificación Valorada, es obligatoria por parte de los litigantes que acudan al órgano de administración de justicia; encontrándose exonerados de su presentación en los procesos siguientes: (1) Procesos Penales con excepción de querellas, (2) Trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (3) Demandantes en procesos de alimentos cuando la pretensión del demandante no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (excepto los procesos de reducción, exoneración y extinción de pensión alimenticia) (4) Los litigantes a los que se les concede Auxilio Judicial; y (5) otros que la Ley establezca.

c. El Poder Judicial, como responsable de la administración de justicia, tiene bajo su responsabilidad poner en conocimiento de los intervinientes en un proceso, las resoluciones recaídas en el mismo; siendo de su competencia la elaboración y diligenciamiento de las cédulas; así como la fijación de puntos de venta.

d. El Poder Judicial, a través de la Gerencia General, en su condición de órgano ejecutivo, técnico y administrativo, tiene a su cargo la distribución, supervisión de comercialización y el correcto empleo de la cédula de notificación valorada adoptando los mecanismos de control pertinentes.

e. Los órganos jurisdiccionales y administrativos que tengan a su cargo la tramitación de los escritos, son responsables del correcto empleo del

Aplicativo Informático y del cumplimiento de la normatividad establecida; así como de la emisión de reportes dentro del ámbito de su competencia.

f. La instalación del Aplicativo Informático para la implantación de la nueva Cédula de Notificación Valorada en las Cortes Superiores de Justicia, será en forma progresiva y previa calificación técnica por parte de la Gerencia de Informática de la Gerencia General.

g. El litigante está en la obligación de adquirir las Cédulas de Notificación en los puntos de venta autorizados por el Poder Judicial, caso contrario, la admisibilidad de su escrito será de su responsabilidad.

h. La Oficina de Administración de las Cortes Superiores de Justicia, distribuirán en forma correlativa las Cédulas a los puntos de venta de su jurisdicción, conforme a su rotación de venta quincenal, asegurando el stock mínimo requerido y garantizando su dispendio a los litigantes.

i. Los puntos de venta son responsables de la expedición, liquidación de ventas, depósitos de los montos recaudados en la entidad financiera autorizada dentro de las veinticuatro (24) horas y rendición de cuentas ante la Administración de su jurisdicción; debiendo tomar las providencias del caso para asegurar la permanente atención a los litigantes.

j. El encargado del aplicativo informático deberá emitir los reportes del sistema diariamente, de acuerdo a los requerimientos exigidos por el aplicativo, así como la elaboración y remisión de los reportes establecidos en la normatividad vigente, bajo responsabilidad.

k. Los responsables intervinientes en las diferentes etapas a que se refiere el procedimiento regulado en la presente Directiva, en los casos que adviertan irregularidades y/o cédulas faltantes al momento de recepcionar los escritos, emitirán informe en el día al inmediato superior (Magistrado o Administrador), el mismo que determinará dentro del plazo perentorio de veinticuatro (24) horas, la responsabilidad del autor y la sanción a que hubiere lugar, efectuando las investigaciones pertinentes, sin perjuicio de señalar responsabilidad económica del infractor.

l. De evidenciarse la existencia de indicios de falta por parte del auxiliar jurisdiccional y/o administrativo, que contravenga las disposiciones

establecidas en la presente Directiva y normas vigentes, el Magistrado o Administrador, aperturará el respectivo proceso investigatorio, con observancia de las normas pertinentes y conocimiento de la Gerencia General.

VII. NORMAS ESPECÍFICAS

RESPONSABILIDADES DE LAS AREAS PARTICIPANTES

1. OFICINA DE ADMINISTRACION DISTRITAL

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

b. Velar por la custodia y almacenamiento de las cédulas, debiendo realizarse en lugares que ofrezcan garantías necesarias de seguridad y conservación; por tratarse de documentos que constituyen especies valoradas.

c. Establecer puntos de venta y horarios de atención al público, con la autorización expresa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia correspondiente.

d. Facilitar la labor de los Responsables de Centro de Distribución General, Mesa de Partes, informatizado y no informatizado en la recepción y distribución, de escritos.

e. Supervisar y controlar los ingresos provenientes de las ventas de cédulas, desde los puntos de venta autorizados, de conformidad con las normas que regulan la presente Directiva.

f. Emitir informes y reportes que le fueran requeridos dentro de los plazos establecidos.

g. Otras obligaciones que se desprenden de la Resolución Administrativa Nº 285-96-SE-TP-CME-PJ que aprueba las Funciones de los Administradores de los Distritos Judicial del Poder Judicial, y lo pertinente de la Resolución Administrativa Nº 863-2002-GG.PJ-Normas de Control para la Distribución, Comercialización y Uso de la Cédula de Notificación Valorada.

2. CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL (CDG), MESA DE PARTES INFORMATIZADOS Y MANUALES (TRADICIONALES)

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

b. Operar adecuadamente el Aplicativo Informático de la nueva Cédula de Notificación Valorada, en aquellas áreas que cuenten con el respectivo aplicativo.

c. Verificar que los escritos cuenten con el número de cédulas correspondiente al número de partes a notificarse en el respectivo proceso.

   En el caso de las mesas de partes no informatizadas, deberá dar cumplimiento a la presente directiva, en lo que le fuera aplicable, utilizando el registro manual correspondiente (tradicional).

d. Verificar que la cédula de notificación valorada presentada cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, mediante el empleo del sistema informático y/o registros manuales.

e. Clasificar los escritos recepcionados según sea a Módulos o Juzgados, de ser el caso, para su remisión.

f. Efectuar picado y estampado del sello «UTILIZADA» en la cédula de notificación valorada que fuera admitida.

g. Rechazar los escritos que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente directiva y normatividad vigente, bajo responsabilidad directa del encargado de su recepción.

h. Emitir informes y reportes (vía electrónica, manuales, correo electrónico) que le fueran requeridos dentro de los plazos establecidos, bajo responsabilidad.

3. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

b. Verificar que los escritos cuenten con el número de cédulas correspondiente al número de partes a notificarse en el respectivo proceso.

c. Rechazar los escritos que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente directiva y normatividad vigente, bajo responsabilidad directa del encargado de su recepción.

d. En los casos, que el litigante no adjunte la cantidad de cédulas necesarias para notificar a la totalidad de las partes, Ministerio Público u órganos de auxilio judicial, el magistrado expedirá resolución disponiendo que el litigante cumpla con adjuntar las cédulas faltantes en un término prudencial, bajo el apercibimiento de multa.

e. Del mismo modo, en el caso que el magistrado advirtiera cualquier irregularidad respecto a la autenticidad de la cédula de notificación valorada procederá a resolver conforme a lo establecido en el inciso precedente, debiendo imponer la multa correspondiente en su caso, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público cuando existiesen indicios razonables de la comisión de delito, conforme a lo estipulado por el Art. 3º del Código de Procedimientos Penales.

f. Identificar y clasificar los escritos que no requieran cédula de notificación por tratarse de resoluciones expedidas de oficio por los magistrados, así como los procesos exonerados por Ley, en los cuales se estampará el sello de «NO REQUIERE CÉDULA».

g. Adjuntar la cédula de notificación valorada a la copia de la resolución emitida por el magistrado, a fin de iniciar el proceso de notificación, el mismo que encuentra establecido en el T.U.O. del Código Procesal Civil.

4. CENTRAL DE NOTIFICACIONES O QUIEN HAGA SUS VECES.

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

b. Recepcionar las cédulas de notificación de los órganos jurisdiccionales, previa verificación de los escritos, los mismos que deberán contar estrictamente con el número de cédulas correspondiente al número de partes a notificarse en el proceso y rechazar aquellos que incumplan con los requisitos exigidos en la presente directiva y normatividad vigente, bajo responsabilidad.

c. Efectuar el diligenciamiento de la cédula de notificación de conformidad con lo establecido por el T.U.O. del Código Procesal Civil.

d. Emitir informe al órgano jurisdiccional correspondiente, en los casos que se adviertan irregularidades y/o cédulas falsas al momento de recepcionar los escritos, a fin que el magistrado emita la resolución correspondiente, pudiendo en su caso, disponer se aperture investigación a fin de deslindar responsabilidad. En ningún caso, podrá retardarse el diligenciamiento de la notificación.

5. GERENCIA DE INFORMATICA DE LA GERENCIA GENERAL

a. La Gerencia de Informática es responsable de la implementación del aplicativo informático de la nueva cédula de notificación valorada en las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional y en la Gerencia General; así como del monitoreo y ajustes necesarios del aplicativo.

b. La Gerencia de Informática de la Gerencia General es la responsable de elaborar el Manual del Usuario, el mismo que se distribuirá simultáneamente con la instalación del Aplicativo Informático.

c. La Gerencia de Informática de la Gerencia General es la responsable de difundir y capacitar para el empleo del Aplicativo por las áreas participantes.

6. GERENCIA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECAUDACION DE LA GERENCIA GENERAL

a. La Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General es responsable de la difusión de la presente Directiva, para su cumplimiento en todas las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial.

b. La Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, dentro del marco de sus funciones y de manera inopinada, podrá realizar operativos de control relacionados con el uso de la nueva cédula valorada; así mismo efectuará las acciones necesarias con la finalidad de que los órganos jurisdiccionales y administrativos involucrados cumplan con la presente Directiva.

c. La Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación es la responsable de coordinar, consolidar la información y mantener actualizado la base de datos correspondiente. En caso de información insuficiente, emitirá los informes respectivos, previo requerimiento a los responsables del manejo del aplicativo informático o quien haga sus veces

VIII. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

1. Las Cortes Superiores de Justicia que no cuenten con el aplicativo informático de cédulas de notificación valorada, deberán adecuar el procedimiento de recepción y distribución de las mismas a lo establecido en la presente Directiva, en tanto se implemente el referido sistema en su jurisdicción.

2. Las cédulas de notificación antiguas, mantendrán su vigencia por el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Directiva, transcurridos los cuales no serán admitidas por los Centros de Distribución General (CDG), Mesa de Partes informatizados y manuales (tradicionales), bajo responsabilidad.

3. En caso de presentarse cédulas de notificaciones antiguas durante la vigencia del plazo señalado en el artículo precedente, su autenticidad y procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la presente Directiva.

CREAN COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA REESTRUCTURACIÓN JUDICIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 109-2003-CE-PJ

Lima, 16 de setiembre de 2003

VISTOS:

Los Informes presentados por la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Acuerdo del 22 de enero del 2003, dispuso la constitución de una Comisión de Magistrados para la elaboración de propuestas urgentes encaminadas a la reestructuración del Poder Judicial;

Que, la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial ha cumplido con emitir sus informes finales, que contienen sendas propuestas legislativas y administrativas, las mismas que han sido sustentadas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República, habiéndose aprobado la mayoría de ellas;

Que, para la implementación de los Acuerdos adoptados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República resulta necesario la creación de una Comisión compuesta por magistrados y funcionarios de la Gerencia General del Poder Judicial que asuman la gestión de su ejecución, impulsando, coordinando y controlando el proceso de implementación;

Que, es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear con el carácter de permanente la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial (CISJ) que estará integrada por seis miembros con la siguiente composición:

1. Tres integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elegidos a propuesta del Presidente del Poder Judicial, uno de los cuales será el Coordinador.
2. Dos Vocales Superiores Titulares.
3. El Gerente General del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- La CISJ tiene como objetivo coordinar e impulsar las acciones comprendidas en el proceso de reestructuración del Poder Judicial, bajo criterios de priorización, economía y transparencia.

Para el cumplimiento de sus objetivos tiene la facultad de crear subcomisiones, designar equipos de trabajo o grupos multidisciplinarios, encargar consultorías, y cualquiera otro mecanismo de apoyo que requiera.

La CISJ contará con el apoyo profesional y técnicos suficientes.

Artículo Tercero.- La CISJ en el plazo de 30 días naturales y para su aprobación por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, presentará el plan de trabajo y un cronograma de actividades con sus respectivos requerimientos logísticos.

Dentro del mismo plazo y ante la misma instancia, se presentarán las propuestas de la Comisión de Reestructuración sistematizadas y formalizadas.

Artículo Cuarto.- Son funciones de la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial:

a) Impulsar, coordinar y ejecutar las propuestas de la Comisión de Reestructuración.

b) Para el cumplimiento de estos fines la Comisión realizará las coordinaciones que sean necesarias pudiendo establecer propuestas

de convenios interinstitucionales. Asimismo, podrá presentar propuestas administrativas o iniciativas legislativas relacionadas con sus fines.

c) Impulsar y desarrollar la descarga procesal a escala nacional. Para cuyo efecto se deberá:

- Diseñar y ejecutar el proceso de inventario, clasificación y depuración de los expedientes judiciales en trámite, y la eliminación de los expedientes fenecidos.
- Encargar y supervisar los estudios que sustenten los niveles apropiados de carga procesal.
- Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial los estándares de carga procesal teniendo en cuenta la especialidad y complejidad de los asuntos.
- Definir una propuesta de redistribución de la carga procesal.

d) Delinear una política de recursos humanos para establecer las condiciones de acceso y capacitación del personal (*).

e) Enfrentar el problema de la insuficiente infraestructura mueble e inmueble. Lo que contempla las siguientes acciones:

- El saneamiento de las propiedades del Poder Judicial.
- Determinar los requerimientos de los órganos jurisdiccionales y administrativos, acorde con la realidad de cada distrito judicial.
- Reasignar o readecuar los bienes bajo posesión del Poder Judicial.

f) Establecer la política de modernización informática de la Institución.

g) Proponer al Consejo Ejecutivo la creación, reubicación o supresión de Salas y Juzgados, en el ámbito nacional.

h) Propender la mejora en la atención al público. Lo que contempla:

- Implementar las medidas que mejoren el acceso de los ciudadanos al sistema de administración de justicia.
- Proponer la implementación de nuevos modelos de gestión judicial, que presten especial atención a los servicios judiciales.

(*) Texto conforme a la modificación efectuada por el artículo primero de la Resolución Administrativa Nº 153-2003-CE-PJ.

i) Recibir, tramitar y responder todo tipo de iniciativa o propuesta de los integrantes del Poder Judicial y de la sociedad civil.

j) Coordinar con las demás comisiones de trabajo y órganos del Poder Judicial.

Artículo Quinto.- Los acuerdos, informes y propuestas de la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial serán tramitados y resueltos, con prioridad, por la Sala Plena de Corte Suprema de Justicia de la República, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejos Ejecutivos Distritales o Salas Plenas o Presidencias de Cortes Superiores, en el caso que corresponda; así como, por la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Sexto.- La Gerencia General del Poder Judicial, los Órganos de Gobierno Distrital, Magistrados y personal administrativo y jurisdiccional están obligados a presentar o entregar los informes, declaraciones y documentación que les sean requeridas por la CISJ, así como prestar el apoyo logístico que les sea solicitado.

La Gerencia General del Poder Judicial asignará el personal, bienes y servicios que requiera la referida Comisión.

Artículo Sétimo.- Transcríbase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Fiscal de la Nación, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.
S.S.
HUGO SIVINA HURTADO
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
JOSÉ DONAIRES CUBA
EDGARDO AMEZ HERRERA
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

MODIFICA RESOLUCIÓN QUE CREA LA COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA REESTRUCTURACIÓN JUDICIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 124-2003-CE-PJ

Lima, 13 de octubre de 2003.

VISTA:

La Resolución Administrativa Nº 109-2003-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 16 de setiembre del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Acuerdo del 22 de enero del 2003, dispuso la constitución de una Comisión de Magistrados para la elaboración de propuestas urgentes encaminadas a la reestructuración del Poder Judicial;

Que, la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial ha cumplido con emitir sus informes finales, que contienen sendas propuestas legislativas y administrativas, las mismas que han sido sustentadas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República, habiéndose aprobado la mayoría de ellas;

Que, para la implementación de los Acuerdos adoptados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Administrativa Nº 109-2003-CE-PJ, su fecha 16 de setiembre del año en curso, se creó, con el carácter de permanente, la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial (CISJ);

Que, la referida Comisión, tiene entre otras facultades, el de formular una política de recursos humanos, para establecer las condiciones de acceso, capacitación, permanencia y salida del personal;

Que, sin embargo, la referida facultad no ha sido suficientemente específica, permitiendo una serie de interpretaciones alejadas de la realidad, por lo que es necesario precisar el contenido de dicha facultad;

Que, es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Wálter Vásquez Vejarano, por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el literal d) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa Nº 109-2003-CE-PJ, su fecha 16 de setiembre del año en curso, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Delinear una política de recursos humanos para establecer las condiciones de acceso, capacitación, permanencia y salida del personal. Que contempla fundamentalmente:

- Proponer las condiciones para la contratación, cese o rotación de funcionarios y personal auxiliar jurisdiccional, conforme a ley.

- Impulsar la discusión de la Ley de la Carrera Judicial.

- Apoyar la función de capacitación del personal jurisdiccional y auxiliar».

Artículo Segundo.- Transcríbase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Fiscal de la Nación, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.
SS.
HUGO SIVINA HURTADO
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
JOSÉ DONAIRES CUBA
EDGARDO AMEZ HERRERA
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

MODIFICAN RESOLUCIÓN QUE CREÓ LA COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA REESTRUCTURACIÓN JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 153-2003-CE-PJ

Lima, 18 de noviembre de 2003

VISTAS:

Las Resoluciones Administrativas Nºs. 109 y 124-2003-CE-PJ, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fechas 16 de setiembre y 13 de octubre del 2003, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 109-2003-CE-PJ, su fecha 16 de setiembre del año en curso, se creó con el carácter permanente, la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial (CISJ), estableciéndose entre otros aspectos, las funciones de dicha Comisión, las mismas que aparecen reguladas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, y j, del artículo cuarto;

Que, en tal sentido, mediante Resolución Administrativa Nº 124-2003-CE-PJ, su fecha 13 de octubre del año en curso, se dispuso modificar algunos de los alcances del literal d) del artículo cuarto de la citada Resolución Administrativa Nº 109-2003-CE-PJ; y en vista que dicho literal viene generando interpretaciones que distorsionan su razón de ser, procede verificar la necesaria aclaración;

Que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial procurar que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el literal d) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa Nº 109-2003-CE-PJ, su fecha 16 de setiembre del año en curso, que queda redactado de la siguiente manera:

«d) Delinear una política de recursos humanos para establecer las condiciones de acceso y capacitación del personal».

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa Nº 124-2003-CE-PJ, expedida con fecha 13 de octubre del año en curso, en el extremo a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución al Presidente del Poder Judicial, Fiscal de la Nación, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.
SS.
HUGO SIVINA HURTADO
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
JOSÉ DONAIRES CUBA
EDGARDO ÁMEZ HERRERA
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

DISCURSOS

DISCURSO DEL SEÑOR DOCTOR OSCAR ALFARO ÁLVAREZ CON MOTIVO DE LA CULMINACIÓN DE SU MANDATO COMO PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CEREMONIA POR APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2003

Señoras y Señores:

Hacer un balance de lo ocurrido en el año judicial que acaba de terminar es difícil, porque difíciles han sido las circunstancias que han ido marcando el transcurrir de este período que me tocó presidir.

Sin embargo, debo cumplir el último acto de mi gestión con este mensaje a la nación, conforme lo dispone el artículo 78º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por razones obvias de tiempo y consideración al ilustre auditorio, omitiré una reseña minuciosa de lo realizado que requeriría mucho tiempo pormenorizar; por ello he entregado al Secretario General de la Corte Suprema, el texto escrito que contiene la memoria correspondiente, con la relación detallada de los aspectos que señala la ley, con el encargo expreso de conceder acceso a ese documento, a toda persona que desee conocerlo en detalle.

Mi arribo en esta oportunidad al honroso cargo que me ha tocado desempeñar ha estado motivado por circunstancias especiales determinadas por mi condición de vocal decano en mayo del 2001 a pocos meses de mi reincorporación por mandato del artículo 75º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, luego de lo cual y cumplidos los 60 días previstos normativamente, convoqué la correspondiente sesión de sala plena, la misma que el 13 de julio del 2001 acordó por unanimidad diferir la elección del Presidente del Poder Judicial hasta el primer jueves del mes de Diciembre de dicho año, disponiéndose que en mi condición de Vocal Decano continúe asumiendo dicha función, sin embargo, citada nuevamente la sala plena en la fecha prevista, no fue posible la elección del nuevo presidente, por ausencia de uno de los señores Vocales Supremos, toda vez que la Ley Nº 27568, dispone que la sesión de Sala

Plena convocada para esta elección de presidente debe contar con la presencia de cuando menos dos tercios de sus integrantes, por lo que en mi condición de Vocal Decano continúe ejerciendo el cargo de Presidente del Poder Judicial, por mandato legal hasta el día de hoy.

Esta especial circunstancia sumada a mi experiencia del año 1989, en que ocupé también este honroso cargo al haber sido elegido por los entonces señores Vocales Supremos integrantes de la Sala Plena, me ha permitido reflexionar profundamente acerca de la situación que atraviesa el Poder Judicial.

Quienes hemos dedicado toda nuestra vida a la labor de administrar justicia, no podemos permitir que lo ocurrido en la década pasada sea un lastre que empañe perennemente nuestro accionar, ya que el estado ha depositado en nosotros los magistrados, la facultad de discernir respecto del honor, la vida y los bienes de las personas, y esa responsabilidad que es la más trascendente que pueda existir la tenemos que cumplir a cabalidad sobre todas las cosas.

Siempre existirá la posibilidad que en el Sistema Judicial malos magistrados incumplan las tareas que les han sido encomendadas, pero nuestra sociedad no puede hacer de ello una generalidad que afecte el buen nombre de los jueces honestos, dignos y veraces, ni empañe el prestigio de la magistratura ni menos que elementos foráneos y en algunos casos del propio Poder Judicial hagan críticas malévolas y tendenciosas a sabiendas de su falsedad, con el único propósito de desprestigiar a sus integrantes y por ende a la propia institución.

Alguien ha sostenido que los órganos de gobierno del Poder Judicial han mostrado limitaciones en la conducción institucional que lleven a la judicatura a una profunda renovación negándoles condiciones de liderazgo, condiciones de liderazgo que equivocadamente sí se atribuye a quienes sin elemental responsabilidad han asumido posiciones críticas extremas carentes de toda veracidad y que han motivado el caos, el desconcierto y el desprestigio judicial; sin tener en cuenta que la renovación o reestructuración profunda del Poder Judicial es muy compleja y requiere un plan de mediano y largo plazo que pasando por el problema económico del que trataremos más adelante, requiere entre otras muchas cosas de una adecuada recomposición estructural que conlleve un nuevo diseño de sus instancias, competencias y especialidades como la mercantil bancaria por ejemplo, en la que se ha iniciado un programa de capacitación a magistrados a nivel nacional, así como el rediseño de las salas civiles, penales, laborales y correspondientes

juzgados, una verdadera instancia de casación en la corte suprema, la indispensable renovación y actualización de la legislación sustantiva y procesal en los ámbitos civil, penal, laboral, comercial, etc., que tenga en cuenta las distintas realidades socales, económicas y étnicas del país.

El pueblo tiene necesidad y debe confiar en un Poder Judicial correcto y honesto, como sustento de la vida democrática del país, sin embargo, la carencia de condiciones materiales constituyen limitaciones que sin duda escapan de las facultades de los administradores de justicia.

La falta de recursos económicos y logísticos conllevan a la ausencia de un efectivo acceso a la justicia de los sectores menos favorecidos de la población.

Por ello, considero como piedra angular de una reestructuración judicial: ***el aspecto económico***, tema que a través de los años, todos los presidentes que entregan el cargo, así como los que inician una nueva gestión refieren, exigiendo indispensables mejoras económicas, resultando lamentable que pese a los reiterados planteamientos que se hacen, no se llegue a tener conciencia de la trascendental importancia de este aspecto, no sólo por la buena marcha del Poder Judicial sino por el progreso integral de la nación.

En forma silente, sin aspavientos, sin poses protagónicas, pero enérgica hemos venido luchando por revertir esta situación, por ello debo hacer de público conocimiento que nos hemos visto precisados a mantener conversaciones con las principales autoridades encargadas del Presupuesto Nacional, sosteniendo inclusive reuniones al más alto nivel, obteniéndose así por medio de una entidad estatal la transferencia al Poder Judicial de una suma superior a los ocho millones de dólares (US$ 8´000,000.00), los que serán destinados exclusivamente a la implementación de equipos informáticos, para mejorar las condiciones de trabajo en las diversas Cortes Superiores del país.

La carencia económica en la judicatura afecta a miles de ciudadanos y debe ser resuelta no sólo por el propio bien del Poder Judicial, sino por la salud de la nación y el interés del estado; la falta de celeridad procesal, la imposibilidad de los magistrados de cumplir con los plazos procesales debido a la ausencia de recursos logísticos y humanos y en gran parte, como ya hemos dicho, por la ausencia de una adecuada legislación procesal, genera desconfianza en el aparato judicial, no da certeza de reglas de juego ni expresa la madurez democrática alcanzada por nuestro estado, lo que a su vez tiene estrecha relación con la seguridad jurídica, pues la falta de ésta desalienta la inversión interna y externa, debiendo

tenerse en cuenta que el concepto «riesgo – país» se mide también por el nivel de confianza en un Poder Judicial autónomo, eficiente y capaz.

No podemos hablar de una verdadera autonomía cuando dependemos de un magro presupuesto para el desarrollo de nuestra labor; no es posible que al Poder Judicial en el año 2002 se le hayan asignado sólo el 1.25% del Presupuesto Nacional y que en el presente año dicho presupuesto se haya reducido incluso a sólo 1.06%.

El Poder Judicial requiere de un presupuesto que le permita ubicarse al nivel de los otros poderes del estado, reclamamos una vez más lo que ha sido materia de lucha incesante en estos meses, hacemos un llamado a la reflexión, y desde este atril pido al poder legislativo el otorgamiento del tan ansiado 3% del presupuesto nacional, monto que permitirá a nuestra institución remontar los difíciles momentos económicos que ha venido atravesando; y que le dará la fortaleza necesaria para hacer frente a los constantes desafíos productos de la coyuntura nacional.

Sin embargo, para que esta autonomía económica sea verdadera debe estar totalmente desligada de toda intervención particular o de entidades privadas, porque de permitirse algún tipo de participación ajena a la estatal, daría lugar a que se creen susceptibilidades sobre posibles presiones indirectas en la independencia y autonomía judicial.

El magistrado debe ser extraño a todo tipo de interferencias, incluso ajeno a las presiones sociales, las que no deben incidir en sus decisiones, y si bien debe existir una armoniosa relación entre el Poder Judicial y la prensa, ello requiere en principio que existan tanto jueces como periodistas que cumplan su función en forma honesta y responsables, y en cuanto a estos últimos deberían tomar conciencia que la justicia debe ser noticia no sólo cuando es mala noticia sino también cuando es acertada y eficiente.

Necesitamos urgentemente una reestructuración del sistema judicial, pero ello sólo puede hacerse con el concurso de todas las instituciones que tienen injerencia en la administración de justicia, es así que durante este período hemos venido laborando en coordinación con los más altos representantes del ministerio de justicia, el ministerio público, el consejo nacional de la magistratura, el tribunal constitucional y la academia de la magistratura, constituyéndose así el **Grupo de Trabajo de Alto Nivel** (GTAN), ente encargado de promover la cooperación entre las mencionadas instituciones y con quienes nos encontramos en pleno proceso de reactivación e inicio de la preparación del proyecto de

modernización de los servicios de justicia, habiéndose aprobado el plan estratégico para la modernización del Sistema Nacional de Administración de Justicia.

Asimismo a través de este ente se ha logrado que el banco mundial apruebe una donación con fondos del gobierno japonés por el monto de 500 mil dólares, destinados a financiar proyectos de modernización de los servicios de justicia, lo que conllevará a fortalecer la capacidad de las instituciones que prestan este servicio, de igual modo se suscribió un convenio con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) por el cual esta institución se compromete a aportar la suma de 175 mil dólares para potenciar el trabajo del GTAN a través de la secretaría técnica; finalmente, también este grupo de alto nivel tuvo a cargo concretar el proyecto «apoyo a una reforma del sistema procesal penal en el Perú», con la Cooperación Técnica Peruano Alemana, teniéndose previsto un aporte de 500 mil dólares por año, en un lapso aproximado de 3 años, que empezarían a correr a partir del 2003.

De este modo podemos decir que el proceso de reconstrucción y reestructuración institucional del Poder Judicial se ha puesto en marcha, sin embargo, no podemos dejar de insistir que para el logro de una verdadera reforma debemos pasar por revisar el marco constitucional y legal, constituyéndose así los pilares que permitan no sólo que se promulgue la nueva ley orgánica que regule nuestra organización y funciones, sino que además el Poder Judicial reasuma en sí mismo todas las facultades de jurisdicción y de administración de justicia que le son propias.

Sólo con la efectiva participación de todas las instituciones involucradas lograremos sentar las bases de un verdadero fortalecimiento institucional y una reestructuración de la administración de justicia que asegure el ejercicio de los derechos ciudadanos y una tutela jurisdiccional efectiva.

Está en toda actualización el concepto de la necesaria participación de la sociedad civil en el cambio de nuestro sistema de justicia, en principio la sociedad civil es un concepto muy genérico que no tiene una representación única y forman parte de ella instituciones públicas y privadas como son las ONG, institutos de defensa legal y asociaciones judiciales, como lo son también las organizaciones representativas como los sindicatos, los gremios profesionales, los colegios de abogados, universidades, organizaciones de derechos humanos, etc.; al respecto nos atrevemos a decir que la sociedad civil está conformada por grupos humanos en general, es decir, ciudadanos libremente organizados para

la defensa de principios, derechos sociales y valores culturales; en mi opinión elementos de la sociedad civil no deben insertarse en el aparato judicial para formar parte de éste, interfiriendo en su autonomía. La participación de la sociedad civil en la reforma y modernización de la justicia es muy importante pero ésta, debe darse desde fuera contribuyendo con su valioso aporte mediante jornadas, eventos, consultas, muestreos y encuestas de opinión; incorporándose a la administración de justicia valores culturales y sociales indispensables para que se identifique y responda a las necesidades urgentes de justicia que requiere nuestra sociedad, por lo que soy de opinión que al Grupo de Alto Nivel (GTAN), corresponde trabajar intensamente en colaboración decidida con la sociedad civil para lograr un verdadero cambio en la administración de justicia, sin descartar la vital importancia que conlleva una actitud renovadora y creadora del juez que debe asumir un papel protagónico.

Los objetivos más destacados durante nuestra gestión en apretada síntesis son:

En el **aspecto laboral**, aún cuando tuvimos que sortear las dificultades propias de una paralización, y no habiendo obtenido partida adicional alguna del ente económico, se levantó la huelga iniciada por los trabajadores con el esfuerzo exclusivo del Poder Judicial, lo que permitirá que 1,400 trabajadores del sistema denominado servicios no personales se incorporen paulatinamente durante el presente 2003 a las planillas, percibiendo los beneficios laborales que en justicia les corresponden.

Además, otros 1,150 trabajadores contratados bajo la modalidad de plazo fijo pasarán a laborar a plazo indeterminado, obteniendo así la ansiada tranquilidad y permanencia en sus puestos de trabajo. Finalmente, se han regularizado las llamadas encargaturas, creándose de este modo 1,040 plazas.

Por los comentarios periodísticos injustamente formulados contra el Poder Judicial, debo aclarar con relación a la **extradición** del ingeniero Alberto Fujimori, que con fecha 28 de Septiembre del 2001, mediante Decreto Supremo Nº 031-2001-JUS, se modificaron las reglas existentes, disponiéndose que a partir de dicha fecha las traducciones son responsabilidad del Poder Judicial; por lo que iniciados los diversos procesos contra la red de corrupción, la Corte Superior de Lima encargó a la empresa Learnig, traductores oficiales, la traducción de la carta rogatoria al Japón a fin de interrogar al mencionado ciudadano en el proceso que se le sigue contra la administración pública, sin embargo,

esa traducción fue rechazada por el juzgado japonés por considerársele deficiente.

Con este antecedente, para la traducción del expediente de extradición en su totalidad se inició la búsqueda de un nuevo traductor, por lo que desde el 3 de junio del 2002 se iniciaron las coordinaciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores quien proporcionó una terna, en la que se encontraba el señor Juan Alberto Matsumoto, habiéndose decidido su contratación; sin embargo, éste efectuó algunas observaciones al contrato, entre ellas que se incrementaran sus honorarios; siendo determinante para que no se firme el contrato, el requisito que establece la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, que fija el otorgamiento de una garantía del 10% del valor del contrato mediante una carta fianza, la que no se otorgó; por el contrario, finalmente, el 18 de noviembre del pasado año, el señor Matsumoto se desistió de efectuar la traducción.

Posteriormente el 20 de noviembre del mismo año, el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró como única traductora capaz en el Perú para efectuar la requerida traducción inversa a la Doctora Isabel Fkuhara Kyan, quien juramentó el cargo recién el 13 de diciembre pasado, por lo que al amparo del artículo 111º del reglamento de la aludida ley de contrataciones del estado, modificado por el Decreto Supremo 125-2002-PCM, de fecha 6 de diciembre último, pudo ser exonerada del respectivo proceso de selección toda vez que el servicio prestado por la mencionada traductora tiene carácter personalísimo, dada la especial misión que le ha sido confiada.

Sin embargo, la Doctora Fukuhara ha realizado diversas observaciones al contrato las que finalmente han sido superadas.

En cuanto a la labor desarrollada en el **Consejo Ejecutivo** destacamos la aprobación de los reglamentos de organización y funciones tanto del propio consejo como de las cortes superiores de justicia de la república además del reglamento para la elección de jueces de paz no letrados; asimismo la creación de salas mixtas en las provincias de Huaura, Pasco, Chincha y Ucayali; asimismo se procedió a crear salas especializada en lo penal en las cortes del Santa y La Libertad; distinguimos además que en la presente gestión se puso en funcionamiento un juzgado mixto en el distrito de Ayna, Corte Superior de Apurímac y tres juzgados especializados en lo penal en las ciudades de Bagua, Corte Superior de Amazonas; Leonardo Ortiz, distrito judicial de Lambayeque, y en la ciudad de Loreto, respectivamente.

En la Corte Superior de Lima se crearon la quinta y sexta sala especializadas en lo penal para procesos con reos libres, asimismo se ha procedido a convertir 9 juzgados transitorios de trabajo en juzgados permanentes, se ha convertido la sala de apelaciones para procesos con reos libres en la cuarta sala penal para similares procesos, convirtiéndose además la sala penal de apelaciones de procesos para reos en cárcel, en la cuarta sala para procesos sujetos a la misma condición. En la Corte Superior de Huaura, se convirtió el juzgado especializado en lo penal para procesos en reserva en tercer juzgado especializado en lo penal.

De otro lado, se inauguró el módulo básico de justicia de Jauja, culminándose así con el programa denominado «mejoramiento y acceso a la justicia», con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En cuanto a la justicia primaria, se crearon 29 juzgados de paz no letrados en los más remotos lugares del país, correspondientes a los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Loreto, Apurímac, Piura, Ucayali, Cajamarca, Puno, Cusco, Junín y Huánuco.

Asimismo se ha dispuesto la creación de una plaza de vocal superior en la corte del Callao, disponiéndose además que una plaza de los denominados magistrados coordinadores que existen en la corte de Lima, se destine para habilitar el funcionamiento de un juzgado penal transitorio, a efecto de atender la solicitud formulada por el presidente de la sala de terrorismo.

En cuanto a **infraestructura** se ha inaugurado la nueva sede de los juzgados especializados en lo penal de la Corte Superior del Cono Norte, así como la segunda etapa del local de la Corte Superior de Ica; del mismo modo se han visto beneficiadas con mejoras en infraestructura las cortes de Tacna, Lambayeque y Arequipa, habiéndose puesto en actividad nuevos ascensores en el edificio de la Corte Superior del Santa, reactivándose el funcionamiento de similar servicio en la sede de Palacio de Justicia.

En el **aspecto remunerativo**, después de reiteradas gestiones se ha logrado que se reconozca a los presidentes de las cortes superiores el mismo haber que perciben los señores fiscales decanos.

Respecto a las **pensiones** de los magistrados cesados, el Consejo Ejecutivo, mediante Resolución Nº 129-2002, del 6 de septiembre del 2002, acordó homologar con carácter provisional las pensiones que perciben los vocales supremos titulares cesantes con las que perciben los congresistas de la república cesantes, disponiéndose que en el mismo porcentaje sean

homologadas también las pensiones de los magistrados cesantes de los niveles jerárquicos inferiores.

Es conveniente precisar que la presidencia ha reiterado gestiones, cursando los respectivos oficios, a fin de obtener la partida presupuestal indispensable para la ejecución de dicho acuerdo, sin embargo hasta el momento, dichos recursos no han sido transferidos.

En otro aspecto, es necesario destacar que entre el 18 y el 20 de diciembre del 2002, se llevó a cabo en la ciudad de lima, el pleno jurisdiccional penal regional sobre las «acciones de habeas corpus en contra de resoluciones judiciales», organizado por el centro de investigaciones judiciales del Poder Judicial, contándose con la participación de los señores magistrados de las cortes superiores de Lima, Callao, Cono Norte y la Sala Nacional de Terrorismo, organizaciones delictivas y bandas, concluyéndose en criterios que serán base de la jurisprudencia en el quehacer judicial a nivel nacional.

Por otro lado, ha sido un tema de constante preocupación el referido a la urgente necesidad de contar con una instalación adecuada para el juzgamiento de los casos graves de corrupción, motivándose largas e incesantes discusiones y debates al interior del Poder Judicial, por lo que de las coordinaciones con la Marina de Guerra del Perú finalmente se ha obtenido el ofrecimiento de la concesión de un espacio físico, donde se harían las edificaciones necesarias de parte de la mencionada institución castrense en 60 días.

Al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha recepcionado de la gerencia general el informe técnico de seguridad, accesibilidad y salubridad, por lo cual se encuentran en elaboración los planos arquitectónicos respectivos.

Cabe aclarar en este aspecto que irresponsables y repudiables actitudes **nacidas en el propio seno del Poder Judicial** producto de un exagerado afán de protagonismo han atribuido negligencia a la presidencia de la Corte Suprema y al propio Consejo Ejecutivo, lo cual tengo que negar rotunda y categóricamente pues el Poder Judicial, la Marina de Guerra del Perú y el propio estado han puesto su mayor voluntad para resolver este problema de suyo difícil en que hay que conjugar muchos aspectos de singular importancia.

Es menester precisar que la opinión pública reclama mayor celeridad en este tipo de procesos, sin embargo no hay que olvidar que los juicios penales tienen una estructura y un procedimiento a seguir, por lo que no

se puede acortar trámites procesales ni contravenir lo que la ley expresamente prevé, respetándose estrictamente el derecho de defensa, el legítimo proceso y la normatividad legal.

Además, se debe tener en cuenta la desfasada legislación procesal penal que nos rige, que permite a los litigantes malintencionados utilizar subterfugios dilatorios, pese a contar con un código procesal penal, que entre otras cosas importantes define adecuadamente la competencia del Poder Judicial y del Ministerio Público, y que no puede entrar en vigencia de manera plena, esencialmente por falta de recursos económicos y que dado el tiempo transcurrido requeriría de su indispensable actualización.

Respecto a la labor de la sala plena, el máximo órgano de deliberación del Poder Judicial se reunió en sesiones permanentes y continuadas con la finalidad de evaluar el anteproyecto de la reforma constitucional, así como para emitir acuerdos en torno a las observaciones planteadas por el ejecutivo al proyecto de la ley orgánica del Poder Judicial, habiéndose desarrollado de este modo una importante labor administrativa, la misma que se vio incrementada con la solución de muchísimos recursos de revisión y de resoluciones varias, aprobándose además el Proyecto de Plan Estratégico Institucional 2002-2006, así como los lineamientos de política general de este Poder del Estado, propuestos por el Consejo Ejecutivo,

La Academia de la Magistratura ha cumplido con realizar sus actividades programadas a plenitud, haciéndolo eficientemente mediante un programa de actividades que inicialmente se planteó.

En cuanto a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) debemos rescatar que desde ella se ha venido y se viene luchando contra la corrupción al interior del Poder Judicial, habiéndose impuesto las medidas disciplinarias correspondientes a magistrados y auxiliares jurisdiccionales inmersos en actos de conducta indebida, en número de 1088 magistrados y 699 auxiliares de justicia, proponiéndose la destitución de 97 magistrados, las mismas que conforme a ley han sido remitidas al Consejo Nacional de la Magistratura para los fines correspondientes, a este respecto debo también insistir que el órgano de control de la magistratura debe permanecer como aparato contralor integrante del Poder Judicial, en resguardo de su vital autonomía, salvo en el caso de los vocales supremos que si requieren un control por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.

De otro lado, en el mes de marzo una comisión especial del Consejo Ejecutivo, evaluó y designó a la nueva inspectora del Poder Judicial,

bajo cuya dirección se vienen desarrollando acciones de control a nivel nacional, destacándose la labor que en coordinación con la contraloría general de la república se viene haciendo respecto al destino de los 98 millones de dólares que fueran utilizados en la llamada reforma del Poder Judicial, lo que también está siendo investigado por el Congreso de la República.

En este mismo sentido, debo informar que en cuanto al ejercicio fiscal correspondiente al año 2001, la Contraloría General de la República designó a las empresas Gutiérrez Urbano y Caipo asociados, como sociedades de auditoria externa encargadas de realizar el examen de los estados financieros relativos a dicho año.

Asimismo en cuanto al año 2002, el Consejo Ejecutivo por acuerdo de fecha 12 de junio de dicho año, dispuso que la Oficina de Inspectoría del Poder Judicial, realice una auditoria de gestión a la Gerencia General, la que se encuentra actualmente en proceso, asimismo esta presidencia de conformidad con las normas legales de control, con fecha 12 de noviembre del año 2002, solicitó al señor Contralor General de la República convoque al concurso público respectivo a fin que se realice una auditoria de los estados financieros e información presupuestaria del Poder Judicial correspondiente al ejercicio 2002, así como al programa de mejoramiento de acceso a la justicia financiado mediante un préstamo del BID, trámites que se encuentran en proceso de acuerdo a ley.

Siendo por tanto tendenciosas las declaraciones e informaciones que con relación a actos de control se han dado en forma alarmista, pues desconociéndose intencionalmente esta realidad se han vertido opiniones totalmente carentes de verdad, que no tienen otro propósito que un desmedido afán de figuración que resulta totalmente contrario al equilibrio y ponderación que caracteriza la labor jurisdiccional y que no hace sino atentar contra el prestigio judicial.

En lo referente a la labor de las salas jurisdiccionales que conforman la corte suprema de justicia, según estadísticas remitidas, es la siguiente:

Sala Civil Permanente

Expedientes pendientes del 2001	837
Expedientes ingresados	2376
Expedientes resueltos	2168
Expedientes pendientes	1045

Sala Civil Transitoria

Expedientes pendientes del 2001 883
Expedientes ingresados 3014
Expedientes resueltos 3267
Expedientes pendientes 630

Sala Penal Permanente

Expedientes pendientes del 2001 3327
Expedientes ingresados 3085
Expedientes resueltos 4459
Expedientes pendientes 1953

Sala Penal Transitoria

Expedientes ingresados 5174
Expedientes resueltos 3367
Expedientes pendientes 1811

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Expedientes pendientes del 2001 3085
Expedientes ingresados 3578
Expedientes resueltos 2835
Remitidos a la Sala Transitoria 2326
Expedientes pendientes 1502

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Expedientes pendientes del 2001 1436
Expedientes ingresados 4133
Expedientes resueltos 2585
Expedientes pendientes 2984

Estadísticas de la Sala Plena de la Corte Suprema

La labor de la Sala Plena de la Corte Suprema, máximo órgano de deliberación del Poder Judicial, es la siguiente:

Recursos de revisión 60

Resoluciones administrativas 03
Resoluciones corridas 10
Exhortos 30
Extradiciones 26
Levantamiento de inmunidad 18

Estadísticas de la Presidencia

Resoluciones administrativas 215
Resoluciones corridas 34
Proveídos 12,600

Estadísticas del órgano de gobierno del Poder Judicial- Consejo Ejecutivo

Resoluciones administrativas 204
Resoluciones administrativas de Presidencia 10
Acuerdo 859
Resoluciones corridas 655
Decretos de la Presidencia 8469
Total de sesiones 111

Estadísticas de la Oficina de Control de la Magistratura

Total de resoluciones expedidas 14414

Divididas de la siguiente manera:

Sanciones 1787
Resoluciones de archivo 3231
Resoluciones varias 9396

En el Poder Judicial, aún cuando faltan muchos, ya tenemos un importante cuerpo de jueces titulares independientes que gozan de estabilidad laboral y de cuya capacidad intelectual y conocimiento no hay razón para dudar; requerimos que estos jueces respondan a la confianza depositada en ellos por la abnegada labor del consejo nacional de la magistratura al nombrarlos y esperamos que cumplan con la delicada función que la sociedad les ha entregado para que respetando el derecho a la legítima defensa, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional

efectiva le aseguren la paz, el orden social y la justicia como único camino para obtener su confianza, credibilidad y respeto, base sustancial de un auténtico estado de derecho y de convivencia democrática.

Termino augurando al señor doctor Hugo Sivina Hurtado, el mayor de los éxitos en la difícil labor que le toca asumir, y al dejar el honroso cargo me voy con la natural nostalgia de quien ha entregado su vida al Poder Judicial, pero también con la satisfacción de haber conducido la presidencia dentro de un marco de absoluto equilibrio, esfuerzo, ponderación y justicia, superando escollos, grandes dificultades e incomprensiones, y sobre todo dentro de la más estricta transparencia.

Muchas gracias.

DISCURSO DEL SEÑOR DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CON MOTIVO DEL INICIO DE SU MANDATO COMO PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CEREMONIA POR APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2003

Señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alejandro Toledo Manrique

Señor Presidente del Congreso de la República, doctor Carlos Ferrero Costa

Señor Presidente del Tribunal Constitucional, doctor Javier Alva Orlandini

Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor Manuel Sánchez - Palacios

Señora Fiscal de la Nación

Señor Presidente (e) del Consejo Nacional de la Magistratura

Señores Ministros de Estado y Congresistas de la República

Señor Alcalde Metropolitano de Lima

Señores Vocales Supremos, Fiscales Supremos, Miembros del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de la Magistratura

Señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, del Cono Norte y del Callao

Señores ex Magistrados de la Corte Suprema de la República

Señores Autoridades Civiles y Militares

Señores Magistrados

Señoras y Señores:

Al igual como lo hice hace un par de años con ocasión del discurso de orden por el «Día del Juez», oportunidad en la que por primera vez senté las bases de la necesidad de «refundar» el Poder Judicial en

democracia, quiero dedicar mis primeras palabras para brindar un homenaje póstumo a todos aquellos ex magistrados honorables y valientes que en vida dedicaron grandes esfuerzos para dignificar la labor judicial en el Perú, y en especial a dos personas y ex magistrados que tuvieron una significación trascendental en la carrera de quien les habla, quienes desde el cielo me guiarán y fiscalizarán en la ardua tarea que desde hoy me corresponde asumir como Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, me refiero en primer término a mi padre don Eliecer Sivina Vásquez y en segundo término a mi compañero de estudios, de trabajo en los recintos judiciales y sobretodo amigo, don Carlos Giusti Acuña.

Asimismo, quiero agradecer la presencia del Presidente Constitucional, así como la del Presidente del Congreso de la República, hombres de marcada vocación democrática y defensores de las instituciones tutelares del Estado, quienes con su presencia enaltecen esta ceremonia y marcan un novedoso y saludable interés de las máximas autoridades de los Poderes del Estado para buscar **JUNTOS** una salida consensuada y duradera de la problemática judicial.

Agradezco también, la fortaleza, paciencia, sacrificio y permanente colaboración brindada por mi esposa Luisa, mis hijos y familia entera, sin los cuales no hubiese podido iniciar esta difícil tarea de administrar justicia en un país tan difícil como el nuestro, copado de complejidades y desafíos, ni el de lanzar mi candidatura a la Presidencia de la Corte Suprema con el afán de cambiar y consolidar el sistema judicial en el Perú.

Realmente me siento honrado y comprometido de asumir desde hoy la Presidencia del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; honrado, por la confianza brindada libremente por mis ilustres colegas supremos para asumir el más alto cargo de este Poder del Estado y representar a los jueces de todo el país, y comprometido, porque recibo con sinceridad el encargo de liderar el cambio y modernización de la administración de la Justicia.

COYUNTURA POLÍTICA Y PROBLEMÁTICA JUDICIAL

Sin duda, me ha tocado asumir la Presidencia de este Poder del Estado en momentos difíciles que no es solo para la Justicia sino para la institucionalidad en general del país, con nuestra democracia aún embrionaria, en formación. En efecto, nos toca vivir en un país

convaleciente que recién está saliendo de uno de los períodos más oscuros y penosos de su historia, con años terribles de violencia política y social, provenientes de diferentes ángulos, de una práctica sistemática y programada de corrupción de sus autoridades políticas, de demolición taxonómica o invariable de la débil institucionalidad social y democrática y de desprecio por la vida y la dignidad humana.

Obviamente todo este fenómeno de anomia social también se ha visto reflejado en el sistema judicial, la que sin temor a equivocarme en el régimen gubernamental de la década pasada tuvo su etapa más oscura. En el ámbito de la administración de la justicia, este se manifestó de una manera trágica y perversa. Dicho régimen no solo la intervino sino que logró convertirla en su instrumento y para ello utilizó la denominada reforma judicial, lamentablemente sin que las instituciones representativas del país en ese entonces se percataran de la magnitud del problema e incluso muchas de ellas apoyaron decididamente dicho proyecto intervencionista y de afectación de la independencia judicial. Los vídeos que hoy todos conocemos muestran de manera espeluznante los niveles a que en esos años llegó el proceso de corrupción. Se arreglaban fallos judiciales a favor del régimen, de una empresa, perjudicando a opositores políticos, etc., se aislaba o amedrentaba a los jueces que se opusieran a esta perversa estructura.

Es importante no perder de vista lo que ocurrió en el Poder Judicial sobretodo en el segundo quinquenio de la década pasada, pues muchas veces bajo el ropaje o discurso de una reforma judicial formulada y diseñada «desde fuera», no por las propias autoridades judiciales, se encubría perniciosos deseos de intervenir y manipular el sistema de justicia. No podemos dejar de reconocer que esto ha ocurrido en gran parte porque hubo en sus autoridades principales desidia o incapacidad para plantear una transformación real de la institución, lo que inevitablemente conducía a someterse a los planteamientos de reforma que se formulaban «desde fuera», las que especialmente se identificaban por su carácter intervencionista - en mayor o menor medida - y por la falta de identificación con ella por parte de los magistrados y/o actores u operadores judiciales, lo que hacía inviable dichas propuestas.

Aquello nos indica la necesidad de que las nuevas autoridades judiciales asuman el reto de formular «desde dentro» una política de **CAMBIO ESTRUCTURAL** del sistema judicial, lo que significa dejar de lado planteamientos de reformas coyunturales y episódicas, y enrumbar en un nuevo período de esta transformación estructural y global.

Esta propuesta tiene como premisa que en la actualidad la judicatura deba asumir un doble reto: por un lado, debe fortalecerse internamente para evitar toda injerencia del poder político, económico o de cualquier tipo; y de otro lado, debe buscar una apertura hacia la sociedad y las instancias políticas vinculadas a la justicia que es un derecho de todos, a efectos de lograr legitimación social y alcanzar consenso y voluntad política en la sociedad civil y en otras instancias de poder para lograr las condiciones precisas para que el Poder Judicial cumpla con su misión constitucional y ofrezca al ciudadano la seguridad de tutela, protección, servicio y eficacia.

¿Qué significa entonces proponer un cambio estructural del sistema de justicia? En primer lugar y como condición necesaria de la misma, significa lograr que el Poder Judicial sea reconocido y percibido como un Poder del Estado. Esta afirmación que parece de Perogrullo no es tal, por el contrario se podría decir que la constante en la historia nacional es que se perciba la existencia de tan solo dos poderes del Estado. Es hora de cambiar la historia y pugnar por la vigencia material de los tres poderes del Estado y un equilibrio entre las mismas como es propio en un Estado Democrático de Derecho. Creemos que esta aspiración es imprescindible para la consolidación del sistema democrático y el desarrollo social sostenido, por lo que el interés para su concreción no solo debe estar en la Judicatura, sino también y de manera especial en los otros Poderes del Estado, en las organizaciones representativas del país –gremios empresariales, laborales, etc.– y en la ciudadanía en general.

De otro lado, significa promover una apertura de las instancias judiciales hacia las otras instituciones estatales vinculadas al sistema de justicia y a la sociedad civil, en búsqueda de que éstas participen en el diseño de un «programa de la justicia en democracia», sobre la Justicia que es un derecho de todos y en cuyo plan estratégico y en algunos mecanismos de gestión - excluyendo la función jurisdiccional que es monopolio exclusivo de los jueces - deben participar las entidades representativas de la sociedad bajo la conducción y liderazgo de los actores judiciales.

De igual modo, significa también **democratizar el Poder Judicial**, adecuando sus estructuras y funcionamiento a los enunciados constitucionales, lo que se concretará impulsando la adopción de medidas como la implementación de mecanismos de elección directa y universal de sus autoridades y de sus representantes a los organismos autónomos del Estado. **Modernizar y rediseñar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales**, impulsando una serie de medidas para reducir y desconcentrar la carga procesal, entre otros puntos.

HACIA UN «ACUERDO NACIONAL SOBRE LA JUSTICIA»

Como se ha aludido anteriormente, en la actualidad es un discurso común en los representantes de los sectores políticos, sociales, gremiales e incluso de las entidades propias de la Justicia, que ésta se encuentra en grave deterioro y existe una desconfianza generalizada sobre su legitimidad y eficacia para lograr sus objetivos, reclamando al unísono la reversión de esta situación y que se asuma acciones inmediatas para mejorar y modernizar nuestro sistema judicial.

Se señala que en estos nuevos tiempos se requiere de un sistema judicial cuyos órganos actúen con independencia, celeridad, eficacia, honestidad, transparencia y con procedimientos menos confusos. Que sólo un Poder Judicial bajo estas condiciones hará viable alcanzar seguridad jurídica, condición necesaria e ineludible de todo Estado que aspira al desarrollo económico - social e ingrese al mapa de los países susceptibles de recibir capitales extranjeros, así como ser un elemento esencial de nuestro Estado democrático de Derecho aún en formación, como sostén de la garantía de los derechos ciudadanos o el acatamiento de todos los poderes a las reglas objetivas recogidas en las leyes.

Sin embargo, este discurso no está acompañado de un compromiso o participación de estos sectores en la búsqueda de un programa alternativo para la Justicia. Por el contrario, cada cual se limita a salvaguardar su propia seguridad y legitimidad en la escena y lucha política, dejándose llevar por los pequeños conflictos y las miradas de corto plazo, sin mirar hacia el futuro, sus planes substanciales y de largo alcance, que debe ser la base de un desarrollo sostenido del país, uno de los cuales sin duda es tener una justicia independiente, moderna y eficiente.

Tarea que no debe entenderse como un reto que corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales y a los jueces, sino que es de interés general y necesita de la participación decidida de los sectores políticos, sociales, gremiales e instituciones de la sociedad civil vinculados al sistema judicial. Sólo de esta manera se logrará un «proyecto político» sobre la Justicia que plantee una salida global, sistemática y profunda de sus problemas y provea de coherencia, estabilidad y permanencia a los diversos cambios que se necesita realizar para alcanzar una modernización de la Justicia.

Por ello quien les habla en su calidad de Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprovecha esta oportunidad para convocar públicamente a las autoridades políticas, representantes de los partidos políticos, de las organizaciones gremiales tanto del empresariado como de los trabajadores, de las Universidades, Asociaciones de Abogados y de Magistrados y de las organizaciones de la Sociedad Civil, a adoptar un Acuerdo Nacional sobre la Justicia en el Perú, que tenga como objetivo establecer la orientación general que debe asumir y mantener el Poder Judicial en los próximos 10 años, independientemente de la sucesión política o de las autoridades del Poder Judicial. A través de este Acuerdo Nacional se pretende alcanzar las condiciones precisas y sostenidas para que el Poder Judicial y la Administración de Justicia, adquieran legitimidad social y cumplan con sus misiones constitucionales y ofrezcan al ciudadano la seguridad de tutela, protección, transparencia, servicio y eficacia.

Al respecto, se propone como punto de partida la suscripción de una Declaración de Principios del Acuerdo Nacional sobre la Justicia y a continuación crear un órgano técnico y plural que impulse este cambio estructural y que se encargue principalmente de elaborar una Plan Estratégico para su mejora y modernización.

Lo que se busca es que con este Acuerdo Nacional se diseñe y se adopte una política consensual, global y estratégica del futuro de la Justicia nacional, entendiendo como puntos principales del mismo la administración de justicia como servicio, el sentido del Poder Judicial entre los Poderes del Estado, la independencia de los jueces, la posición de éstos con las autoridades de los otros Poderes, la problemática de la corrupción judicial como manifestación sistemática de las practicas y mecanismos de corrupción que se presenta en la casi totalidad de las instituciones u órganos de la administración pública; así como también otros temas internos tan relevantes como el gobierno y democratización de la judicatura, modernización administrativa y de la infraestructura, tecnificación y capacitación, la estructura de los procedimientos judiciales, la función de los jueces en general, etc.

Estoy confiado en que esta convocatoria pública tendrá el eco esperado en las autoridades políticas, líderes políticos y de las distintas instituciones, y estoy convencido que hoy en día existe la voluntad política necesaria y la exigencia ciudadana de realizar un verdadero cambio de la Justicia y que en fecha cercana se hará llegar la invitación pública convocando a una Reunión Preliminar con el fin primigenio de viabilizar la aludida Declaración de Principios.

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL ANTICORRUPCION

Uno de los aspectos principales para que el Poder Judicial se sustente como poder del Estado es que tenga prestigio y legitimidad social, que alcance cierto reconocimiento en la opinión pública y que le permita concretar sus objetivos a mediano y largo plazo, lo que no se logrará con algunos cambios institucionales o creando nuevas instituciones, sino sobre la base de su trabajo y resultados.

En este sentido, consideramos que es trascendental que la institución judicial asuma el liderazgo necesario y demuestre estar a la altura de las circunstancias, que alcance resultados positivos en los procesos judiciales seguidos contra ex altos funcionarios públicos y demás personas comprometidas en la red de corrupción instaurada en el régimen gubernamental pasado.

Es vital para la consolidación del sistema de justicia y del sistema democrático en nuestro país, que la Judicatura resuelva con firmeza y eficiencia tales casos de corrupción y también los casos de violación de derechos humanos.

Por ello una de las primeras acciones de esta gestión judicial consistirá en apoyar y fortalecer el sistema judicial anticorrupción, el mismo que a pesar de todos los problemas y zancadillas que ha venido sufriendo ha actuado de acuerdo a las circunstancias. Lo que corresponde ahora es mantener dicho sistema, evitar que se desmorone, tomar las decisiones que correspondan para que los jueces especializados cuenten con las condiciones materiales adecuadas, así como con el respaldo institucional por su trabajo jurisdiccional, garantizando y cautelando su actuación independiente y ajena a todo tipo de injerencia política o de cualquier naturaleza.

En los próximos días empezaré a reunirme y dialogar con el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con los magistrados de la Sala Especializada y Jueces Penales Especializados que conocen estos casos judiciales, para diseñar una política judicial anticorrupción uniforme, coherente, coordinada y fuerte, capaz de viabilizar los objetivos antes aludidos.

Desde la Presidencia se adoptarán medidas inmediatas en esa dirección. En primer lugar, promoviendo un nivel de coordinación con el Presidente del Congreso de la República, para definir una estrategia clara en las investigaciones que se siguen contra las personas involucradas en casos

de corrupción y violación de derechos humanos, orientados en la decisión de **JUDICIALIZAR** estas investigaciones con la finalidad de dar fiel cumplimiento a lo que establece la Constitución Política y mostrando al país una acción coherente y eficiente del Estado en la persecución, investigación y sanción de estos actos de corrupción.

En segundo lugar, debe esclarecerse la legitimidad de la existencia y funcionamiento del FEDADOI, así como el destino que se ha dado a dichos fondos. Resulta insostenible que de estos fondos que en la actualidad asciende a una suma mayor a los 145 millones de dólares americanos, no se haya destinado dinero alguno al sistema judicial anticorrupción, a pesar de la decisiva intervención de los jueces especializados para ubicar y recuperar dichos fondos. Esta preocupación hago de conocimiento a las autoridades competentes para su coherencia con lo que estoy señalando, respecto a la disposición de dichos fondos, dado que esperan resultados positivos de este trabajo judicial tan relevante para el país, más aún, si el sistema judicial anticorrupción urge de un financiamiento necesario para el logro de sus objetivos.

Por eso me pregunto en voz alta, ¿cuál sería la necesidad que exista la FEDADOI?, si es que sus fondos no se destinan para reforzar y consolidar la lucha nacional contra la corrupción y menos para fortalecer y garantizar la eficiencia y los resultados que la ciudadanía espera del sistema judicial anticorrupción. Habrá que informar a la ciudadanía en general sobre los manejos reales de estos fondos para evitar suspicacias.

En tercer lugar, trataré de inmediato en los términos indicados –como cuestión de Estado– el problema de la traducción al japonés del cuaderno de extradición del ex Presidente Alberto Fujimori, para darle una salida oportuna y acorde con lo que el país espera de la administración de justicia.

Al respecto, en pocos días se estudiará los antecedentes y se revisará lo tratado con la traductora Isabel Fukuhara en búsqueda de una solución más rápida y que es esperada por todos, que la traducción se realice en un plazo mucho menor del previsto de 9 meses, para lo cual a mi entender debe convocarse a las instituciones públicas y privadas vinculadas con el tema de traducciones a fin de conformar un equipo de trabajo para que la traducción se culmine en tiempo razonable y sin escatimar esfuerzos; de lo contrario se estará dando una imagen negativa al país que ni siquiera se puede superar asuntos burocráticos y/o administrativos internos en el tramite de esta solicitud de extradición.

De otro lado, debe identificarse a los responsables que han originado este lamentable problema, sumamente oneroso para el país tanto por su excesiva e incomprensible demora para designar al encargado de la traducción del cuaderno de extradición como por la mala gestión realizada. No cabe duda que todo ello ha ocasionado un daño grave e irreversible al sistema judicial anticorrupción. Pero eso sí, corresponde también aclarar que la búsqueda de tales responsables debe darse no sólo en los ámbitos judiciales, en el que sin duda existe responsabilidad de parte de algunas autoridades y/o funcionarios administrativos, sino también en las otras instancias públicas relacionadas con la tramitación de dicha solicitud de extradición.

Razón por la cual voy a hacer un paréntesis para explicar lo que a mi entender es la génesis de este problema que data del mes de setiembre del año pasado, con la dación del Decreto Supremo Nº 031-2001-JUS que modifica en parte el decreto supremo que regula la tramitación de las extradiciones activas y cambia las reglas respecto a la instancia encargada de traducir los cuadernos de extradición. En efecto, con la expedición de dicha norma, de manera por demás curiosa, luego de 8 años de vigencia de la norma primigenia que establecía que la entidad encargada de la traducción de las piezas procesales era el Ministerio de Relaciones Exteriores, y con posterioridad a la salida irregular del país por parte del ex - Presidente Fujimori, esto es, que sabiéndose de que próximamente se podía tramitar una solicitud de extradición respecto de dicho personaje, se cambian las reglas de juego y se establece que desde la vigencia del decreto supremo aludido la responsabilidad de la anotada traducción y su costo la asumía el Poder Judicial.

No quiero enervar la responsabilidad de las autoridades y/o funcionarios del Poder Judicial, por el contrario, una vez que se identifiquen se tomarán las acciones al respecto. Lo que pretendo es que no se atribuya de manera injustificada toda la responsabilidad al Poder Judicial.

Por último, también consideramos importante se defina de una vez por todas el lugar de juzgamiento del procesado Vladimiro Montesinos. Con ese fin se harán las coordinaciones del caso con las autoridades pertinentes y con la señorita Presidente de la Sala Especializada con miras de lograr que en fecha más cercana se concrete este juzgamiento, en un local que debe ser necesariamente sede judicial, que cuente con las condiciones mínimas de seguridad, en el que se garantice la plena independencia de los jueces así como un debido proceso, con pleno

respeto del derecho de defensa y de los principios de inmediación, oralidad y publicidad.

POLÍTICA JUDICIAL Y ACCIONES INMEDIATAS

Por otro lado, cabe precisar que, a la vez que diseñemos y avancemos en el proyecto de un Acuerdo Nacional sobre el futuro de la Justicia y en la elaboración de un plan estratégico integral y consensuado orientados a su cambio estructural, también se adoptarán acciones inmediatas para tutelar los intereses institucionales y enrumbarnos en el camino de la modernización del sistema judicial.

En este sentido, de inmediato se estarán creando 2 comisiones especiales, conformadas predominantemente por magistrados, quienes en un plazo no mayor de 30 días hábiles deberán presentar un proyecto alternativo respecto al marco legal esencial de la administración de justicia. La primera, designada para formular la propuesta de un nuevo marco constitucional, y la segunda designada para formular la propuesta alternativa del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, las mismas que a continuación serán sistematizadas y recogidas por la Presidencia de la Corte Suprema y presentadas formalmente ante el Congreso de la República y las instancias correspondientes.

Asimismo, se adoptarán otras medidas orientadas a la modernización del Poder Judicial, cuya propuesta debe centrarse fundamentalmente en **reducir y descongestionar la carga procesal**, sobretodo redefiniendo qué procesos deben llegar a las instancias judiciales intermedias; **reestructurar el modelo organizacional del sistema judicial**, comenzando por definir el papel de la Corte Suprema cuyo trabajo debe centrarse fundamentalmente en su función casatoria y evaluar la posibilidad de incorporar de manera general el certiorari; **desconcentrar el aparato judicial** para facilitar el acceso de la justicia a los sectores sociales menos favorecidos; **modernizar el aparato administrativo** para que funcione con eficiencia, planteándose una «reingeniería» administrativa y financiera que racionalice el manejo del presupuesto, destinando las partidas que se estime propicias, para su adecuada aplicación en las áreas judiciales donde se requiera, orientada a mediano plazo hacia una descentralización administrativa; m**ejorar y racionalizar el uso de la infraestructura judicial**; **fortalecer y reorientar las funciones del Oficina de Control de la Magistratura**, de modo que no solo sea un órgano de investigación y sanción en los casos de inconducta funcional, sino que enfatice el desarrollo de políticas preventivas y premiales, para lo cual

debe adoptarse ciertas medidas como por ejemplo crearse una Unidad de Inteligencia Financiera; r**eorientar el papel formativo de la Academia de la Magistratura**, priorizando programas de capacitación de los magistrados titulares para el ascenso, actualización y perfeccionamiento, e incidiendo en temas éticos y fortalecimiento de la personalidad del magistrado; r**eplantear la política de recursos humanos** e impulsar una campaña de capacitación interna con carácter permanente, dirigida hacia su propio personal; i**mpulsar una política de transparencia de la actividad e información judicial**; y **reformular los modelos de relacionamiento entre los operadores del sistema judicial y los medios de comunicación**, orientadas hacia una ética de la información en democracia, siguiendo las pautas asumidas tanto en la última reunión sobre Justicia y Medios de Comunicación convocada por la Sociedad Interamericana de Prensa y realizada en Lima en el año 2002 y la Declaración de Cancún suscrita en la VII Cumbre Ibeoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia realizada en México hace pocas semanas.

Por ello se creará Comisiones de Trabajo y Asesoramiento Permanentes de la Presidencia del Poder Judicial y de la Corte Suprema, integrada cada una por 05 magistrados de todos los niveles. Estas serían la Comisión de Fortalecimiento de la Independencia Judicial, Comisión de Cambio de Cultura Judicial, Comisión de Reforma de los Procedimientos Judiciales incluyendo sub - comisiones de reforma del proceso penal, del proceso civil, del proceso contencioso - administrativo, etc., Comisión de Optimización y Modernización del Sistema de Justicia, Comisión de Coordinación Interinstitucional y Comisión de Capacitación y Difusión.

Finalmente, quiero hacer público que en los próximos días estaré presentando 3 proyectos de leyes modificatorios del vigente ordenamiento procesal penal, con el objetivo de promover las reformas urgentes que se requiere en esta materia y alcanzar una mayor celeridad en las investigaciones judiciales y juzgamientos, así como reglas más claras y precisas en la imposición de las medidas cautelares personales.

SEÑORES, luego de este breve discurso en el cual hago público las bases de la nueva gestión de gobierno, **DECLARO INICIADO EL AÑO JUDICIAL 2003** e invoco a todos mis colegas magistrados hagan suyo este nuevo esfuerzo por realizar un cambio estructural del Poder Judicial, a que se comprometan directamente con esta nueva política en la que serán actores fundamentales de la misma y de esta manera seremos capaces de demostrar con actitudes y resultados que este proceso de

cambio se puede hacer «desde dentro», esto es, promovida desde las instancias judiciales y con la participación de otros sectores públicos y de la sociedad civil. Llegó la hora de iniciar este gran cambio y de mi parte no cederé un milímetro en este propósito de realzar el sistema judicial y garantizar la independencia de los jueces.

Gracias.

DISCURSO DE ORDEN DEL SEÑOR DOCTOR FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA, VOCAL TITULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, EN HOMENAJE POR EL DÍA DEL JUEZ

«Para encontrar la justicia, es necesario serle fiel:
como a todas las divinidades, se manifiesta solamente a quien cree en ella»
*Elogio de los Jueces escritos por un abogado (*Piero Calamadrei)

SEÑORES Y SEÑORAS:

Expreso mi agradecimiento al Señor Presidente de la Corte Suprema y del Poder Judicial, doctor Hugo Sivina Hurtado, por conferirme el alto honor de pronunciar el discurso de orden en esta fecha tan solemne y motivadora de honda reflexión, que ha de permitirme evocar a dos figuras egregias de nuestra judicatura: la del ilustre Doctor Francisco Javier Mariátegui, prócer de la independencia, noble magistrado de principios de la República y al dignísimo magistrado nacido en Cajamarca y forjado judicialmente en La Libertad, Doctor José Gabriel Del Castillo Santillán, quien fuera también vocal de la Corte Suprema; y a su vez, junto a la remembranza, permítaseme que vierta mi reflexión sobre la especial coyuntura que vive hoy la judicatura nacional.

En esta cima del día, en esta hora que finalmente corona la mañana, y que a todos nos reúne, esta cita tiene además de significado solemne, un sentido que viene del hontanar mismo de lo dikelógico, pues la función judicial es una tarea con vocación de valores; un compromiso con la defensa del Derecho y la Justicia. Ciertamente, señores, es en esto que radica el ejercicio judicial, que ya desde las primigenias raíces de la civilización ha sido comparada con un quehacer casi divino. Pero detrás, en esta labor que toca los valores más sensibles de la sociedad, se haya un hombre al que el pueblo le ha conferido una misión sagrada: decidir sobre el honor, la libertad y el patrimonio de los ciudadanos; resolver con tono definitivo los conflictos y las incertidumbres que perturban la paz social. Se puede afirmar que, de no existir la figura del juez, la sociedad llegaría a disolverse en la barbarie. Por ello, puede sostenerse

sin temor a yerro o a caer en temeridad, que al juez le está asignado no solo el imperio de la ley, en que el mandato de la nación sea observado, sino que, además, el magistrado está llamado a defender esta vocación histórica de nuestra sociedad de vivir bajo sombra proyectada por los valores de la civilización.

Señores magistrados, este día adornado de celebración, debe llevarnos mas que a la solemnidad, a la meditación, pues hoy la judicatura vive un momento especial. Estos días y sus circunstancias nos conducen a tomar posiciones definidas, y es, señores, en el difícil tránsito por este derrotero, que viene a mi la exigencia de conectar nuestra perspectiva del porvenir al pasado, y rescatar del ayer las figuras de ilustrísimos magistrados, cuyas vidas enriquecidas por valores, deben servirnos, hoy, de modelo y líneas maestras que alienten nuestro compromiso con la justicia y con la sociedad.

Evocando el pasado, un día como hoy allá por el año 1821, el Generalísimo Don José de San Martín dispuso la creación de la Alta Cámara de Justicia de la República, semilla primigenia de lo que ahora es nuestro Poder Judicial. Y para conmemorar este hecho histórico, el tres de agosto del año 1971, a través del Decreto Ley Nº 18918, se instituyó el Día del Juez, disponiéndose que la Corte Suprema de Justicia de la República y las Cortes Superiores de Justicia realizarán todos los años y en esta misma fecha, una sesión solemne destinada a **rememorar la obra de los Magistrados peruanos** que han contribuido a la correcta administración de justicia, al progreso de la cultura jurídica del país y a la emancipación social, política y económica de la República.

Pasaré, entonces, a evocar la epónima figura del Doctor Francisco Javier Mariátegui, cabal ejemplo de probidad é idoneidad en el ejercicio de la magistratura.

SU VIDA:

Don Francisco Javier Mariátegui y Tellería, nació en Lima el 22 de noviembre de 1793. Sus padres fueron Don Ignacio de Mariátegui y Liernia y de doña María Jacoba de Tellería y Vicuña, el primero de ascendencia vasca, y la segunda de raigambre peruana.

Fue abogado forjado en las aulas del real Convictorio de San Carlos, optando el grado de Bachiller en Sagrados Cánones el 15 de enero de 1813, desempeñándose, luego, como maestro de Filosofía y Matemáticas, para enseguida realizar prácticas forenses en los Estudios de Don José

Ramón del Valle y de Don Manuel Villarán, ilustre jurista este último, de clara y señera trayectoria. Recibióse de abogado el 27 de febrero de 1817 ante la Real Audiencia de Lima. En 1822 optó el grado de Doctor en Jurisprudencia en la prestigiosa y hoy cuatro veces centenaria Universidad Mayor del Continente Americano: la Universidad de San Marcos.

Integró el «Club Carolino» y, con su perseverancia, animó las discusiones sobre los planes separatistas y los trabajos conspirativos y de propaganda en pro de la Emancipación, así como la ayuda cuando las autoridades realistas ordenaron la represión.

Don Francisco Javier fue uno de los primeros en firmar el Acta de Jura de la Independencia en 1821; Secretario de la «Sociedad Patriótica» en 1822. Fue un fervoroso republicano, anticlerical y liberal, y llegó a ser Diputado y Secretario del Primer Congreso Constituyente en 1822. Fue también designado con anterioridad, por el General D. José de San Martín, como Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno en 1821; y ocupó el cargo de Fiscal Departamental de Lima (1822), abogado defensor de Censos y Obras Públicas en 1823; fundó en 1824 la Corte Superior de Justicia de Trujillo, fue Fiscal de la Corte de Lima (1825), Ministro de Relaciones Exteriores (1827), enviado luego a Ecuador como Ministro Plenipotenciario, asumió el arbitraje del conflicto limítrofe entre ese país y Colombia [1], y como Ministro Plenipotenciario en Bolivia, en 1842, se encargó de negociar el tratado de paz que puso término a las diferencias que el año anterior habían conducido a la guerra; luego fue nombrado Fiscal de la Corte Suprema. En 1845, pasó a ser Vocal de este alto tribunal cuya presidencia ejerció en varias oportunidades, 1852-1854; 1855-1858; 1864-1865 y finalmente en 1869, tribunal en el cual sirvió hasta su jubilación en 1870, al cumplir cuarenta y ocho años, seis meses y tres días de servicios a la Patria, como el constante y más celoso defensor de sus derechos, de sus leyes y de sus libres instituciones.

En lo político, fue consecuente con los principios liberales, teniendo destacada participación al expedirse la Constitución de 1856, la misma que tuvo un perfil notoriamente liberal; ideas éstas que lo llevaron a sufrir continuos destierros en el vecino país del sur, Chile, incluso por parte del mismo presidente Castilla.

---

[1] Cargo que ejerció entre febrero de 1833, conforme, lo afirma el Dr. Alberto Tauro del Pino en su obra *Enciclopedia ilustrada del Perú. Síntesis del conocimiento integral del Perú, desde sus orígenes hasta la actualidad*, T. 10, p. 1596. Cfr. Swayne y Mendoza, Guillermo, *Mis antepasados*, Lima, Instituto de Investigaciones Genealógicas, 1951, p. 82.

Colaboró en los periódicos «El Correo» y «El Nacional» de Lima, usando unas veces el pseudónimo de «Marca Martillo» y otras veces «Patricio Matamoros». Al decir de Don Jorge Guillermo Leguía, fue un escritor desgarbado y erudito, pero enérgico y eficaz en todos los aspectos de su acción fecunda; imprimió los caracteres de su alma inmaculada y vehemente, infatigable propagador de los principios liberales, principalmente en el periodismo. La honradez de sus propósitos cohonesta su actitud permanente. Combatido por los prejuicios y los intereses, nuestro austero jacobino vivió en su soledad soberbia, sin pensar siquiera en las claudicaciones tentadoras.

En la magistratura, Mariátegui no solamente destacó por el dominio de la legislación positiva y su vasta formación doctrinaria, sino además, tuvo visión cabal de las circunstancias que lo rodeaban, por cuyo motivo vivió pensando que la independencia del Poder Judicial era una conquista por arrebatar al poder político; pero que, una vez lograda, importaba nuevas y decisivas acciones para preservarla y hacerla constructiva.

De allí surge su decisión indoblegable por hacer de la independencia judicial una realidad concreta [(2)].

El ex magistrado doctor Wilber Baca D'La Zota, se pregunta «¿cuál era la justicia impartida por Mariátegui? ¿acaso la propugnada por Aristóteles? Es decir, ¿la justicia conmutativa, que aspira a dar a cada uno lo que le es debido, o la distributiva, que anhela devolver un bien recibido por su equivalente?, o ¿tal vez, la justicia social, insinuada ya por los padres de la Iglesia con León XIII?

En principio, creemos que él administraba una justicia sin apellidos, pero eso sí, simbolizada no en aquella justicia romano-medieval de la espada, la balanza y los ojos vendados, sino aquella otra, griega, descrita por Crísipo: «de belleza y talle virginal, mirada severa e imponente, los ojos muy abiertos, revestida de la dignidad de una tristeza, ni recatada ni retadora, sino que inspira simplemente respeto».

Agrega que, como Magistrado, se le considera El Padre de la Jurisprudencia Nacional, por su obra orientadora y fecunda.

Don Francisco Javier Mariátegui decía: «Los libros son mis amigos predilectos porque son los más fieles compañeros».

[(2)] Mencionado por el Dr. Wilbert Baca D'La Zota, Agente Fiscal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su discurso por el Día del Juez el 03 de agosto de 1977.

Participó en el ambiente intelectual de su época, escribiendo varias obras, como «Defensa Católica del Curso de Derecho Eclesiástico del Señor Vidaurre» (1840), «Reseña Histórica de los Concordatos» (1856); «Anotaciones a la Historia del Perú Independiente de don Mariano Felipe Paz Soldán» (1869), «Manual del Regalista», etc. Asimismo fue fundador y activo redactor del periódico «La Abeja Republicana» conjuntamente con don José Faustino Sánchez Carrión; de igual modo colaboró en «El Constitucional» de consuno con Francisco de Paula Gonzáles Vigil.

Estamos pues, ante la figura de un insigne magistrado; escritor, periodista, ideólogo y político, que constituye un paradigma de hombre probo; personaje que jamás alquiló ni enajenó sus ideales, sino por el contrario, prefirió sufrir el destierro frente al sufrimiento de su esposa é hijos, antes que renunciar a sus sueños de libertad e independencia; nunca se inclinó ante gobernantes o dictador alguno y menos agachó la cabeza ante el paso del poder o del dinero. Su vida estuvo siempre comprometida con la defensa casi épica del Derecho, la Justicia y los valores imperecederos que dignifican al ser humano.

Ahora, reseñemos brevemente la

VIDA Y EJEMPLO DEL DOCTOR JOSÉ GABRIEL DEL CASTILLO SANTILLÁN

Quisiera rememorar –dado mi origen de profesional formado sustancialmente en provincia– la vida y obra del egregio magistrado Señor Doctor Don José Gabriel Del Castillo Santillán, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad quien, amparado en su limpia trayectoria judicial y profesional, llegó a ocupar el cargo de Vocal Titular en este alto Tribunal de Justicia de la República, nuestra Corte Suprema.

En primer término, para perfilar el cuadro ético trazado por la existencia ejemplar del **Dr. Del Castillo**, paso a narrar un pasaje significativo de su vida. Cuentan sus biógrafos que, cuando desempeñaba el cargo de Vocal en la Corte Superior de Justicia de Lima y encontrándose postrado en una cama del Hospital del Empleado de esta Capital, como consecuencia de un trastorno cardíaco sucedido en octubre de 1964, sus amigos íntimos le dieron a conocer de la abrumadora votación obtenida en el Congreso de la República para alcanzar el cargo de Vocal de la Corte Suprema, a lo que el ilustre magistrado, aún en reposo médico, expresó:

> «... Había esperado el alto cargo con paciencia. Tenía fe -dijo- en Dios y en la justicia de los hombres (...) han sido cuarenta años de servicios en la carrera judicial (...) no tengo más título que mi honradez y mi pobreza (...) He tratado de hacer de mi vida un sacerdocio (...) Siento una enorme satisfacción de haber trabajado con mucho cariño y afecto en esta carrera sin mirar a las personas, dando la justicia a quien la tiene... el Poder Judicial es base de la democracia y me enorgullece ser una de sus modestas armas».

El doctor José Gabriel Del Castillo Santillán ocupó entre los años 1949 y 1957, el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el cual redactó sus prolijas y minuciosas memorias, que han servido de pauta rectora y fuente de reflexión a distintos vocales que han ocupado la Presidencia de esta Corte Suprema, y a la judicatura en general; ello por la visión no solo imbricada de efectos prácticos para la dirección de una Corte judicial, sino también por su visión innovadora, clara y a su vez rigurosa del Derecho.

En este sentido, el jurista trujillano Dr. Manuel Cisneros Durandeau, refiere que en las memorias del Dr. José Gabriel del Castillo Santillán se encontraban «extraordinarias interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales del Derecho, en los más variados campos de la ciencia jurídica».

Continúa señalando el mismo autor:

> «Hemos constatado con asombro como el Dortor Del Castillo, adelantándose por décadas al momento actual, proponía reformas avanzadísimas del Código Civil, de los Códigos de Procedimientos Civil y Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código de Menores y otros institutos jurídicos, con increíble lucidez y versación, que hoy, al renovarse nuestra legislación en la materia parecen novedades, como producto de nuestra época, a la cual él se había adelantado como un visionario que ausculta y proclama el porvenir en el avance incontenible de nuestra legislación, como producto del progreso de las ciencias jurídicas y sociales y de la cultura de nuestro país».

Pero el Dr. José Gabriel Del Castillo Santillán no solo dirigió su pensamiento a la ciencia del Derecho sino, además, dejo escritas en sus Memorias, profundas reflexiones éticas y cristianas respecto de la función judicial, y que considero de vigencia irrebatible.

Escribía el Doctor José Gabriel Del Castillo Santillán:

LA MAGISTRATURA

«Entre las formas de eclosión de la superioridad mental, ninguna más ingrata, más penosa y acaso más propicia a la incomprensión y al olvido que la magistratura...»

QUIÉNES NO PUEDEN SER JUECES

«El poder de hacer justicia no se puede encomendar al HOMBRE COMÚN, sino al hombre SELECTO Y PREPARADO.

«Ya no puede ni debe ser Juez el que posee un espíritu rudo y vulgar, sino el que lleva en sí mismo el eje escondido en que reposan los derechos del ciudadano y del Estado, y la garantía de la moralidad social.

Por ello ya no pueden ser jueces, los que condenaron a Arístides, a Sócrates y a Jesús, pues en sus decisiones sólo reinó la ignorancia de la multitud».

Se preguntaba nuestro homenajeado:

¿QUIÉNES DEBEN SER JUECES?

> «Hoy sólo puede ser Juez el que ha iniciado su carrera siguiendo la trayectoria del tipo más humano que existió en la antigüedad – refiriéndose el magistrado a la figura de Jesús - el que sin armas, se convierte en defensor de la sociedad; el que sin tener poder material, orienta los destinos de ésta; el que sin ser maestro, con su conducta y sus decisiones, influye en el carácter **y en las costumbres; y *el que sin gobernar, sobre todo, en los días azarosos para la moral pública, dependen de su entereza, el orden y el honor de la Sociedad.»***

LOS JUECES DEBEN ESTUDIAR, afirmaba.

> «De nada servirá que tengamos una Constitución o Carta Política que defina las funciones del Poder Judicial; una Ley Orgánica que lo regule, que reglamente sus funciones; tener un Código Penal, un Código Civil y leyes especiales que declaren y garanticen los derechos o establezcan los procedimientos que estatuyen la manera

de ejercitarlos y todas las demás leyes que posee el acervo de nuestra legislación, **si los jueces de la república no nos esforzamos por estudiarlos, por absorber su contenido y por aplicarlos con el mismo espíritu y el mismo sentido con el que el legislador las forjó».**

NO DEBE HABER MALOS JUECES

«Con códigos y leyes que están de acuerdo con las características nacionales, con magistrados ejemplares que han escalado el último peldaño de la carrera judicial (...) no pueden haber malos jueces y **si los hay, es porque no tienen la menor noción de lo que significa la augusta función de administrar justicia, ni menos de lo que debe ser el juez o sacerdote que la ejerce»**.

A QUIÉN NO PUEDE LLAMARSE JUEZ

«No puede llamarse Juez:

* «AL INESCRUPULOSO que deslustra la moralidad de la institución;

* «AL QUE DELEGA, con frecuencia, en otros, el desempeño de sus funciones, amparando como legal lo que jamás ha ejecutado y poniendo de esta forma en peligro la seguridad de la convivencia y de la justicia social;

* «AL QUE HA PERDIDO LA VERGÜENZA Y TIENE LA COSTUMBRE DE PEDIR FAVORES, amparándose en el cargo que desempeña;

* «AL QUE NO PERMANECE EN SU SITIO, como verdadero soldado de la justicia y distrae su precioso tiempo en charlas inútiles con litigantes y amigos, menoscabando su prestigio y respetabilidad;

* «AL TIMORATO que no tiene el valor suficiente para hacer justicia con toda imparcialidad; y

* «AL QUE DESTRUYE EL DERECHO y a la ley con su propia inmoralidad e ignorancia».

EL VERDADERO JUEZ, según el **Doctor Del Castillo:**

«El verdadero Juez debe poseer el fervor supremo que inspiran las cosas sagradas y la justicia debe darla con la mejor satisfacción de su espíritu, sin esperar agradecimientos ni recompensas de nadie, ya

que el valor moral con que ha de pronunciar sus fallos o decisiones y la trascendental influencia que ha de alcanzar en las costumbres, tenemos que reconocer, con la comparación más exacta de su función social, directiva y regeneradora, que *el juez debe ser en la sociedad lo que en el destino de cada alma, es la voz de la conciencia,* ***pasando y menospreciando*** *con carácter firme todas las* ***malas tentaciones****,* ***alejándose*** *del virus ponzoñoso y nefasto de* ***la política, desdeñando la calumnia, la intriga, la envidia y la ingratitud, templando el alma*** *con las mismas* ***amarguras y decepciones*** *que siempre acarrea la delicada función de hacer justicia e* ***inspirándonos*** *en el* ***severo cumplimiento del deber****, podremos, como jueces constituir un vivo ejemplo de elevación intelectual y moral y hemos de saber mantener, a través de los años, con la misma fe, el mismo culto y el mismo entusiasmo, la verdad, la bondad y la belleza, que divinizan la justicia*».

Y en la cita que sigue, del Doctor **José Gabriel Del Castillo Santillán**, se aprecia de modo patente la plena vigencia de su pensamiento:

UN PODER JUDICIAL SÓLIDAMENTE ORGANIZADO

«Cuando en todo el país exista un Poder Judicial sólidamente organizado, que disfrute del respeto y de la consideración de la ciudadanía, por la capacidad e integridad moral de sus miembros, no será difícil remediar cualquier problema o perturbación que afecte a la Nación en el desenvolvimiento de su vida institucional, ya que el prestigio que requiere la augusta misión de administrar justicia sólo se obtiene cuando el título de funcionario está respaldado por la austeridad de la conducta de quien la ostenta y por que una buena administración de justicia sólo requiere los servicios no tanto de personas sabias, sino de hombres modestos y sencillos que a su capacidad y vasta preparación, ***unan la virtud sublime de la probidad y coloquen la moral en la primera fila de su vida, sin sacrificar la dignidad, sin abandonar la rectitud, sin traicionar el cumplimiento del deber y sin romper la solidaridad y armonía que debe predominar entre ellos, por que la falta de armonía hace posible todos los excesos***».

Concluye el **Doctor José Gabriel Del Castillo Santillán**, señalando que «el Juez que se levanta por encima del tiempo y que a través de los años su nombre se pronuncia con respeto, es porque ha sido un valor trascendente, una fuerza sustantiva, una entidad superior con relieve altísimo en la aplicación de la Ciencia del Derecho.»

El insigne magistrado **Doctor José Gabriel Del Castillo Santillán** falleció en Lima, en mayo de 1965, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional, y cuando se esperaba todavía, mucho más de su acción como magistrado probo e integérrimo, pues reacuérdese fue dueño de un limpio trayecto moral de vida.

En este mismo sentido, otro de sus biógrafos, Carlos Manuel Porras, ha expresado: «Fue un Juez bueno sin duda alguna.

En el ejercicio de su función como magistrado intervino antes que otro factor la sana interpretación de la ley, y además como un sedante, la exquisita bondad de su corazón, virtud que supo aplicar en todos los actos de su vida».

Nos legó, pues, sabias enseñanzas y una conducta paradigmática.

DEL JUEZ Y SUS FUNCIONES

Pues bien, a la luz de lo expuesto, no podemos dejar de verter nuestras reflexiones, inspiradas ciertamente en la memoria de los dos magistrados homenajeados: la auténtica función judicial no se aprende solamente en textos jurídicos y en obras de gran valor científico, sino debe estar unida a la experiencia y riqueza de la vida, a sus miserias y a sus grandezas.

Consecuentemente, un juez debe estar incardinado en la vida diaria, en el momento que le ha correspondido vivir, actuando intensamente sobre el presente.

¿CÓMO DEBE SER UN JUEZ?

Juan Luis Vives señala que: «los jueces han de ser personajes grandes, intachables, incorruptos, severos, no impresionables por la lisonja, austeros, templados, prudentes, que ni el fervor doblará ni intimidará ningún temor humano. No dejarán influirse ni del odio, ni de la amistad, ni del enojo, ni de la sensiblería, no padecerán de dineritis ni consentirán que se les ataque con lanzas de plata» (3).

No debemos olvidar lo que dijo su suegro a Moisés cuando pidió que escoja entre los hombres del pueblo a los más capaces, temerosos de Dios, hombres íntegros y libres de avaricia, para que los constituya ante el pueblo y sean ellos los que juzguen en todo el tiempo.

(3) Cf. Pág. Web: http:/www.libertaddigital.com:83/ilustración_liberal/articulo.php/120., artículo: La doliente justicia de Javier Gómez de Liaño.

Por su lado, Hurtado de Mendoza refiere que los Reyes Católicos pusieron el gobierno de la justicia en manos de letrados, cuya profesión eran las letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida y alma, y sin corrupción de costumbres; no visitar, no recibir dones, no profesar estrechura de amistades en razón al cargo, no vestir ni gastar suntuosamente, debiendo tener humanidad en el trato y juntarse a las horas señaladas para oír causas y tratar el bien público. Así pues, el Juez de todos los tiempos, pero especialmente el de la sociedad futura, ha de cultivar las siguientes cualidades:

1. **Dignidad**, por ser consustancial a su condición de magistrado.
2. **No al exhibicionismo.** El jurista argentino Roberto Dromi, en su obra «Los Jueces», señala que el «Exhibicionismo Judicial» constituye una grave falta contra la dignidad del cargo. Expresa que «en ocasiones (los jueces) han llegado a utilizar a la magistratura como plataforma de lanzamiento para la carrera política, procurando a través de su actuar, lograr la adhesión y apoyo popular en las urnas (...) Creemos que los jueces – señala el mismo autor - deben cuidar su investidura. Ellos deben expresarse sustancialmente a través de la sentencia, evitando de este modo, teñir la justicia de todo halo de subjetividad».
3. **Debe ser amante de la verdad**, por su formación intelectual, ya que pone su ser al servicio de esa verdad. La verdad es siempre objetiva y los errores son también siempre subjetivos.
4. **Servidor nato del reino de la paz y la justicia**.
5. **Función social**, pues ha de estar en la realidad social de su tiempo.
6. **Debe pensar en los demás**, olvidándose de su persona, porque la verdadera justicia se hace hacia el exterior y no contemplándose a sí mismo.
7. **Secreto profesional**: Debe mantener siempre el secreto de lo que actúa, con las excepciones del caso establecidas por ley.
8. **Humanista:** Debe estar cerca de sus colegas; pero por sí mismo el Juez es solitario en sus decisiones, por lo que no ha de olvidar la voz de la experiencia.
9. **Orden personal**: Debe mantener un orden personal en su vida particular, que refleje ese mismo orden en el despacho y en todas sus actuaciones judiciales. San Agustín decía que la paz es la tranquilidad en el orden, y un juez no está tranquilo por ausencia de problemas sino porque trata de resolverlos con orden y armonía.

JUEZ Y ABOGADOS:

En un bello texto perteneciente a Piero Calamandrei, en su obra *El Elogio de los Jueces*, el célebre jurista italiano, refiriéndose a las virtudes éticas del magistrado, y su relación con los abogados escribe lo siguiente: «Abogados y jueces juegan en el mecanismo de la justicia como en la pintura los colores complementarios: precisamente por ser opuestos, brillan mejor cuando están cerca.

Las virtudes que más se honran en los magistrados, la imparcialidad, la resistencia a todas las seducciones del sentimiento, y a esa serena indiferencia casi sacerdotal que purifica y recompone bajo la rígida fórmula de la ley los casos más turbios de la vida, no brillarían tanto si a su lado, dándoles mayor realce, no pudieran afirmarse en contraste las opuestas virtudes de los abogados, que son la pasión de la lucha generosa por lo justo, la rebelión contra toda superchería, y la tendencia –al revés de lo que ocurre con los jueces– a ***ablandar bajo la llama del sentimiento el duro metal de las leyes para formarlas mejor sobre la viva realidad humana***».

NUESTRA VIVENCIA ACTUAL

No debemos olvidar que el Poder Judicial que tenemos hoy en día es el que hemos construido en el transcurso de nuestra propia vida republicana.

Quien ofrece esta alocución bien podría alegar que lleva poco tiempo como Magistrado Titular y por ello no puede asumir cargas anteriores; pero creo que con tal actitud podría desmerecer mi propia misión y el compromiso sagrado que asumí al momento de jurar este alto cargo, pues igual responsabilidad a la de los magistrados de mayor antigüedad me incumbe, y me liga frente a los actuales problemas que afronta este Poder del Estado.

Pero aparte de estas cuestiones episódicas, veamos el problema desde una óptica más amplia y objetiva, lo cual develará ante nuestros ojos una clamorosa realidad. Preguntémonos entonces, por qué en la actualidad existen juzgados especiales y qué personas están siendo procesadas por múltiples actos de corrupción. ¿Acaso solamente se trata de ex-jueces procesados?; ¿serán solo auxiliares jurisdiccionales?, NO SEÑORES: son personas provenientes de los distintos sectores de nuestra sociedad; se trata de ex Ministros de Estado, un ex Presidente de la República, hoy prófugo de la justicia peruana; ex Congresistas, políticos, empresarios y

cuanta otra profesión o actividad se realice en la sociedad, situación ésta que nos muestra que no solamente hay defectos que imputarle al Poder Judicial, sino que el problema es estructural de nuestra Nación y que no pueden haber corruptos sin corruptores; no se puede reducir el problema atribuyendo actos condenables a tal o cual institución o a tal o cual funcionario sino hay que pensar en la grave crisis social que vive nuestro país, por lo que para combatir la corrupción, no basta cambiar personas, sino que es menester renovar mentalidades.

Se requiere por tanto la participación decidida y articulada de todos sus integrantes.

En los actuales momentos, que califico como aciagos para el Poder Judicial, por haber sido objeto de las más duras críticas, venidas no solo de otros poderes del Estado, sino también de diversos sectores de la sociedad, no puedo dejar de invocar en esta intervención mi condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, para dejar en claro que si bien no podemos negar que los desvalores imbricados en la corrupción aún se manifiestan en el Poder Judicial, también lo es que en la práctica se han dado hechos aislados, que a la fecha están siendo sometidos al procedimiento preestablecido, con el objeto de determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

Modestamente, durante el año que vengo dirigiendo la Oficina de Control de la Magistratura, se reimpulsó la función contralora cuadruplicando la producción de resoluciones e imponiendo y proponiendo las sanciones disciplinarias contenidas en las estadísticas que son de conocimiento público, y que ha merecido, por ejemplo, referencia positiva en algunas recientes publicaciones.

Los hechos tratados por la prensa últimamente, respecto a presuntas inconductas funcionales de algunos magistrados, si bien en base a justas motivaciones, resultan casos singulares, aislados; por ello se cae en yerro cuando de estas circunstancias se conjetura que la corrupción en el Poder Judicial se halla institucionalizada. Nótese que generalmente ante un específico caso de corrupción, los medios de prensa califican de modo palmario al Poder Judicial como corrupto, en vez de constreñir el adjetivo solo al partícipe del hecho. Con ligereza, la opinión pública a veces se precipita a juzgar negativamente la estructura institucional del Poder Judicial. Se llama corrupto no al funcionario que ha participado en el específico hecho vergonzoso, sino que se llama corrupto a todo el cuerpo judicial, lo que deviene en pensamiento usual de nuestra sociedad, y que es injusto.

Me permito efectuar esta meditación por cuanto la incidencia de estas críticas han activado desde hace mucho tiempo los remedios institucionales que contiene nuestro Ordenamiento jurídico. No obstante, preocupa que estas criticas alcancen tal grado de desproporción, que no hacen sino crear confusión en la sociedad y menguar la legitimidad, la credibilidad social de este Poder del Estado; legitimidad que resulta ineluctable en estos momentos, pues sucede que es nuestro Poder Judicial y no otro el que se encuentra asumiendo un papel histórico al juzgar los graves delitos perpetrados en la década anterior.

Actualmente, señoras y señores, los jueces y tribunales del país, denominados «anticorrupción», juzgan a más de una centenar de procesados por graves delitos en los que el agraviado es el propio Estado Peruano.

Por primera vez en el decurso histórico del Perú, la depredación de los fondos públicos, en montos cuantiosos, motiva la reclusión en los penales del país de ex altos dignatarios de la Nación, ex Ministros, ex Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ex Jefes militares y policiales, políticos que participaron del cuestionado régimen pasado, ex legisladores y en general, personas que ayer dirigían los destinos del país y, a quienes podrían beneficiar las actuales criticas, que como ya les dije, no hacen más que provocar la deslegitimación social del Poder Judicial, y de los magistrados que se alzan en defensa de los fueros de la Constitución y de la ley.

Tenemos Tribunales y Juzgados encargados de procesar los casos de terrorismo derivados de la nulidad de las sentencias dictadas al amparo de la normatividad legal existente en el régimen anterior, declarada inconstitucional, que constituye gran tarea asumida por nuestros jueces, quienes están respondiendo a este difícil reto.

Por ello, desde esta tribuna invoco comprensión, a la sociedad en general, pues el Poder Judicial está asumiendo esta grave responsabilidad histórica en momentos cruciales para la vida nacional.

Invoco comprensión, real y efectiva, para que no se debilite más con estas críticas que, repito, son justificadas en cuanto y en tanto se refieren a personas; pero que no son admisibles cuando apuntan a todo un Poder Público, que ejerce funciones tan igual como otros Poderes, como el Legislativo y Ejecutivo, pilares estos dos junto al Poder Judicial, del Estado de Derecho, que es la forma política bajo la que todos queremos vivir.

El Poder Judicial en general es consciente de la necesidad impostergable de reformar la administración de justicia, con el concurso oportuno de la sociedad civil.

Señores:

Al celebrar el día del juez en esta solemne ceremonia cívica, no puedo soslayar la convocatoria que la Patria nos hace a todos sus hijos para defenderla y preservarla.

Administrar justicia es encargo sublime que el Perú otorga a quienes, por mandato constitucional y legal, ejercemos la potestad de dar a cada quien lo que por derecho le corresponde.

Los jueces del país somos conscientes de nuestras limitaciones y, al mismo tiempo, del mayoritario empeño de hacer bien las cosas.

A plenitud estamos entregados a esta tarea y sentimos la necesidad de acercarnos más al pueblo dejando los tradicionales moldes que en la actualidad resultan superados.

Conocemos la sentida necesidad de justicia y, por qué no decirlo, la padecemos todos los días.

Sin embargo, para hacer realidad la Justicia, como supremo valor del Derecho, requerimos afirmar los principios fundamentales de autonomía e independencia dentro de los cabales sentidos de los términos, pues, de ninguna manera nos sentimos una isla dentro de la realidad nacional.

Invoco por ello, compresión a los poderes públicos en el entendido de que si bien la función inherente al Estado es una sola, la democracia como régimen de coexistencia solo funciona debidamente cuando hay mutuo respeto entre los Poderes del Estado. Nuestras deficiencias – que las advertimos- son en este momento materia de tratamiento directo e inmediato. Por consiguiente, los grandes remedios a los males que nos aquejan han de generarse para ser eficaces en el mismo seno de la institución en estrecha relación con la comunidad, es decir, mediante los mecanismos más adecuados y en coordinación directa con los demás Poderes públicos.

Estamos seguros, entonces, de que fusionando inquietudes comunes, extrayendo lecciones de la auténtica escena nacional que vivimos todos los días, sabremos sortear dificultades y ayudar a cimentar una Patria libre, soberana, democrática, en que la Justicia sea pertinaz protagonista.

Jueces del Perú: Pongámonos de pie e invoquemos la ayuda del Supremo Hacedor para que guíe nuestros pasos hacia una auténtica transformación del Poder Judicial y un día no muy lejano, lograr que el pueblo, a quien nos debemos, confíe en nosotros.

Muchas gracias.

Esta publicación se terminó de imprimir a los tres días
del mes de abril del dos mil ocho, en los talleres
gráficos de Editora Jurídica Grijley
info@grijley.com
Telf.: 427-3147